



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 84

Noviembre 2018



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 058-17-007-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	5
“GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE): UNA PROPUESTA PARA PROMOVER LA ECONOMÍA CIRCULAR”, Beltrán Puentes Cociña	6
“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS AGRARIOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS EN ARAGÓN”, Silvia López Ambroj	37
COMENTARIOS	80
“EL CONTINUO “COSER Y DESCOSER” DE LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA”, Santiago M. Álvarez Carreño	81
RECENSIÓN: “BASES CIENTÍFICO-TÉCNICAS PARA LA ESTRATEGIA ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y DE LA CONECTIVIDAD Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICAS”, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez	90
LEGISLACIÓN AL DÍA	95
Nacional.....	96
Autonómica	104
<i>Andalucía</i>	104
<i>Aragón</i>	108
<i>Comunidad Valenciana</i>	110
Iberoamérica	112
<i>Argentina</i>	112
JURISPRUDENCIA AL DÍA	115
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	116
Tribunal Constitucional (TC)	130
Tribunal Supremo (TS).....	135
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	145
<i>Canarias</i>	145
<i>Castilla-La Mancha</i>	150
<i>Castilla y León</i>	159
<i>Comunidad Valenciana</i>	166
<i>Islas Baleares</i>	173

<i>País Vasco</i>	179
Iberoamérica	184
<i>Chile</i>	184
ACTUALIDAD	189
Ayudas y subvenciones	190
Noticias	201
Agenda.....	209
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	215
MONOGRAFÍAS	216
Capítulos de monografías	219
Tesis doctorales	242
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	247
Números de publicaciones periódicas	247
Artículos de publicaciones periódicas	249
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	262
Recensiones	270
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	274

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2018

[Nota del Editor. Jornada “Sostenibilidad del medio rural y su función en la lucha contra el cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2018”, CIEDA y EIFAB, Soria, 20 de noviembre de 2018](#)

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Sostenibilidad del medio rural y su función en la lucha contra el cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2018”.

Lamentamos indicarles que por problemas técnicos, no podremos retransmitir la jornada en directo vía internet.

Programa:

9,30 h. Recepción y Registro.

9,45 h. Inauguración.

10,00 h. PRIMERA PARTE

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

* Multifuncionalidad agroforestal como respuesta a un escenario climático incierto. Jose Carlos Santana. Dr. en Ingenierías Agrarias. "SORBUS Bosques Multifuncionales S.L."

* Potenciación de las energías renovables de uso local como paliativo de la dependencia energética. Luis Saúl Esteban Pascual. Dr. Ingeniero de Montes. CEDER-CIEMAT. Pablo Rodero Masdemont. Responsable de Proyectos Europeos. AVEBIOM

* Repercusión de la despoblación en la conservación de la biodiversidad. Isabel Jiménez Fuentes. Economista. Diputación Provincial de Soria.

PAUSA

12,00 h. SEGUNDA PARTE

* Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2018. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

* Incidencia de los espacios naturales en el desarrollo rural. Fernando López Pérez. Profesor de Derecho en el Centro Universitario de la Defensa. Academia General Militar, Zaragoza; Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: 

ARTÍCULOS

Silvia López Ambroj
Beltrán Puentes Cociña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2018

“GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE): UNA PROPUESTA PARA PROMOVER LA ECONOMÍA CIRCULAR”

“WASTE OF ELECTRICAL AND ELECTRONIC EQUIPMENT (WEEE) MANAGEMENT AND PREVENTION: A PROPOSAL TO PROMOTE CIRCULAR ECONOMY”

Autor: Beltrán Puentes Cociña*, Doctorando en Derecho Administrativo, Universidade de Santiago de Compostela

Fecha de recepción: 24/07/2018

Fecha de aceptación: 04/09/2018

Resumen:

Los breves ciclos de innovación tecnológica y prácticas como la obsolescencia programada hacen que los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) sean sustituidos con demasiada frecuencia, desechándose prematuramente equipos que todavía funcionan correctamente o pueden ser fácilmente reparados. Esto ha provocado un crecimiento exponencial de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) generados que hoy representa un serio problema, por lo que se hace especialmente necesaria una gestión circular, basada en el principio de jerarquía de residuos, que alivie los elevados costes ambientales y económicos derivados de la continua extracción de materias primas.

Este trabajo pretende, en primer lugar, exponer algunas directrices de carácter general que deberían orientar las reformas en materia de gestión y prevención

* Este trabajo se encuadra en los proyectos del Programa Marco UE Horizonte 2020 “R2PI: Transition from linear 2 circular: Policy and Innovation” (ID: 730378) y en el de Axudas para a consolidación e estruturación de unidades de investigación competitivas da Xunta de Galicia (ED431B 2017/47).

de RAEE, teniendo en cuenta la transformación promovida por la estrategia de economía circular. Sobre esa base, se expondrán una serie de propuestas para fomentar el uso circular de los recursos en el sector de los AEE y sus residuos, siendo conscientes de que las mayores posibilidades para aplicar los principios de la economía circular pasan por medidas preventivas que integren el diseño ecológico, el análisis del ciclo de vida y la lucha contra la obsolescencia programada.

Abstract:

Brief cycles of technological innovation and practices such as programmed obsolescence cause that electrical and electronic equipment (EEE) are replaced too often. Appliances that still work properly or can be easily repaired are prematurely thrown away. This has caused an exponential growth of waste of electrical and electronic equipment (WEEE) that today represents a severe problem. A circular management, based on the principle of hierarchy of waste, is needed to alleviate high environmental and economic costs of continuous raw materials extraction.

This work aims, first, to set out some general guidelines that should lead all reforms about WEEE management after the development of circular economy strategy. Based on that, some proposals will be presented to encourage the circular use of resources in the electrical and electronic sector, being aware that the greatest possibilities for applying the principles of the circular economy go through preventive measures: ecological design, lifespan analysis and measures against programmed obsolescence.

Palabras clave: Aparatos eléctricos y electrónicos; Economía circular; Gestión de residuos; Jerarquía de residuos; Obsolescencia programada; Prevención

Keywords: Circular economy; Electrical and electronic equipment; Prevention; Programmed obsolescence; Waste hierarchy; Waste management

Sumario:

1. Aproximación a la problemática
2. Economía circular y RAEE en el ámbito comunitario
3. Situación de la economía circular en materia de RAEE en España

4. Marco regulador del sistema de gestión y prevención de RAEE
 - 4.1 Prevención: el mejor residuo es aquel que no se produce
 - 4.2 Hacia una gestión centrada en la valorización
5. Instrumentos para promover la economía circular en materia de RAEE
 - 5.1 Armonización de plazos de garantía de los AEE con la vida útil
 - 5.2 Regulación específica de la obsolescencia programada
 - 5.3 Fomento de los servicios de reparación
 - 5.4 Objetivos específicos de preparación para la reutilización
 - 5.5 Adaptación de la etiqueta ecológica a los parámetros de economía circular
 - 5.6 Contratación pública ecológica
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Summary:

1. Approach to the problem
2. Circular economy and WEEE in the European context
3. Circular economy and WEEE in Spain
 4. General principles of WEEE management and prevention system
 - 4.1 Prevention: best waste is the one that is not produced
 - 4.2 Towards a management system focused on waste recovery
5. Instruments to promote circular economy in the field of WEEE
 - 5.1 Harmonization of EEE warranty periods with products lifespan
 - 5.2 Specific regulation of planned obsolescence
 - 5.3 Promotion of repair services
 - 5.4 Specific preparation for re-use goals
 - 5.5 Eco-label adaptation to circular economy standards
 - 5.6 Green public procurement
6. Conclusions
7. References

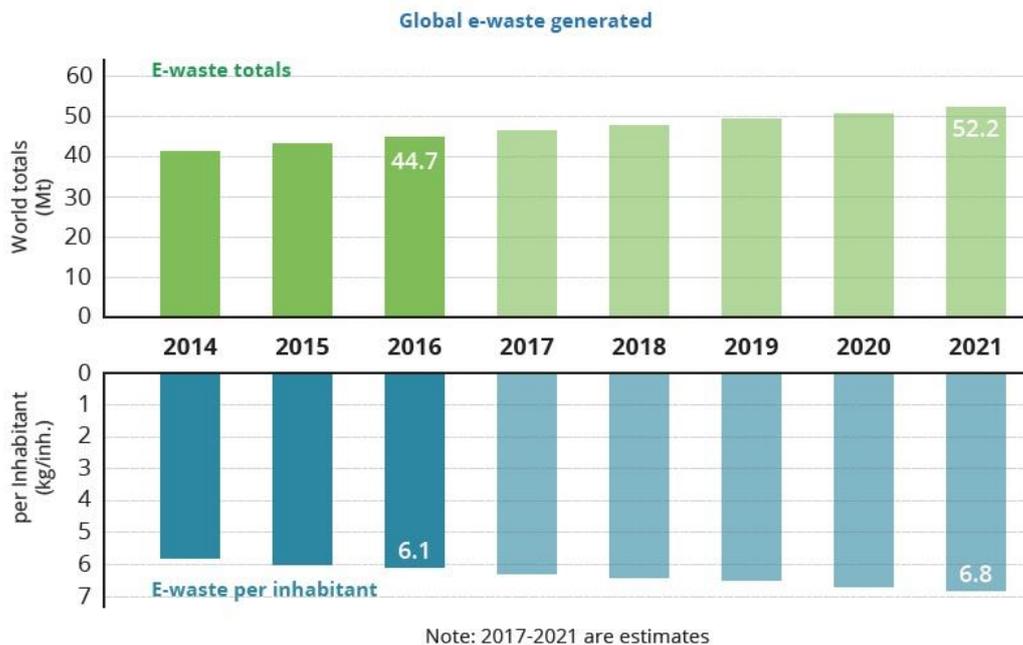
1. APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Los ciclos de innovación tecnológica son cada vez más breves y los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) son sustituidos, con demasiada frecuencia, cuando todavía funcionan correctamente o pueden ser fácilmente reparados.

Además, los fabricantes programan los productos para que dejen de funcionar después de un tiempo o un cierto número de usos: es lo que se conoce como obsolescencia programada¹.

La acelerada renovación de los AEE ha provocado un crecimiento exponencial de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) que hoy representa un serio problema, tanto por la cantidad de materiales desaprovechados que se acumulan en vertederos como por las sustancias tóxicas que contienen. Según datos de The Global E-Waste Monitor 2017 (BALDÉ, C.P., FORTI V., GRAY, V., KUEHR R. & STEGMANN, P., 2017), en 2016 fueron generados 44,7 millones de toneladas de RAEE en el mundo, que supone una media de 6,1 kilogramos por habitante, de los que solamente fueron recogidos y reciclados correctamente el 20 %. Además, el informe estima que este flujo de residuos no dejará de incrementar en los próximos años [figura 1].

Figura 1: RAEE generados globalmente

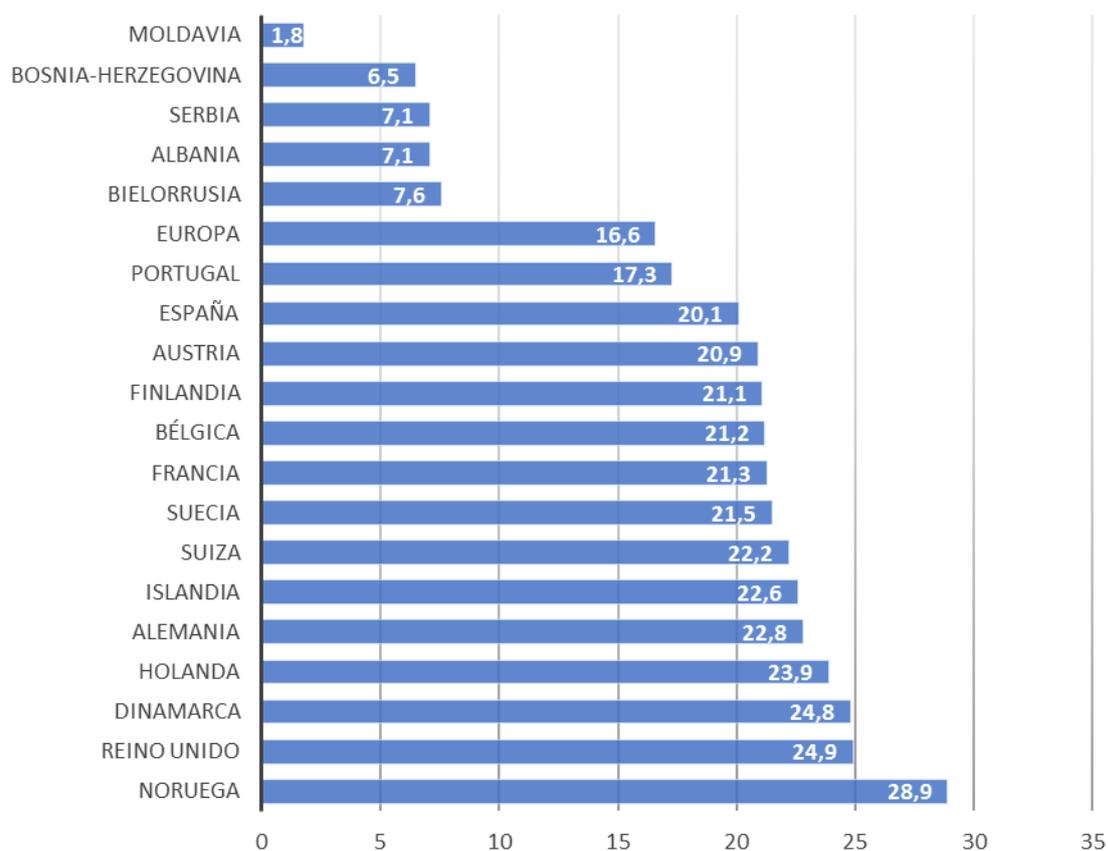


¹ CARRETERO GARCÍA, A. (2015: 214) señala que “[l]a denominada obsolescencia programada consiste en establecer un periodo de funcionamiento determinado para un producto, de modo que en la fabricación de electrodomésticos y dispositivos digitales se incluyen componentes programados para que estos dejen de funcionar en un número de usos o en un tiempo determinado y el consumidor se vea obligado a comprar nuevos productos.”

Fuente: *The Global E-Waste Monitor 2017*

El informe también muestra grandes diferencias entre regiones y países. Si bien Asia es la región que más residuos genera en términos totales, Europa encabeza el ranking por habitante: cada europeo genera 16,6 kilogramos de RAEE al año. A pesar de presumir de las cotas más altas de recogida y valorización (35 %), se calcula que 8 millones de toneladas son desechados anualmente en el continente europeo —Rusia incluida— sin recibir un tratamiento adecuado.

Figura 2: RAEE generados por habitante al año (kg)



Fuente: *elaboración propia a partir de The Global E-Waste Monitor 2017*

La cantidad de RAEE generados depende en gran medida del grado de desarrollo del país en cuestión, como se comprueba al analizar los datos de algunos países europeos [figura 2]. A la cabeza de las estadísticas de residuos generados por habitante se sitúan países como Noruega, Reino Unido, Dinamarca, Holanda o Alemania, mientras que otros como Moldavia, Bosnia-

Herzegovina, Serbia, Albania o Bielorrusia manejan cifras muy inferiores a la media europea. España, por su parte, también supera ampliamente la media: cada español genera una media de 20,1 kilogramos de basura eléctrica y electrónica al año.²

Estos datos nos permiten concluir que las actuales dinámicas de producción y consumo de AEE en los países de nuestro entorno, basadas en un modelo lineal de uso de los recursos, generan una cantidad de residuos incompatible con las propias capacidades de gestión. Por lo tanto, este modelo debe ser abandonado y sustituido por otro más sostenible que integre al menos las siguientes variables: un diseño ecológico que garantice la durabilidad y reparabilidad de los aparatos, el alargamiento de su vida útil, el fomento de las operaciones de reparación y reutilización y una valorización prácticamente total de RAEE.

La transición entre un modelo y otro requiere de una estrategia integral que optimice los recursos disponibles y acabe con el despilfarro de materiales. En esta dirección, la transición hacia la economía circular se presenta como una estrategia interesante, si bien su grado todavía incipiente de asentamiento y la reticencia de algunos gobiernos pueden suponer algunas dificultades en su puesta en marcha. Por este motivo, este trabajo pretende analizar la virtualidad de la estrategia de economía circular para mejorar el actual sistema de gestión y prevención de RAEE y estudiar el encaje normativo de una serie de reformas para su implementación en el sector.

Con el objetivo que acabamos de describir, se estudiará en un primer momento el impacto de la estrategia comunitaria de economía circular en el sector de los RAEE, habida cuenta del impulso que la Unión Europea le ha conferido en los últimos años. Posteriormente, se realizará una caracterización general del actual marco regulador del sistema de gestión y prevención de RAEE, con el fin de determinar en qué medida sus principios básicos, particularmente la jerarquía de residuos, son compatibles con los postulados de la economía circular. Finalmente, en los últimos epígrafes del trabajo trataremos de avanzar una serie de ámbitos de actuación que consideramos especialmente relevantes para la transición hacia la circularidad.

² En 2016, un estudio de la plataforma Back Market advertía que España se había convertido en el país con más “smartphones” por habitante del mundo, junto a Singapur. El 92 % de los españoles disponía de al menos uno de estos aparatos.

<http://www.elmundo.es/tecnologia/2016/11/07/582087f0e2704e905c8b45c8.html>

[Última consulta: 11 de julio de 2018]

2. ECONOMÍA CIRCULAR Y RAEE EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

Los datos expuestos advierten sobre la necesidad de avanzar hacia un modelo circular de uso de los recursos en el sector de los RAEE, en el que productos y materiales se mantengan el máximo tiempo posible a pleno rendimiento en el ciclo económico. La transición en el seno de la Unión Europea no debería encontrar impedimentos en la legislación comunitaria, que ya hace décadas que ha asumido los principios de cautela, acción preventiva, corrección de daños al medio ambiente, quien contamina paga y jerarquía de residuos.

La propia Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)³ consagra los principios enumerados, sitúa como objetivo prioritario “la utilización prudente y racional de los recursos naturales” y recuerda que, como ya establecía el quinto programa comunitario de medio ambiente, “la consecución de un desarrollo sostenible presupone cambiar de forma significativa las pautas actuales de desarrollo, producción, consumo y comportamiento, y aboga, entre otras cosas, por reducir el despilfarro de recursos naturales y por la prevención de la contaminación”.

La Directiva 2012/19/UE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para “favorecer el diseño y la producción de AEE, especialmente con el fin de facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de RAEE” (art. 4), “reducir al mínimo la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida separada de RAEE” (art. 5) y “que todos los RAEE recogidos de modo separado sean sometidos a un tratamiento apropiado” (art. 8).

Además, la directiva impone ambiciosos objetivos de valorización, reutilización y reciclaje, aplicables a partir del 15 de agosto de 2018: un 85, 80 o 75 % de los RAEE recogidos de forma separada —el porcentaje varía en función de la categoría— tendrán que ser valorizados, de los cuales un 80, 70 o 55 % tendrán que ser preparados para la reutilización o reciclados. En consecuencia, se deberán minimizar tanto la eliminación como la valorización energética, que no es más que una forma de eliminación encubierta.

Las consecuencias de la directiva, así como de aquellas otras normas que tengan incidencia en el sector, deben ser revisadas a la luz del impulso que la Comisión Europea ha conferido a la economía circular. Han sido varios los

³ La Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) fue incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

actos de las instituciones comunitarias que advierten sobre la procedencia de aplicar los principios de la economía circular desde la aprobación, en noviembre de 2013, del VII Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente, “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”, que sitúa como futuro ideal para 2050 la consecución de “una economía circular innovadora, donde nada se desperdicia y en la que los recursos naturales se gestionan de forma sostenible”.

Un primer documento relevante, de carácter informador pero ambicioso e innovador en sus propuestas, fue el Dictamen «Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza» (2014/C 67/05), presentado por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) el 17 de octubre de 2013. El dictamen abordaba directamente la cuestión de la obsolescencia programada, reconociendo que “está vinculada al modelo de producción industrial que necesita una tasa mínima de renovación” y que “hay que luchar contra algunos abusos”. El CESE abogaba, entre otras, por las siguientes propuestas: prohibir totalmente aquellos “productos cuyos defectos se calculan para provocar el fin de la vida útil del aparato”, asegurar que las empresas faciliten la reparación de sus productos, promover las empresas de reparación, incluir “los parámetros de lucha contra la obsolescencia programada” en el marco de las políticas de contratación pública, desarrollar “un etiquetado sobre la duración de vida o el número estimado de utilizaciones de los productos para que el consumidor pueda escoger en el momento de la adquisición con pleno conocimiento de causa”, “ampliar el dispositivo de garantías vinculado a la compra” o crear “un observatorio europeo de la obsolescencia programada”.

En diciembre del año 2015, la Comisión Europea presentaba un paquete de medidas sobre economía circular, integrado por la Comunicación “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular”⁴, que diseñaba la hoja de ruta política, y varias propuestas de revisión legislativa. Entre otras, se proponía revisar la Directiva 2012/19/UE sobre RAEE, modificación que acaba de ser operada por la Directiva (UE) 2018/849, de 30 de mayo de 2018⁵. El nuevo art. 16 *bis* introducido en la Directiva sobre RAEE anima a

⁴ Bruselas, 2.12.2015. COM(2015) 614 final.

⁵ Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Esta directiva forma parte del “paquete para la economía circular” propuesto por la Comisión Europea en diciembre de 2015.

los Estados miembros a establecer incentivos económicos para cumplir con el principio de jerarquía de opciones y alcanzar los objetivos propuestos.

Además, el plan de trabajo de la Comisión Europea en materia de ecodiseño para el período 2016-2019⁶ llama a aplicar los principios de la economía circular a la hora de diseñar los aparatos, haciéndolos más duraderos, resistentes y fáciles de reparar, reutilizar y reciclar. Este plan advierte que hasta el momento se ha puesto el foco en aumentar la eficiencia energética de los productos, al amparo de la Directiva 2009/125/CE⁷, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, pero en el futuro se deberán dedicar mayores esfuerzos a aumentar la contribución del sector a la economía circular, incrementando la durabilidad, reciclabilidad, reparabilidad o reutilización de los AEE.

Más recientemente, el Parlamento Europeo ha publicado el *Informe sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas*, de 9 de junio 2017, por el que pide a la Comisión y a los Estados Miembros que tomen medidas efectivas para garantizar los siguientes objetivos: el diseño de productos sólidos, sostenibles y de calidad; las posibilidades de reparación y de alargamiento de la vida útil; la aplicación de un modelo de negocio orientado al uso de los productos (“producto como servicio”); la aplicación de la jerarquía de residuos; una mejor información al consumidor; la persecución de la obsolescencia programada; o garantizar el derecho a la garantía legal de conformidad. El informe, elaborado por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, también incluye una lista de medidas que podrían ser implementadas para alcanzar estos objetivos.

En definitiva, podemos afirmar que la estrategia de economía circular ha triunfado en el discurso de las instituciones europeas, aunque su reflejo normativo haya sido más lento de lo esperado. De todos modos, su grado incipiente de desarrollo normativo no debería disuadirnos para avanzar de inmediato hacia un modelo de uso circular de los recursos en materia de RAEE, con especial consideración de los parámetros de diseño ecológico, alargamiento del ciclo de vida útil y lucha contra la obsolescencia programada.

⁶ *Ecodesign Working Plan 2016-2019*. Bruselas, 30.11.2016. COM(2016) 773 final

⁷ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía

3. SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN MATERIA DE RAEE EN ESPAÑA

En España apenas se pueden identificar iniciativas en materia de economía circular, análisis de ciclo de vida de AEE y lucha contra la obsolescencia programada. Además, las que existen destacan por su escasa entidad, como es el caso de la Proposición no de Ley 161/1450, para la lucha contra la obsolescencia programada y la reducción en la generación de residuos⁸. A través de este documento, el Congreso instaba al Gobierno a impulsar medidas de reducción de residuos, tales como la prohibición de la obsolescencia programada, el alargamiento de las garantías, la compra pública responsable o incentivos económicos a las empresas de reparación, reutilización y reciclaje de residuos. También se instaba a impulsar la adecuación de la legislación española vigente a la normativa europea en la materia y, particularmente, a adoptar una estrategia nacional de economía circular.

Sin embargo, el Gobierno del Estado no ha atendido la demanda parlamentaria y ha mostrado escaso interés por la materia hasta estas fechas. El borrador de la Estrategia Española de Economía Circular⁹ presentado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad en febrero de 2018 no incluye al sector de los AEE y sus residuos entre las prioridades de actuación. Tampoco encontramos propuesta alguna dirigida a aplicar los principios de la economía circular en materia de RAEE y apenas contiene un par de referencias a la obsolescencia programada, con mero carácter descriptivo. Por otra parte, la situación política y el cambio de gobierno son circunstancias que, por su factor de inestabilidad, pueden suponer un nuevo freno a los avances normativos en la materia, aunque la creación de un Ministerio de Transición Ecológica parezca augurar un cierto cambio de rumbo.

Por otra parte, tanto el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 como el Programa Estatal de Prevención de Residuos 2014-2020 mencionan este flujo de residuos como prioritario, si bien estos documentos no integran

⁸ Aprobada por la Comisión para el Estudio del Cambio Climático del Congreso de los Diputados en su sesión del día 28 de marzo de 2017, a propuesta del Grupo Parlamentario Mixto.

⁹ Disponible en la web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: <http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/Residuos-2018-Nota-sobre-proceso-informacion-publica-estrategia-espanola-economia-circular.aspx> [Última consulta: 17 de julio de 2018]

la perspectiva de la economía circular —se menciona “de manera genérica puesto que la misma está aún por concretar”, como ha respondido el Gobierno en sede parlamentaria— y las estrategias que plantean se revelan insuficientes para afrontar la problemática existente. El Programa Estatal de Prevención de Residuos, en particular, aborda la cuestión del alargamiento de vida útil de los aparatos y sitúa entre sus líneas de actuación el fomento del ecodiseño, las opciones de reutilización y reparación o la reducción de sustancias nocivas. Sin embargo, no incluye referencias a la obsolescencia programada y la regulación se limita al desarrollo de instrumentos de carácter no obligatorio, como acuerdos voluntarios, certificados y garantías de uso facultativo o campañas de sensibilización.

Una visión general de la normativa existente permite concluir que, aunque estamos ante principios y objetivos que ya han sido asumidos de manera prácticamente unánime a escala europea y nacional, la falta de iniciativa política y el carácter “blando” de la regulación existente no ofrecen incentivos para un verdadero cambio de modelo en el sector.

4. MARCO GENERAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE RAEE: EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE RESIDUOS

Los retos que plantea la estrategia de economía circular en el sector residuos pasan por la aplicación efectiva de la *jerarquía de residuos*, principio que encabeza la legislación europea sobre residuos desde hace décadas. En este sentido, SANTAMARÍA ARINAS (2016: 36) señala que el conjunto de principios que presiden el sistema no ha sido cuestionado desde su formulación en 1991, cuando se modificaron las principales normas del sector residuos, circunstancia que plantea “si es necesaria una nueva legislación o si basta con aplicar, de verdad, la vigente”.

El principio de jerarquía de residuos tiene un carácter informador, esto es, sirve para determinar “el orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos”, como establece el art. 4.1 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos —más conocida como Directiva Marco de Residuos, en adelante DMR—. En este sentido, ALENZA (2018: 269) señala que “[m]ás que un principio que sirva para resolver conflictos o para imponer un determinado método de gestión, se dirige a informar la política y la normativa de residuos”. El principio establece un mandato para

las Administraciones Públicas a la hora de legislar sobre residuos, ordenando jerárquicamente las posibles operaciones a las que pueden ser sometidos: se debe priorizar la *prevención* frente a la *gestión* y, dentro de ésta, la *valorización* frente a la *eliminación*. De manera más precisa, la legislación comunitaria¹⁰ relaciona la siguiente lista de posibles operaciones, por orden de preferencia: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, recuperación con otros fines —como la valorización energética— y eliminación.

La aplicación de estas premisas al sector de los RAEE permite extraer dos consecuencias esenciales. Por una parte, existe la obligación de generar la menor cantidad de residuos posible, a partir de un diseño ecológico de los AEE que aplique un enfoque de ciclo de vida y la modificación de los hábitos de consumo —ámbito de la *prevención*— y, por otra parte, también se debe recolectar y recuperar la máxima cantidad de residuos posible a través de las técnicas de valorización más sencillas, eficientes y sostenibles —ámbito de la *gestión*—.

4.1 Prevención: el mejor residuo es aquel que no se produce

Los gobiernos y agentes encargados de la gestión de los residuos, hasta el momento, han dedicado la mayoría de los esfuerzos a mejorar las últimas etapas del ciclo productivo —reciclaje y recuperación de residuos—, pero hoy en día el desafío pasa por evitar la propia generación de residuos. Como viene siendo comúnmente aceptado por la comunidad académico-científica, *el mejor residuo es aquel que no se genera*, lo que supone dedicar amplios esfuerzos al ámbito de la *prevención*.

La prevención integra todas aquellas medidas que se toman sobre los productos —por tanto, antes de que se conviertan en residuos— para reducir la cantidad de residuos generados¹¹. El sector eléctrico y electrónico afronta un reto particular en materia preventiva, puesto que las características técnicas de los AEE, los breves ciclos de innovación a los que están sometidos y las actuales dinámicas de consumo provocan que a menudo sean desechados cuando todavía eran funcionales o fácilmente reparables. Para revertir esta

¹⁰ Art. 4 de la Directiva Marco de Residuos.

¹¹ El art. 3.12) DMR define la *prevención* como aquellas “medidas adoptadas antes de que una sustancia, material o producto se haya convertido en residuo, para reducir:

- a) la cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos;
- b) los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de la generación de residuos, o
- c) el contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.”

tendencia se hace necesario un diseño de los productos que tenga en cuenta todo el ciclo de vida, fabricando aparatos más duraderos, resistentes, robustos, reutilizables, actualizables, reparables, desmontables y con componentes estandarizados para facilitar su repuesto. En este sentido, también será necesaria una estrategia específica para detectar y combatir prácticas de obsolescencia programada entre los fabricantes del sector, además de promover todas aquellas técnicas de reparación o actualización que alarguen el ciclo de vida útil de los aparatos

4.2 Hacia una gestión centrada en la valorización

En el ámbito de la gestión se integran la *recogida separada*, con la finalidad de recolectar los residuos de forma adecuada, y las operaciones de *tratamiento* a las que son sometidos posteriormente, entre las que se distinguen operaciones de valorización y eliminación.

La operación de recogida incluye la recolección, el almacenamiento previo y el transporte a la planta de tratamiento de residuos¹². Es imprescindible que esta tarea se haga de manera separada, diferenciando los RAEE por su tipo y naturaleza, con el fin de facilitar un posterior tratamiento específico. Para ello se deben conceder amplias facilidades al consumidor a través de un número adecuado de puntos de recogida.

En el ámbito de la recogida existe una problemática específica, relacionada con la exclusión de los “AEE usados” en las estadísticas de traslado de RAEE. Esta fórmula se utiliza habitualmente para enviar aparatos que fueron desechados por los consumidores de países desarrollados —y que deberían ser tratados como residuos según la normativa comunitaria— a países en vías de desarrollo, sin más requisitos que los exigibles a los intercambios comerciales. Un estudio (BREIVIK, K., ARMITAGE, J., WANIA, F., JONES, K., 2014) centrado en siete países importadores de basura electrónica —China, India, Nigeria, Ghana, Costa de Marfil, Benín y Liberia— muestra que sólo a esos países llega el 23% de la basura electrónica producida por los países de la OCDE, entre los que destacan países de Europa y Estados Unidos, si bien los propios autores reconocen que el carácter ilícito o clandestino de estas exportaciones transfronterizas hace difícil su cuantificación.

Por otra parte, el *tratamiento* de residuos debe ir enfocado a la recuperación total de productos, componentes y materiales. Se debe optar por aquellas

¹² La DMR sobre residuos define la “recogida” como aquella operación consistente en juntar residuos, incluida su clasificación y almacenamiento iniciales con el objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos.

técnicas de *valorización* que optimicen la recuperación de aparatos y piezas con el menor gasto posible de energía y nuevos materiales —preparación para la reutilización, reparación, actualización, reelaboración, reciclaje, etc.— por encima de las técnicas de eliminación —vertido, incineración—. También se debe evitar la valorización energética, que aporta escasos beneficios en términos de circularidad y recuperación de los recursos.

5. INSTRUMENTOS PARA PROMOVER LA ECONOMÍA CIRCULAR EN MATERIA DE RAEE

La reciente aprobación de la Directiva (UE) 2018/849, de 30 de mayo de 2018¹³, que forma parte del paquete de revisión legislativa propuesto por la Comisión a finales del año 2015, ha conferido un nuevo impulso a las operaciones sobre residuos que fomenten la circularidad, mediante la introducción del nuevo artículo 16 *bis* en la Directiva 2012/19/UE, sobre RAEE:

«Artículo 16 bis

Incentivos para la aplicación de la jerarquía de residuos

Con el fin de contribuir a los objetivos establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros podrán servirse de instrumentos económicos y otras medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos, tales como los que se enumeran en el anexo IV bis de la Directiva 2008/98/CE u otros instrumentos o medidas adecuadas.»

El legislador europeo exige de nuevo a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias a fin de cumplir con los objetivos propuestos, remitiendo a la lista de instrumentos económicos y otras medidas que pueden tomar para favorecer soluciones circulares contenida en el también nuevo anexo IV *bis* de la DMR, —introducido por la reciente Directiva (UE) 2018/851, de 30 de mayo¹⁴, que igualmente forma parte del paquete de revisiones legislativas en materia de economía circular recientemente aprobado—.

¹³ Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

¹⁴ Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos

Algunos de los ejemplos de instrumentos para incentivar la aplicación de la jerarquía de residuos contenidos en este Anexo IV bis son relevantes para el sector de los RAEE. Es el caso de las tasas y restricciones aplicables a las operaciones de eliminación, el sistema de pago por generación de residuos o “*pay-as-you-throw*”, la contratación pública sostenible para incentivar la utilización de productos y materiales reciclados, las medidas fiscales para promover la utilización de productos y materiales preparados para su reutilización o reciclado, el apoyo a la investigación y la innovación en tecnologías de reciclado y refabricación avanzadas, los incentivos económicos para las autoridades regionales y locales, las campañas de concienciación pública, los sistemas de coordinación por medios digitales de todas las autoridades públicas competentes o la promoción continua del diálogo y la cooperación entre todos los interesados en la gestión de residuos.

En la senda de hacer efectiva la economía circular en materia de RAEE, puede ser interesante avanzar una serie de ámbitos de actuación sobre los que recaen mayores posibilidades de transformación. Al margen de todas aquellas mejoras técnicas que pueden incrementar la eficacia en las tareas de recogida separada y valorización, consideramos que las mayores oportunidades de mejora radican en las medidas preventivas —lo cual no deja de ser una exigencia del principio de jerarquía de residuos—. Así lo ha considerado también el legislador al situar las operaciones de prevención y preparación para la reutilización en la cúspide de las operaciones a las que pueden ser sometidos los residuos, como indica acertadamente el preámbulo del Real Decreto 110/2015: “Siguiendo esta línea marcada por la Directiva marco de residuos, la nueva Directiva 2012/19/UE, de RAEE, tiene como objetivos contribuir a la producción y consumo sostenibles mediante, de forma prioritaria, la prevención de la generación de RAEE y el fomento de técnicas de tratamiento como la preparación para la reutilización. Hay que tener en cuenta que las dos opciones prioritarias de la jerarquía de residuos son la prevención y la preparación para la reutilización, por lo que resulta especialmente importante avanzar en un tipo de diseño y producción de AEE que tenga plenamente en cuenta y facilite la reparación de estos productos y su posible actualización, así como su reutilización, desmontaje y reciclado.”

Podemos concluir que el actual desafío se centra en conseguir una aplicación más estricta de los principios que vertebran el sector, es decir, avanzar en la implementación de políticas que hagan efectivos los objetivos ya codificados. Algunos de los desafíos planteados por la estrategia comunitaria de economía circular caminan en esta dirección: un diseño ecológico que asegure la durabilidad, el alargamiento del ciclo de vida útil de los AEE, la lucha contra

la obsolescencia programada, el fomento de la reparación y reutilización de los aparatos, el reaprovechamiento máximo de los residuos y la consecución de hábitos de consumo más responsables.

En los siguientes epígrafes, sin ánimo de realizar una exposición exhaustiva de todas las iniciativas que podrían ser implementadas, se pretende señalar aquellos ámbitos de actuación merecedores de una atención prioritaria por parte de las Administraciones Públicas o, al menos, susceptibles de algunas reflexiones por nuestra parte, como son el plazo de garantía legal de los productos, el encaje normativo de la regulación contra la obsolescencia programada, la promoción de los servicios de reparación, los objetivos de preparación para la reutilización, la contratación pública ecológica o la cuestión de las etiquetas ecológicas.

5.1 Armonización del plazo de garantía de los AEE con el ciclo de vida

Es necesario tomar medidas que fomenten el alargamiento del ciclo de vida para combatir la excesiva celeridad con la que se renuevan los equipos eléctricos y electrónicos y optimizar el uso de los aparatos fabricados. Una primera medida en esta dirección puede ser el aumento de los plazos de garantía de los AEE, al tiempo que se asegura que los vendedores se responsabilizan de la reparación de los aparatos puestos en el mercado por ellos durante ese periodo de tiempo. Se trata de establecer un marco de responsabilidad que presione a los fabricantes para diseñar aparatos más duraderos, robustos y fáciles de reparar o a disponer de piezas de recambio suficientes durante al menos el plazo de garantía legal.

En la actualidad, los bienes de consumo se encuentran sometidos a un plazo legal de garantía mínimo de 2 años a partir de la entrega del bien por norma comunitaria¹⁵. Si el aparato no funciona correctamente o sobreviene algún defecto que motive la falta de conformidad entre consumidor y vendedor durante ese plazo, este último debe repararlo o sustituirlo gratuitamente, o bien ofrecer un descuento o devolver el importe íntegro. Sin embargo, nada obsta para la instauración de plazos de garantía más amplios, como han establecido algunos países europeos: el actual plazo legal en Reino Unido e Irlanda es de 6 años —con la excepción de 5 años en Escocia— y en Suecia es de 3 años, mientras que en Holanda y Finlandia no hay un plazo general de responsabilidad, sino que depende de la vida útil establecida para cada

¹⁵ Art. 5 de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

producto. La armonización de la vida útil con la duración de la garantía legal puede ser una solución positiva para fomentar una producción de AEE más sostenible.

Por otra parte, problemas añadidos surgen cuando existe falta de conformidad entre el usuario y el vendedor sobre el funcionamiento de un bien. Actualmente, en el caso de existir algún defecto que motive la falta de conformidad entre el consumidor y el vendedor, la normativa confiere a este último amplias facultades para elegir la opción más beneficiosa para él, obviando cualquier tipo de consideración ambiental sobre la solución adoptada. El art. 119 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que “[s]i el producto no fuera conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada”. Esta última consideración juega en contra de las opciones más sostenibles, pues basta con que los comerciantes califiquen la reparación de los productos como desproporcionada en relación con su sustitución para que puedan optar por ésta última solución. Consideramos que, en situaciones de falta de conformidad, la normativa debería asegurar el cumplimiento de una jerarquía de soluciones, de tal modo que la reparación de los AEE prime por encima de su sustitución, que es una opción pésima en términos de circularidad y uso sostenible de los recursos.

También se deberían revisar aquellas disposiciones que ponen trabas al cumplimiento de las obligaciones del vendedor ante la falta de conformidad, como es el caso de la inversión de la carga de la prueba que opera a partir de los seis meses desde la entrega del producto. A partir de este momento, si el vendedor no está de acuerdo en su responsabilidad por el defecto del producto, debe ser el consumidor quien pruebe que el defecto venía de fábrica.

Otra problemática es que los períodos durante los que el producto está siendo reparado no interrumpen el plazo de garantía, por lo que los retrasos indebidos también juegan en contra del consumidor. Por este motivo, el Parlamento Europeo —en el *Informe sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas*, de 9 de junio de 2017— ha propuesto que, en caso de falta de conformidad persistente o períodos de reparación de una duración superior a un mes, se debería ampliar la garantía por un período equivalente al tiempo que fue necesario para realizar la reparación.

Se trata, en definitiva, de establecer un plazo mínimo de garantía que asegure la asunción de responsabilidades por parte de los vendedores durante ese período, con el fin de promover un diseño de los AEE comercializados que asegure su durabilidad y reparabilidad. Además, de este modo también se promoverán las operaciones de reparación entre los vendedores del sector durante el período legal de responsabilidad.

5.2 Regulación específica contra la obsolescencia programada

Un problema diferente es el relacionado con la obsolescencia programada. Algunas compañías fabrican sus productos deliberadamente para que dejen de funcionar después de un tiempo o un cierto número de usos, con el fin de animar el consumo de nuevos aparatos por parte de sus clientes. Este tipo de acciones constituyen prácticas fraudulentas contra las que es necesario aplicar sanciones efectivas y disuasorias, a ser posible con carácter supranacional: la complejidad de la cuestión y el carácter transnacional de algunas empresas que emplean este tipo de prácticas hace que sea recomendable adoptar una estrategia conjunta, como mínimo, a escala comunitaria.

Mientras esta estrategia no se desarrolla, podemos encontrar un ejemplo de buena regulación en Francia que, ante la inmediatez de la Cumbre climática de París (COP21) a finales del año 2015, quiso situarse en la vanguardia de la materia con la aprobación de la Ley 2015-992, de 17 de agosto de 2015, relativa a la transición energética para el crecimiento verde. La reforma operada por esta norma introdujo una definición de la obsolescencia programada en el Código de consumo francés, como una práctica que se caracteriza por el recurso a técnicas por las que el responsable de la puesta en el mercado de un producto pretende reducir deliberadamente la duración de vida para aumentar así la tasa de reemplazamiento¹⁶. Además, se prevé la penalización de estas prácticas mediante sanciones de 2 años de cárcel y multas de 300.000 euros o del 5% de los beneficios obtenidos al año¹⁷. Grandes empresas como Apple o Epson han sido investigadas por la Fiscalía francesa por la supuesta comisión de este tipo de infracciones, indagaciones que, cuanto menos, deberían tener efectos disuasorios entre los fabricantes del sector.

En cambio, la legislación española no prevé sanciones para este tipo de prácticas, pese a que el marco regulador de la gestión y prevención de RAEE

¹⁶ Actualmente, art. L441-2 del Código de consumo, tras la modificación operada por la Ordenanza núm. 2016-301, de 14 de marzo de 2016.

¹⁷ Art. L213-4-1 del Código de consumo

también se reformó en el año 2015. En este sentido, CARRETERO GARCÍA (2015: 215) lamentaba que no se hubiese aprovechado la oportunidad de introducir alguna medida de este calibre con la aprobación del Real Decreto 110/2015, de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, “a pesar de que uno de los objetivos principales debería ser asegurar a los consumidores la calidad de los productos comprados, evitando al mismo tiempo la generación innecesaria de residuos”. Aunque el RD 110/2015 no parece el texto normativo apropiado para la tipificación de este tipo de infracciones, sí hubiese sido interesante aprovechar la oportunidad para abordar una regulación integral de la problemática, a través de la configuración de un régimen sancionador más amplio y centrado en los actuales desafíos del sector, como es la lucha contra la obsolescencia programada. El propio legislador parece ser consciente de la procedencia de una regulación integral en materia de régimen sancionador cuando afirma que “[l]a afectación de este flujo de residuos a distintos ámbitos no exclusivamente medioambientales dibuja un régimen sancionador que abarca normativas de distintos aspectos tales como defensa de los consumidores, unidad de mercado y protección de la seguridad ciudadana”. En este sentido, la mencionada Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que ya tipifica la infracción consistente en “[e]l uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios” [apartado 1) del art. 49.1], y el derecho de consumo en general se presentan como la normativa idónea para desarrollar esta regulación.

5.3 Promoción de los servicios de reparación

El concepto de reparación que maneja la Directiva Marco de Residuos, en principio, se refiere a una operación de valorización sobre residuos, tal y como se desprende de la definición de “preparación para la reutilización” contenida en el art. 3.16 DMR. Ésta se define como una operación de valorización más amplia que abarcaría la comprobación, limpieza y reparación de los RAEE. No obstante, esta consideración parece incoherente con la catalogación como una medida preventiva de “[l]a promoción de la reutilización o la reparación de productos desechados adecuados o de sus componentes” (ejemplo de medida 16 del anexo IV DMR).

Como vemos, la propia DMR no tiene un criterio firme a la hora de caracterizar la reparación, por lo que debemos atender al caso concreto: en función de si se realiza sobre aparatos o sobre los residuos de éstos — aparatos que han sido desechados—, respectivamente, estaremos ante una medida preventiva o ante una operación de valorización. De todos modos, a

los fines que aquí interesan entenderemos la reparación como la operación mediante la cual un producto que ha dejado de funcionar se arregla para que continúe siendo de utilidad. Nos referimos, por tanto, a una solución de carácter preventivo sobre los propios productos, destinada al alargamiento del ciclo de vida útil.

La reparación de los AEE es una operación altamente deseable en términos de circularidad y alargamiento del ciclo de vida, pero la realidad es que actualmente los ciudadanos optan con frecuencia por desechar sus aparatos cuando éstos dejan de funcionar, a pesar de que, según el Eurobarómetro de junio de 2014, un 77% de los consumidores de la Unión Europea afirma que preferiría reparar los productos estropeados antes que comprar otros nuevos. Las dificultades para encontrar establecimientos que realicen servicios de reparación, el excesivo coste económico, las dificultades técnicas para reparar este tipo de productos o la falta de información sobre las posibilidades de arreglarlos son algunos de los factores que desincentivan este tipo de operaciones y provocan que, aunque a menudo el viejo aparato podría ser fácilmente reparado, los consumidores opten finalmente por la adquisición de uno nuevo. Esta situación provoca el desperdicio de aparatos que todavía eran funcionales o se encontraban en condiciones de ser útiles para el fin que les había sido asignado, tendencia que necesita ser revertida mediante la adopción de una serie de medidas de carácter regulador, financiero o informativo que incentiven el recurso a los servicios de reparación.

Un requisito previo indispensable es que el diseño de los aparatos posibilite su reparación, esto es, que sean desarmables, contengan piezas removibles o se fabriquen piezas de recambio. El incremento de los plazos legales de garantía o la asunción de responsabilidades por parte de los fabricantes (v. *supra* apartado 5.1) son medidas que deberían estimular un diseño que asegure la reparabilidad de los AEE, aunque es necesaria la adopción de reformas complementarias que incentiven la reparación de los aparatos una vez que ha sido sobrepasado el período legal de responsabilidad.

En particular, es conveniente establecer un marco financiero que incentive a los consumidores a reparar los viejos aparatos que por algún motivo han dejado de funcionar, haciendo que sea una opción económicamente irracional deshacerse de éstos y adquirir otros nuevos. Como reza el *Informe sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas* del Parlamento Europeo, se deben impulsar “medidas para que resulte atractivo para los consumidores optar por la reparación”. Una estrategia interesante la podemos encontrar en el plan del Ministerio de Finanzas sueco para incrementar el recurso a los servicios de reparación, que se encuadran en un

plan más amplio de fomento del consumo sostenible¹⁸. En particular, se propone la reducción de impuestos al consumo: el tipo del impuesto sobre el valor añadido de los servicios de reparación, que actualmente se sitúa en el 25 %, se reduciría al 12 %, al tiempo que se asegura que los comerciantes ofrecen una mayor información a los consumidores sobre las oportunidades de reparación de los AEE que ponen en el mercado. Habrá que estar atentos a los resultados de la estrategia del gobierno sueco en términos de circularidad y utilización de los recursos.

En línea con lo anterior, también se debe suministrar una mayor información a los consumidores sobre las características relativas al ciclo de vida útil de los productos y las posibilidades de repararlos, con el fin de que tomen decisiones con total conocimiento de causa. Se puede asegurar que los consumidores disponen de información suficiente, por ejemplo, a través de una aplicación digital de fácil acceso que contenga datos sobre los AEE como la disponibilidad de piezas de recambio, las opciones de reparación o las actualizaciones disponibles. Igualmente, puede ser de utilidad para los ciudadanos la creación de un directorio o mapa de empresas que reparan AEE, con el fin de fomentar el recurso a este tipo de establecimientos e impulsar el comercio de proximidad.

Por último, es necesario atender de manera particular a la problemática relacionada con las piezas de recambio. En ocasiones los aparatos dejan de funcionar porque una determinada pieza se ha estropeado y la reparación consistiría en una sencilla operación de reemplazamiento, pero los consumidores se encuentran con que muchos vendedores han dejado de fabricar o suministrar recambios para esa pieza y no existen otras asimilables en el mercado. Para combatir esta problemática y facilitar los servicios de reparación es necesario fomentar un diseño estandarizado o normalizado de componentes¹⁹, tarea que bien podría ser encomendada a las agencias de normalización de escala europea —CEN y CENELEC— y estatal —en el caso español, AENOR—. En este sentido, TARRÉS VIVES (2018: 138) recuerda que “[e]n no pocas ocasiones el desarrollo de normas técnicas se

¹⁸ El documento *Strategy for sustainable consumption* fue presentado por el ministro de Mercados Financieros y Asuntos de Consumo, miembro del Partido Verde Sueco, y se puede descargar en la web oficial del gobierno: <https://www.government.se/information-material/2016/10/strategy-for-sustainable-consumption/> [Última consulta: 19 de julio de 2018]

¹⁹ En este sentido, el Parlamento Europeo ha propuesto “la puesta en marcha, siempre que ello sea posible, de un proceso de normalización de los recambios y herramientas necesarios para la reparación a fin de mejorar el rendimiento de los servicios de reparación” (*Informe sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas*, de 9 de junio de 2017).

realiza por encargo de las Administraciones Públicas, contribuyendo a potenciar el despliegue de los objetivos de las políticas públicas, así como a reforzar sus efectos positivos en los sectores y operadores del mercado”. Además, el mismo autor (2018: 153) señala que “[l]a integración de aspectos medioambientales en la tarea normalizadora muestra la extensión de las normas técnicas hacia nuevos ámbitos que sobrepasan la esfera industrial y técnica y se dirigen hacia la gestión, el medio ambiente e incluso cuestiones sociales”. En este sentido, diseñar una estrategia para que los organismos de normalización asuman el reto del ecodiseño y, por ejemplo, el diseño estandarizado de componentes como parte de su trabajo de normalización sería conveniente para avanzar en la apuesta pública por la economía circular.

También se debería garantizar el suministro de piezas de recambio suficientes por parte de los fabricantes con medidas que podrían comprender periodos temporales mínimos de existencia de repuestos. En supuestos de compra pública, se puede exigir al licitador una declaración conforme dispondrá de componentes de repuesto durante el plazo que se determine, acorde al ciclo de vida del producto.

5.4 Objetivos específicos de preparación para la reutilización

Aunque el acusado conceptualismo que caracteriza la legislación sobre residuos no está entre sus rasgos más celebrados, es necesario detenernos de nuevo ante una cuestión de tipo conceptual para observar la distinción que realiza la DMR entre los conceptos de “reutilización” y “preparación para la reutilización”. El primero comprende “cualquier operación mediante la cual productos o componentes que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos”, mientras que el segundo se refiere a “la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa”. La distinción entre ambos conceptos, por tanto, radica en su aplicación sobre productos o sobre residuos, siendo la “reutilización” una operación de prevención —que se limita al intercambio de productos usados entre particulares, entidades sin ánimo de lucro o empresas especializadas en la compraventa de productos de segunda mano— y la “preparación para la reutilización”, que es una operación de valorización que se realiza en centros especializados.

En lo que aquí interesa, la Directiva sobre RAEE se limita a establecer objetivos de valorización²⁰ y, en plena sintonía con lo establecido por la

²⁰ Anexo V de la Directiva sobre RAEE, en relación con el artículo 11.

jerarquía de residuos, sitúa la preparación para la reutilización como forma prioritaria. En este sentido, señala que “[d]ebe darse prioridad, cuando proceda, a la preparación para la reutilización de los RAEE y de sus componentes, subconjuntos y consumibles. Cuando esta no sea preferible, deben valorizarse todos los RAEE recogidos de modo separado, en cuyo proceso se debe lograr un alto grado de valorización y reciclado” (considerando 20). Sin embargo, a la hora de establecer los objetivos concretos que deben alcanzar los Estados Miembros lo hace de forma conjunta para las operaciones de preparación para la reutilización y reciclado de RAEE, obviando la diferencia existente entre ambas soluciones. El reciclado requiere mayor gasto energético, un tratamiento más complejo y un posterior trabajo de reelaboración del nuevo producto, mientras que la preparación para la reutilización es una operación mucho más sencilla — apenas consistente en la comprobación, limpieza y reparación del aparato— que debe priorizarse siempre que sea posible. Por este motivo, sería conveniente fijar objetivos diferenciados de preparación para la reutilización, con el objetivo de incentivar esta solución por encima de otras opciones de valorización.

En este ámbito, cabe destacar que España estableció una novedad con respecto a la directiva comunitaria y se convirtió en el primer país de la UE que recogió en su normativa objetivos específicos de preparación para la reutilización con la aprobación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Aunque los profesionales del sector lamentan su escasa entidad —3 o 4 % de los aparatos recogidos, según la categoría— y su aplicación limitada a dos categorías de aparatos, valoramos positivamente la introducción de unos primeros objetivos, si bien ulteriores reformas deberán establecer porcentajes mínimos de preparación para la reutilización que superen el carácter simbólico y operen sobre todas las categorías de RAEE.

Igualmente, merece la pena considerar algunas dificultades señaladas por los servicios de trabajo de la Comisión para la implementación de un objetivo específico de preparación para la reutilización. En un informe de abril de 2015²¹, advierten sobre el riesgo de una doble contabilidad —los RAEE pueden ser recogidos y preparados para la reutilización en numerosas ocasiones—, las dificultades para distinguir entre RAEE y AEE —derivadas del acusado conceptualismo que comentábamos anteriormente—, los costes de cambiar la organización del sector, la falta de datos disponibles, la desigual mejora en el diseño de los productos o la incapacidad de algunos Estados Miembros para alcanzar el objetivo. Por todo ello concluye que, aunque los

²¹ Study on WEEE recovery targets, preparation for re-use targets and on the method for calculation of the recovery targets. Final report.

beneficios son evidentes en términos de uso racional de los recursos y creación de empleo, las actividades de preparación para la reutilización deben ser incentivadas a través de otras medidas mientras se avanza en la configuración de un sistema y una metodología más eficaces que permitan, en un futuro, establecer objetivos diferenciados.

Por otra parte, en relación con la preparación para la reutilización también es importante asegurar el cumplimiento de la prescripción recogida en el art. 6.2 de la Directiva sobre RAEE y garantizar “la separación, en los puntos de recogida, de los RAEE destinados a la preparación para la reutilización de otros RAEE recogidos de modo separado, en particular dando acceso al personal de los centros de reutilización.” Ninguna operación de valorización se entiende sin una tarea previa de recogida separada, pero ésta debe ser especialmente estricta y diligente para aquellos RAEE destinados a la preparación para la reutilización, en aras de garantizar un mayor reaprovechamiento de los aparatos con el menor esfuerzo de comprobación, limpieza y reparación posible.

5.5 Adaptación de la etiqueta ecológica a los parámetros de economía circular

La estrategia de economía circular también requiere una transformación de los hábitos de consumo, tanto de los consumidores particulares como en los supuestos de compra pública. Los consumidores deben ser debidamente informados sobre las condiciones relativas al ciclo de vida útil de los aparatos, para lo que podría ser conveniente el uso de una etiqueta que califique los productos en base a su carácter más o menos duradero, robusto, reparable, desarmable o reciclable, incentivando así el consumo de los aparatos mejor concebidos en términos de economía circular.

En esa línea, podría ser necesario sintonizar los requisitos de la Etiqueta Ecológica Europea (EEE) con la filosofía que traza la estrategia de economía circular y priorizar esta categoría de productos en la elaboración de criterios para su concesión. Cabe tener presente que la normativa vigente²² contiene un mandato de puesta al día de los criterios de concesión y sintonización con las estrategias ambientales de la UE, al afirmar que para su fijación se tendrán en cuenta “los objetivos estratégicos de la Comunidad más recientes en el ámbito del medio ambiente” [art. 6.1 del Reglamento (CE) núm. 66/2010]. Además, para su determinación se tendrán en cuenta “la totalidad del ciclo de vida de

²² En la actualidad la EEE se encuentra regulada por el Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE y, a nivel estatal, por el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril

los productos” (art. 6.3.a) y, en particular, requisitos como “la posibilidad de reducir el impacto ambiental por razón de la durabilidad y reutilizabilidad de los productos” (art. 6.3.c), prescripciones que facilitan el encaje de los postulados de la economía circular en el actual marco regulador. Una experiencia positiva en este ámbito la podemos encontrar en la etiqueta desarrollada por la agencia austriaca de estandarización en el año 2014, denominada “Etiqueta de excelencia para los aparatos electrónicos y eléctricos diseñados para ser durables y facilitar su reparación” —estándar ONR 192102—.

Como decíamos, el uso de la etiqueta ecológica de estas características serviría para fomentar una cierta conciencia sobre los retos planteados por la economía circular en el sector de los AEE —particularmente, el alargamiento de la vida útil de los aparatos y la lucha contra la obsolescencia programada— entre los ciudadanos, pero también ayudaría a introducir los parámetros de la economía circular en el ámbito de la contratación pública²³. En este sentido, la nueva Ley de contratos del sector público admite el uso de etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública, estableciendo el art. 127.2 que “[c]uando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental”, cuando se cumplan ciertos requisitos. Retomaremos esta cuestión en un epígrafe posterior (v. *infra* apartado 5.6).

5.6 Contratación pública ecológica²⁴

La contratación pública ecológica —CPE— es un instrumento fundamental para impulsar la estrategia de economía circular y el uso racional de los recursos. Es interesante observar que el CESE ya abogaba en 2013 por la

²³ Para profundizar en el uso de etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública, *vid.* PERNAS GARCÍA, J. J., (2013a), "Posibilidades y límites para el uso de las etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública", en F. J. Sanz Larruga (Dir.), M. García Pérez (Dir.^a) y J. J. Pernas García (Dir.), *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, INAP, Madrid, p. 359-386.

²⁴ Para profundizar en la integración de criterios medioambientales en la contratación pública, *vid.* PERNAS GARCÍA, J. J., (2012), *Contratación pública verde*, La ley, Madrid, o PERNAS GARCÍA, J. J., (2014), “La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público”, en R. Fernández Acevedo (Dir.) y P. Valcárcel Fernández (Dir.^a), *La contratación pública a debate: presente y futuro*, Aranzadi, p. 345-379.

utilización de la CPE para promover los parámetros de lucha contra la obsolescencia programada²⁵ y, posteriormente, diferentes Comunicaciones de la Comisión han defendido la utilización estratégica de la CPE como palanca para activar la economía circular. Entre ellas, podemos destacar la Comunicación “Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa”²⁶ o la Comunicación “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular”²⁷, que proponía incluir aspectos como la durabilidad o la reparabilidad entre los criterios de adjudicación.

Por otra parte, ALENZA (2018: 292-293) señala dos objetivos principales que persigue la ecologización de la contratación pública en el marco de la gestión y prevención de residuos: “primero, reducir el impacto ambiental de la actividad y del consumo públicos; y, segundo, dirigir la conducta de los operadores económicos hacia mejores estándares de protección ambiental”. En línea con esta doble finalidad, consideramos que la CPE puede constituir un instrumento eficaz para potenciar la economía circular en el sector de los AEE, tanto para asegurar la circularidad de los aparatos consumidos por el conjunto de Administraciones Públicas —que deben preferir contratar con proveedores de aparatos duraderos y fáciles de reparar o que reutilicen y reparen sus productos— como para potenciar un cierto tipo de productos y prácticas entre los actores del sector privado —que se verán forzadas a alcanzar los estándares ambientales y circulares que exigen las Administraciones contratantes—.

Además, los criterios de tipo medioambiental encuentran ahora acomodo en la nueva Ley de contratos del sector público²⁸, cuyo art. 1.3 dispone que se deben incorporar de manera transversal y preceptiva siempre que guarden “relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”. El articulado recoge la posibilidad de utilizar los aspectos medioambientales como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio —art. 145— o como condiciones especiales de ejecución —art. 202—.

²⁵ Dictamen «Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza» (2014/C 67/05). Bruselas, 17.10.2013.

²⁶ Estrasburgo, 3.10.2017. COM(2017) 572 final.

²⁷ Bruselas, 2.12.2015. COM(2015) 614 final.

²⁸ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En este contexto debemos entender el borrador para información pública del Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para el periodo 2018-2025²⁹, presentado en marzo de 2018. El nuevo plan pretende “[s]ervir como instrumento de impulso del Plan de acción de la UE para la economía circular” y, entre los criterios generales de actuación, recoge “[l]a posibilidad de valoración de la vida útil larga de la compra de material inventariable y del resto de productos y servicios, en detrimento de aquellos productos con obsolescencia programada o vida útil corta”.

Por último, con el fin de introducir los parámetros de la economía circular en la contratación pública, pueden servir de orientación los criterios voluntarios de CPE elaborados por los servicios de trabajo de la Comisión Europea para varias categorías de productos. Con respecto a estos criterios, PERNAS GARCÍA (2013b: 323) señala que “permiten compensar las carencias formativas y los déficits de conocimiento de los órganos de contratación, automatizan la integración de consideraciones ambientales y, en consecuencia, reducen los riesgos de vulneración de los principios de la contratación”. Por ejemplo, una de las categorías de productos para las que se han desarrollado criterios de adquisición han sido los ordenadores y monitores³⁰, en base a cinco directrices básicas que se adecúan a las prescripciones de la economía circular en materia de RAEE: adquisición de modelos de bajo consumo, adquisición de productos con una cantidad reducida de componentes peligrosos y con un reducido potencial de emisiones peligrosas en su eliminación, diseño pensado en la durabilidad y la posibilidad de actualización y de reparación, ampliación de la vida del producto después de su vida útil y diseño pensado para el desmantelamiento, y la gestión al final de su vida útil con el fin de maximizar la recuperación de los recursos.

El conjunto de novedades enumeradas configura un marco político y normativo facilitador para la inclusión de criterios de economía circular en los pliegos de contratación por parte de las Administraciones contratantes. La relevancia económica y el potencial transformador de la contratación pública, los criterios ambientales introducidos por la última reforma en la normativa básica y el papel clave que le otorga la estrategia de economía circular hacen que estemos ante uno de los instrumentos más relevantes en la transición hacia un uso circular de los recursos en materia de RAEE.

²⁹ Disponible en la web del Ministerio: <http://www.mapama.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-de-contratacion-publica-ecologica/default.aspx> [Última consulta: 17 de julio de 2018]

³⁰ Bruselas, 21.10.2016. SWD(2016) 346 final.

Figura 3: Ámbitos de actuación prioritarios para la economía circular en materia de RAEE

1.	Armonización del plazo de garantía de los AEE con el ciclo de vida
2.	Regulación específica de la obsolescencia programada
3.	Objetivos específicos de preparación para la reutilización
4.	Fomento de los servicios de reparación
5.	Adaptación de la etiqueta ecológica a los parámetros de economía circular
6.	Contratación pública ecológica

Fuente: elaboración propia.

6. CONCLUSIONES

La novedosa estrategia de economía circular es una de las iniciativas más recientes y novedosas de la Unión Europea para alcanzar su objetivo de un crecimiento sostenible, inteligente e integrador. Una nota característica de la estrategia es la intención de desplegar sus efectos en una doble dirección, en un intento de dejar atrás las dudas sobre la compatibilidad entre intereses económicos y protección ambiental: sus planteamientos inciden sobre las políticas de empleo y desarrollo económico, pero también sobre la meta ambiental de la “utilización prudente y racional de los recursos naturales”.

Esta formulación recoge el legado del desarrollo sostenible y la triple dimensión económica, social y ambiental de la sostenibilidad, si bien las tesis de la economía circular son quizá más precisas y se centran en sustituir el despilfarro de recursos por un uso racional, eficiente y circular de los mismos³¹, con el fin de garantizar la sostenibilidad y aumentar la competitividad del sistema. Podemos afirmar que la tensión entre sostenibilidad y competitividad, entre economía y medio ambiente, permanece latente en la nueva estrategia.

Las premisas de la economía circular tienen una repercusión evidente sobre el sector industrial, altamente dependiente de la importación de materias primas. No en vano, con frecuencia han sido actores del sector privado quienes desde diversos frentes han impulsado la transición hacia la economía circular, ya que escenarios como el fortalecimiento del mercado de materias primas

³¹ En este sentido, SANTAMARÍA ARINAS (2016: 45) señala que “la economía circular no es más que una nueva manera de designar una exigencia elemental del viejo concepto de desarrollo sostenible como es la eficiencia en el uso de los recursos naturales”.

secundarias o las facilidades para la utilización de materiales reciclados abren una ventana de oportunidades para los fabricantes.

En particular, la producción de aparatos eléctricos y electrónicos es uno de los ámbitos donde los efectos de la economía circular están llamados a desplegarse de manera más vigorosa, tanto por las oportunidades empresariales como por la acuciante necesidad de reducir las actuales dinámicas consumo de materiales y generación de residuos. Más allá de aumentar la productividad del tejido empresarial, la estrategia de economía circular debe ser ante todo una oportunidad para modificar modelos de producción y consumo que tan perniciosos efectos tienen sobre el medio ambiente, puesto que la cantidad de materias primas y substancias nocivas empleadas en la fabricación de AEE son incompatibles con el carácter finito de los recursos y los estándares de protección ambiental. A lo anterior se une el hecho igualmente grave de que la cantidad de RAEE generados es inasumible por las propias capacidades de gestión de residuos, siendo la causa de soluciones irregulares como el depósito en vertederos o traslados clandestinos a países en vías de desarrollo, que son las consecuencias últimas de la falta de planificación integral sobre la vida útil de aparatos y materiales.

El anterior panorama revela la necesidad de avanzar hacia otro modelo de uso de los recursos en el sector de los RAEE que aplique de manera más rigurosa la jerarquía de residuos y sitúe la prevención como solución prioritaria. Al margen de todas aquellas mejoras técnicas, tareas de supervisión y otras herramientas que puedan incrementar la eficacia de las tareas de recogida separada y valorización, se hace particularmente necesario el desarrollo de políticas preventivas que combatan el despilfarro de materiales en la fase de producción.

El predominio jerárquico de la prevención sobre la gestión está asentado en la normativa sobre residuos de la Unión Europea desde hace décadas, antes de que la estrategia de economía circular fuese siquiera formulada. No obstante, la nueva estrategia parece redoblar los esfuerzos en materia preventiva y confiere un nuevo impulso a la aplicación de la jerarquía de residuos, constituyendo buena muestra el paquete legislativo en materia de economía circular que acaba de ser aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 30 de mayo de 2018. Entre las normas que han sido objeto de modificación se encuentra la Directiva sobre RAEE, cuyo nuevo artículo 16 bis emplaza a los Estados Miembros a adoptar instrumentos económicos y otras medidas que incentiven la aplicación de la jerarquía de residuos, tales como los recogidos en el Anexo IV bis de la DMR —introducido también por el paquete legislativo sobre economía circular—.

El paulatino asentamiento del discurso de la economía circular, pese al retraso acumulado, ya es una evidencia en el ordenamiento comunitario. Las reformas recientemente inauguradas urgen a los Estados Miembros a adoptar medidas de índole económica, normativa, de I+D+i o de sensibilización que conviertan el proyecto en realidad y hagan efectivo el cambio de modelo, en el que el sector de los AEE y sus residuos afronta desafíos específicos. El diseño de los aparatos para aumentar su durabilidad, la lucha contra la obsolescencia programada o el fomento de las operaciones de reparación o reutilización son algunos de los frentes en los que se debe trabajar con más ahínco.

La consecución de los ambiciosos objetivos fijados requiere la combinación de varios tipos de reformas. Por una parte, es necesario configurar un marco regulador que incentive la reparación de los aparatos usados en lugar de la adquisición de otros nuevos, al tiempo que se refuerzan las garantías legales sobre los aparatos y se persiguen las prácticas de obsolescencia programada. Por otra parte, el diseño normalizado de piezas de recambio, la inclusión de criterios de circularidad en las etiquetas ecológicas y la contratación pública sostenible, las campañas de sensibilización y una mayor información al consumidor también son herramientas complementarias cuya implementación debe ser considerada.

Por lo demás, la esperada publicación de la estrategia española de economía circular constituye una oportunidad inmejorable para superar la decepción causada por el inconsistente borrador presentado en febrero de 2018 y situar a España en la vanguardia de las políticas de circularidad en el sector de los AEE y sus residuos. Como ha sido defendido a lo largo de este trabajo, el uso circular de los recursos no sólo no encuentra obstáculos en la legislación comunitaria, sino que la propia normativa sectorial y el paquete legislativo de economía circular subrayan de manera expresa la necesidad de avanzar en la aplicación de la jerarquía de residuos y en la dirección de la circularidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F., (2018), “Los municipios ante los retos de la prevención, el aprovechamiento y la eliminación segura de los residuos”, en M. R. Alonso Ibáñez (Dir.^a), *Retos del desarrollo urbano sostenible e integrado*, Tirant lo Blanch, p. 269-296.

BALDÉ, C.P., FORTI V., GRAY, V., KUEHR R., & STEGMANN, P., (2017), *The Global E-waste Monitor — 2017*, United Nations University (UNU),

International Telecommunication Union (ITU) & International Solid Waste Association (ISWA), Bonn/Geneva/Vienna.

BREIVIK, K., ARMITAGE, J., WANIA, F., JONES, K., (2014), “Tracking the Global Generation and Exports of e-Waste. Do Existing Estimates Add up?”, *Environmental Science & Technology*, 48 (15), p. 8735-8743.

CARRETERO GARCÍA, A., (2015), “¿Avances en la prevención y reducción de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 13, p. 214-222.

PERNAS GARCÍA, J. J., (2012), *La contratación pública verde*, La ley, Madrid.

PERNAS GARCÍA, J. J., (2013a). "Posibilidades y límites para el uso de las etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública", en J. Sanz Larruga (Dir.), M. García Pérez (Dir.^a) y J. J. Pernas García (Dir.), *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, INAP, Madrid, p. 359-386.

PERNAS GARCÍA, J. J., (2013b), “Contratación pública y eficiencia energética”, en J. J. Pernas García (Dir.), *Contratación Pública Estratégica*, Aranzadi, p. 283-328.

PERNAS GARCÍA, J. J., (2014), “La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público”, en R. Fernández Acevedo (Dir.) y P. Valcárcel Fernández (Dir.^a), *La contratación pública a debate: presente y futuro*, Aranzadi, p. 345-379.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., (2016), “Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular”, *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 117, p. 36-45.

TARRÉS VIVES, M., (2015), “El papel de la normalización internacional en el contexto de la seguridad y el comercio de productos”, en M. M. Darnaculleta i Gardella, J. Esteve Pardo y I. Spiecker gen. Döhmann (Eds.) *Estrategias del Derecho ante la incertidumbre y la globalización*, Marcial Pons, p. 137-154.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2018

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS AGRARIOS
CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS EN ARAGÓN”**

**“THE CIVIL RESPONSIBILITY FOR THE AGRARIAN DAMAGES
CAUSED BY CINEGETIC SPECIES IN ARAGÓN”**

Autora: Silvia López Ambroj, Graduada en Derecho, Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción: 10/08/2018

Fecha de modificación: 03/10/2018

Fecha de aceptación: 16/10/2018

Resumen:

El presente artículo tiene por objeto el estudio de una nueva reforma, su impacto y correspondiente puesta en práctica respecto los daños agrarios producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas habilitadas para la caza. Por lo que se hará especial énfasis en la responsabilidad civil del titular del aprovechamiento cinegético.

De forma previa a lo anterior, para desentrañar que régimen de responsabilidad por daños agrarios es preponderante desde el punto de vista territorial, será examinado tanto el Código civil como la legislación estatal y otras Comunidades Autónomas que regulan sobre los daños agrarios y la responsabilidad del cazador.

Abstract:

The present paper has as its object the study of a new reform, as well as its impact and implementation in regards of the agrarian rights caused by cinegetic species coming from zones qualified for hunting. As a result, special emphasis is placed on the civil liability of the holder of the hunting use.

Prior to the above, to unravel that the regime of responsibility for agricultural damages is preponderant from the territorial point of view, both the civil code and the state legislation and other autonomous communities that regulate agricultural damages and the responsibility of the hunter will be examined.

Palabras clave: Daños agrarios, especies cinegéticas, aprovechamiento cinegético, responsabilidad objetiva

Keywords: Agrarian rights, cinegetic species, holder of the hunting use, responsibility

Sumario:

1. Introducción
2. Conceptos técnicos base del trabajo
 - 2.1. Distribución de competencias legislativas
 - 2.2. Clasificación de terrenos según la Ley de Caza de Aragón
3. Responsabilidad por los daños causados por animales según el Código Civil
 - 3.1. Responsabilidad por daños según el art. 1905 CC
 - 3.2. Responsabilidad por daños según el art. 1906 CC
4. Responsabilidad por los daños causados por especies cinegéticas según las Leyes de Caza
 - 4.1. Régimen de responsabilidad en Ley de Caza Estatal
 - 4.2. Régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón
 - 4.2.1. Evolución del régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón
 - 4.2.2. Responsabilidad Civil por los daños agrarios en Aragón
 - 4.3. Comparativa entre la regulación aragonesa y el resto de normativa autonómica
5. Crítica al régimen de responsabilidad actual. En especial, hacia quién tiene el aprovechamiento cinegético
 - 5.1. Finalidad de la caza
 - 5.2. Negación de la responsabilidad objetiva del cazador
 - 5.3. Falta de proporcionalidad entre el beneficio del aprovechamiento y un régimen de responsabilidad objetiva

- 5.4. Propuesta para una nueva reforma: el derecho positivo como excepcionalidad
- 5.5. Posible aplicación práctica y referencia a las políticas nacionales desarrolladas en los países de la Unión Europea
6. Conclusiones
7. Bibliografía
- Anexo A. Tablas de datos

Summary:

1. Introduction
2. Fundamental technical concepts for the paper
 - 2.1. Distribution of legislative powers
 - 2.2. Classification of cinegetic and non- cinegetic land. Hunting Law of Aragon
3. Responsibility for damages caused by animals according to the Civil Code
 - 3.1. Liability for damages according to article 1905 CC
 - 3.2. Liability for damages according to article 1906 CC
4. Responsibility for damages caused by cinegetic species according to Hunting Laws
 - 4.1. Responsibility regime in the State Hunting Law
 - 4.2. Responsibility regime in the Hunting Law of Aragon
 - 4.3. Comparison between the Aragonese regulation and the rest of the regional regulations
5. Criticism of the current liability regime. In particular, towards who has the hunting advantage
 - 5.1. Purpose of hunting
 - 5.2. The lack of proportionality between the benefit of the benefit and the objective responsibility
 - 5.3. Denial of the hunter's strict liability
 - 5.4. Proposal for a new reform: positive law as an exception
 - 5.5. Possible practical application and reference to national policies developed in the countries of the European Union
6. Conclusions
7. Bibliography
- Annex A. Data tables

I. INTRODUCCIÓN

La actividad cinegética contribuye a mantener el hábitat natural y el equilibrio ecológico si se practica de una forma responsable. La explotación de terrenos cinegéticos no es una cuestión insignificante si se tiene en cuenta que el 80% de los terrenos rústicos están destinados a la actividad cinegética, especialmente en algunas Comunidades Autónomas.

En España fueron expedidas 1.078.852 licencias de caza con un valor económico de 20.467.997 de euros en 2010, reduciendo a 848.243 licencias en 2013 (ver anexo A).

Pese a dicha situación el número de piezas capturadas terminó aumentando en 2013, 21.653.448, frente a 20.557.945 en 2010¹ (ver anexo A).

Dichos datos numéricos no han sido suficientes para evitar la proliferación de animales salvajes, que invaden terrenos agrarios provocando graves consecuencias. Sírvese de ejemplo, el caso del Jabalí en España², cuya población no ha dejado de aumentar en los últimos años (sumado a la posibilidad de provocar accidentes de tráfico³).

Ante el evidente efecto social, tanto el art.33 de la Ley de Caza Estatal (LC), como el art.69 de la Ley de Caza Aragonesa (LCA), atribuyen la responsabilidad civil al titular del aprovechamiento cinegético (salvas las excepciones) cuando los daños agrarios son producidos por especies cinegéticas que provienen de un terreno cinegético.

Fue mi profundo desacuerdo con la situación actual y la cercanía con la que la he vivido, la principal razón por la cual decidí hacer esta investigación.

Por la notoria transcendencia social que representa puede resultar oportuno el estudio de una nueva reforma, así como el impacto que deriva de su aplicación y puesta en práctica.

¹ Estadística Anual de Caza, Ministerio de Agricultura y Pesca.

² Según el Anuario de Estadísticas Agrarias (AEA): las estimaciones de jabalíes cazados en España en la última temporada controlada, 2014-15, han sido de 286.919 unidades y las conseguidas treinta y cinco temporadas antes, en la 1980-81, fueron de 31.306 jabalíes.

³ ROSA CALVO, << Una manada de jabalíes se cuela en la expedición del Bada Huesca >>, *Heraldo*, 22 de noviembre de 2017.

II. CONCEPTOS TÉCNICOS BASE DEL TRABAJO

2.1. Distribución de competencias legislativas

El establecimiento de un régimen de responsabilidad civil por daños causados por especies animales ha sido tradicional en nuestro Derecho histórico.

La regulación inicial de la responsabilidad extracontractual por daños causados por especies cinegéticas del Código Civil se caracterizaba por un sistema de responsabilidad civil subjetiva, prevista en el art.1906 CC.

El Código civil, en principio, parecía partir de la concepción romana de la pieza de caza como *res nullius*, frente a la concepción germánica de la vinculación de la caza a la propiedad de la tierra o, incluso, al poder público al margen de la titularidad de los terrenos a modo de concesión real bajo el sistema de las regalías.

La aparición de normas específicas en materias de caza, cuyo hito se encontraría en la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 – con una evolución que culminaría en la Ley de Caza de 4 abril de 1970- supone un cambio en esta materia. La Ley de 1970 tendría como rasgo sobresaliente la intervención del poder público para conciliar las dos posturas existentes: la de raíz romana con un principio absoluto de libertad de caza y, por otro, la germánica con una configuración fundamentada en un aprovechamiento derivado de la propiedad del fundo.

Tras la Constitución de 1978, su art.148.11 atribuyó la materia de caza a la competencia exclusiva de las CC.AA (aunque el Estado se reserva la competencia en legislación básica sobre protección de medio ambiente en el art. 149), lo que ha supuesto que la totalidad de los Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia en la materia admitiéndose su total ordenación. En la actualidad, se regula en las respectivas Leyes Autonómicas mediante leyes sectoriales o normativa de inferior rango.

Es posible observar como en materia de caza se ha producido un desplazamiento del régimen de responsabilidad inicialmente recogido en el art.1906 del CC hacia leyes especiales, como por ejemplo, la actual Ley de Caza de Aragón 1/2015.

Formalmente la LC de 1970 todavía opera como marco regulatorio básico a escala estatal y sus disposiciones han de entenderse aplicables a falta de

regulación autonómica o, en su caso, como derecho supletorio, con el alcance que se establece en el art. 149.3 *in fine*. Ello, sin perjuicio de que existen materias relacionadas con la caza que inciden en materia de la exclusiva competencia estatal, como son la de «legislación mercantil y penal» (art. 149.1.6 CE), en lo que se refiere a los seguros que se imponen en el ejercicio de la caza.

De acuerdo al diverso marco legislativo, me centraré en el estudio de LCA 1/2015 para mostrar el régimen de responsabilidad asumido, organización y funcionamiento.

2.2. Clasificación de terrenos según la Ley de Caza de Aragón

La clasificación de los terrenos no es baladí para el régimen de responsabilidad civil por daños causados por las piezas de caza, sino que, en la medida que el criterio de imputación principal es la procedencia del animal causante del daño (con distintos sujetos responsables según el terreno del que proceda), va a incidir, como tendremos ocasión de comprobar, en la estructuración de dicho régimen. Por tanto, para tener claro quiénes serán los sujetos responsables, debemos conocer la calificación de terrenos que la LCA prevé:

Art.8. «A los efectos de la presente ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasificará **en terrenos cinegéticos y no cinegéticos**».

Art.9. «De la clasificación de los terrenos cinegéticos»:

a) Reservas de caza. Desarrollada en su art.13 y definidas como terrenos delimitados para «promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas».

b) Cotos de caza. Desarrollados en el art.15 y ss. Definidos como «toda superficie continua de terreno señalizado en sus límites susceptible de aprovechamiento cinegético racional»

Art.16. Sobre la clasificación de los cotos de caza atendiendo:

1. Sus fines y titularidad que se clasifican en:
 - a) Cotos de titularidad pública:
 - Cotos sociales.
 - Cotos municipales.

- b) Cotos de titularidad privada:
 - Cotos deportivos.
 - Cotos privados:
 - Cotos intensivos de caza menor
- 2. Atendiendo al objeto principal del aprovechamiento cinegético, los Cotos de caza se clasifican en:
 - a) Cotos con aprovechamiento de caza mayor.
 - b) Cotos con aprovechamiento de caza menor y jabalí

Art.10. De la clasificación de los terrenos no cinegéticos:

a) Vedados. Art. 30: «Tendrán como finalidad principal la recuperación de poblaciones cinegéticas y la conservación y la protección de fauna catalogada como amenazada [...] Con carácter general, en los vedados está prohibido el ejercicio de la caza».

b) Zonas no cinegéticas. Art.31: «Exista una prohibición con carácter general para ejercitar la caza y que no tengan la calificación de cotos de caza, reserva de caza o vedados de caza».

Dentro de las zonas no cinegéticas podríamos diferenciar aquellas que lo son por decisión administrativa (el criterio de imputación es el de la gestión y Administración de los terrenos) y las que lo son por voluntad de los propietarios (el criterio de imputación es la propiedad).

III. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

3.1. Responsabilidad por daños según el Art. 1905

La responsabilidad de los actos ocasionados y de los daños producidos por animales viene determinada, de forma general, en el art.1905 del CC:

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido».

Hay un carácter objetivo que hace recaer la responsabilidad de los desperfectos, no al dueño, sino al «poseedor o al que se sirve de él»⁴.

La responsabilidad objetiva sin culpa deriva del hecho de que el agente ha creado un riesgo o incrementado su probabilidad. Por un lado, porque el sujeto que lo posee o usa crea un riesgo de daño para las restantes personas o cosas.

Por otro lado, porque el sistema de responsabilidad por riesgo parte del principio de la presunción culposa del agente, pues obtiene un beneficio sobre la base de una actividad que comporta riesgo para los demás⁵. Es decir, la doctrina entiende que detrás de obtener el beneficio de un animal, hay una desventaja, *ubi commodum ibi in commodum*⁶.

A la responsabilidad potencial del peligro se le añade que este debe ser continuamente controlado por quién está en disposición de hacerlo, esto es su poseedor o quién se sirve de él⁷. Sin embargo, este deber no la convierte en una responsabilidad de la culpa *in vigilando* (la diligencia en la vigilancia del animal no exime de la responsabilidad⁸) sino que se corresponde con la avalancha de animales domésticos en lugares público y la necesidad de unas medidas de caución normalmente exigibles

La exoneración del poseedor se da, únicamente, cuando la culpa fuere exclusivamente de la víctima o cuando deviniera una fuerza mayor.

3.2. Responsabilidad por daños según el Art. 1906

El art.1906 del CC establece que «el propietario de una heredad de caza responderá de los daños causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla».

A diferencia de la responsabilidad recogida en el art.1905 CC, donde el propietario del animal es el responsable, en todo caso, de los daños y

⁴ STS (Sala de lo Civil) de 21 Noviembre 1998, como una responsabilidad de «carácter plenamente objetiva» (ROJ 6927/1998).

⁵ RAMOS MAESTRE, A. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 245-262.

⁶ VICENTE DOMINGO, E. «Los daños causados por animales», en *Tratado de responsabilidad civil*, BUSTO LAGO, J.M (coordinador), 3º edición, Aranzadi, Navarra, 2006, pp.1605-1615.

⁷ SAP (sección 4º) de Zaragoza 1 diciembre 1997 (ROJ: 357/ 1997).

⁸ VICENTE DOMINGO, E. «Los daños causados por...»,cit. p.1606 y ss.

perjuicios que causare el mismo «aunque se le escape o extravié». La responsabilidad del art.1906 prevé la circunstancia especial de que la cría de animales de caza en los montes y demás fincas rústicas tiene lugar independientemente de la voluntad del propietario y, por consiguiente, se constituye un riesgo propio y natural de las fincas próximas a los montes, bosques y demás sitios donde se produce la caza.

El riesgo es aceptado voluntariamente por los dueños de las fincas, por el hecho de adquirirlas, pero no es un mal que provenga exclusivamente de su voluntad y por ello, se ha limitado su responsabilidad a dos supuestos: cuando no se hace lo necesario para impedir su multiplicación o se dificulta la acción de los dueños de fincas vecinas para perseguirla (negligencia presunta)⁹.

La responsabilidad del art.1906, debido a la promulgación de otras leyes posteriores al Código Civil,-como la ley de Caza de 1970-, ha evolucionado de un concepto subjetivo, que exige culpa del agente al que le es imputable la causación del daño, a un sistema de responsabilidad objetiva derivado del mero riesgo o peligro que genera la actividad a terceros¹⁰.

Es destacable puntualizar aquí, que el Código Civil (en contraste con otras legislaciones que serán estudiadas a continuación) no se pronuncia sobre una posible responsabilidad del titular del aprovechamiento, señalando como único responsable al propietario de los terrenos.

IV. RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIESCINEGÉTICAS SEGÚN LAS LEYES DE CAZA

4.1. Régimen de responsabilidad en la Ley de Caza estatal

La ley de caza de 1970 (LC), en su art. 33, inauguró un régimen responsabilidad objetiva que se apartaba del régimen previsto en el art.1906 CC (entendido por la jurisprudencia como tácticamente derogado por dicha ley¹¹) y establecía como sujeto responsable directo a «los titulares de los

⁹ MANRESA Y NAVARRO, J.M. *Comentarios al Código Civil español*, Tomo XII, 2º edición, Bonda de Atocha, Madrid, 1911, pp. 633-645 y siguiendo la doctrina de Manresa: SAP (sección 13º) de Barcelona, 5 de octubre de 2017 (ROJ: 9881/2017).

¹⁰ VICENTE DOMINGO, E., «*los daños causados por animales...*», cit. pp. 1615-1619.

¹¹ STS (Sala de lo Civil) de 27 de mayo 1985 (ROJ 1872/1985). Consideró que a Ley de Caza habría derogado el art.1906 ya que «el sistema individualista subjetivo del propietario se oponía al criterio objetivo de la ley».

aprovechamientos» y subsidiariamente a «los propietarios de los terrenos» por animales procedentes de terrenos acotados¹².

Existe una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad que afecta, en primer término, al titular del aprovechamiento.

La LC de 1970 omitía la responsabilidad por daños cuando las piezas procedían de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Como consecuencia, la doctrina legal y científica debatió entre imputar la responsabilidad a la heredad de caza de la que proviniesen las piezas, conforme al criterio tradicional del art.1906 CC. Justificada como una responsabilidad por culpa del propietario de la heredad por no tomar las debidas precauciones para evitar el daño y no de la Administración¹³ y, por otra parte, quienes defendían que de los daños provocados por especies procedentes de terrenos libres debía responder directamente la Administración¹⁴.

4.2. Régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón

4.2.1. Evolución del régimen de responsabilidad en la Ley de Caza de Aragón

El régimen introducido **por la Ley de Caza aragonesa 12/1992** (modificada por la Ley aragonesa 10/1994, de 30 de octubre, como precedente directo del art.71 de la Ley aragonesa 5/2002, de 4 de abril) distinguía claramente, en su art.72, dos posibles sujetos responsables: la «Diputación general» y « los titulares de los cotos comerciales y deportivos».

La primera debería indemnizar por los daños causados por especies cinegéticas procedentes de terrenos no cinegéticos, de reservas de caza, refugios de fauna silvestre, de espacios naturales protegidos y cotos sociales. Por lo que existía una obligación general de pago que parecía justificarse en una falta de diligencia en la gestión del acotado:

«1. Serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos:

¹² PARRA LUCÁN. M.A, « La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», *Revista de Derecho civil aragonés*, N° 2, 1999, pp. 23 y ss.

¹³ DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho civil*, vol. II, 9º edición, Tecnos, Madrid, pp.570 y ss.

¹⁴ SÁNCHEZ GASCÓN.A. *El derecho de caza en España: de los terrenos y piezas de caza*, Tomo I, Tecnos, 1988, pp.262-280.

- a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.
- b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.
- c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos. Asimismo, serán indemnizados los daños causados por las especies cinegéticas de los cotos sociales.

2. Los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños producidos en cultivos por las especies cinegéticas.»

Este régimen se completó por medio de un Reglamento de desarrollo parcial de la ley¹⁵, que incluía como daños a indemnizar por la Administración de la C.A los causados por especies cinegéticas procedentes de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (art.39.1.b). Asimismo, también precisaba que los daños a indemnizar por los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza en régimen de aprovechamiento especial no gestionado por la Administración Pública lo serían de «cualquier tipo». Es decir, no sólo daños agrarios, sino también, los que daban lugar a accidentes de tráfico causados por irrupción de las piezas de caza en vía pública, con independencia del tipo de aprovechamiento del acotado -caza mayor o caza menor-, lo que llevará finalmente a una distinción entre daños agrarios y no agrarios con distinto agente responsable.

La posterior **Ley de Caza de Aragón 5/2002** definía la titularidad del derecho cinegético en su art.5 como «titularidad de derechos reales o personales sobre las fincas que comprendan el uso y disfrute de la caza».

Modificaba la clasificación de los terrenos de caza, en concreto: desaparecen los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y se introducen como terrenos no cinegéticos que vienen a ser zonas no cinegéticas voluntarias.

¹⁵ Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los títulos I, II, IV de la ley 12/1992, de 10 de diciembre, de caza, de la Comunidad Autónoma.

Se incluye un deber específico de conducta dirigido a los titulares de terrenos cinegéticos, que se extiende a los propietarios afectados por los daños mediante la adopción de «medidas para evitar riesgos» en su art. 71.6:

«Los titulares de los terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados por los daños, deberán adoptar medidas precautorias para evitar el riesgo de que estos daños se produzcan.» Además, de acuerdo al art 71.1:

«Los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación».

Ello lo aproximaría al propio art.1906CC, por el reproche de culpabilidad que se introduce y la quiebra de dicho deber, distorsionando el sistema de responsabilidad objetiva.

A diferencia del art.33 de la LC, ya no establece una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad del titular del aprovechamiento, sino una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida probando que el daño causado es debido a la culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación.

En tercer lugar, distinguiría entre daños agrarios y no agrarios con distinto régimen de responsabilidad.

De la actual **Ley de Caza de Aragón 1/2015** cabe destacar, por el supuesto que nos ocupa, que se especifica con mayor claridad que en la ley anterior a quién pertenecen los derechos cinegéticos, atribuyéndolos expresamente al dueño del terreno, tanto si está calificado como cinegético o como si no. Estos mismos derechos, podrán ser cedidos o arrendados por su titular a terceros.

Por otro lado, las especies cinegéticas serán determinadas en un Plan de Caza y se especifica que en los terrenos no cinegéticos se prohíbe el ejercicio de la caza «con carácter general» y no «permanente» (más ajustado a la realidad).

El título IX de la ley diferencia visiblemente los tipos de responsabilidad por daños en tres artículos:

1. El art.68 «sobre la responsabilidad del cazador durante el ejercicio de la caza y el seguro obligatorio».

La sustancia del precepto es sobre los daños corporales que pudieran ser ocasionados durante el ejercicio de la caza y la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil del cazador¹⁶. El seguro cubrirá en todo el territorio español la obligación del cazador con armas de indemnizar los daños corporales causados a las personas por la acción de cazar.

2. Art.69 «sobre la responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas en la agricultura, bienes forestales y ganadería». La cual será objeto de análisis con posteridad.
3. Art.70 «sobre la responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas». A diferencia de la anterior ley, este tipo de daños ya no es catalogado como «no agrarios» y se entiende como regla general que es sujeto responsable el conductor del vehículo.

Tanto en la responsabilidad recogida en el art. 69 como el art.70 se acentúa la utilidad pública e interés social y la necesidad de un control poblacional. No obstante, la previsión expresa del art.71.6 de la anterior LCA 5/2002 desaparece.

La vigente Ley de Caza, no recoge el deber específico de colaboración y adopción de medidas precautorias por los propietarios de los terrenos para evitar el riesgo de daños agrarios.

Tampoco se recoge como exención de responsabilidad la culpa o diligencia del perjudicado. Si bien es cierto, a diferencia de la anterior regulación, encontramos la obligación del perjudicado a notificar con unos plazos muy precisos, cuyo incumplimiento pudiera suponer la pérdida de su derecho a ser indemnizado.

Otra novedad de la nueva ley es la exigencia de que los titulares de los cotos lleven un libro registro de las batidas realizadas, lo que permitirá disponer de una información veraz y facilitar el control de la actividad.

También se añade una nueva previsión relativa a los regadíos de nueva creación: el único responsable será el propietario de los terrenos donde se hayan producido los daños, no ostentando derecho a solicitar indemnización.

¹⁶ Regulado por el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

Asimismo, se establece que los titulares de determinadas infraestructuras serán responsables por los daños ocasionados por especies que procedan de unas zonas de seguridad que no sean necesariamente de su propiedad.

4.2.2. Responsabilidad Civil por los daños agrarios en Aragón

La fijación general del régimen de responsabilidad por daños pivota sobre la diferenciación entre los daños agrarios y los daños no agrarios. Dentro de los daños agrarios un elemento fundamental del título de imputación para determinar al sujeto responsable se soporta sobre el origen de la pieza de caza.

La jurisprudencia ha calificado la procedencia como el lugar donde anidan los animales en relación física de proximidad o colindancia con aquel que ocurrieron los daños. Además, las especies cinegéticas deben tener un vínculo con el lugar del que proceden, constituyendo su hábitat habitual o un lugar de paso más o menos frecuente¹⁷.

Junto con ello, no podrá interpretarse simplemente como el lugar de donde sale el animal (enorme movilidad), sino que se presume que procede de terrenos colindantes, siempre que tengan en ellos una relativa permanencia y mínimas condiciones de vida que permitan su aprovechamiento, en el que se basa la responsabilidad objetiva que se le exige¹⁸.

Se considerará causa suficiente de desestimación no probar que el animal que provoca el daño tiene su hábitat en el coto o finca demandada¹⁹.

Un problema innegable que se produce en materia de responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas es la dificultad de determinar su origen en algunas ocasiones. El anterior art.71.4 de la ley 5/2002 establecía una regla de solidaridad ante la colindancia de terrenos que ha sido derogada por la ley 1/2015, la cual no establece ninguna previsión al respecto. No obstante, el reglamento de la Ley Estatal de Caza si prevé dicha cuestión, de la misma manera que la ley aragonesa hacía, en su art 35 b)²⁰. Lo que nos llevaría a una aplicación supletoria de dicha norma ante esta problemática.

Explicado lo anterior, nos centramos en la responsabilidad por los daños agrarios, recogida en el art. 69.1 a) y b) de la LCA.

¹⁷ STS (Sala de lo Civil) 22 de diciembre de 2006 (ROJ 8680/2006).

¹⁸ SAP (sección 1ª) de Teruel de 27 de noviembre de 2001 (ROJ 369/2001).

¹⁹ STS (Sala de lo Civil) 23 julio de 2007 (ROJ 5393/2007).

²⁰ Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza.

De forma previa al establecimiento de los criterios de imputación, se recoge la posibilidad de que los propietarios de los terrenos o ganados afectados y los titulares de los derechos cinegéticos de las especies de caza puedan pactar la responsabilidad civil (preferencia a la libertad de pacto).

A falta del mismo, como regla general prevista en el art 69.1 b), los daños originados por especies de cazas procedentes de terrenos cinegéticos serán responsables los titulares de los derechos cinegéticos del terreno.

No así, en el supuesto de daños originados por especies de caza procedentes de terrenos no cinegéticos, de los que serán responsables los titulares de los terrenos no cinegéticos, art.69.1 b).

En este último supuesto, en el caso de terrenos no cinegéticos voluntarios, viene a exonerarse, de forma voluntaria, del cumplimiento de los deberes directos y personales inherentes a la gestión de los aprovechamientos consustanciales al fundo y dificultar así la ordenación, conservación y fomento de los hábitats naturales de la fauna y, en particular, el mantenimiento reglado de los recursos cinegéticos.

Recordemos el deber general de conservación del medio ambiente regulado en el art.45.1 de la CE y la «indispensable solidaridad colectiva».

En caso de vedados, la responsabilidad será de la Administración que así los haya declarado.

Actualmente se recogen dos nuevos supuestos de responsabilidad por daños agrarios:

En el art.69.1c), donde se atribuye la responsabilidad al titular de la infraestructura cuando las especies procedan de zonas de seguridad. Deberá, además, responsabilizarse de controlar en la zona de seguridad a las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños.

En art.69.3 se establece como único responsable por los daños producidos, al propietario de los terrenos, que posteriormente a la promulgación de la ley, ponga en explotación regadíos de nueva creación.

En el art 69.1 d) se dan dos exenciones respecto el apartado b) (excluyendo al propietario de regadíos de nueva creación del art.69.3) que limitan, en cierto

modo, la responsabilidad objetiva del precepto y niega por tanto su carácter absoluto ofreciendo una presunción *iuris tantum*.

Por un lado, cuando ya sean terrenos cinegéticos o no cinegéticos la Administración competente en ausencia de «soluciones prácticas y satisfactorias y si así le correspondiera, haya denegado al titular del derecho cinegético o del terreno no cinegético, incluyendo los englobados en vedados, las autorizaciones de carácter cinegético necesarias para evitar o prevenir daños o en caso de vedados no haya llevado unas adecuadas medidas de control». En estos casos la responsabilidad recae en la Administración.

Por otro lado, también se perderá el derecho a ser indemnizado por el perjudicado cuando este no cumpla con los rigurosos requisitos de notificación (de esta exención también gozará el titular de las infraestructuras previstas en el art. 69.1 c)).

En suma y resumiendo el art.69 podríamos decir que nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva que, *a priori*, se constituye sobre la base de una presunción legal del sujeto de la imputación.

A ello se añade la falta de exigencia al perjudicado de la diligencia necesaria para evitar el daño. La actual LCA no prevé como exención de responsabilidad la culpa o negligencia del perjudicado²¹.

4.3. Comparativa entre la regulación aragonesa y el resto de normativa autonómica

Son muchas las CC.AA que, como la aragonesa, han dictado normas en materia de caza en virtud de la competencia que les otorga el art. 148.1.11º de la CE y sus respectivos estatutos, regulando, de paso, la responsabilidad por daños causados por animales de caza.

La LCA presenta dos aspectos que le otorgan una personalidad propia dentro del conglomerado normativo que regula sobre la cuestión.

Lo más destacable, como hemos venido diciendo, es el régimen de separación de los daños dependiendo de que éstos sean de naturaleza agraria o no agraria, art 68 y ss. Por otro lado, la catalogación de terrenos a efectos de su aprovechamiento cinegético también es diferente dentro del panorama estatal

²¹ Previsto en la derogada Ley de Caza de Aragón 5/2002, art.71.

y autonómico de Leyes de Caza, a excepción de la Ley de la C.A de la Rioja que establece una catalogación similar.

Sin embargo, si puede echarse en falta que en la LCA no se establece una responsabilidad subsidiaria de los propietarios en relación con la de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, como si ocurre en CC.AA como Baleares o Canarias. Si bien es cierto, se encuentra en sintonía con las normas autonómicas de la Rioja, Extremadura²², Galicia y Murcia, que tampoco prevén una responsabilidad subsidiaria.

En mi opinión, no sería descabellado que se les imputara de la misma manera que ocurre con aquellos que obtienen el beneficio de la caza, puesto que los titulares de las fincas, como contrapartida de su ejercicio, ven reducidos de forma directa los daños en sus cultivos y mantienen un interés en el fomento de la caza (entendida como subsidiaria en la doctrina²³).

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad civil del cazador, podemos deducir que, en su conjunto, destaca la existencia de una responsabilidad objetiva hacia aquellos que tienen un aprovechamiento cinegético (Canarias²⁴, Cantabria²⁵, Castilla-La Mancha²⁶, Galicia²⁷, País Vasco²⁸, Valencia²⁹ y Andalucía³⁰). Si bien, también es cierto que la regla general recogida en la legislación de las CC.AA es una presunción *iuris tantum* de responsabilidad (Galicia, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Andalucía y Baleares), pues se exige un deber de diligencia del perjudicado (que en la actual LCA no se prevé).

Únicamente parece introducirse un régimen de responsabilidad subjetiva en las Islas Baleares³¹, pues la responsabilidad civil de quién tiene el aprovechamiento cinegético se dará «siempre que los daños fueran evitables» y sean generados por las piezas de caza dentro de sus terrenos y colindantes.

²² Art. 68, Ley de Caza de Extremadura 14/2010.

²³ MARTÍNEZ PEREDA, J.M. *Sanciones y responsabilidades en materia de caza*, Tecnos, Madrid, 1972, p.169y ss.

²⁴ Art. 32, Ley de Caza de Canarias 7/1998.

²⁵ Art. 63, Ley de Caza de Cantabria 12/2006.

²⁶ Art. 8, Ley de Caza de Castilla-La Mancha 3/2015.

²⁷ Art. 62, Ley de Caza de Galicia 13/2013.

²⁸ Art. 53, Ley de Caza de País Vasco 2/2011.

²⁹ Art. 41, Ley de Caza de Valencia 13/2004.

³⁰ Art. 61, Decreto 126/2017.

³¹ Art.50, Ley de Caza de las Islas Baleares 6/2006.

A este régimen sería interesante añadirle lo que Castilla y León, en tema de responsabilidad, regula para determinar la diligencia del cazador: «Cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste»³².

La excepción de la excepción la encontramos en la C.A de Asturias³³, que establece que la Administración del principado de Asturias será responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión. A no ser, que los terrenos tengan un régimen cinegético especial y el titular no sea el Principado de Asturias, donde la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular.

Resaltar que, a día de hoy, CC.AA como Canarias o Cantabria, siguen remitiéndose en supuestos específicos de responsabilidad (en general, cuando las especies cinegéticas que han provocado los daños agrarios provienen de terrenos no cinegéticos) a la legislación civil ordinaria, de forma absoluta Navarra³⁴ y La Rioja³⁵ o por falta de referencias directas a la responsabilidad civil por daños producidos por piezas de caza, Murcia³⁶ (entendiendo que será de aplicación lo dispuesto en la LC de 1970 y en su caso, del CC. art.1902 y ss.).

Por otro lado, a diferencia de lo que en la actual LCA no ha ocurrido (que si en la anterior), en algunas CC.AA se regula una responsabilidad solidaria cuando no sea posible precisar la procedencia de las especies cinegéticas entre el titular cinegético o propietario³⁷.

V. CRÍTICA AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ACTUAL. EN ESPECIAL, HACIA QUIÉN TIENE EL APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

5.1. Finalidad principal de la caza

³² Art. 12, Ley de Caza de Castilla y León 4/1996.

³³ Art.38, Ley de Caza de Asturias 2/1989.

³⁴ Art. 85, Ley de Caza de Navarra 17/2005.

³⁵ Art. 13, Ley de Caza La Rioja 9/1998.

³⁶ Ley de Caza de Murcia 7/2003.

³⁷ Cantabria y Andalucía

Como primer apunte conviene resaltar la importancia que el ejercicio de la caza representa.

El preámbulo de la LCA nos lo explica:

«Cabe destacar al respecto la utilidad pública y el interés social de la caza derivados de la regulación y el control poblacional de las especies cinegéticas con el objeto de disminuir o evitar daños agrícolas, forestales y ganaderos, así como accidentes de tráfico producidos por las mismas».

Debemos partir de la idea de que la caza no entraña propiamente un deporte, sino que esconde un fin mayor: la utilidad pública y social y la correlativa minoración de daños agrícolas, forestales y ganaderos, entre otros.

El Plan General de Caza para la temporada 2017-2018 tiene como principales novedades disminuir los persistentes daños agrícolas producidos por el jabalí, cabra montesa o el conejo de monte, cuya plaga afecta a 112 municipios de la Comunidad³⁸.

La existencia de estos problemas convierten su ejercicio en el único medio necesario que, hasta día de hoy, ha permitido mantener el equilibrio del ecosistema frente a muchas otras teorías que han sido imposibles de llevar a la práctica (esterilizar Jabalís o conseguir una mínima población de lobos para que estos establezcan el equilibrio) y sobre las que no me detendré.

Ilustrado el propósito principal que entraña su práctica, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿Cuál es la justificación para afirmar que existe una responsabilidad del cazador cuando se producen este tipo de daños?

La jurisprudencia entiende que la responsabilidad por daños agrarios del titular del derecho cinegético es una contrapartida al beneficio que obtiene del aprovechamiento cinegético³⁹.

La mayoría de las CC.AA en sus ordenamientos prevén como sujeto responsable por los daños provocados por animales procedentes de zonas cinegéticas al titular del aprovechamiento cinegético.

³⁸ ORDEN DRS/791/2017, de 5 de junio, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2017-2018.

³⁹ SAP de Lleida (sección 2ª) del 15 de abril de del 2010 (ROJ: 298/2010) o SAP de Teruel (sección 1ª), de 11 de junio de 2002(ROJ: 125/2002).

Sin embargo, en la doctrina no ha resultado tan pacífico y homogéneo como en las legislaciones autonómicas. Parte de la misma, defiende que la Administración debe ser el sujeto responsable de estos daños cuando las especies procedan de terrenos libres, por tres razones fundamentales⁴⁰:

1. Porque al dueño, aunque quiera, no se le permite por la ley hacer lo necesario para evitar su multiplicación; esto es algo que compete a la Administración y no al particular.
2. El ejercicio de la caza lo regula exclusivamente la Administración, de manera que en un terreno libre el propietario no puede ni impedir, ni permitir la persecución de las piezas de caza en cuanto que es una cuestión ajena a sus facultades.
3. Tampoco a los perjudicados les está permitido perseguir las piezas de caza para evitar los daños; y, finalmente, porque al tratarse de terrenos libres, el aprovechamiento de la caza es común y no exclusivamente del dueño del predio, por lo que parece injusto deba ser responsable de los daños causados por las piezas de caza de estos terrenos.

Mantienen que la Administración ha optado por el intervencionismo en materia de caza y protección de las especies cinegéticas, de forma que al propietario o titular de un coto de caza le resulta difícil «hacer lo necesario» para evitar la multiplicación de las especies, sin contar con la autorización de la Administración que es quien, al tener la potestad de «de hacer lo necesario» debería responder del daño causado.

En contra de esta tesis se ha consolidado numerosa jurisprudencia que entiende que el hecho de que la Administración ejerza competencias medioambientales tal y como se deriva del art. 45 CE, entre las que se entienden la regulación y protección del ejercicio de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, no significa que sea la propia Administración la beneficiaria del aprovechamiento cinegético.

Como consecuencia, se establece la diferenciación de las labores de conservación de la naturaleza y especies con el control, vigilancia, posesión o disposición de las especies y la naturaleza, debiendo ser el agente

⁴⁰ SÁNCHEZ GASCÓN, A. *El derecho de caza en España: de los terrenos y piezas de caza*, Tomo I, Tecnos, 1998, pp.262 y ss. En el mismo sentido: MANTECA VALDELANDE, V.

objetivamente responsable únicamente cuando se ejerzan estas últimas competencias⁴¹.

5.2. Negación de la responsabilidad objetiva del cazador

De lo anterior se desprende que existe motivación suficiente para atribuir el régimen de responsabilidad objetiva por los daños agrarios producidos por especies cinegéticas a quien tiene su aprovechamiento por el beneficio que este obtiene al cazarlas.

De todas las responsabilidades objetivas que podríamos encontrar, ésta, en concreto, resulta la más ilógica.

En primer lugar, porque establece de forma genérica un nexo de causalidad suficiente cuando se concreta el origen del animal que provoca el daño. Es notorio que los animales se distribuyen y deambulan sin entender de la catalogación administrativa de terrenos y como resultado existen problemas para delimitarla procedencia de la especie cinegética cuando hay colindancia entre un terreno cinegético y un terreno no cinegético voluntario.

En segundo lugar y más importante, porque el aprovechamiento cinegético no es razón suficientemente para atribuir una responsabilidad de tal entidad. Esto mismo puede corroborarse si lo comparamos con la fundamentación que en otros sectores se da para atribuir un régimen de responsabilidad objetiva, y que paso a exponer (por la posible asimilación como principio de razón suficiente para atribuir una responsabilidad objetiva).

a) Responsabilidad por daños provocados por animales, art.1905.

Como ya se ha mostrado, existe un régimen de responsabilidad objetiva debido al peligro que conlleva la tenencia de animales, considerados por el ordenamiento seres inconscientes e imprevisibles que pueden causar un daño en perjuicio de otro.

Es decir, se crea un riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal. A ello se añade la obligación de vigilancia sobre el animal⁴².

⁴¹ STSJ (Sala de lo Contencioso) de Castilla La Mancha, de 20 de octubre (ROJ: 2597/2004) o STSJ (Sala de lo Contencioso), Valladolid, 8 de octubre de 2015 (ROJ: 4635/2015).

⁴² STS (Sala de lo Civil), 20 de diciembre de 2007 (ROJ: 8274/2007).

A diferencia de lo que ocurre con las especies cinegéticas, añadido a que en el art.1905 estamos ante animales domesticados y no salvajes, el poseedor tiene el deber y la posibilidad de controlar al animal en todo momento o prestar las medidas necesarias en caso contrario.

El Alto Tribunal establece: «Una presunción iuris et de iure de culpabilidad, debido a que el hecho de tener a los animales en interés propio entraña riesgos que el propietario debe asumir»⁴³.

Hay doctrina que defiende que cuando un animal provoca un daño, el presupuesto base es la consideración de que ha habido una falta de precauciones o medidas necesarias para impedir el daño: «resultan injustificables cuando los avances científicos permiten la utilización de medios técnicos adecuados para el control de estos animales»⁴⁴.

Es evidente que la relación entre quien tiene el aprovechamiento cinegético y las especies objeto de caza nada tiene que ver con los presupuestos base del art.1905 CC.

Los animales *res nullius*, a diferencia de los domésticos, poseen absoluta libertad de movimiento, habitan en los montes y, en ningún caso han llegado allí de la mano del hombre, como un perro a una casa, sino por su propia naturaleza. Las numerosas cosechas que son devastadas por las piezas de caza se producen como consecuencia de la búsqueda de alimentos.

A ello se añade que los animales salvajes carecen tanto de dueño como de poseedor, bien porque nunca lo han tenido o porque han sido abandonado.

b) La responsabilidad sobre energías nucleares.

Observamos que el criterio de la responsabilidad objetiva se encuentra justificado por varios motivos.

El propio sujeto es quien decide implantar una actividad potencialmente peligrosa, capaz de provocar perjuicios de gran entidad al colectivo en general.

De ello podemos extraer que cuando se provoquen unos daños nucleares no será porque la empresa nuclear existía antes que el hombre, sino como consecuencia de la construcción de la empresa misma.

⁴³ STS (Sala de lo Civil), 12 de abril del 2000 (ROJ: 3077/2000).

⁴⁴ SAP (sección 14ª) de Barcelona, 6 de febrero de 2018 (ROJ 724/2018).

Además, la asunción de riesgos por parte del empresario se justifica por los potenciales beneficios económicos (proporcionalidad entre el riesgo asumido y los beneficios obtenidos).

A lo anterior se añade algo importante, que el sujeto podrá tener un absoluto control y nivel de previsibilidad sobre la central. Por lo que podrá prever los posibles riesgos inminentes y ponerles solución con rapidez (una previsibilidad que no existe en el comportamiento animal).

En nuestro caso, no puede admitirse que la generalidad de los daños agrarios producidos (búsqueda de comida por el animal) sean producidos por la actividad de la caza. Es evidente e importante destacar, que esta situación preexistía mucho antes y que el ejercicio de la caza no es el elemento desencadenante del problema, sino la única solución.

Con su práctica tampoco se obtienen potenciales beneficios económicos. Si es cierto que se alcanza el propio aprovechamiento cinegético, pero no se ve suficientemente justificado como para atribuir una responsabilidad objetiva si es comparado con la reincidencia con la que estos daños se producen, la entidad de las cuantías a las que deben hacerse frente (no es equiparable y tampoco puede ser entendido bajo la idea de justicia)⁴⁵ y la excepcionalidad de este régimen de responsabilidad en nuestro ordenamiento.

c) Por último, simplemente apuntaré que si atendemos a las responsabilidades por hecho ajeno existentes en nuestro ordenamiento y las comparamos con el régimen de responsabilidad estudiado para los daños provocados por especies de zonas cinegéticas, tampoco encontramos un título previo de propiedad o posesión, deberes intrínsecos de cuidado o vigilancia. Pues si bien, el padre de familia, el tutor y demás personas obligadas a responder por otros pueden evitar los daños originados por estos, mediante la vigilancia de las personas sometidas a su autoridad o dependencia y con la exquisita elección de los de los dependientes o de los operarios cuyos servicios utilicen; y si el propietario de un edificio puede prevenir su caída y los daños consiguientes con la cuidadosa construcción del mismo, o su oportuna reparación, no sucede lo mismo con los daños provenientes de dicha clase de animales, porque no

⁴⁵ Los daños a pagar por los cazadores ascendían a 36.227,12 euros en la SAP (sección 3ª) de Castellón de la Plana, 10 de noviembre del 2015 (ROJ: 1041/2015) y en la STSJ (sala de lo civil) de Aragón de 2010 hubo unos gastos a pagar de 16.700,80 euros como consecuencia de una gran población de conejos que existía en el momento. Accesible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/96/12tstsjaragon.pdf>

puede contrarrestarse en los brutos la fuerza imperiosa de los irresistibles instintos, aun adoptando la mayor prudencia⁴⁶.

5.3. Falta de proporcionalidad entre el beneficio del aprovechamiento cinegético y un régimen de responsabilidad objetiva

El beneficio derivado del aprovechamiento cinegético debería encontrarse suficientemente justificado y entendido como contraprestación por la utilidad pública y social que entraña tal actividad, la reducción de daños agrarios que provoca a los propietarios de estos terrenos y los pagos que esté ha debido de hacer, por ejemplo, para poder cazar en el coto correspondiente o por el permiso de caza que necesita.

Además, parece ser que el aprovechamiento cinegético no acaba siendo más que un resultado necesario de la caza para conseguir los fines expuestos.

Es indudable, por tanto, que no estamos únicamente ante la práctica de un deporte, sino la necesidad última de evitar problemas como la proliferación de animales, no en interés propio o beneficio individual, sino de la colectividad en general.

Con todo ello podemos entender que el beneficio del aprovechamiento cinegético debería recogerse como contrapartida de tres factores fundamentales:

1. El fin que la propia actividad lleva en sí misma. El privilegio derivado del aprovechamiento se vería absorbido por el objetivo principal, la reducción de daños que ocasiona y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema como único medio efectivo hasta día de hoy.
2. La escasa entidad del “beneficio” ya puede, incluso, verse subsumida en el pago que el cazador realizó para poder cazar en un coto determinado o tener la licencia de caza.
3. El beneficio del aprovechamiento puede entenderse como consecuencia necesaria de la propia acción de cazar.

No hay principio de razón suficiente para entender el aprovechamiento como elemento suficiente que justifique un régimen de responsabilidad objetiva.

⁴⁶ Manresa Navarro, J.M. *Comentarios al código...*Cit.p.635.

Recordemos que nuestro sistema de responsabilidad extracontractual sigue siendo eminentemente subjetivo y tiene por piezas clave dos elementos, el ilícito y la culpabilidad.

En cambio, el beneficio obtenido del aprovechamiento si puede ser suficiente para entender la atribución de ciertas obligaciones por parte de quién ostenta el aprovechamiento cinegético, de tal forma que ante un cumplimiento negligente de sus funciones pueda derivar en una responsabilidad subjetiva.

Cuando se entiende que el mero uso y disfrute ya es elemento bastante para atribuir un régimen de responsabilidad objetiva, se hace desde una concepción simplista que nada tiene que ver con la realidad social del momento. Pues olvida que la caza no es solo un deporte, sino una actividad que, hasta día de hoy, se sostiene como de utilidad pública. Sumado a que los animales no se encuentran en los terrenos cinegéticos para el uso exclusivo de quien ostenta el aprovechamiento, sino por su propia naturaleza, provocando daños que nada tienen que ver con la propia actividad cinegética (generalmente).

Cuestión distinta sería si el daño que estos animales cinegéticos provocan hubiera sido resuelto, de tal forma que la generalidad fuera la no existencia de unos daños agrarios, forestales o ganaderos y la práctica de la caza tuviera como finalidad única ser un deporte.

Solo entonces tendría cabida un régimen de responsabilidad objetiva, incluso de no existir culpa o negligencia del cazador, ya que entonces existirían indicios racionales suficientes para deducir que el animal entró en esa finca como consecuencia directa de una actividad cinegética. Además, el propio aprovechamiento ya no encerraría un fin social sino individual, un mero beneficio propio.

Acentuar que el derecho cinegético es un derecho susceptible de ser arrendado. Justificar una responsabilidad objetiva en este sector por el simple uso y disfrute de la actividad cinegética sería tanto como decir que ante los daños que un edificio ha causado a otro por ruinas del primero debería atribuirse al arrendatario del mismo y no al arrendador, porque este tiene el aprovechamiento y uso del edificio. Es un absurdo.

Para terminar con el apartado, conviene puntualizar que el resultado no es otro que la utilización de quienes ofrecen la solución a un problema mayor, como un seguro de la Administración.

Paradójicamente, los tribunales resuelven a favor de la Administración considerando que una cosa es que posea una serie de potestades que le otorga la normativa y controle la actividad cinegética y otra distinta, es hacerla responder de manera objetiva, diríamos más bien, universal, por los daños que causen los animales, aunque no se sepa su procedencia⁴⁷.

En algunos casos, el titular del coto responde sin más por el solo hecho de serlo, al presumir que los animales proceden precisamente del coto al que se le ha reconocido por parte de la Administración aprovechamiento cinegético. «En este supuesto concreto, la Sala tuvo en cuenta que la propia perjudicada tiene constituido sobre su finca un coto de caza y que la Reserva cuenta con vallado cinegético. Sin embargo, la finca propiedad del ayuntamiento, colindante con la de la actora, no dispone de vallado y sí le está concedido el aprovechamiento cinegético, hecho que no ha sido sopesado en la sentencia»⁴⁸.

En definitiva, la Sala dio mayor peso a la concepción de *resnullius* de las especies cinegéticas y sobre todo al hecho de que la Administración no pueda convertirse en una aseguradora universal que deba responder siempre de cualquier tipo de daño, si bien en este caso ascendían a la nada despreciable cantidad de 44.325,00 euros.

Sin embargo, menos razonable parece que, ante la complicación de encontrar un sujeto responsable de estos daños, se establezca un régimen de responsabilidad objetiva sin suficiente motivación.

La realidad es que la Administración es quién se sirve del cazador para el control de las especies cinegéticas, siguiendo este las instrucciones que le son indicadas y llevando a cabo una actividad que entraña el aprovechamiento cinegético. El único elemento que impide que la Administración sea responsable de estas especies es la propiedad, pese a que su conducta pueda parecer equiparable a la de un propietario.

Incluso de ser esta la propietaria de los animales y respaldarse en la justificación de que quién se sirve de los animales es el cazador, podríamos asociarlo al caso de responsabilidad del servidor de la posesión del dueño. Solo que aquí, el servidor sería entendido como quien tiene permitida la

⁴⁷ S.TSJ de Extremadura (Contencioso-Administrativo), 13 de marzo de 2012 (ROJ: 415/2012), de *Actualidad Jurídica Ambiental*.

⁴⁸ Comentario a la S.TSJ de Extremadura de Eva Blasco, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental en: *Actualidad jurídica Ambiental*.

actividad de cazar, que no la práctica solo para sí, sino que la Administración se sirve del mismo (o incluso el propietario particular del terreno). El servidor, únicamente sigue sus instrucciones y obtiene como resultado un aprovechamiento cinegético⁴⁹.

Lo que quiero decir con ello es que en ningún momento encontramos base suficiente para una responsabilidad objetiva en el propio cazador, sino, en todo caso, y de forma ambigua, en el propietario del terreno o la Administración.

5.4. Propuesta para una nueva reforma: el derecho positivo como excepcionalidad

En mi caso, no me detendré a justificar ninguna de las doctrinas existentes acerca de si la responsabilidad debe ser del propietario (riesgo aceptado por los dueños de las fincas próximas a los montes), Administración (como responsabilidad patrimonial) o cazador (beneficio del aprovechamiento) cuando los daños son provocados por especies de caza provenientes de terrenos cinegéticos.

Principalmente porque, en estos casos, falta un presupuesto básico: ninguno de los tres sujetos, estableciendo todas medidas posibles para erradicar el problema, ostenta la cualidad de propietario, poseedor o principal con unas obligaciones o deberes previos de control o vigilancia sobre las especies cinegéticas.

Por lo general, suele ser causa suficiente para desestimar una condición de responsabilidad probar que no se ostenta condición de dueño, poseedor o principal. Preguntémosnos:

¿Seguirían existiendo los daños agrarios producidos por especies cinegéticas si los cazadores hubieran decidido o decidieran dejar de cazar? Si la Administración no se encargará de regular o gestionar el sector respecto las especies cinegéticas ¿Persistirían los daños?

Si nos hacemos estas preguntas con otro tipo de responsabilidades objetivas la solución sería sencilla. Si el propietario de una nuclear nunca hubiera decidido construirla, no habría responsabilidad existente, si quien es propietario de un perro no lo hubiera comprado no habría nacido ninguna responsabilidad

⁴⁹ Sentencias como la del TS de 2 de noviembre de 2004 (ROJ: 6904/2004).

sobre el animal. Lo mismo los padres que tienen unos hijos, el empresario que fabrica unos productos, o el que decide tener unos empleados.

Ninguna de estas responsabilidades y sus posibles riesgos es pre existente a una decisión del hombre. En cambio, en nuestro caso, el problema que tenemos resulta que desde la antigüedad se ha manifestado, y no por la acción del hombre, sino por la propia naturaleza del animal y su condición de *res nullius*.

Los animales salvajes llevan ahí mucho antes de que se decidieran a instalar nuevos cultivos o ganaderías, sumado a que las actividades cinegéticas que se han llevado a cabo han ido dirigidas a reparar los daños que los animales causaban a terceros.

La Administración y cazadores han terminado por ser garantes de mantener el equilibrio del ecosistema, materializado a través de la actividad cinegética y convertido en real el control poblacional.

Estos sujetos, en constante cooperación para evitar un problema mayor a través de zonas cinegéticas, no deberían responder de unos daños que son producidos por animales *res nullius*, movidos por su propia naturaleza, la de alimentarse.

Como consecuencia, negaré la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva sobre el comportamiento de estos animales cuando provienen de zonas susceptibles de aprovechamiento, en las que se ponen todos los medios para evitar el problema. Aunque sí lo aceptaré con motivo de una responsabilidad de asunción de riesgo o negligencia presunta de aquellos propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias, una responsabilidad objetiva de la Administración frente a zonas y especies que no haya habilitado para la caza, teniendo como criterio de imputación las labores de control, vigilancia, posesión o disposición de las mismas que se manifiestan en la catalogación de los terrenos y las especies (protegidas o no protegidas). También del titular de las infraestructuras recogido en el art.69.1 c), quién tiene como deber previo el control en la zona de seguridad de las especies cinegéticas.

Para los demás supuestos sería plausible una responsabilidad subjetiva para este tipo de daños. Debida a un comportamiento culposo o negligente del propietario, del cazador o Administración en el cumplimiento de sus respectivos deberes y obligaciones, en especial, por especies provenientes de zonas cinegéticas.

Si atendemos a quién tiene el aprovechamiento cinegético resultaría interesante para determinar la diligencia necesaria lo previsto en la normativa de Castilla y León: «Cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste». Aunque también lo es la nueva exigencia de que disponga un libro registro de las batidas para facilitar un mejor control de la actividad.

En caso del propietario debería valorarse el deber de protección del cultivo como la retirada de pedrizas o instalando mojones que aminoren el daño o faciliten la actividad a los cazadores.

Respecto a la Administración se tendría en cuenta una elaboración eficaz de los planes de caza (regulada, en cierto modo, en el art. 69.1.d) de la LCA).

Durante años, la doctrina ha debatido sobre quién debía ser sujeto responsable por los daños agrarios bajo un régimen de responsabilidad objetiva (teniendo, como consecuencia, regulaciones dispares: Código Civil, Ley de Caza estatal o legislaciones autonómicas).

Se puede decir que ninguna de las atribuciones ha resultado enteramente satisfactoria. Quizás, porque el punto de partida no debía ser la búsqueda de una responsabilidad por hecho ajeno cuando los daños eran y son provocados por especies cinegéticas *res nullius*, primordialmente porque es inexistente.

Cuando se ponen todos los medios posibles, a través de la habilitación de zonas cinegéticas, intentando controlar los daños agrarios y aun así se producen, es notorio que la producción del daño escapa del propio control del hombre. En estas ocasiones, no puede contrarrestarse la fuerza imperiosa de los irresistibles instintos del animal aún adoptando la mayor prudencia. Por lo que atribuir un régimen de responsabilidad objetiva en estos supuestos, sumado a que no existe un sujeto principal, un deber previo de vigilancia, posesión o propiedad, sería cuanto menos injusto.

Como consecuencia y para estos casos, las especies cinegéticas merecerían tener un tratamiento y regulación equiparable a la que se otorga a cualquier otro fenómeno de la naturaleza. Aunque en la práctica, indudablemente, las consecuencias y daños sean realmente incomparables no los hace distintos como punto de partida más allá de un posible control o minoración del riesgo.

Los animales salvajes no son sino que parte de la propia naturaleza, consecuencia del propio funcionamiento natural del ecosistema y en ocasiones incontrolables. Al igual que la lluvia, el granizo, las heladas o aludes producen consecuencias que nada tiene que ver, por lo general, con una acción previa del hombre, porque estas tienen su porvenir y su comportamiento de acuerdo a la naturaleza misma.

De la misma forma que cuando se producen unos daños agrarios como consecuencia de los fenómenos de la naturaleza, no se busca fundamentar un régimen de responsabilidad objetiva bajo un posible uso y disfrute previo del recurso natural, igual procedimiento debe seguirse con los daños producidos por estas especies cuando provienen de zonas habilitadas para la caza.

Los fenómenos de la naturaleza indican en el medio rural y originan que, en muchas ocasiones y lugares, la actividad agraria encuentre importantes dificultades para desempeñar adecuadamente la doble misión, económica y territorial, que la sociedad demanda del sector agrario. Impedir pérdidas económicas desfavorables incidiendo en la calidad de vida y mantenimiento de la actividad y población agraria.

Las mismas pueden abarcar desde el ámbito particular de unos pocos agricultores o ganaderos afectados hasta supra regionales.

5.5. Posible aplicación práctica y referencia a las políticas nacionales desarrolladas en países de la UE

Para hacer frente a los problemas que las especies cinegéticas provocan, he decidido informarme acerca de cómo en otros países de la UE se ha hecho frente a los daños producidos por los fenómenos de la naturaleza⁵⁰.

En España no hay un sistema público preestablecido para los daños agrarios, a parte de un sistema privado de seguros agrarios que se estructuran en módulos, con diferentes condiciones de cobertura, capital asegurado, franquicia, mínimo indemnizable, fecha de contratación, etc.

Los daños son originariamente reclamados por parte del agricultor a través de su cobertura aseguradora a Agroseguro, entidad que reúne y gestiona la mayoría de estos seguros.

⁵⁰ Burgaz Moreno, FJ. «Las políticas de ayudas a las catástrofes agrícolas y a los seguros agrarios de la Unión Europea», *Revista española de economía agraria*, 1996, p.289-308.

Una vez que Agroseguro recibe la reclamación o declaración del Siniestro, envía un perito tasador para valorar el daño. Generada el acta de tasación, se procede al pago de la indemnización reconocida en los plazos previstos en las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas⁵¹.

Los seguros agrarios suelen permitir la cobertura de riesgos naturales como el pedrisco, la helada o la marchitez fisiológica, entre otros.

El aumento de costes ha provocado que el sector público, a través de una entidad estatal de seguros agrarios (en colaboración con las CCAA), gestione subvenciones directas a los seguros para satisfacer parte de la prima.

También comienzan a incorporarse en las coberturas los daños provocados por la fauna silvestre, pero con una cobertura mínima del 20 % o incluso del 30% (si se sufre un daño del 80% se le resta el 20% de franquicia, que es el exceso del coste sobre la propia franquicia. Nunca cubre el 100%). Para gozar de esta cobertura habrá que tener en cuenta el módulo a elegir (con distintas opciones de aseguramiento: por parcela o explotación), el coste a soportar, el tipo de cultivo que se tenga y la temporada en la que se hace. Por ejemplo, pasado el 23 de diciembre asegurar un cultivo de secano para los daños provocados por especies cinegéticas ya no es posible⁵².

Cuando se producen daños provocados por fauna silvestre cinegética, Agroseguro se encarga de elaborar informes periciales y valoraciones de los daños para, posteriormente, remitir una reclamación a los titulares del aprovechamiento cinegético de los terrenos afectados. A los que se les ha llegado a exigir cantidades exorbitadas de dinero (sumado a una indefensión de las sociedades de cazadores en cuestiones de peritaje).

Como consecuencia, en algunos lugares se han planteado el abandono de la gestión de los cotos⁵³.

Fuera del gran cambio que supondría eliminar la responsabilidad objetiva de los cazadores para este tipo de daños, al equiparlos a una adversidad natural, considero que debería tenerse en cuenta la cuantía del daño a la hora de establecer unos mínimos a indemnizar. Es decir, en algunos casos tendrían que rebajarse o que el Gobierno estableciera procedimientos específicos de

⁵¹ Agroseguro: <http://agroseguro.es/atencion-al-cliente/preguntas-mas-frecuentes>

⁵² Francés Gomez, E. Corredor de seguros agrarios, *Anagan*.

⁵³ «Los cazadores advierten que Argoseguro continúa exigiendo el pago de las indemnizaciones» *Europa press*, 20 minutos, 23 de febrero de 2011.

ayuda a los afectados para las elevadas cantidades de dinero que no son amparadas por el sistema de seguros.

Ello se debe a que si se tienen unos daños de 44 mil euros, en caso de estar asegurados, el agricultor tendría que soportar 8.800 euros (de acuerdo a la franquicia del 20%).

También la posibilidad de que el dinero obtenido por expedir licencias o renovarlas sea destinado al pago de estos seguros o la búsqueda de una solución como método de colaboración. Recordemos, que el valor económico de las licencias expedidas en 2013 rondaba los 20.187.199 euros.

En recopilación a lo anterior el régimen sería el siguiente:

Cuando se produjeran unos daños agrarios por especies cinegéticas provenientes de zonas habilitadas para la caza, el agricultor, que tuviera contratada la cobertura de seguros agrarios por daños provocados por la fauna silvestre, se vería rápidamente resarcido por los daños, al igual que ocurre actualmente. Solo que entonces, al no haber un régimen de responsabilidad objetiva, la aseguradora no podría remitir una reclamación contra los titulares del aprovechamiento presumiendo la culpa o el deber de los mismos. A no ser, que pruebe un cumplimiento negligente o culpable en el desempeño de sus funciones y obligaciones (cumplir con el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético).

Algo sencillo de probar, si se tiene en cuenta que los titulares de los cotos poseen un libro registro de las batidas realizadas, por lo que bastaría una consulta del mismo para comprobar si se ajusta o no al Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético y por tanto, si ha habido un deficiente cumplimiento en sus funciones.

El Plan Anual de Aprovechamiento cinegético detalla circunstancias específicas de la temporada de caza tales como las especies susceptibles de ser cazadas y sus cupos, los días hábiles para el ejercicio de la caza o la presión cinegética (Art.38, LCA)

Con excepción de los Cotos Sociales el Plan es aprobado por un ente público, en el caso de Aragón, por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (autorizado también para la repoblación y suelta de piezas de caza al medio natural, Art 64)

Respecto el libro registro, como así indica el preámbulo de la LCA:

« Otra novedad de la nueva ley es la exigencia de que los titulares de los cotos lleven un libro de registro de las batidas realizadas, lo que permitirá disponer de una información veraz y facilitar un mejor control de la actividad en ellos desarrollada»

Art. 29, de la LCA:

«En dicho libro de registro, el responsable de la batida consignará y firmará inmediatamente, tras su finalización, el lugar o paraje concreto en el que se ha batido, el horario de comienzo y fin, así como el número de ejemplares de cada especie cazados»

Todo ello se encontrará bajo un sistema de vigilancia por parte de los guardas de los cotos, que entre otras funciones, tienen la de colaboración en la ejecución y seguimiento de los planes técnicos y de aprovechamientos cinegéticos anuales, en particular en los censos, recogida de datos de resultados cinegéticos, la práctica de la caza selectiva y en el control de poblaciones (Art. 77).

La aseguradora también podrá tener en cuenta la diligencia debida por parte del propietario, respecto la protección de sus cultivos, o la Administración respecto la catalogación de terrenos y el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético, ya que puede modificar los mismos.

Por lo tanto, la generalidad en el sistema ante la producción del daño agrario por especies cinegéticas provenientes de zonas habilitadas para la caza, sería la de otorgarle el mismo tratamiento que cuando el daño se produce por cualquier otro fenómeno de la naturaleza.

En nuestro caso, el país opta por prever un sistema de seguros agrarios combinados para este tipo de daños.

Sin embargo, es indudable que la causa del daño puede verse minorada, ya que sobre las especies cinegéticas se encuentra una importante labor de cooperación para conseguirlo.

Tanto el propietario del terreno, que ve disminuidos los daños en sus cultivos. Los cazadores, que obtienen el beneficio del aprovechamiento y la administración que posee la gestión de los terrenos y animales poseerán a su vez determinadas obligaciones que de ser incumplidas incurrirán en una

responsabilidad subjetiva respecto las zonas habilitadas para la caza, perfectamente exigible por parte de la aseguradora.

En otros países, los daños agrarios por adversidades naturales se solucionan:

1. Desarrollo de actividades específicamente destinadas por el Estado a aportar ayudas a los agricultores afectados (ejemplo de Alemania, Austria o Dinamarca).

Las ayudas para paliar los daños por riesgos de la naturaleza son compatibles con el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, art. 107.

2. Un fondo público para garantizar los daños ocasionados por riesgos de la naturaleza tanto sobre las producciones agrícolas (Suecia). Este fondo es financiado por subvenciones públicas directas.

3. Fondos que proporcionan la compensación de los daños causados, pero que excluyen esta garantía frente aquellas producciones que normalmente pueden ser cubiertas por contrato de seguros (Bélgica).

Este fondo se financia con aportaciones presupuestarias públicas, otorga a los agricultores afectados ayudas directas que pueden ser complementadas, en caso de daños de gran intensidad, con créditos subvencionados. El grado de cobertura de daños decrece a medida que se incrementan las pérdidas.

En el caso de Francia, que también tiene un Fondo Nacional, compensa a los agricultores por los daños producidos por calamidades agrícolas no asegurables y establece un límite a la indemnización otorgada y un porcentaje máximo.

Este fondo se encuentra financiado en un 50% por aportaciones estatales y un 50% mediante recargos en las pólizas de seguro contratadas por los agricultores, realizándose aportaciones públicas extraordinarias en casos necesarios.

4. Fondo de solidaridad Nacional. Se proporciona cobertura a los agricultores afectados por daños causados por calamidades naturales, para tener derecho a ayudas previstas es necesario que en la explotación afectada se registre un daño superior al 35%. La gestión y financiación del fondo se realiza por diversos organismos de la Administración pública (Italia).

5. El seguro de cosechas en Italia tiene dos modalidades diferenciadas: Por un lado, un seguro gestionado aseguradoras privadas sin ningún tipo de subvención y por otro, un seguro concertado a través de consorcios. Los agricultores que quieran acogerse al mismo deben integrarse en dichos consorcios, los cuales contratan el seguro directamente de entidades aseguradoras constituidas al efecto. El gobierno subvenciona el seguro y establece anualmente la relación de producción que pueden ser aseguradas, fundamentalmente se garantiza el riesgo de pedrisco, realizándose experiencias puntuales en el seguro de helada.

6. Subsidios directos a los agricultores mediante la aprobación de programas específicos. El sistema se gestiona por entidades aseguradoras privadas, pero con una importante participación financiera del Estado.

El esquema básico del aseguramiento consiste en la existencia de una *cobertura base* que garantiza los riesgos, en su caso, de pedrisco e incendio en principales producción y una *cobertura complementaria* para estos de helada, tornado, tromba de agua y caída de nieve.

En definitiva, nos encontramos ante una situación que gobierno y agricultores deben resolver. Ya sea potenciando el régimen de seguros actual, que necesitaría de una mayor intervención estatal, puesto que los seguros encarecerían o no les sería rentable tener este tipo de coberturas (daños que se repiten considerablemente, en ocasiones, de elevada cuantía y la inexistencia de un sujeto al que reclamárselos) o sustituir este sistema por otro de los expuestos.

Añadir que se vería resuelto el problema derivado de la dificultad de delimitar la procedencia de una especie de caza y, como consecuencia, al sujeto responsable cuando hay una colindancia de terrenos cinegéticos y no cinegéticos voluntarios.

Sírvase de ejemplo que existen unas ayudas directas o el seguro cubre estos daños: el agricultor se ve rápidamente resarcido y la Administración o aseguradora, con facilidad de acceder al libro registro de las batidas de cazadores y observar si estos han cumplido con el control de la población de especies, pueden repetir contra los propietarios de las zonas no cinegéticas voluntarias y defender una presunción judicial. Pues existiría un enlace sólido entre el hecho base y el hecho presunto de que el animal provenía de su terreno y no del terreno colindante, la zona cinegética, al corroborarse que ha cumplido diligentemente con su función en aras a un régimen de

responsabilidad subjetiva frente a la objetiva de la otra parte, negligencia presunta.

VI. CONCLUSIONES

Los daños a la agricultura generan un grave conflicto entre cazadores y agricultores, dificultando sus relaciones y estrecho desarrollo conjunto, que es obligatoriamente necesario.

Tanto la Administración, el propietario de los terrenos y los agricultores, desempeñan labores fundamentales para reducir el impacto de los perjuicios causados por las especies cinegéticas. Por lo que, solo con una labor de colaboración permanente, con actuaciones de buena fe y trabajo conjunto para un bien común, pueden permitir minimizar el problema social existente.

La atribución de un régimen de responsabilidad objetiva generalizado a quienes ostentan la titularidad de los derechos cinegéticos, a la Administración por el hecho de serlo o a los propietarios como obligación de soportar ese tipo de daños, no es una medida que dé respuesta a la traba existente, sino que además, dificulta este tipo de reciprocidad convirtiéndola en un ahogo constante.

Es latente la necesidad de acabar con un régimen, excepcional en nuestro ordenamiento y generalizado, para apostar por la defensa de un régimen de responsabilidad subjetiva que exija un comportamiento diligente de cada sujeto en el cumplimiento de una serie de funciones y obligaciones respecto los terrenos cinegéticos. Salvas las excepciones de los vedados respecto la Administración, los terrenos no cinegéticos voluntarios respecto los propietarios (zonas catalogadas como no cinegéticas) y los propietarios respecto a las zonas de seguridad.

Por un lado, los agricultores y propietarios de terrenos cinegéticos deberían facilitar el acceso a los titulares de los derechos cinegéticos a sus terrenos. Los cazadores encuentran numerosas trabas ante cultivos abandonados, aledaños...

Por otro lado, el cazador deberá cumplir diligentemente con la actividad que desempeña, efectuando lo previsto en el plan anual de aprovechamiento cinegético aprobado por el INAGA (sometidos al control de los guardas de caza de los cotos, art.77LCA).

La Administración, encargada de establecer que especies son susceptibles de ser cazadas y en qué cantidad, debe prevenir la existencia de plagas y el ataque a cultivos de terrenos cinegéticos. Habrá de desempeñar una labor de estudio y análisis de los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético y de aquellos que necesitan ser vedados.

A partir de esta identificación viene el trabajo de su evaluación y categorizar el riesgo que ello genera.

Cuando los sujetos cumplan de forma óptima con sus funciones, intentando controlar los daños agrarios y aún así se hayan producido, no estaremos bajo un régimen de responsabilidad.

Es notorio que la producción del daño, en tales supuestos, escapa del propio control del hombre y no se ha podido contrarrestar la fuerza imperiosa de los instintos del animal aún adoptando la mayor prudencia.

Los animales salvajes como parte de la propia naturaleza, consecuencia del propio funcionamiento natural del ecosistema, pueden llegar a ser incontrolables. Al igual que la lluvia, el granizo, las heladas o aludes... Sus consecuencias nada han tenido que ver con una acción previa del hombre. Su porvenir, comportamiento y hábitat se deben a la naturaleza misma.

En tales supuestos, la aplicación práctica para hacer frente a los problemas que los fenómenos de la propia naturaleza (las especies cinegéticas de acuerdo a lo que viene a defenderse) provocan sobre las cosechas, sería sencilla: España, tiene instaurado un sistema privado de seguros que prevé, entre otros, los daños provocados por la fauna silvestre, pero con una cobertura mínima del 20 % o incluso del 30%. Por lo que solo habría que tratar a dicha cobertura de la misma forma que se hace con otras coberturas previstas para los daños producidos por la naturaleza, por ejemplo, el pedrisco.

Este pequeño cambio, sencillo de sustentarse ya que las bases para su viabilidad se encuentran implantadas, sería especialmente trascendente para aquellos sujetos que de forma injusta deben responder por este tipo de daños, actualmente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que gobierno y agricultores deben resolver. Ya sea potenciando el régimen de seguros actual, que necesitaría de una mayor intervención estatal, puesto que los seguros encarecerían o no les sería rentable tener este tipo de coberturas (daños que se repiten considerablemente, en ocasiones, de elevada cuantía y la inexistencia

de un sujeto al que reclamárselos) o sustituir este sistema por otro de los expuestos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Libros

BIENDICHO GRACIA, L. «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón». En *Actos de los decimoterceros encuentros de derecho aragonés*, ALONSO PÉREZ, T (Coord.*et al.*), el justicia de Aragón, Zaragoza-Teruel, 2003, pp.170-233.

GARRIDO MARTIN, J.L. *La caza. Sector Económico*, FEDENCA- EEC, Madrid, 2012.

MANRESA NAVARRO, J.M. *Comentarios al código civil español*, Tomo XII, Bonda de Atocha, Madrid, 1911.

MARTÍNEZ PEREDA, J.M. *Sanciones y responsabilidades en materia de caza*, 1º volumen, Tecnos, Madrid, 1972.

RAMOS MAESTRE, A. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid, 2003.

SÁNCHEZ GASCÓN, A. *El derecho de caza en España: de los terrenos y piezas de caza*. Tomo I, Tecnos, Madrid, 1988.

VICENTE DOMINGO, E «Los daños causados por animales» en *Tratado de responsabilidad civil*, BUSTO LAGO J (Coord.), 3º edición, Aranzadi, Navarra, 2006.

7.2. Revistas

BURGAZ MORENO, F.J. «Las políticas de ayudas a las catástrofes agrícolas y a los seguros agrarios de la Unión Europea», *Revista española de economía agraria*, 1996, pp.289-308.

PARRA LUCAN, M.A. «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, N°2, 1999, pp.23 y ss.

ROCA TRIAS, E «El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español», *Indret: revista para el Análisis del Derecho*, Nº 4, 2009, pp.5 y ss.

7.3. Normativa

Circular informativa relativa a la ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza en Aragón.

Código Civil.

Constitución Española, 1978.

Decreto de Andalucía 126/2017, 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

Ley de Caza 1/1970, 4 de abril.

Ley de Caza de Aragón 5/2002, 4 de abril.

Ley de Caza de Aragón 1/2015, 12 de marzo.

Ley de Caza de Extremadura 14/2010, 9 de diciembre.

Ley de Caza de Canarias 7/1998, 6 de julio.

Ley de Caza de Cantabria 12/2006, 17 de julio.

Ley de Caza de Castilla-La Mancha 3/2015, 5 de marzo.

Ley de Caza de Galicia 13/2013, 23 de diciembre.

Ley de Caza de País Vasco 2/2011, 17 de marzo.

Ley de Caza de Valencia 13/2004, 27 de diciembre.

Ley de Caza de Valencia 13/2004, 27 de diciembre.

Ley de Caza de Castilla y León 4/1996, 12 de julio.

Ley de Caza de Asturias 2/1989, 6 de junio.

Ley de Caza de Navarra 17/2005, 22 de diciembre.

Ley de Caza La Rioja 9/1998, 2 de julio.

Ley de Caza de Murcia 7/2003, 12 de noviembre.

ORDEN DRS/791/2017, de 5 de junio, por la que se aprueba el plan general de caza para la temporada 2017-2018.

7.4. Jurisprudencia

STS (Sala de lo Civil) de 27 de mayo 1985 (ROJ 1872/1985).

STS (Sala de lo Civil) de 6 de junio de 1997 (ROJ: 3999/1997).

STS (Sala de lo Civil) de 10 de diciembre de 1996 (ROJ: 7060/ 1996).

STS (Sala de lo Civil) 4 de junio de 1999 (ROJ: 3939/1999).

STS (Sala de lo Civil) de 21 Noviembre 1998 (ROJ 6927/1998).

STS(Sala de lo Civil) 12 de abril del 2000 (ROJ 3077/2000).

STSJ de Castilla La Mancha, de 20 de octubre de 2004 (ROJ 2597/2004).

STS (Sala de lo Civil) 22 de diciembre de 2006 (ROJ 8680/2006).

STS (Sala de lo Civil) 23 julio de 2007 (ROJ 5393/2007).

STS (Sala de lo Civil), 20 de diciembre de 2007 (ROJ: 8274/2007).
STSJ de Extremadura (Sala de lo Contencioso), de 13 de marzo de 2012 (ROJ 415/2012).
STSJ (Sala de lo Contencioso), Valladolid, 8 de octubre de 2015 (ROJ: 4635/2015).
SAP (sección 4º) de Zaragoza 1 diciembre 1997 (ROJ: 357/ 1997).
SAP (sección 1º) de Teruel de 27 de noviembre de 2001 (ROJ: 369/2001).
SAP (Sección 1ª) de Teruel, núm. 112/2002 de 11 de junio de 2002 (ROJ: 125/2002).
SAP (Sección 1ª) de Teruel, 30 de marzo 2004 (ROJ: 76/2004).
SAP (Sección 2ª) de Guipúzcoa de 8 de marzo de 2007 (ROJ: 217/2007).
SAP (sección 2º) de Lleida del 15 de abril de del 2010(ROJ: 298/2010)
SAP (sección 21º) de Madrid, 23 de marzo de 2010 (ROJ 4192/2010).
SAP (sección 3º) de Castellón de la Plana, 10 de noviembre del 2015 (ROJ: 1041/2015).
SAP (sección 13º) de Barcelona, 5 de octubre de 2017 (ROJ: 9881/2017).
SAP (sección 14º) de Barcelona, 6 de febrero de 2018 (ROJ 724/2018).

7.5. Páginas web

Gobierno de Aragón, Departamento de Desarrollo Rural y sostenibilidad:
http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/DesarrolloRuralSostenibilidad/AreasTematicas/MA_Caza.
Última entrada: 20/05/2018.

Gobierno de España, Ministerio de Agricultura y Pesca. Anuario de estadística agraria 2015:
<http://www.mapama.gob.es/es/estadistica/temas/publicaciones/anuario-de-estadistica/2015/default.aspx>.
Última entrada: 20/05/2018.

ROSA CALVO, << Una manada de jabalíes se cuela en la expedición del Bada Huesca >>, *Heraldo*, 22 de noviembre de 2017:
<https://www.heraldo.es/noticias/aragon/huesca-provincia/huesca/2017/11/22/una-manada-jabalies-cuela-expedicion-del-bada-huesca-1209452-302.html>.
Última entrada: 10/05/2018.

Actualidad Jurídica Ambiental:
<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?s=responsabilidad+por+da%C3%B1os+agrarios>.
Última entrada: 22/05/2018.

Las ayudas a seguros agrarios;

<http://www.bbvacontuempresa.es/a/las-ayudas-a-seguros-agrarios-ya-son-una-subservencion-directa>.

Última entrada: 20/05/2018.

Gobierno de España, Ministerio de Agricultura y Pesca. Guías de seguros agrarios:

http://www.mapama.gob.es/es/enesa/publicaciones/guias_seguro_agrario.aspx.

Última entrada: 4/05/2018.

Gobierno de España, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y medio ambiente. Estadística Anual de Caza:

<http://www.mapama.gob.es/es/desarrollo-rural/estadisticas/>.

Última entrada: 20/05/2018.

Europa Press, «Los cazadores advierten que Argoseguro continúa exigiendo el pago de las indemnizaciones» *Europa press, 20 minutos*, 23 de febrero de 2011:

<https://www.20minutos.es/noticia/968545/0/>.

Última entrada: 3/05/2018.

ANEXO A. TABLAS DE DATOS

A continuación muestro unas tablas de datos recogidos de las fuentes nombradas en el anterior apartado y que han sido utilizados para explicar y demostrar diferentes aspectos a lo largo del desarrollo del trabajo.

Total	Caza	
	Expedidas	Vigentes
Número de licencias	1.079.480	734.070
Valor económico (euros)	20.479.911	

Número de licencias expedidas y vigentes y valor económico, 2010

Total	Caza	
	Expedidas	Vigentes
Número de licencias	848.243	727.362
Valor económico (euros)	20.187.199	

Número de licencias expedidas y vigentes y valor económico, 2013

Espece	Número de capturas	Peso total (kg)	Peso medio (kg/ud)	Valor (euros)	Precio medio (euros/ud)
Caza mayor					
Arruí	777				
Cabra Montés	3.017	150.850	50	150.850	50
Ciervo	104.694	8.375.520	80	16.391.887	157
Corzo	16.355	343.455	21	654.200	40
Gamo	11.234	617.870	55	988.592	88
Jabalí	161.601	9.696.060	60	9.976.616	62
Lobo	65				
Muflón	8.089	297.603	37	148.801	18
Rebeco	1.067	32.010	30		
Otros	6.563				
Total caza mayor	313.462	19.513.368	62	28.310.946	90
Caza menor de mamíferos					
Conejo	6.327.706	6.327.706	1	9.491.559	2
Liebre	899.780	1.799.560	2	5.422.983	6
Zorro	142.063	852.378	6		
Otros	4.927				
Total caza menor de mamíferos	7.374.476	8.979.644	1	14.914.542	2
Caza menor de aves					
Acuáticas y anátidas	175.361	87.681	0,50	1.402.888	8,00
Avefría	8.752	1.750	0,20		
Becada	57.077	17.118	0,30	128.411	2,25
Codorniz	1.254.310	150.517	0,12	1.881.465	1,50
Córvidos	407.140	446.874	1,10		
Estornino	238.556	21.469	0,09	119.276	0,50
Faisán	159.525	191.429	1,20	358.931	2,25
Paloma	1.733.354	1.024.866	0,59	2.600.031	1,50
Perdiz	2.957.649	1.405.810	0,48	5.984.044	2,02
Tórtola común	630.143	126.029	0,20	630.143	1,00
Zorzal	4.762.502	476.249	0,10	1.295.112	0,27
Otros	485.638				
Total caza menor de aves	12.870.007	3.949.793	0,32	14.400.301	1,20
TOTAL	20.557.945	32.442.804		57.625.789	

Número de capturas, peso total, peso medio, valor económico y precio medio según especie, 2010

Espece	Número de capturas	Peso total (kg)	Peso medio (kg/ud)	Valor (euros)	Precio medio (euros/ud)
Caza mayor					
Arruí	422				
Cabra asilvestrada	5.800	187.514	32		
Cabra Montés	6.463	323.150	50	323.150	50
Ciervo	139.205	12.250.040	88	24.500.080	176
Corzo	41.853	878.913	21	2.636.739	63
Gamo	16.225	892.375	55	1.606.275	99
Jabalí	268.655	15.313.335	57	15.313.335	57
Lobo	86				
Muflón	10.432	417.280	40	166.912	16
Rebeco	1.352				
Otros	39	1.950	50		
Total caza mayor	490.532	30.264.557	62	44.546.491	92
Caza menor de mamíferos					
Conejo	6.206.914	6.206.914	1	13.965.557	2
Liebre	819.798	1.639.596	2	4.098.990	5
Zorro	214.081	1.284.486	6		
Total caza menor de mamíferos	7.240.793	9.130.996	1	18.064.547	3
Caza menor de aves					
Acuáticas y anátidas	247.974	247.974	1,00	1.983.792	8,00
Avefría	10.267				
Becada	101.896	30.569	0,30	229.266	2,25
Codorniz	1.169.305	140.317	0,12	1.753.958	1,50
Córvidos	440.246	440.246	1,00		
Estornino	354.351	31.892	0,09	177.176	0,50
Faisán	104.822	157.233	1,50	235.850	2,25
Paloma	2.092.725	1.255.635	0,60	3.139.088	1,50
Perdiz	2.423.519	969.408	0,40	4.847.038	2,00
Tórtola común	769.283	153.857	0,20	769.283	1,00
Zorzal	5.956.031	595.603	0,10	2.978.016	0,50
Otros	251.704				
Total caza menor de aves	13.922.123	4.022.732	0,29	16.113.465	1,22
TOTAL	21.653.448	43.418.285		78.724.502	

Número de capturas, peso total, peso medio, valor económico y precio medio según especie, 2013

COMENTARIOS

Santiago M. Álvarez Carreño
Dionisio Fernández de Gatta Sánchez

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de noviembre de 2018

“EL CONTINUO “COSER Y DESCOSER” DE LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA”

Autor: Santiago M. Álvarez Carreño, Universidad de Murcia

Fecha de recepción: 10/10/2018

Fecha de aceptación: 22/10/2018

Sumario:

- I. El contexto desregulador: el Derecho Ambiental en los tiempos de la “gran crisis”
- II. Las recientes novedades legislativas en materia ambiental de la CARM: el “misil desregulador”

I. EL CONTEXTO DESREGULADOR: EL DERECHO AMBIENTAL EN LOS TIEMPOS DE LA “GRAN CRISIS”

Las características actuales que caracterizan al Derecho ambiental expresan el signo de los tiempos. En efecto, la crisis económica global que tiene como fecha convencional de arranque la caída del banco de inversión estadounidense *Lehman Brothers* en 2008 parece haber servido como catalizador de una serie de cambios que apuntan a una ralentización de la persecución de objetivos ambientales ambiciosos y, por el contrario, apuntan a la puesta en práctica de cambios institucionales, políticos y normativos que favorecen una preponderancia de las consideraciones economicistas en el contexto de la globalización¹.

¹ Los críticos de la globalización detectan cómo los acuerdos comerciales implican, en muchas ocasiones, una competición “para abajo” (*racetothebottomm effect*) en los estándares nacionales de protección ambiental a favor de los intereses de las empresas multinacionales. Vid. PRAKASH, A./ POTOSKI, M., “Racing to the Bottom? Trade, Environmental

A nivel mundial, destaca NOGUEIRA que nos encontramos en un momento en que se está produciendo una institucionalización fuerte de la protección de intereses comerciales que contrasta con la débil institucionalización de la protección ambiental². En efecto, el Derecho Internacional Público ha evolucionado en las últimas décadas hacia una progresiva institucionalización de los intereses comerciales en el seno de la Organización Mundial del Comercio³ que la han convertido en el principal foro para el desarrollo de las relaciones comerciales entre Estados. En el marco de esta organización se ha estructurado el marco general de referencia jurídica y técnica para los intercambios comerciales, además de incluir un sistema de arreglo de controversias que resulta clave para el funcionamiento general. El organigrama y la actividad de la OMC no sólo dotan de efectividad al sistema comercial internacional, sino que aseguran la interpretación homogénea de las diversas normas y reglas aplicables mediante un sistema de resolución de disputas fuerte que resuelve también controversias sobre ciertas medidas ambientales relacionadas con el comercio o «*trade-related environmental measures*» (TREM)s⁴.

Es más, la crítica a la falta de acuerdos sustantivos en el seno de la OMC determina la proliferación de acuerdos internacionales que afectan de manera muy esencial a principios jurídicos establecidos. Así, los Tratados de libre comercio como el Acuerdo sobre comercio e inversión transatlántica (TTIP) en negociación y otros son muestras evidentes del empuje de esa tendencia⁵.

Una cierta reacción a este estado de cosas a nivel internacional se manifiesta en las voces que exigen la necesidad de reforzar la eficacia del Derecho ambiental existente a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano. En este sentido, el Pacto Global del Medio Ambiente⁶ vendría a completar los dos acuerdos internacionales previos –el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966– que dotaron de valor jurídico a la Declaración Universal de Derechos

Governance, and ISO 14001”, *American Journal of Political Science*, Vol. 50, No. 2, 2006, pp. 350-364.

² NOGUEIRA/BORRÁS/GILES/JARIA, “Marco General...”, cit., p. 22.

³ En adelante, OMC.

⁴ *Ibidem*, p. 23.

⁵ Es cierto que los cambios políticos y las propias variaciones de la coyuntura económica impiden extraer conclusiones definitivas en un campo como este tan movedido. Para una exposición de la postura del Consejo Europeo vid. <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/trade-policy/trade-agreements/> (Último acceso: 18/06/2018).

⁶ En adelante, PGMA

Humanos de 1948. Este Pacto incluiría un derecho independiente a un medio ambiente saludable, que fortalecería tanto la protección ambiental como la de otros derechos humanos relacionados con aquél. Se debe dejar consignado aquí que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado el 10 de mayo de 2018 una Resolución que abre formalmente el proceso de negociación de este PGMA⁷.

La propia política ambiental de la UE se encuentra en un *impasse* sometida a las necesidades del crecimiento económico y dependiente de la política climática y energética⁸. Esta situación de vulnerabilidad de la política de medio ambiente en la UE viene potenciada también por la disminución del compromiso de los EEMM para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección ambiental y la sucesiva aparición de nuevas vías de excepción en el propio ordenamiento ambiental abriendo, como advierte NOGUEIRA, una suerte de doble baraja de reglas: “un ordenamiento común para los pequeños contaminadores (ciudadanos en general, pequeñas empresas...) y un ordenamiento «premium» con numerosas excepciones procedimentales, legales e incluso instancias para-judiciales/arbitrales específicas para las grandes corporaciones”⁹.

En este contexto, cobra todo su sentido la declaración como obsoletas de ciertas decisiones ambientales y la redefinición de prioridades legislativas que quedaron marcadas desde el inicio de la actual comisión JUNCKER en 2014 que ha emprendido, dentro del programa “Legislar mejor” de la Comisión, la denominada estrategia «REFIT: Simplificar y abaratar la legislación de la UE». La decisión de no mantener algunas propuestas de normas ambientales que provenían de años anteriores así como las nuevas propuestas de *smart regulation* se expresan en la Comunicación “Legislar mejor” de 19 de mayo de 2015¹⁰, hoja de ruta sobre la “Verificación de las obligaciones de seguimiento y presentación de informes en la política medioambiental”, de 14 de marzo de 2016, y, sobre todo, en la Comunicación de la Comisión de 15 de diciembre de 2016 “por la que se reconoce oficialmente que algunos actos del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente que han sido adoptados en el marco de la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la

⁷ Una referencia a esta noticia accesible en <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/asuntos-globales/medio-ambiente-y-desarrollo-sostenible/eventos/2018/article/medioambiente-aprobacion-de-la-resolucion-que-da-via-libre-a-la-negociacion-de>. Último acceso: 19/06/2018.

⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁹ NOGUEIRA, “(Des) protección *Premium...*”, cit., p.

¹⁰ COM (2015) 215 final.

aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente han quedado obsoletos”¹¹.

En esta misma dirección, la Comisión europea ya venía insistiendo en que las “cargas administrativas” que, en especial, puede incluir la normativa ambiental pueden constituir obstáculos al mercado interior (Considerando tercero de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como “Directiva BOLKENSTEIN”)¹².

Estas opciones de política legislativa determinan, en opinión de NOGUEIRA/BORRÁS/GILES/JARIA, “una ralentización del desarrollo normativo en aquellos ámbitos que pueden considerarse como netamente ambientales, para trasladar el esfuerzo normativo hacia los espacios climáticos y energético, los cuales resultan primordiales en el desarrollo de una economía europea competitiva, altamente dependiente de los combustibles fósiles, en el contexto de una economía globalizada... el binomio clima-energía, vinculado a la política ambiental, ha hecho sombra a otros sectores muy importantes de la política ambiental como es la protección de la biodiversidad. El contenido de la política ambiental parece reducirse en la actualidad a clima y energía, que si bien son ámbitos muy importantes en la actividad de la UE, dejan entrever el interés subyacente por proteger intereses económicos y el mercado europeo, más allá de los estrictamente ambientales”¹³.

¹¹ COM (2016) 793 final.

En relación a estas modernas vías de liberalización ambiental, manifiesta LÓPEZ RAMÓN que “produce asombro, cuando no indignación, que todo se haya hecho bajo el lema de la *better regulation*, que parece convertirse en una fórmula *passe-partout* de la que puede hacerse uso en cualquier circunstancia, incluso postergando de manera flagrante, como sucede en estos casos, la esencial compatibilidad entre el desarrollo sostenible y el mercado interior establecida en el Tratado de Lisboa (2009)” (LÓPEZ RAMÓN, F., “Introducción general: Las ballenas y la desregulación ambiental”, *Observatorio de Políticas Ambientales 2015*, p. 59 (accesible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/13_OPAM-15.pdf. Último acceso: 21/06/2018).

¹² El impacto de la Directiva 2006/123/CE de servicios en el mercado interior en el ordenamiento jurídico español fue objeto de abundante tratamiento doctrinal. Vid. NOGUEIRA LÓPEZ, A., “El control ambiental de actividades de servicios. Competencias y seguridad ambiental ante un potencial desarrollo del papel de las entidades colaboradoras de la Administración”, en PIGRAU SOLÉ, A./CASADO CASADO, L. (dirs.), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas*, Atelier, 2010 y CASADO CASADO, L./FUENTES I GASÓ, J. R./GIFREU FONT, J., *Prestación de Servicios, Administraciones Públicas y Derecho Administrativo. Especial referencia al Derecho Ambiental*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

¹³ NOGUEIRA/BORRÁS/GILES/JARIA, “Marco General...”, cit., p. 29.

Algunas consecuencias de este actual estado de cosas en la política y legislación ambiental de la Unión Europea pueden quedar reflejadas en el constatado relajamiento de la disciplina de los EEMM de la UE para el cumplimiento de las obligaciones de protección ambiental. Se detecta, en efecto, un perceptible aumento de los incumplimientos del derecho ambiental europeo, como si los EEMM hubieran perdido el miedo a las consecuencias sancionadoras que se derivan de sus incumplimientos¹⁴.

Otra consecuencia de la perspectiva desde la que se afronta la regulación de las cuestiones ambientales en el ámbito comunitario puede tener que ver con que el derecho ambiental de la UE nos aparezca como un derecho constantemente enmendado, disperso, de difícil comprensión y cuyo conocimiento, como consecuencia de las constantes adaptaciones al progreso tecnológico, científico y de las exigencias del desarrollo económico, sea sólo accesible al experto¹⁵.

Estas aproximaciones a la cuestión ambiental están dotadas de una fuerte expansividad sobre los ordenamientos internos y reflejan un estado de inflexión en la regulación de la actividad administrativa dirigida a la protección del medio ambiente.

¹⁴ Cfr. EUROPEAN ENVIRONMENTAL AGENCY, *Environmental indicator report 2017 —In support to the monitoring of the 7th Environment Action Programme* (accesible en <https://www.eea.europa.eu/publications/environmental-indicator-report-2017>. Último acceso: 01/12/2017).

El pobre desempeño de España queda patente cuando la Comisión Europea verifica el grado de cumplimiento de los EEMM de la normativa ambiental europea. Cfr. GALERA RODRIGO, S., “En el día del medio ambiente: España, ¿hasta cuándo el último de la clase en políticas ambientales europeas?”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n° 80, 5 de junio de 2018 (accesible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/06/2018_06_05_Galera_Dia-mundial-medio-ambiente.pdf. Último acceso: 09/06/2018).

¹⁵ Un buen ejemplo de lo que queremos expresar en el texto, queda de manifiesto en el excelente estudio de Antonio Fortes en el que analiza el reforzamiento conceptual de las mejores técnicas disponibles (MTD) que implica el nuevo esquema regulatorio dispuesto por la Directiva 2010/75 en materia de emisiones industriales y prevención y control integrados de la contaminación. Vid. Fortes Martín, A., “La revisión del tratamiento jurídico de las mejores técnicas disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80, 4 de junio de 2018 (Accesible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2018/05/2018_06_04_Fortes-MTD.pdf. Último acceso: 09/06/2018). Vid. también de este mismo autor sus trabajos “En torno al empleo de las mejores técnicas disponibles como vestigio del moderno derecho administrativo ambiental”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 14, 2007; y, “Las mejores técnicas disponibles, versión 4.0 (o de la normatividad inmanente a las mejores técnicas disponibles en su nueva condición de *euro-meaning technical regulations*)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 99-100, 2014, pp. 1371-1395.

II. LAS RECIENTES NOVEDADES LEGISLATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL DE LA CARM: EL “MISIL DESREGULADOR”

Estos impulsos reformadores de carácter global y, como se ha señalado, también europeos han impactado de manera profunda en España donde se ha asistido a un movimiento de modificación de la legislación ambiental, con fuertes tonos regresivos, en los ámbitos estatal y autonómico.

En la presente comunicación haremos referencia a la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, recoge los contenidos del Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, y lanza un terrible misil desregulador contra la, por otra parte, prácticamente inaplicada, Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Su Exposición de Motivos explica que, en el marco de la estrategia «Región de Murcia, Libertad Económica», cuyo objetivo declarado consiste en modificar los procedimientos administrativos para simplificarlos, se profundiza en las medidas de agilización y supresión de cargas burocráticas iniciadas con la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia; con el Decreto-ley 2/2014, de 21 de marzo de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; con la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública y con el Decreto-Ley 4/2014, de 30 de diciembre, de medidas tributarias de apoyo a las empresas, de organización y simplificación administrativa.

Los objetivos principales consisten en la dinamización del comercio minorista, el impulso de la actividad turística; la agilización en la tramitación ambiental, el fomento de la actividad industrial, energética y minera y el impulso de otras medidas transversales. En concreto, en lo que afecta a las medidas ambientales se afirma que la línea simplificadora iniciada en años anteriores justifican estas nuevas medidas “... con un carácter provisional en tanto no se apruebe una nueva ley de protección del medio ambiente acorde con las demandas de los diferentes agentes intervinientes”. Se anuncia, así, una nueva -¿e inminente?- reforma de la normativa ambiental.

La reciente modificación de la Ley procedimental ambiental de 2009 viene justificada en parte en los propios cambios sufridos por la legislación ambiental estatal. Se señala, para sustentar esta afirmación, que prácticamente todas las leyes ambientales básicas que fueron objeto de desarrollo por la Ley de Protección Ambiental murciana se han visto afectadas por modificaciones profundas: la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, fue modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que transformó en indefinida y alteró notablemente la autorización ambiental integrada, como también lo hizo el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; las autorizaciones de residuos, integradas en la autorización ambiental única, han recibido una nueva regulación con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y las autorizaciones de calidad del aire se han visto afectadas por la citada Ley 5/2013, de 11 de junio; y por lo que respecta a la evaluación ambiental tanto de planes y programas como de proyectos, los cambios han sido aún más profundos por obra de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La nueva Ley regional denuncia igualmente el desgaste de la Ley de Protección Ambiental Integrada, especialmente en relación con la regulación de la licencia de actividad. Así, su artículo 59 sigue sujetando a licencia de actividad *“cualquier actividad mercantil o industrial”*, enunciado cuya amplitud resulta hoy contraria al artículo 84 *bis* de la Ley de Bases del Régimen Local, por cuanto desconoce el proceso de liberalización iniciado por la llamada Directiva de Servicios. Se afirma de manera rotunda que dicha previsión representa *“un obstáculo cierto a la iniciativa empresarial”*.

Se abunda en estos argumentos, verdadero *leitmotiv* de la reforma (la norma ambiental como un obstáculo al desarrollo económico), cuando se afirma que la *“gran confusión normativa que reina en la materia”* constituye *“una fuente de incertidumbre e inquietud para los promotores de actividades económicas, que atena a la asunción de riesgos empresariales y dificulta la reactivación económica, especialmente en el ámbito de las PYMEs y actividades de escasa incidencia ambiental”*. Todos estos argumentos justifican la conversión de la licencia de actividad en un requisito excepcional para dar paso como regla general a la comunicación previa y a la declaración responsable.

En definitiva, y de este modo, sobre la base de las razones manifestadas, la norma aborda la derogación de los artículos que se contradicen o son incoherentes con la normativa estatal reciente que ha modificado de modo profundo el marco normativo ambiental básico. Esto afecta sustancialmente a

toda la sección IV del capítulo II del título II (arts. 41 a 44). Además, y de nuevo por razones de simplificación administrativa, el capítulo de la autorización ambiental única pasa a denominarse simplemente “Autorizaciones ambientales sectoriales” y queda reducido a dos artículos. Por último, en apretada síntesis¹⁶, se modifica el régimen de la evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, afectado por la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre. Se opta por derogar casi por completo los dos títulos de la ley ambiental regional que la desarrollaban con remisiones a la legislación estatal y manteniendo determinaciones relativas a los órganos competentes y alguna otra cuestión adicional. Se desresponsabiliza a la Administración respecto de actividades sujetas a declaración responsable (art. 69.2), responsabilizándose, a través del establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil profesional, a los técnicos que certifican las actividades de la adecuación de la instalación a la normativa, los cuales deberán pronunciarse expresamente sobre la compatibilidad urbanística de la misma (art. 70.4)

El Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE) ha anunciado la interposición de recurso de inconstitucionalidad¹⁷, fundamentado, entre otros motivos, en que la nueva norma supone una «modificación sustancial del régimen jurídico de protección del medio ambiente» al prescindir de informes legales, ambientales y de salud pública que respalden las decisiones de la Administración ambiental¹⁸. De este modo, la última palabra corresponderá al

¹⁶ Para un estudio más detallado de la Ley regional de 2009 *vid.* ÁLVAREZ CARREÑO, S. M., “El régimen jurídico de los procedimientos ambientales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: consideraciones generales”, en NAVARRO CABALLERO, T. M. (dir.), *Estudios Jurídicos constitucionales y administrativos, con especial referencia a la Administración Local. Homenaje a José Antonio López Pellicer*, EDITUM, Murcia, 2013, pp. 27-53.

La referencia a las reformas introducidas por el Decreto-ley de 2016, ahora transformado en Ley 2/2017, en ÁLVAREZ CARREÑO, S. M./ PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (primer semestre 2017)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 7, núm. 2, 2016.

¹⁷ Recurso de inconstitucionalidad n.º 2430-2017, contra el artículo tercero, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición derogatoria, párrafos quinto y sexto, de la Ley de la Región de Murcia 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2430-2017, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra el artículo tercero, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición derogatoria, párrafos quinto y sexto, de la Ley de la Región de Murcia 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

¹⁸ *Cfr.* “El Partido Socialista recurre en el Constitucional la Ley de simplificación administrativa”, *La Verdad*, 17/05/2017.

Tribunal Constitucional, que deberá dictaminar si la regresión de la protección ambiental que implica la nueva legislación ambiental regional es coherente con la defensa de otros derechos e intereses igualmente constitucionales.

Los argumentos del recurso de inconstitucionalidad inciden en que la nueva regulación contiene «infracciones manifiestas» constitucionales, fundamentalmente porque no se garantiza el principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, establecidos en el artículo 9.3 de la Carta Magna española: «Lo que cuestionamos es que no se puede establecer por medio de criterios estrictamente políticos cuáles son las actividades que tienen un perjuicio o no para el medio ambiente. Hemos aprobado una ley que no lleva informes del Consejo Jurídico ni tampoco del Consejo Económico y Social, ni de ningún técnico; tampoco recoge en sus anexos cuáles son las actividades que están sujetas a la declaración responsable y cuáles a la licencia de actividad sin más informes».

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de noviembre de 2018

RECENSIÓN
“BASES CIENTÍFICO-TÉCNICAS PARA LA ESTRATEGIA
ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y DE LA
CONECTIVIDAD Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICAS”

Autor de la recensión: Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca

Fecha de recepción: 29/ 10/ 2018

Fecha de aceptación: 05/ 11/2018

Fuente: Hidalgo, R. (Dir. técnico), Valladares, F., Gil, P. y Forner, A. (Coord.), y otros, *Bases científico-técnicas para la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas*, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2017, 357 pp.
https://www.miteco.gob.es/va/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/basescientifico-tecnicasseeivcre_tcm39-479558.pdf

Temas Clave: Infraestructura verde, Biodiversidad, Capital natural, Conservación de la naturaleza, Conectividad ecológica, Restauración ecológica, Derecho, Unión Europea, España

Resumen:

La infraestructura verde constituye un nuevo modelo de gestión del territorio y de los recursos naturales que pretende preservar la biodiversidad para garantizar múltiples beneficios a los seres humanos. Dicho concepto, que tiene algún antecedente histórico, se introduce en la Unión Europea en 2013 y en España en la reforma de 2015 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al preverse la elaboración de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas [vid. Fernández de Gatta Sánchez, D., “La Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 81, 16 de julio de 2018 (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp->

content/uploads/2018/07/2018_07_16_Gatta_Estrategia-estatal-infraestructura-verde.pdf]. El documento que se presenta ahora en forma de libro inicia el procedimiento, en su caso, de aprobación de la Estrategia citada.

En efecto, la Comunicación de la Comisión Europea sobre Infraestructura Verde de 2013 y especialmente la [modificación de 2015 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#) de 2007 provocaron el inicio del proceso de redacción de la misma, para lo que la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, del entonces Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, encomendó el 1 septiembre de 2015 al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) la elaboración de una propuesta técnica de Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, y cuyo plazo de ejecución finalizaba el 30 de noviembre de 2016¹.

El proceso de elaboración comenzó inmediatamente, en octubre de 2015, realizándose de forma muy participativa sobre la base de los conocimientos científico-técnicos de más de 140 expertos en materias como ecología, biodiversidad, bienes y servicios ecosistémicos, paisajismo, planificación y ordenación del territorio, conectividad ecológica, infraestructura verde, restauración ecológica, cambio climático, derecho, economía, etc.

Los primeros pasos del proceso incluyeron la realización, en noviembre de 2015, de un seminario de expertos sobre infraestructura verde y de una encuesta sobre las materias referidas, la recopilación de documentación, la elaboración de un primer esquema del documento y el encargo de algunos informes específicos. En diciembre de 2015, el grupo de expertos elabora un primer esquema de la estructura del documento (incluyendo los siguientes apartados: Introducción, glosario, antecedentes, marco legislativo, marco conceptual, diagnóstico, justificación, objetivos, directrices, financiación y plan de seguimiento). En enero de 2016 se forman diversos grupos de trabajo, coordinados por un especialista en cada materia. La estructura del texto se precisa más concretamente en febrero y marzo de 2016, y comienzan a redactarse los primeros documentos de apoyo al contenido de la Estrategia. La reunión del grupo de expertos, celebrada en Madrid el 14 de abril de 2016, analizó la situación de los trabajos, y precisó con más detalle el contenido del

¹ La dirección técnica del proyecto se encomendó a Rafael Hidalgo (Jefe del Área de Espacios Naturales Protegidos del Ministerio) y la coordinación del mismo se encomendó a Fernando Valladares Ros, Paula M. Gil Hernández y Alicia Forner Sales (Museo Nacional de Ciencias Naturales, CSIC).

índice propuesto. Además, se encargaron, como textos de apoyo y profundización, algunas síntesis temáticas.

El borrador inicial del documento se presentó en una reunión informativa, celebrada en Madrid el 23 de junio de 2016, cuya finalidad era difundir su contenido (mediante la intervención de los coordinadores generales y de cada grupo de expertos), identificar a personas, organismos, empresas, etc., interesadas en participar en la elaboración del texto, o de alguna de sus partes, o plantear sugerencias, e identificar a otros interesados en revisar el texto. Después de la reunión, se puso en marcha un proceso participativo en el que se invitó a las personas que habían mostrado interés para, con el compromiso de confidencialidad, revisar el texto elaborado y los documentos de apoyo. Asimismo, en este mismo mes, se constituye un grupo de trabajo específico para elaborar y organizar las directrices de la Estrategia, que constituye la parte más importante de la misma (incluyendo directrices para los componentes territoriales de la infraestructura verde, para las políticas sectoriales, para la política urbanística y la planificación territorial y para su implantación y difusión). En el mes de septiembre se elabora el índice extendido de la Estrategia (que incluye, con más detalle, las siguientes partes: Introducción, Glosario, Antecedentes, Marco legislativo, Marco conceptual, Diagnóstico, Justificación de la Estrategia, Objetivos generales y operativos, Directrices, Seguimiento y evaluación, Financiación y Anexos) y se preparan todos los documentos, incluyendo los cambios correspondientes, si los hubiere, para su entrega al Ministerio.

El resultado final ha sido el documento-libro titulado *Bases científico-técnicas de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas*, de 2017, con 358 páginas, publicado en formato digital el 19 de octubre de 2018, y que formalmente no es el texto de la Estrategia, sino el soporte y apoyo científico y técnico de la misma, a elaborar posteriormente en la forma prevista por la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como varios documentos complementarios, de apoyo científico.

Su contenido principal se estructura fundamentalmente en Marco conceptual (Funciones, servicios ecosistémicos y biodiversidad; Conectividad ecológica; Motores de cambio global; Infraestructura verde; Infraestructura azul; Restauración ecológica y Valoración económica de los servicios ecosistémicos), Marco legislativo (de la Unión Europea y nacional), Diagnóstico de la situación actual en España (Elementos de la infraestructura verde; Conectividad; Fragmentación y pérdida de hábitats; ocupación del suelo; Situación climática; Restauración ecológica; Diagnóstico de la

infraestructura azul y Valoración económica), Objetivos, Seguimiento y evaluación, Dimensión económica y financiera, Bibliografía y nueve Anexos.

Dicha Estrategia (p. 13) sienta las bases para establecer un nuevo modelo de planificación y gestión territorial donde se integren el desarrollo económico y social, la garantía del mantenimiento de los servicios ecosistémicos y la conservación de la biodiversidad. Como eje central, pretende poner de manifiesto la completa dependencia que tiene el ser humano de los procesos que ocurren en los ecosistemas, de los flujos biológicos entre hábitats y, en definitiva, de la diversidad biológica.

El éxito de este nuevo modelo implica la necesidad de trabajar a distintas escalas (estatal, autonómica y local), en un marco competencial amplio, y de transmitir a todos los sectores implicados y al conjunto de la sociedad, las ventajas que supone la implementación de la infraestructura verde en el territorio. En este sentido, todas las actuaciones que impliquen un uso del territorio deberán tener en cuenta los elementos territoriales y los objetivos de esta red ecológica de espacios planificada estratégicamente. La infraestructura verde debe considerar, por tanto, las particularidades ecológicas, sociales y culturales de cada región y al mismo tiempo asegurar un desarrollo sostenible que respete los procesos ecológicos. Sin embargo, para lograr este propósito se requiere una mayor concienciación medioambiental y una verdadera implicación de las poblaciones locales y de los gobiernos en el uso del territorio.

Las Bases científico-técnicas de dicha Estrategia estatal pretenden servir de punto de partida y apoyo a las diferentes Administraciones para alcanzar este reto.

El texto incluye un objetivo general y varios objetivos específicos (que se complementan con el Anexo IX: Propuesta de fichas técnicas del Plan de seguimiento de la infraestructura verde):

*Objetivo general: Implantar y desarrollar una infraestructura verde para el territorio español a través de la definición de unos objetivos específicos y un conjunto de directrices que, apoyadas en un diagnóstico general de la realidad territorial y medioambiental, impulsen su establecimiento y sirvan de referencia para la elaboración de las correspondientes estrategias autonómicas de infraestructura verde. Para alcanzar este objetivo, la Estrategia establece criterios comunes para la identificación, conservación y restauración de la infraestructura verde en todas las Comunidades Autónomas.

*Objetivo específico 1. Aplicar herramientas de planificación y gestión territorial diseñadas desde un planteamiento que vincule lógicamente las actuaciones con los resultados esperados de conservación de la biodiversidad, de restauración de la conectividad y la funcionalidad de los ecosistemas, y del mantenimiento de los servicios ecosistémicos.

*Objetivo específico 2. Maximizar la integración transversal de los conceptos, objetivos y planteamientos de la infraestructura verde en los distintos niveles de la planificación territorial.

*Objetivo específico 3. Identificar las formas en que debe fortalecerse la coordinación efectiva entre las distintas administraciones públicas y sus respectivos órganos con el fin de implantar con éxito la infraestructura verde.

*Objetivo específico 4. Promover la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia en el marco de los objetivos de la infraestructura verde, así como la difusión de información a todos los niveles de la sociedad, con el fin de conseguir una adecuada sensibilización acerca de la relevancia de este instrumento de conservación ambiental.

De acuerdo con lo establecido en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, una vez entregado al Ministerio el documento de las *Bases científico-técnicas de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas*, se inició el proceso de colaboración y coordinación entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas con la finalidad de elaborar el texto definitivo de la Estrategia, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado antes de finalizar el año 2018, y a partir de lo cual, las Comunidades Autónomas tendrán un máximo de tres años para poder elaborar sus propias Estrategias regionales en la materia.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2018

[Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 242, de 6 de octubre de 2018

Temas Clave: Energía; Descarbonización; Factura energética; Consumidores; Información; Pobreza energética; Bono social; Contrato; Energías renovables; Movilidad sostenible; Autoconsumo eléctrico renovable; Fiscalidad

Resumen:

Nada nuevo aportaría decir que la energía es un bien imprescindible para nuestra sociedad. Lo cierto es que paulatinamente y bajo la batuta de la Unión Europea, nos dirigimos hacia un apasionante momento cuya meta es conseguir la tan ansiada transición energética encabezada por un modelo caracterizado por la descarbonización, la descentralización de la generación, la participación más activa de los consumidores y un uso más sostenible de los recursos.

En nuestro país, arrastramos desde hace ya demasiado tiempo un incremento del precio de la energía sujeto a vaivenes de toda índole, que no a todos satisface y que para muchos resulta incomprensible. En cualquier caso, esta situación no acaba de resolverse y, al parecer, no es coyuntural, sino que tiene elementos estructurales: por una parte, las cotizaciones de los futuros productos energéticos apuntan a precios elevados y, por otra, la apuesta por la descarbonización de la economía conllevará una señal de precios orientada a la sustitución de las tecnologías energéticas más emisoras.

En este contexto, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas urgentes con la finalidad de que los consumidores dispongan de información e instrumentos para gestionar su demanda, optimizar su consumo y reducir su factura energética. En paralelo, se pretende acelerar la integración de las energías renovables, el fomento de la movilidad sostenible y la eficiencia energética.

El presente real decreto-ley se estructura en tres títulos y una parte final que incluye las disposiciones adicionales, finales y transitorias necesarias para completar la regulación.

El título I contiene medidas de protección de los consumidores, agrupadas en dos capítulos: el primero dedicado a los consumidores vulnerables y la lucha contra la pobreza energética, de tal manera que se incrementa en un 15% los límites de energía anual con derecho a descuento y se crea un bono social para usos térmicos en determinadas circunstancias.

Se refuerza el régimen sancionador, introduciendo un nuevo tipo de infracción en la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), que permita sancionar adecuadamente las conductas de las empresas comercializadoras que supongan un incumplimiento de las obligaciones en relación al bono social y a los consumidores vulnerables.

El segundo capítulo contiene medidas tendentes a aumentar la información, protección y racionalización de los mecanismos de contratación, en aras a la protección del conjunto de los consumidores de electricidad y las posibilidades con las que cuentan para reducir la cuantía de su factura. Para ello, se impone a las comercializadoras la obligación de informar a los consumidores acogidos al PVPC de los ahorros que obtendrían con el cambio a peajes de acceso con discriminación horaria. También se aborda la regulación de prácticas fraudulentas en la actividad de comercialización y la contratación del suministro eléctrico en la modalidad «puerta a puerta», que queda prohibida para el segmento de consumidores domésticos.

En otro orden, se hace especial hincapié en el autoconsumo eléctrico renovable. El título II del presente real decreto-ley introduce tres principios fundamentales que regirán esta actividad: a) se reconoce el derecho a autoconsumir energía eléctrica sin cargos; b) se reconoce el derecho al autoconsumo compartido por parte de uno o varios consumidores para aprovechar las economías de escala; y c) se introduce el principio de simplificación administrativa y técnica, especialmente para las instalaciones de pequeña potencia.

En el título III se introduce una serie de actuaciones normativas encaminadas a acelerar la transición hacia una economía descarbonizada, de forma que se eliminen de manera inmediata las barreras normativas que lo impiden. Las medidas se agrupan en dos ámbitos: la integración de electricidad de fuentes de energía renovables y la movilidad sostenible. En el caso de los vehículos eléctricos se liberaliza la actividad de recarga eléctrica, eliminando la figura del gestor de cargas prevista en la Ley del Sector Eléctrico.

Por último, se adoptan una serie de medidas relacionadas con la normativa fiscal, con el objetivo principal de moderar la evolución de los precios en el mercado mayorista de electricidad. En primer lugar, se procede a exonerar del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica a la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses. En segundo lugar, se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para introducir una exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

Se incluyen nueve disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera. Destino del superávit del Sector Eléctrico.

Disposición adicional segunda. Aplicación del [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#).

Disposición adicional tercera. Medidas destinadas a asegurar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red.

Disposición adicional cuarta. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.

Disposición adicional quinta. Modelo de carta a remitir por las comercializadoras de referencia a los beneficiarios del bono social al amparo de la normativa anterior.

Disposición adicional sexta. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica durante el ejercicio 2018.

Disposición adicional séptima. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica durante el ejercicio 2019.

Disposición adicional octava. Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos como consecuencia de la modificación de la [Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética](#) y de la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición adicional novena. Gestión y pago de las ayudas en concepto de Bono Social Térmico con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

Y tres disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera. Solicitudes de bono social completadas con posterioridad al 8 de octubre de 2018 y antes del 31 de diciembre de 2018.

Disposición transitoria segunda. Puesta en marcha del Registro Administrativo de Autoconsumo.

Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria a las instalaciones que dispongan de los permisos de acceso y conexión antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Entrada en vigor: 7 de octubre de 2018

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley. En particular, quedan derogados expresamente:

a. El apartado 35 del artículo 65 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#).

b. El [Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética](#), excepto sus disposiciones adicionales, transitorias y finales.

c. En lo relativo a las instalaciones de energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos: – Los artículos 7.1 y 7.2 del [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#), en lo relativo a instalaciones de autoconsumo sin excedentes o con excedentes y potencia de generación igual o inferior a 15 kW. – Los artículos 3.1.m), 5.1.a), 5.1.b), 5.1.c), 5.2.a), 5.2.b), 8.1, 12.2, 13.2, 17, 18, 23 y 25, las disposiciones adicionales cuarta y séptima, las disposiciones transitorias primera, cuarta, sexta y novena, el apartado 9 del anexo I y los anexos II, III y IV del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

Modificaciones:

-Artículos 2, 12, 18, 19, 21. Modificaciones de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#).

-Artículo 3. Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

-Artículo 4. Modificación de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

-Artículo 13. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

-Artículo 14. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

-Artículo 15. Modificación del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

-Artículo 16. Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

-Artículo 17. Modificación del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

-Artículo 20. Modificación del [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.](#)

-Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

-Disposición final segunda. Modificación de la Disposición adicional centésima trigésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2018

[Real Decreto 1339/2018, de 29 de octubre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 262, de 30 de octubre de 2018

Temas Clave: Hidrocarburos; Autorizaciones; Accidentes; Garantías; Comisión de control y seguimiento; Información; Energía; Contaminación de las aguas; Responsabilidad

Resumen:

El [Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino](#), traspuso parcialmente al ordenamiento interno la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2005/35/CE (en adelante Directiva Offshore). Dado el carácter técnico de esta directiva, el contenido concreto relativo a, entre otros, los informes sobre riesgos graves, los planes internos y externos de emergencia, la política corporativa, el sistema de gestión de la seguridad y el medio ambiente y los procedimientos de comunicación y autorización, requerían de un desarrollo reglamentario posterior patrocinado a través del presente Real Decreto-ley, que viene a complementar la transposición anterior.

En este Real Decreto-ley se incorporan todas las definiciones de la Directiva Offshore, si bien hay términos que se han adaptado a aquellos que vienen siendo ampliamente utilizados en el ordenamiento interno. Es el caso de la “explotación” e “investigación”.

Asimismo, se incluyen requisitos que refuerzan los previstos en el artículo 8 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Entre los aspectos que se valoran se incluyen el riesgo, los peligros y cualquier otra información útil asociada a la zona objeto del otorgamiento, así como la posible afección a espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.

Se debe destacar la obligación del operador en medio marino de constituir una garantía, adicional a la prevista en el artículo 21 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, suficiente para cubrir las responsabilidades medioambientales que pudiesen derivarse de su actividad en el medio marino, englobando tanto las medidas de prevención como las de evitación y reparación. Se establece que el importe máximo de esta garantía será de 20 millones de euros.

Por otra parte, resulta relevante la obligación del operador en medio marino, o propietario en su caso, de adoptar las medidas adecuadas para impedir o limitar las consecuencias de un accidente sin necesidad de autorización previa de la Autoridad Competente para la

Seguridad de las Operaciones Marinas (ACSOM en adelante). Tanto la ACSOM como la autoridad marítima competente deberán ser informadas, en caso de riesgo grave, a la mayor brevedad posible, y nunca en un plazo superior a 24 horas.

Se desarrollan los requisitos de remisión de información por el operador en medio marino, o el propietario en su caso. El documento más relevante que éstos tendrán que remitir a la ACSOM es el informe sobre los riesgos de accidentes graves, del que formarán parte la política de prevención de accidentes graves, el sistema de la seguridad y el medio ambiente, el programa de verificación independiente de los elementos críticos para la seguridad y el medio ambiente durante todo el ciclo de vida de la instalación y el plan interno de emergencia. Se debe puntualizar que la figura del verificador debe corresponderse con un tercero independiente, ajeno al titular y al operador en medio marino o propietario, y que en todo caso deberá cumplir los criterios descritos en el anexo V.

Cabe destacar que en ningún caso podrán iniciarse o reanudarse operaciones relativas a las instalaciones destinadas y no destinadas a la producción, llevar a cabo modificaciones en ellas o proceder a su desmantelamiento mientras la ACSOM no haya aceptado el informe sobre riesgos de accidentes graves o la modificación del mismo, según proceda.

El artículo 10 de este real decreto establece el régimen de autorización al que estarán sometidas las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas en el medio marino asociados a un permiso de investigación o a una concesión de explotación de hidrocarburos en medio marino.

En lo que respecta a las inspecciones de las instalaciones afectadas por este real decreto, se introducen criterios más estrictos a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, así como una implantación efectiva de las medidas de control consideradas.

Se potencian los mecanismos para la recopilación de información, su intercambio entre las autoridades competentes y la Comisión Europea y su difusión y puesta a disposición del público.

En cuanto a la investigación de accidentes, la ACSOM cooperará con la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos, adscrita al Ministerio de Fomento y verá ampliadas sus competencias de investigación a las instalaciones fijas o sin propulsión mecánica en la mar para la investigación o explotación de hidrocarburos.

El artículo 21 de este real decreto prevé la habilitación de un mecanismo para la comunicación confidencial de situaciones que afecten a la seguridad y al medio ambiente.

En la disposición adicional única se da un mandato al Gobierno para crear la ACSOM antes del 1 enero de 2020. Cabe destacar que se prevé que la futura ACSOM pueda suscribir acuerdos formales para la provisión de conocimientos técnicos especializados, así como su financiación mediante la creación de tasas. Hasta el momento de su constitución definitiva continuará siendo de aplicación la disposición adicional única del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre.

El real decreto continúa con una disposición transitoria primera que establece que los titulares y operadores deberán cumplir con lo dispuesto en este real decreto en un plazo de

seis meses desde su fecha de entrada en vigor. Asimismo, se establece que deberán acreditar la constitución de una garantía financiera para cubrir sus responsabilidades medioambientales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este real decreto.

Cierran esta norma diez anexos. Anexo I. Información que deberá incluirse en los documentos presentados a la ACSOM. Anexo II. Información que deberá ser remitida a la ACSOM cuando se lleve a cabo una operación en pozo en medio marino. Anexo III. Disposiciones relativas al funcionamiento de la ACSOM. Anexo IV. Disposiciones que han de adoptar los operadores en medio marino y los propietarios en su caso, para la prevención de accidentes graves de conformidad con el artículo 14. Anexo V. Selección del verificador independiente y diseño del programa de verificación independiente conforme al artículo 13. Anexo VI. Información sobre las prioridades para la cooperación entre los operadores en medio marino y los propietarios y la ACSOM, de conformidad con el artículo 14, apartado 5. Anexo VII. Información que deberá facilitarse en los planes externos de emergencia de conformidad con el artículo 16. Anexo VIII. Información detallada que deberá incluirse en la elaboración de los planes externos de emergencia de conformidad con el artículo 16. Anexo IX. Intercambio de información y transparencia. Anexo X. Declaración responsable a cumplimentar en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.d).

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2018

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Modificación del [Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos](#); se añade una letra d) al artículo 2.1. Se suprime la letra d) del artículo 2.2.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2018

[Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 199, de 15 de octubre de 2018

Temas Clave: Cambio climático; Gases de efecto invernadero; Emisiones; Sumideros de carbono; Energía; Competencias; Plan Andaluz de Acción por el Clima; Programas; Planes municipales; Huella hídrica; Participación pública; Red de Observatorios; Información; Convenios de colaboración; Contratación pública; Transporte; Movilidad; Proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones; Espacios Naturales Protegidos; Municipio de baja emisión de carbono; Registro; Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones; Huella de carbono de productos y servicios; Sanciones

Resumen:

En el marco del cumplimiento de los compromisos alcanzados en el Acuerdo de París, la Comunidad Autónoma de Andalucía (CA) considera que hay que movilizar al sector público, a las empresas y a la sociedad civil. Y es que la nada desdeñable reducción de emisiones a alcanzar en 2050 incidirá intensamente en la vida de la ciudadanía europea y de todas las empresas, sin olvidar el papel de las administraciones; por lo que resulta imprescindible abordar los problemas cuanto antes.

En este contexto, la CA apuesta por una ley cuya finalidad es establecer los objetivos y medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la capacidad de los sumideros de CO₂. Asimismo, se pretende impulsar una transición energética justa hacia un futuro modelo social, económico y ambiental en el que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo. Todo ello, a través de una promoción de fuentes de energía renovables preferentemente de proximidad. En definitiva, se establece un marco normativo para estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La presente ley se estructura en un título preliminar y siete títulos. El título preliminar contiene las disposiciones de carácter general relativas al objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los principios rectores en los que se basa.

En el título I se regulan los aspectos competenciales y organizativos. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático como órgano colegiado de coordinación y colaboración entre las Consejerías de la Junta de Andalucía para la preparación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, y asimismo, se crea la Oficina Andaluza de Cambio

Climático como unidad administrativa de apoyo y fomento de las políticas de mitigación, adaptación y comunicación en cambio climático.

El título II contiene tres capítulos y está dedicado a la planificación en materia de cambio climático. El capítulo I regula el Plan Andaluz de Acción por el Clima, que constituye el instrumento general de planificación para las actuaciones de lucha contra el cambio climático, estableciendo su naturaleza jurídica y su contenido, y determinando la competencia y el procedimiento para la tramitación de su aprobación. Este Plan tiene la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio, a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este capítulo incluye los tres programas que componen el citado Plan (Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética, Programa de Adaptación y Programa de Comunicación y Participación) determinando las áreas estratégicas de mitigación y adaptación, y el contenido de cada uno de los programas.

El capítulo II está dedicado a los planes municipales contra el cambio climático, que constituyen instrumentos de planificación complementarios al Plan Andaluz de Acción por el Clima, todo ello en el ámbito de las competencias propias de los municipios. Finalmente, el capítulo III de este título establece los instrumentos de referencia para la planificación, como los Escenarios Climáticos de Andalucía y el Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

El título III tiene por objeto la adaptación al cambio climático y se divide en dos capítulos. En el capítulo I se recoge la integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación, para lo que determina los contenidos específicos en esta materia que deben incluirse en los planes con incidencia en materia de cambio climático y su procedimiento de evaluación, así como una disposición sobre los impactos del cambio climático que deben recibir atención prioritaria en los instrumentos de planificación en Andalucía. El capítulo II establece el régimen jurídico la huella hídrica con especial atención a su Registro.

El título IV se dedica a la mejora del conocimiento y la participación pública. El capítulo I, sobre la mejora del conocimiento, incluye la creación de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía, cuyo objeto es incorporar el conocimiento científico generado en los centros de investigación de Andalucía a la toma de decisiones y a la planificación socioeconómica. Trata también este capítulo sobre la organización de la recogida y tratamiento de la información necesaria para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas de mitigación y de adaptación al cambio climático. Un artículo sobre el fomento, la investigación, el desarrollo y la innovación contiene, entre otras determinaciones, una relativa a los convenios de colaboración entre la Consejería competente en cambio climático y las empresas, para buscar conjuntamente soluciones innovadoras en el campo de la mitigación de emisiones y la adaptación, y finalmente se completa el capítulo con determinaciones para la integración del cambio climático en los estudios universitarios y no universitarios. En el capítulo II se incluyen disposiciones relativas a la sensibilización y la participación pública, el acceso a la información en materia de cambio climático, la remisión de información al Parlamento de Andalucía y la creación del Consejo Andaluz del Clima.

En el título V, dividido en dos capítulos, se regula la incidencia del cambio climático en la contratación pública y en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El título VI consta de cuatro capítulos. En el primero de ellos se establece que los objetivos de reducción para la Comunidad Autónoma en emisiones difusas serán iguales o superiores a los que resulten de la regla europea de reparto del esfuerzo, proporcional al PIB per cápita. Esto supone para Andalucía un 18% de reducción para el año 2030 con respecto al año 2005, mientras que para el Estado en su conjunto la reducción aplicable es del 26% con la misma referencia, según los cálculos de la normativa europea en vigor. La reducción se aplicará a las emisiones difusas por habitante, con objeto de corregir el efecto del incremento de población en Andalucía en los años iniciales del periodo de cumplimiento, incremento que se mantiene hasta el fin de dicho periodo. El capítulo primero también contiene las medidas de mitigación de aplicación al conjunto de políticas públicas con especial incidencia en la lucha contra el cambio climático, distinguiendo entre medidas generales de aplicación transversal y medidas específicas por áreas estratégicas. Son destacables las determinaciones sobre transporte y movilidad, dirigidas a reducir la emisión de gases de efecto invernadero, que paralelamente, disminuyen la repercusión en la salud pública de la contaminación generada por el tráfico rodado, y cabe también en este punto hacer consideración del elevado potencial a este respecto que tiene la electrificación del transporte acoplada con la generación con fuentes renovables.

Igualmente en este primer capítulo se incluyen determinaciones sobre los proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones. Reconociendo la importancia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía para la mitigación y la adaptación al cambio climático, y que en ella se concentra una parte muy importante de los sumideros de carbono andaluces, como los humedales y los bosques, en este capítulo se incluyen determinaciones para la gestión de estos espacios desde un punto de vista climático. Termina este capítulo con la regulación de la figura del Municipio de Baja Emisión de Carbono, y estableciendo una vía para la valoración de este reconocimiento en la concesión de ayudas o subvenciones de la Junta de Andalucía.

En el capítulo II, la ley crea el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, de carácter obligatorio, con dos modalidades, la de seguimiento y notificación, y la modalidad de reducción de emisiones. En esta última, reservada a las actividades con mayor nivel de emisión, además de ser aplicables las obligaciones de seguimiento y notificación, se deben reducir las emisiones que corresponden a las desviaciones sobre el nivel de excelencia de su categoría. Siendo un instrumento para la mitigación, este Sistema persigue principalmente fomentar la cultura climática e impulsar la transparencia en lo que respecta a las emisiones de toda la cadena de valor.

En el capítulo III, la ley crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones como un instrumento voluntario específico dirigido a actividades radicadas en Andalucía que quieran asumir compromisos similares a los del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, habilitándose una opción de compensación, basada en la entrega de unidades de absorción debidamente certificadas.

En el capítulo IV se regula el régimen jurídico de la huella de carbono de productos y servicios.

El título VII está dedicado al régimen sancionador, coherente con el enfoque de esta ley y con los principios que la inspiran.

La ley tiene cuatro disposiciones adicionales, siete disposiciones finales y un anexo que incluye una diversidad de definiciones.

Entrada en vigor: 15 de enero de 2018

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: la letra d) del apartado 1 del artículo 38. Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 38. La actual letra e) del apartado 1) del artículo 38 pasa a ser la letra f). Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 39. Se añade una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 39. La actual letra j) del apartado 1 del artículo 39 pasa a ser la letra k).

Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se modifica el anexo II.

Modificación de la Ley 2/1989, de 18 julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. Se modifica el artículo 11.2.

Modificación de la [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#). Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción: Derecho humano al agua como mínimo vital.

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2018

[Decreto 176/2018, de 9 de octubre, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, aprobado por Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 204, de 22 de octubre de 2018

Temas clave: Aguas; Aguas residuales; Vertidos

Resumen:

Por causa de la aprobación de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón (comentada en su día en esta [REVISTA](#)), que deroga la anterior Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón, se precisa la actualización del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

En este sentido, el expositivo de la norma comentada ya nos advierte de que la nueva Ley de 2014 regula con mayor detalle el ejercicio de las potestades, funciones y servicios competencia de la Administración hidráulica de Aragón, por lo que se hace precisa la actualización del Reglamento de vertidos, fundamentalmente por dos circunstancias:

(i) Porque la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, ha recogido en su título XII un marco disciplinario con un nuevo régimen de infracciones en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración.

(ii) Porque de la experiencia en la aplicación del Reglamento de 2004, se demanda la regulación expresa de los criterios que deben ser valorados para la ponderación económica de las sanciones por infracciones en materia de vertidos de aguas residuales que, directa o indirectamente, vayan a parar a las redes de alcantarillado, colectores o instalaciones vinculadas al saneamiento y depuración.

Además, en esta actualización del Reglamento de vertidos se incluye a los hidrocarburos, al cromo total y al nitrógeno total (más la reducción en las concentraciones para los fenoles) en el listado de parámetros susceptibles de control en los vertidos; así como la actualización de los artículos reguladores de la toma de muestras (posibilidad de toma de muestras cuando no exista arqueta exterior; y regulación del momento en el que las muestras pueden ser tomadas).

Por último, se eliminan del reglamento de vertidos algunos preceptos por considerarse inadecuados u obsoletos, como por ejemplo, la previsión relativa a la prescripción de las sanciones que se efectuaba en el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento de vertidos, ya que en la actualidad se regula en la propia Ley 10/2014, de 27 de noviembre.

Entrada en vigor: El 23 de octubre de 2018.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2018

[Decreto 154/2018, de 21 de septiembre, del Consell, de desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOGV núm. 8393, de 28 de septiembre de 2018

Temas clave: Biodiversidad; Bosques; Patrimonio arbóreo monumental

Resumen:

A través de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana, esta Comunidad Autónoma estableció un marco legislativo propio para la protección y gestión de su patrimonio arbóreo monumental.

Según se indica en el preámbulo del Decreto examinado, «durante los más de 10 años de vigencia de la ley se ha conseguido una protección eficaz de una parte importante del patrimonio arbóreo monumental; sin embargo, la ausencia de desarrollo normativo de la ley ha motivado la no implementación de determinadas disposiciones, y se han suscitado dudas sobre la interpretación de algunos conceptos, dificultando la gestión del patrimonio arbóreo monumental así como el acrecentamiento del mismo». Todas estas cuestiones son las que pretenden solventarse con la aprobación del reglamento de desarrollo de la Ley.

De este modo, el objetivo del Decreto -artículo 1- es el desarrollo de dicha norma para regular la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental. A tal fin, al margen de incluir un precepto de definiciones (artículo 2), lo que primero fija el Decreto es la forma en que debe realizarse la medición del tamaño de los ejemplares arbóreos susceptibles de protección -derivado al anexo I-.

El artículo 4 por su parte, distingue entre “árboles o arboledas monumentales” (aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales sean merecedores de medidas de protección y conservación específica), respecto de los “árboles o arboledas singulares” (aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que, sin llegar a alcanzar la categoría de monumental, destaquen por sus características notables de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación específica). Lo que hace este precepto es complementar lo señalado en el artículo 5 de la antedicha Ley 4/2006, mediante la inclusión en el Decreto de un anexo II que recoge los criterios que deben utilizarse a la hora de definir el carácter excepcional o notable de los ejemplares con base en sus dimensiones, edad o coeficiente de monumentalidad.

El artículo 5 se destina a regular la fijación de la delimitación de las “arboledas protegidas”, en las que se encuadran las de categoría monumental o singular y también las monumentales de interés local. Por su parte, el artículo 6 regula el entorno de protección que rodea a este tipo de árboles y arboledas. El procedimiento para su protección expresa se regula en el artículo 7, disponiendo que el inicio podrá ser de oficio o a solicitud de las personas o entidades interesadas. Y en cuanto a la inclusión de los árboles o arboledas monumentales de interés local en el catálogo autonómico creado en la Ley 4/2006, tal cuestión se recoge en el artículo 8. Por su parte, el artículo 9 regula la descatalogación de los árboles y arboledas protegidas.

Por último, los artículos 10 a 12 del Decreto están destinados a regular: el Centro gestor del patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana (incluyendo la relación de competencias que se le atribuyen); la autorización de actuaciones de conservación y aprovechamientos; y la posibilidad de excepcionar las prohibiciones fijadas y otras autorizaciones excepcionales, que se aplican a los árboles o arboledas objeto de protección administrativa.

Entrada en vigor: El 29 de septiembre de 2018.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2018

Prohibición de lámparas incandescentes

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 21/01/2009, número 31577, p. 1.

Temas Clave: Eficiencia energética; Prohibición de lámparas incandescentes; Incentivo de lámparas de bajo consumo

Resumen:

Comentario de la ley que siguiendo una tendencia mundial de eficiencia y ahorro energético prohibió las lámparas incandescentes, incentivando el uso de las lámparas de bajo consumo. Luego, mediante el Decreto 2060/2010, publicado en el BO del 28 de diciembre de 2010, en el número 32057, p. 1, por razones técnicas, funcionales y operativas se establecieron excepciones sobre las lámparas incandescentes objeto de la medida.

Comentario:

La Ley 26473, sancionada el 17 de diciembre de 2008, y promulgada el día 12 de enero del 2009, prohibió a partir del 31 de diciembre de 2010, para todo el territorio nacional la importación y comercialización de lámparas incandescentes de uso residencial, respondiendo a la necesidad de disminuir el consumo de energía eléctrica y brindar seguridad energética, largamente demandada por sectores ambientales, como la organización no gubernamental Greenpeace que presentó en el 2008, un proyecto de ley para la prohibición de la comercialización de lámparas incandescentes en el marco de la campaña "Revolución Energética", que planteó el reemplazo de los focos incandescentes por lámparas fluorescentes compactas (LFCs), como una forma de reducción del consumo eléctrico doméstico y paliar la crisis de suministro de energía.

Coincidentemente con ello, el artículo 3 de la Ley facultó al Poder Ejecutivo nacional a dictar las medidas necesarias para facilitar la importación de lámparas de bajo consumo, sus partes, insumos, componentes y/o equipamiento necesario para su producción, reduciendo o liberando de gravámenes y tributos de importación a través de las facultades que le fueran conferidas en el Código Aduanero de la República Argentina.

Paralelamente, también se facultó al Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 2 de la Ley, a establecer excepciones por razones técnicas, funcionales y operativas, sobre los productos objeto de la medida, a través de los mecanismos y metodología que establezca a tal efecto.

En consecuencia, en uso de esas facultades y de las que le confiere el artículo 99 de la Constitución Nacional, se estableció mediante Decreto 2060/2010, excepciones sobre las lámparas objeto de la medida.

De tal manera, el Poder Ejecutivo en el artículo 1 del mencionado decreto, exceptuó del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 26.473, a las lámparas incandescentes cuya potencia es igual o menor a veinticinco vatios (25 W) o aquellas cuya tensión nominal es igual o menor a cincuenta vatios (50 V), . tomado en cuenta que representan aproximadamente el diez por ciento (10%) del mercado local de lámparas incandescentes, y que la gran mayoría de esas lámparas se utilizan en interior de heladeras, microondas, hornos etc., por lo que la prohibición de su comercialización generaría un serio trastorno y un costo poco justificable, al tener que remplazarse la matricería de dichos artefactos para adaptarla a otro tipo de iluminación, sin que ello redunde en un ahorro significativo de consumo de energía eléctrica.

También exceptuó en el artículo 2, a las lámparas de importación que ingresen al País en carácter de importaciones temporarias y en tránsito.

Asimismo, se ocupó del tratamiento del stock existente en el mercado y exceptuó hasta el 31 de mayo de 2011, de la prohibición dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 26.473, a la comercialización de lámparas incandescentes a las que se hace referencia en el artículo 4° del Dto. 2060/10, que se encuentren en stock de los fabricantes nacionales o de los distribuidores mayoristas y minoristas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.473, cuya fabricación en el País o importación hubiera sido realizada con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.

Por último, en el artículo 4 del Decreto para instrumentar su correcta implementación dentro del ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), se identificó el alcance de lo dispuesto por la Ley N° 26.473, en función de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Conclusión:

Es indiscutible que esta medida respondió prioritariamente a mejorar el ahorro energético, debido a la tremenda ineficiencia de las lámparas incandescentes que apenas convierten entre 2% y 3% de la energía que consumen en luz, desperdiciándose el resto en calor. Sin embargo, no es menos cierto que las lámparas incandescentes contienen sustancias tóxicas y altamente contaminantes, como mercurio, plomo y demás metales pesados que se encuentran en su interior, que exceden los límites de residuos peligrosos y que pueden causar grandes daños no solo a la salud de las personas sino al ambiente en general, ante su incorrecto descarte y disposición final con afectación de los cuerpos de agua, el aire, el suelo y de otros seres vivos, además de haber contribuido al llamado calentamiento global y el efecto invernadero.

En tal sentido, desde ambos aspectos encuentro que es sumamente positiva la prohibición legal en comentario, pero no puede soslayarse que el inmediato incentivo a la alternativa más eficiente desde el punto de vista energético, no ha sido acompañada, frente al peligro que implican para la salud y el ambiente las lámparas de bajo consumo -que por su contenido de mercurio deben ser catalogarlas como residuo peligroso según lo que

establece la Ley Nacional N° 24051-, de un sistema que regule su correcta manipulación, recolección, reciclaje, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de esos aparatos cuando deben ser descartados por todos sus consumidores, no solo los industriales y de servicios sino también de los pequeños consumidores, a fin de evitar que terminen en basureros municipales sin mitigar los impactos que producen en el medio ambiente.

Desde este punto de vista, no puede verse como la solución esperable por el ahorro energético que posibilitan, sino que es imperioso avanzar en la adopción de medidas que garanticen la correcta protección del ambiente y la salud pública.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Noemí Pino Miklavec
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 27 de septiembre de 2018, asunto T-12/17, por la que se resuelve el recurso contra la Decisión por la que se desestima la revisión interna relativa a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa glifosato](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto T-12/17

Temas clave: Ampliación del período de aprobación de la sustancia activa glifosato, Reglamento 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus, efecto directo

Resumen:

La demandante es una asociación alemana sin ánimo de lucro que fomenta la conservación y la promoción de las abejas.

La Comisión había prorrogado por dos ocasiones el periodo de aprobación del glifosato como producto fitosanitario tras haberse expirado su aprobación el 31.12.2015 a la espera del dictamen del Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) acerca de la clasificación armonizada del glifosato con respecto a su carcinogenicidad.

La segunda prórroga fue realizada mediante el Reglamento de Ejecución 2016/1056 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución n.º 540/2011 por lo que respecta a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa glifosato.

Ante estas prórrogas, la demandante presentó a la Comisión una solicitud de revisión interna con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus.

Mediante la Decisión ahora impugnada de 8 de noviembre de 2016 la Comisión declaró inadmisibile la solicitud de revisión interna porque el acto al que se refería dicha solicitud no constituía un acto administrativo de alcance individual sino que se trataba de un reglamento aplicable a todos los operadores que fabrican o comercializan productos fitosanitarios con glifosato.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el interés en ejercitar la acción

28. A este respecto, debe recordarse que de la jurisprudencia se desprende que un demandante sigue teniendo interés en solicitar la anulación de un acto de una institución de la Unión Europea para evitar que la ilegalidad en que supuestamente incurre dicho acto se repita en el futuro. Este interés en ejercitar la acción se deriva del artículo 266 TFUE, párrafo primero, según el cual las instituciones de las que emane el acto anulado estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia. No obstante, tal interés en ejercitar la acción solo puede existir si la supuesta ilegalidad puede repetirse en el futuro, con independencia de las circunstancias del asunto en que el demandante interpuso recurso (sentencias de 7 de junio de 2007, Wunenburger/Comisión, C-362/05 P, apartados 50 a 52, y de 22 de marzo de 2018, De Capitani/Parlamento, T-540/15, apartado 32).

29. Este es el caso en el presente asunto, ya que la ilegalidad invocada por la demandante se basa en una interpretación del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento, que la Comisión podría muy bien reiterar con ocasión de una nueva solicitud de revisión interna de un acto administrativo en virtud del Derecho medioambiental.

30. A este respecto, por una parte, procede señalar que la demandante indicó que, de conformidad con el objeto previsto en sus estatutos y con sus objetivos, iba a presentar en el futuro solicitudes de revisión interna si la Comisión adoptaba decisiones dudosas sobre la aprobación del glifosato o de otras sustancias activas. Así, la demandante anunció, en su respuesta a la pregunta del Tribunal sobre las consecuencias de la renovación de la aprobación del glifosato por el Reglamento de Ejecución 2017/2324, que iba a solicitar una revisión interna de dicho Reglamento a más tardar el 26 de enero de 2018.

31. Por otra parte, según se desprende de sus observaciones, la Comisión considera que un reglamento por el que se proroga la aprobación de una sustancia activa con arreglo al artículo 17, párrafo primero, del Reglamento n.º 1107/2009, así como un reglamento relativo a la aprobación inicial de tal sustancia en virtud del artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento y un reglamento por el que se renueva la aprobación con arreglo al artículo 20 del mismo Reglamento, despliega efectos jurídicos respecto a las categorías de personas consideradas de manera general y abstracta y, por lo tanto, constituye una medida de alcance general, y no un acto administrativo en el sentido del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), de este Reglamento. De ello se desprende que es probable que la Comisión reitere esta interpretación con ocasión de una solicitud de revisión interna de un reglamento relativo a la aprobación inicial de una sustancia activa o de un reglamento por el que se renueva la aprobación de una sustancia activa, como el Reglamento de Ejecución 2017/2324.

32. Habida cuenta de lo anterior, procede concluir que la demandante mantiene su interés en ejercitar la acción de anulación de la Decisión impugnada, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones invocadas por la demandante a este respecto.

Sobre el fondo

67. En primer lugar, como se ha recordado en el apartado 55 de la presente sentencia, para determinar el alcance de un acto, no basta con limitarse a su denominación oficial, sino que

deben tenerse en cuenta principalmente su objeto y su contenido. Por consiguiente, el hecho de que el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento n.º 1107/2009 mencione una «decisión» que aplaze la expiración del período de aprobación no permite en modo alguno cuestionar el hecho de que el acto así designado constituye, habida cuenta de su objeto y su contenido, un acto de alcance general y no uno de alcance individual.

68. Por lo demás, del tenor del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento n.º 1107/2009 y de su contexto se desprende claramente que el término «decisión» se utiliza en sentido amplio de acto que produce efectos jurídicos, incluidos actos como el Reglamento de Ejecución 2016/1056.

69. En segundo lugar, contrariamente a lo que alega la demandante, la medida adoptada para ampliar el período de aprobación de una sustancia activa con arreglo al artículo 17, párrafo primero, del Reglamento n.º 1107/2009 no va dirigida únicamente al solicitante y actual titular de la autorización. En efecto, el Reglamento de Ejecución 2016/1056 no indica destinatario, sino que se limita a disponer, en su artículo 2, que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, lo que la demandante ha reconocido en la réplica. La alegación de la demandante de que no es necesario que la aprobación de una sustancia activa tenga destinatario, porque en el caso de las sustancias activas no se precisa de ninguna autorización de comercialización, no puede poner en entredicho el hecho de que esta aprobación no se dirige a uno o varios destinatarios mencionados individualmente, sino a categorías de destinatarios consideradas de forma general y abstracta, como, en particular, los productores de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia y las autoridades nacionales competentes.

70. En tercer lugar, dado que el Reglamento n.º 1107/2009 distingue claramente, por una parte, los procedimientos de aprobación, de ampliación del período de aprobación y de renovación de la aprobación de una sustancia activa, y, por otra parte, el procedimiento de autorización de productos fitosanitarios que contienen tal sustancia activa (véase el apartado 59 de la presente sentencia), la aprobación de la sustancia activa, al contrario de lo que alega la demandante, no puede considerarse parte de la autorización del producto fitosanitario.

71. En cuarto lugar, aunque la distinción que hace el Reglamento n.º 1107/2009 entre los procedimientos mencionados en el anterior apartado 70 fuera únicamente, como sostiene la demandante, el resultado del reparto de competencias, debido a consideraciones de fondo, entre la Unión y los Estados miembros, no sería menos cierto que las medidas relativas a la aprobación, ampliación o renovación de la aprobación de sustancias activas, adoptadas sobre la base del Reglamento n.º 1107/2009, tienen un alcance general.

72. En quinto lugar, al contrario de lo que alega la demandante, en el presente caso no se trata de una situación típica en materia de autorización de comercialización de un producto que se concede a una empresa y que beneficia indirectamente a otros usuarios del producto, que pueden utilizarlo para los fines respecto a los que ha sido autorizado. En efecto, como ya se ha explicado en el anterior apartado 59, la aprobación de una sustancia activa no significa que un producto fitosanitario que contiene dicha sustancia pueda, por ese mero hecho, comercializarse.

73. En sexto lugar, los efectos de la aprobación de una sustancia activa con arreglo al Reglamento n.º 1107/2009 no son comparables a los de una autorización de comercialización de organismos modificados genéticamente en virtud del Reglamento n.º 1829/2003. En efecto, tal autorización permite, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, apartado 2, y 16, apartado 2, del Reglamento n.º 1829/2003, comercializar el producto, mientras que la aprobación de una sustancia activa con arreglo al Reglamento n.º 1107/2009 no implica autorización de los productos fitosanitarios que contienen esta sustancia, cuya autorización es objeto de un procedimiento distinto.

74. En séptimo lugar, la alegación de la demandante según la cual los efectos de la aprobación de una sustancia activa con respecto a personas distintas del solicitante de la aprobación en cuestión resultan de las disposiciones del Reglamento n.º 1107/2009, y no de la aprobación de la sustancia activa como tal, se basa en una interpretación errónea del contenido de dicha aprobación. En efecto, es la aprobación de una sustancia activa, o la prórroga de la aprobación o la renovación de dicha aprobación, la que produce sus efectos, en particular, con respecto a los productores de productos fitosanitarios y a los Estados miembros. El hecho de que estos efectos estén previstos en el Reglamento n.º 1107/2009 no afecta a esta conclusión.

75. En octavo lugar, el mero hecho de que una medida adoptada sobre la base del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento n.º 1107/2009 se inscriba en el procedimiento de renovación de la aprobación de una sustancia activa, caracterizado por la participación del solicitante de la renovación, no significa que deba considerarse una medida de alcance individual.

76. Por último, contrariamente a lo que la demandante afirma a este respecto, el hecho de que la aprobación de una sustancia activa pueda estar sujeta a condiciones y restricciones, con arreglo al artículo 6 del Reglamento n.º 1107/2009, no demuestra que se trate de una medida de alcance individual, a la vista de los efectos jurídicos desplegados por dicha aprobación frente a personas distintas del solicitante. El artículo 4, apartado 5, del Reglamento n.º 1107/2009, invocado también por la demandante en este contexto, se limita a preceptuar que los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo —que una sustancia activa debe cumplir para ser aprobada— se considerarán cumplidos cuando así se haya establecido con respecto a uno o varios usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contenga tal sustancia. Por tanto, esta disposición carece de pertinencia en lo que respecta a si una medida por la que se aprueba una sustancia activa es de alcance general o individual.

Sobre la violación del Convenio de Aarhus

78. (...) la demandante sostiene que, también a la luz del Derecho internacional público, se impone una interpretación amplia de los actos que pueden ser objeto de una revisión en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006. Afirma que el Convenio de Aarhus, vinculante para la Unión directamente, no dispone que únicamente se refiera a las decisiones de alcance individual. En efecto, según la demandante, del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se desprende que, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, cada parte contratante velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su Derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para

impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del Derecho medioambiental nacional. Pues bien, el Reglamento n.º 1367/2006 tiene precisamente por objeto aplicar el Convenio de Aarhus. El procedimiento de revisión interna debe aplicarse, por lo tanto, a todas las medidas en el sentido del Convenio de Aarhus. La demandante considera que el enfoque divergente de los órganos jurisdiccionales de la Unión no puede estar justificado a la vista del proyecto de conclusiones y recomendaciones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus sobre el cumplimiento de este por la Unión, elaborado en la 53.ª reunión de este Comité, entre el 21 y el 24 de junio de 2016 (en lo sucesivo, «Recomendaciones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus»).

81. De las alegaciones de la demandante se desprende, en esencia, que esta pretende sostener que una solicitud de revisión interna, en el sentido del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, también debe ser posible, a la luz del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, cuando el acto de que se trate no constituya una medida de alcance individual, sino un acto de alcance general.

82. Es necesario recordar que, según el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, cada parte contratante velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su Derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del Derecho medioambiental nacional.

83. Procede recordar asimismo que, según el considerando 4 del Reglamento n.º 1367/2006, este último fue adoptado con vistas a la aplicación de los requisitos del Convenio de Aarhus a las instituciones y órganos de la Unión. En particular, de los considerandos 18 y 19 del mismo Reglamento se desprende que la instauración de un procedimiento de revisión interna tiene por objeto permitir una aplicación eficaz del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus. Por otra parte, como ya se ha señalado, a tenor del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento, las organizaciones no gubernamentales solo podrán presentar solicitudes para tal revisión en relación con actos de alcance individual.

84. Ahora bien, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no precisa que la posibilidad que prevé de entablar procedimientos administrativos solo se refiere a los casos en los que los actos controvertidos sean de alcance individual.

85. No obstante, de la jurisprudencia se desprende que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no es directamente aplicable en el ordenamiento jurídico de la Unión y tampoco puede invocarse como criterio de legalidad de los actos de la Unión. Se desprende asimismo de esta jurisprudencia que, según el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, las partes contratantes de este disponen de un amplio margen de apreciación en cuanto a la definición de las modalidades de aplicación de los «procedimientos administrativos o judiciales» a los que se refiere dicha disposición ([sentencia de 13 de enero de 2015, Consejo y Comisión/Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe, C-404/12 P y C-405/12 P](#), apartados 47 a 53).

86. No cabe sino desestimar la alegación de la demandante de que esta jurisprudencia no puede mantenerse a la vista de las recomendaciones del Comité de Cumplimiento del

Convenio de Aarhus. En cualquier caso, suponiendo que estas recomendaciones fueran vinculantes con respecto a las partes contratantes del Convenio de Aarhus, se trata, según observó acertadamente la Comisión, de un simple proyecto que, como reconoció la demandante en la réplica, no se adoptó por dicho Comité hasta el 17 de marzo de 2017, es decir, después de la fecha de adopción de la Decisión impugnada. Por consiguiente, no es necesario responder a la cuestión de si, como alega la Comisión, al referirse a la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus, la reunión de las partes, prevista en el artículo 10 del Convenio de Aarhus, debía adoptar las recomendaciones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, o si ello no era necesario, como alega la demandante.

88. Por lo que se refiere a la alegación de la demandante según la cual es necesaria una interpretación conforme al Derecho internacional de los artículos 10, apartado 1, y 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 1367/2006, lo que tendría como consecuencia que actos como las medidas de prórroga del período de aprobación de una sustancia activa, adoptadas sobre la base del artículo 17 del Reglamento n.º 1107/2009, deban considerarse incluidos en el ámbito de dichas disposiciones, procede recordar que una interpretación conforme al Derecho internacional de una disposición del Derecho derivado de la Unión solo es posible si dicha disposición permite tal interpretación y no puede servir de base para una interpretación contra legem de esta disposición. Pues bien, dado que, en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, solo los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de este mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», pueden ser objeto de una solicitud de revisión interna, no es posible interpretar estas disposiciones en el sentido de que los actos administrativos a los que se refieren comprenden los actos de alcance general, puesto que tal interpretación sería una interpretación contra legem (véase, en este sentido, el auto de 17 de julio de 2015, EEB/Comisión, T-565/14, no publicado, EU:T:2015:559, apartados 31 a 33).

Comentario del Autor:

El TJUE rechaza el recurso con base en dos argumentos, la inaplicación del Reglamento por el que se aplica el Convenio de Aarhus a las instituciones comunitarias al tratarse lo impugnado no de un acto singular sino de una disposición general por una parte. Por otra parte rechaza el efecto directo e interpretación extensiva del Convenio de Aarhus al presente supuesto por el que el solicitante solicitaba la revisión interna del Reglamento de Ejecución 2016/1056 de la Comisión, por lo que respecta a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa glifosato. Por consiguiente, la Sala entiende que el artículo 10.1, del Reglamento 1367/2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus, no es aplicable al caso en cuestión realizando una interpretación algo restrictiva.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 17 de octubre de 2018, asunto C-167/17, por la que se resuelve la cuestión prejudicial relacionada con la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos y su relación con el Convenio de Aarhus](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-167/17

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental, Convenio de Aarhus, efecto directo, acceso a la justicia, costas procesales onerosas

Resumen:

El Sr. Klohn, interpuso un recurso judicial contra el permiso de construcción de una instalación una instalación de inspección de los animales encontrados muertos por encefalitis espongiforme en terrenos cercanos a su explotación agrícola.

Mediante sentencia de 23 de abril de 2008, el Tribunal Superior desestimó el recurso del Sr. Klohn y le condenó al interesado a cargar con las costas de la Agencia. La sentencia no fue recurrida. Posteriormente un año después la Agencia determinó las costas en 86.000 euros.

A esto sí que el Sr. Klohn recurrió alegando que, de conformidad con el artículo 3, apartado 8, y el artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 las costas de las que debía hacerse cargo no deberían resultar «excesivamente onerosas», pero las costas se cuantificaron en aproximadamente 86 000 euros.

La cuestión acaba llegando ante el Tribunal Supremo irlandés que plantea una serie de cuestiones prejudiciales relativas a la onerosidad de las costas.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el efecto directo de la previsión contenida en el artículo 10 de la Directiva EIA relativa a que los costes no puedan ser onerosos

32. Pues bien, en su [sentencia de 15 de marzo de 2018, North East Pylon Pressure Campaign et Sheehy \(C-470/16\)](#), apartados 52 y 58, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus no es directamente aplicable.

33. Dado que el Tribunal de Justicia aprecia la aplicabilidad directa de las estipulaciones de un acuerdo firmado por la Unión conforme a los mismos criterios que utiliza para determinar si las disposiciones de una Directiva son directamente aplicables (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de septiembre de 1987, Demirel, 12/86, apartado 14), a partir de la sentencia citada en el apartado anterior puede afirmarse igualmente que la regla del

carácter no excesivamente oneroso que figura en el artículo 10 bis, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 modificada carece de efecto directo.

34. Habida cuenta de la falta de efecto directo de las disposiciones en cuestión de la Directiva 85/337 modificada y de su transposición tardía al ordenamiento jurídico del Estado miembro afectado, los tribunales nacionales de este último deben interpretar, en la medida de lo posible, el Derecho interno, a partir de la expiración del plazo concedido a los Estados miembros para su transposición, a fin de cumplir el objetivo perseguido por estas disposiciones, dando prioridad a la interpretación de las normas nacionales que mejor se ajuste a esta finalidad, para llegar así a una solución compatible con las disposiciones de dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, apartado 115 y fallo).

35. El objetivo perseguido por el legislador de la Unión al formular la regla del carácter no excesivamente oneroso que figura en el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 modificada implica que no se impida a los particulares interponer un recurso judicial comprendido en el ámbito de aplicación de esta disposición, o continuar con dicho recurso, debido a la carga económica que de ello podría resultar ([sentencia de 11 de abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11](#), apartado 35). Este objetivo, que consiste en facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, forma parte, más ampliamente, de la voluntad del legislador de la Unión de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de hacer que el público desempeñe un papel activo a tal fin, así como de garantizar el respeto de la tutela judicial efectiva y el principio de efectividad (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11, apartados 31 a 33).

36. A la vista de las consideraciones anteriores procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 10 bis, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 modificada debe interpretarse en el sentido de que la regla del carácter no excesivamente oneroso que enuncia carece de efecto directo. A falta de transposición de dicho artículo por un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales nacionales de este último deben, no obstante, en la medida de lo posible, interpretar el Derecho interno, a partir de la expiración del plazo previsto para la transposición de dicho artículo, de tal manera que no se impida a los particulares interponer un recurso judicial comprendido en el ámbito de aplicación del mismo artículo, o continuar con dicho recurso, debido a la carga económica que de ello podría resultar.

Sobre si es aplicable la regla de “costas onerosas” a un procedimiento iniciado antes de la fecha de transposición y si, caso de serlo, dicha regla se aplica a todos los gastos originados o únicamente a los producidos con posterioridad a la expiración del plazo de transposición.

38. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una norma nueva se aplica, en principio, inmediatamente a los efectos futuros de una situación nacida bajo la vigencia de la antigua norma (sentencias de 11 de diciembre de 2008, Comisión/Freistaat Sachsen, C-334/07 P, apartado 43 y jurisprudencia citada; de 6 de julio de 2010, Monsanto Technology, C-428/08, apartado 66, y de 6 de octubre de 2015, Andersen/Comisión, C-303/13 P, apartado 49).

45. Por tanto, los órganos jurisdiccionales nacionales, a partir de la expiración del plazo de transposición de una directiva no transpuesta, deben interpretar el Derecho nacional de tal forma que los efectos futuros de las situaciones nacidas bajo la vigencia de la ley anterior sean inmediatamente compatibles con las disposiciones de dicha Directiva.

46. A la luz del objetivo perseguido por la regla del carácter no excesivamente oneroso, que consiste en modificar la imposición de costas en determinados procedimientos judiciales, un procedimiento iniciado antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva 2003/35 debe considerarse una situación nacida bajo la vigencia de la ley anterior. Por otra parte, la resolución relativa a la imposición de costas, dictada por el juez al término del procedimiento, constituye un efecto futuro, y además incierto, del procedimiento en curso. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales nacionales, al pronunciarse sobre la imposición de costas en procedimientos que estaban en curso en la fecha de expiración del plazo de transposición de dicha Directiva, están obligados a interpretar el Derecho interno para llegar, en la medida de lo posible, a una solución conforme con la finalidad perseguida por la regla del carácter no excesivamente oneroso.

47. A este respecto, no cabe diferenciar las costas en función de que se hayan devengado, en la práctica, antes o después de la expiración del plazo de transposición, ya que la resolución relativa a su imposición aún no se ha dictado en esa fecha y, por consiguiente, la obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con la regla del carácter no excesivamente oneroso es aplicable a esta resolución, como se ha señalado en el apartado anterior. Además, el Tribunal de Justicia ha declarado que el carácter no excesivamente oneroso debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los gastos atendidos por la parte interesada (sentencia de 11 de abril de 2013, Edwards y Pallikaropoulos, C-260/11, apartado 28).

48. Sin embargo, la obligación del juez nacional de referirse al contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes de su Derecho interno tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en especial los de seguridad jurídica e irretroactividad (sentencia de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-554/14, apartado 63 y jurisprudencia citada).

54. No obstante, en el procedimiento de que se trata en el litigio principal, es preciso señalar que a las partes no se les garantizó que se mantendría la vigencia de la norma sobre imposición de costas hasta el final del procedimiento. Al contrario, desde el inicio de este procedimiento, el 24 de junio de 2004, fecha en la que el Sr. Klohn solicitó autorización para interponer un recurso judicial, las partes podían prever, habida cuenta de las obligaciones que incumbían a Irlanda en virtud de la Directiva 2003/35, que había entrado en vigor el 25 de junio de 2003, que esta norma habría de modificarse en un futuro próximo y a más tardar antes del 25 de junio de 2005, es decir, probablemente antes del final de dicho procedimiento. En particular, Irlanda y la Agencia, esta última en su condición de organismo de dicho Estado miembro, no pueden invocar una confianza legítima en el mantenimiento de una norma que Irlanda, a pesar de su obligación de modificarla en el plazo establecido por dicha Directiva, no modificó, tal y como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de julio de 2009, Comisión/Irlanda (C-427/07).

Sobre si a la vista de la fuerza de cosa juzgada de la resolución del Tribunal Superior que adquirió firmeza en lo que respecta a la imposición de costas, los

tribunales nacionales que conocen del recurso están obligados a interpretar el Derecho nacional de modo que el procedimiento no resulte excesivamente oneroso.

59. Según reiterada jurisprudencia, al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 288 TFUE, párrafo tercero (sentencia de 4 de julio de 2006, Pfeiffer y otros, C-212/04, apartado 108 y jurisprudencia citada).

61. No obstante, el principio de interpretación conforme del Derecho nacional tiene ciertos límites.

64. El Derecho de la Unión tampoco exige inaplicar las normas procesales nacionales que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial (sentencia de 20 de marzo de 2018, Di Puma y Consob, C-596/16 y C-597/16, apartado 31 y jurisprudencia citada).

65. Por otro lado, la obligación de interpretación conforme cesa cuando el Derecho nacional no puede ser interpretado de manera que conduzca a un resultado compatible con el que pretende alcanzar la directiva en cuestión. En otros términos, el principio de interpretación conforme no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional (sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, apartado 110, y de 15 de abril de 2008, Impact, C-268/06, apartado 100).

67. Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar la fuerza de cosa juzgada de la resolución de 6 de mayo de 2008 por la que la High Court (Tribunal Superior) condenó al Sr. Klohn a cargar con las costas del procedimiento, a fin de determinar si es posible en el litigio principal, y en su caso en qué medida, una interpretación del Derecho nacional conforme a la regla del carácter no excesivamente oneroso.

68. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia solo puede aportar precisiones destinadas a orientar al órgano jurisdiccional remitente en su apreciación (sentencia de 21 de febrero de 2006, Halifax y otros, C-255/02, apartado 77) e indicarle mediante qué tipo de interpretación del Derecho nacional cumpliría su obligación de interpretar este de conformidad con el Derecho de la Unión.

69. A este respecto, procede señalar que la resolución de 6 de mayo de 2008 por la que la High Court (Tribunal Superior) se pronunció sobre el reparto de las costas imponiendo las de la Agencia al Sr. Klohn, no tiene el mismo objeto que la resolución del Taxing Master que ha dado lugar al procedimiento judicial ante el órgano jurisdiccional remitente, dado que, en particular, aquella resolución no determinó el importe exacto de las costas que debía pagar el demandante en el litigio principal. Pues bien, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la fuerza de cosa juzgada únicamente se extiende a las pretensiones jurídicas sobre las que se haya pronunciado el tribunal. No obsta, por tanto, a que el Taxing Master o un juez se pronuncien, en el marco de un litigio posterior, sobre cuestiones jurídicas respecto a las que esta resolución firme no se haya referido (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de noviembre de 2015, Klausner Holz Niedersachsen, C-505/14, apartado 36).

70. Además, una interpretación consistente en considerar que, habida cuenta del estrecho vínculo existente entre la resolución relativa a la imposición de costas y la que determina su importe, la Agencia tiene derecho a reclamar la totalidad de las costas en las que razonablemente haya incurrido para su defensa sería contrario al principio de seguridad jurídica y a la exigencia de previsibilidad del Derecho de la Unión. En efecto, como ha señalado el Abogado General en el punto 114 de sus conclusiones, el Sr. Klohn no podía conocer, hasta el momento en que se dictó la resolución del Taxing Master, más de un año después de la resolución que le condenaba al pago de las costas, el importe de estas últimas que debería pagar a la parte vencedora ni, por consiguiente, impugnar con conocimiento de causa la primera de dichas resoluciones. El importe de las costas que la Agencia podía recuperar según la determinación del Taxing Master era tanto menos previsible para el interesado si se considera que dicho importe ascendía a casi el triple del de las costas en las que él mismo había incurrido en el procedimiento en cuestión.

71. Procede, por tanto, responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 10 bis, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 modificada debe interpretarse en el sentido de que, en un procedimiento como el del litigio principal, la obligación de interpretación conforme corresponde al juez nacional que debe pronunciarse sobre el importe de las costas, en la medida en que no se oponga a ello la fuerza de cosa juzgada de la resolución sobre imposición de costas que ha adquirido firmeza, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia relativa a uno de los principales obstáculos en relación con el acceso a la justicia ambiental, las costas procesales que como señala el Convenio de Aarhus no deben ser excesivamente onerosas.

Aquí el TJUE reafirma esta obligación para los Estados por mor de la Directiva 2003/35/UE y si bien niega su efecto directo, establece a las claras la obligación de los jueces nacionales de interpretar el Derecho interno de manera que no se impida a los particulares interponer un recurso judicial ambiental debido a la carga económica que de ello podría resultar, debiendo llegar, en la medida de lo posible, a una solución conforme con la finalidad perseguida por la regla del carácter no excesivamente oneroso, sin diferenciar las costas en función de que se hayan devengado, en la práctica, antes o después de la expiración del plazo de transposición de la Directiva.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 18 de octubre de 2018, asunto C-669/16, por la que se condena por incumplimiento de la Directiva 92/43/CE, de Hábitats, a Reino Unido e Irlanda del Norte](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-669/16

Temas clave: Directiva de Hábitats, designación incompleta de zonas, marsopa común

Resumen:

World Wildlife Fund UK presentó a la Comisión una denuncia en relación, entre otras cosas, con la falta de designación por parte del Reino Unido de ZEC para la marsopa común, adjuntando un informe que identificaba seis lugares a los que, basándose en los datos científicos disponibles, resultaba insoslayable darles la designación de ZEC de la especie.

La Comisión requiere al Reino Unido que contesta refutando que el Informe aportara suficientes pruebas para demostrar la existencia de otros lugares, no obstante, el Reino Unido indicaba que proseguía sus investigaciones sobre ese particular, con el objetivo de proponer otros lugares para la marsopa común de acuerdo con la Directiva sobre los hábitats.

Dado que no se propuso ningún otro lugar al respecto, la Comisión remitió al Reino Unido un dictamen motivado con la alegación de que había incumplido la obligación de proponer un número suficiente de lugares para la marsopa común.

En su contestación el Reino Unido presentó las medidas adoptadas para identificar y proponer lugares para la marsopa común y un calendario indicativo para la ejecución de las medidas necesarias al efecto, incluida una consulta pública.

Al estimar la Comisión que el Reino Unido no había adoptado las medidas solicitadas para cumplir con las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 3, apartado 2, y 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, interpuso el recurso por incumplimiento que el TJUE resuelve en esta sentencia condenando.

Destacamos los siguientes extractos:

59. El artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a contribuir a la creación de la Red Natura 2000, en función de la representación que tengan en sus territorios respectivos dichos tipos de hábitats naturales y dichos hábitats de especies, y a designar con tal fin como ZEC, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la misma Directiva y tras la instrucción del procedimiento en ella establecido, esos mismos lugares.

61. Resulta oportuno señalar que, tal como indica el artículo 4, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, las listas de lugares que los Estados miembros proponen de ese modo sirven a continuación como base para la elaboración de un proyecto de lista de LIC por parte de la Comisión.

62. El Tribunal de Justicia ya ha destacado a ese respecto en varias ocasiones que, para elaborar un proyecto de lista de LIC que permita el establecimiento de una red ecológica europea coherente de ZEC, la Comisión debe disponer de un inventario exhaustivo de los lugares que, a nivel nacional, posean un interés ecológico pertinente en relación con el objetivo de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres perseguido por la Directiva sobre los hábitats (véanse, en particular, las sentencias de 7 de noviembre de 2000, First Corporate Shipping, C-371/98, apartado 22, y de 11 de septiembre de 2001, Comisión/Francia, C-220/99, apartado 31).

63. Por lo demás, esta es la única forma posible de alcanzar el objetivo, contemplado en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva sobre los hábitats, del mantenimiento o del restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de especies de que se trate en su área de distribución natural, que puede estar situada a ambos lados de una o varias fronteras interiores de la Unión Europea. Del artículo 1, letras e) e i), de la Directiva, en relación con el artículo 2, apartado 1, se desprende que el estado de conservación favorable de un hábitat natural o de una especie debe apreciarse en relación con el conjunto del territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado (sentencia de 11 de septiembre de 2001, Comisión/Alemania, C-71/99, apartado 28).

64. En el presente asunto es pacífico que, tras pasar el término señalado en el dictamen motivado, esto es, el 16 de diciembre de 2014, el Reino Unido había propuesto en su lista únicamente un lugar de los que albergan la marsopa común (el de «Skerries and Causeway») al objeto de elaborar la lista de lugares que se menciona en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats.

65. Pues bien, el Reino Unido reconoce en su escrito de contestación que en esa fecha la identificación y propuesta de dicho lugar resultaban insuficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación que le incumbía, a tenor del propio artículo 4, apartado 1, es decir, elaborar la lista de los lugares que albergaran a la marsopa común y, así pues, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la misma Directiva, contribuir a la creación de la Red Natura 2000.

66. Dado que, además, la Comisión ha presentado suficientes datos como para acreditar la insuficiencia de los lugares que figuran en la lista remitida por el Reino Unido, procede declarar que el Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, y de los anexos II y III de la Directiva sobre los hábitats, al no haber propuesto y remitido antes del término establecido, de conformidad con esas disposiciones, una lista con indicación de un número suficiente de lugares que alberguen a la marsopa común y que, con ello, ha incumplido el artículo 3, apartado 2, de la misma Directiva, al no haber contribuido, de conformidad con esa disposición, a la creación de la Red Natura 2000 en función de la representación que tengan en su territorio los hábitats de esa misma especie.

Comentario del Autor:

Papel protagonista de una ONG ecologista que mediante una queja a la Comisión consigue que se abra procedimiento de infracción en este caso contra el Reino Unido. Estamos ante una nueva sentencia por incumplimiento de la Directiva de Hábitats por no haberse designado todas las zonas de protección en este caso de la marsopa común por parte del Reino Unido.

Como recuerda una vez más el TJUE, la única forma posible de alcanzar el objetivo de la Directiva sobre los hábitats es que la Comisión disponga de un inventario exhaustivo de los lugares que, a nivel nacional, posean un interés ecológico pertinente. En este caso, resulta claro, pacífico y asumido por el propio Reino Unido el incumplimiento de la citada Directiva al no haber designado todas las zonas que constituyen hábitat de la marsopa común en su territorio.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2018

[Sentencia Núm. 98/2018, de 19 de septiembre de 2018, del Pleno del Tribunal Constitucional. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 247, de 12 de octubre de 2018

Temas Clave: Aguas; Fiscalidad; Autonomía local; Potestad tributaria; Usuarios; Vertidos; Arbitrariedad; Bonificaciones; Seguridad jurídica

Resumen:

La Sala conoce del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Podemos-En Comú Podem-En Marea y del Grupo Mixto en el Congreso de los Diputados contra los apartados tercero, cuarto, sexto (salvo el título de la disposición adicional y su último apartado, el quinto, que no se impugnan) y octavo del artículo 5 de la [Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón](#), por los que se modifican los apartados quinto y sexto del artículo 82, la disposición adicional séptima, y la disposición transitoria sexta de la [Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón](#), relativos al impuesto sobre contaminación de las aguas de Aragón.

En realidad, todos estos preceptos se refieren a la configuración jurídica del citado impuesto y, en particular, de su sistema de bonificaciones y su aplicación al municipio de Zaragoza.

Las Cortes y el Gobierno de Aragón consideran el recurso infundado sobre la base de que se trata de un tributo propio de la Comunidad Autónoma, que se adecua a lo establecido en el artículo 6.3 de la LOFCA, y que no vulnera la autonomía local.

Primer motivo de recurso: los preceptos impugnados vulneran la autonomía local infringiendo los artículos 137, 140, 141 y 142 CE, por cuanto establecen una nueva regulación del impuesto sobre contaminación de las aguas de Aragón que no tiene en cuenta el derecho de las entidades locales -especialmente del ayuntamiento de Zaragoza- a participar en los asuntos de su interés; impiden compensar el esfuerzo inversor que aquellas hayan podido realizar en instalaciones de depuración de las aguas; y conculcan el principio de suficiencia financiera que consagra el artículo 142 CE. Entienden los recurrentes que el artículo 5 de la Ley 2/2016 elimina totalmente la posibilidad de intervención y participación en la gestión y administración de una materia propia, como es la depuración de las aguas, mediante un cambio en el sistema de financiación del servicio público propio local.

Con carácter previo, el Tribunal se remite a su propia Doctrina Jurisprudencial sobre el poder tributario de las CCAA, y sobre el significado y alcance de la garantía constitucional

de la autonomía local (SS TC 96/2013, 101/2017). Pone de relieve que el impuesto aragonés sobre la contaminación de las aguas se crea y regula en el ejercicio de la potestad tributaria que el artículo 133.2 CE atribuye a las CCAA y en la competencia autonómica para establecer tributos propios reconocida en el propio Estatuto de Autonomía, cuyo ámbito, en el caso de impuestos con fin extrafiscal, está restringido al de las competencias materiales asumidas, entre otras, medio ambiente, aguas y régimen local.

Con estos precedentes, el Tribunal considera que el legislador autonómico ha respetado lo dispuesto en el artículo 6.3 LOFCA en relación con la tasa municipal de depuración o tarifa por la prestación de servicios vinculados a la depuración de las aguas de Zaragoza, máxime teniendo en cuenta que no existe identidad entre la tasa municipal por servicios de saneamiento y depuración de aguas y el impuesto sobre la contaminación de las aguas. Se añade que la modificación del sistema de participación y colaboración de los entes locales en el marco de la gestión del impuesto no ha desapoderado a los municipios, ni tampoco a Zaragoza, de las competencias atribuidas a todos los municipios españoles en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, ni les ha privado de la financiación de los servicios correspondientes.

Tampoco prospera el argumento de que los ayuntamientos que han implantado con sus recursos sistemas de depuración se vean obligados a través de sus presupuestos a sufragar obras no realizadas en sus términos municipales; por cuanto los sujetos pasivos del impuesto son los usuarios de agua de Aragón, en los casos en que sus instalaciones lleven vertidos a la red de alcantarillado pública.

Segundo motivo de recurso: los preceptos impugnados infringen los artículos 133, 45 y 96 CE, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, al desconocer la normativa europea en materia medioambiental; establecer una regulación contraria a los principios de prevención, de recuperación de costes medioambientales y el principio «quien contamina paga»; y no responder a criterios racionales de discrecionalidad.

El Tribunal comprueba en este caso si el sistema de bonificaciones establecido en el impuesto vulnera los principios anteriores.

Los letrados autonómicos argumentan que el sistema de bonificaciones es perfectamente razonable y justo, en cuanto atiende a las situaciones de usuarios que contribuyen, pero no disponen de sistemas de tratamiento y depuración de aguas, y al mismo tiempo a la especial situación de Zaragoza, cuyos usuarios, que suponen cerca de la mitad de la población de Aragón, si bien han pagado y mantenido esos sistemas, deben contribuir al sistema general.

El Pleno del Tribunal sitúa este sistema de bonificaciones tanto en el contexto del proceso de implantación de instalaciones de saneamiento y depuración de las aguas, como en el de los distintos factores que el legislador puede tomar en consideración a la hora de modular un impuesto de esta clase. Al efecto, el hecho de que el legislador autonómico haya establecido las bonificaciones atendiendo a diversas consideraciones de orden económico, social y de población, cuyo denominador común es el de referirse a municipios que no son receptores directos de medidas de financiación a cargo del impuesto; no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Tercer motivo de recurso: los preceptos impugnados vulneran el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima (art. 9.3 CE) al haberse modificado radical y súbitamente la regulación del modelo de participación de los municipios con depuradoras construidas y mantenidas a su costa, y no existir ninguna razón de carácter medioambiental que justifique este cambio.

A juicio del Tribunal, el principio de seguridad jurídica no puede entenderse como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal. El hecho de que con anterioridad a la modificación hubiera un régimen paccionado con el municipio de Zaragoza, sustituido después por la aplicación directa del impuesto con las especialidades previstas en la ley; en modo alguno contradice las expectativas legítimas de los contribuyentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

Primer motivo de recurso: “(...) En el caso que aquí se examina el Tribunal constata, en primer lugar, que el impuesto aragonés sobre la contaminación de las aguas se crea y regula en el ejercicio de la potestad tributaria que el artículo 133.2 CE atribuye a las comunidades autónomas («las Comunidades Autónomas... podrán crear y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes»). Asimismo, la competencia autonómica para establecer tributos propios está expresamente reconocida en los artículos 103, 104.1 y 105.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr) (...) Teniendo en consideración que el artículo 156.1 CE confiere autonomía financiera a las comunidades autónomas «para la gestión de sus respectivos intereses», el Tribunal ha concluido que tal precepto incluye «un reconocimiento constitucional implícito del principio de instrumentalidad fiscal en la esfera de la imposición autónoma», de forma que el artículo 156.1 CE permite a las comunidades autónomas «utilizar también el instrumento fiscal —como parte integrante de la autonomía financiera— en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía» (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, entre otras). De esta forma, el poder tributario autonómico, en lo que concierne al establecimiento de impuestos con fin extrafiscal, está restringido al ámbito de las competencias materiales asumidas. En este caso, este marco viene delimitado por las competencias que el estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón, entre otras, en las siguientes materias: medio ambiente (arts. 71.22 y 75.3), aguas (art. 72), régimen local (art. 71.5), ordenación del territorio (art. 71.8) y obras públicas (art. 71.11).

Esta atribución estatutaria de competencias evidencia, por lo que se refiere a la protección del medio ambiente y las aguas en particular, la concurrencia de intereses públicos que trascienden el ámbito municipal, en tanto que el agua es un recurso escaso, esencial para la vida humana y el mantenimiento de los ecosistemas y las actividades económicas en todo el territorio de la comunidad. Además, conforme al apartado segundo del artículo 19 EAAr, se impone a todos los poderes públicos de dicha Comunidad Autónoma la obligación de velar «por la conservación y mejora de los recursos hidrológicos, ríos, humedales y ecosistemas y paisajes vinculados, mediante la promoción de un uso racional del agua, la fijación de caudales ambientales apropiados y la adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados» (...).”

“(…) Pues bien, la ley, al modificar el sistema de participación y colaboración de los entes locales en el marco de la gestión del impuesto para la consecución de los objetivos establecidos, no ha desapoderado a los municipios radicados en Aragón, y en particular a Zaragoza, de las competencias atribuidas a todos los municipios españoles en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforme los artículos 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, ni les ha privado de las fuentes de financiación de los servicios correspondientes establecidos (…).

El establecimiento de este impuesto no supone, en definitiva, una limitación indebida de las potestades tributarias municipales en relación con la fijación de los elementos de la tasa por los servicios de saneamiento y depuración, y tampoco puede afirmarse que impida o haga inviable la prestación por los municipios de los servicios de su competencia.

En consecuencia, es procedente la desestimación del primer motivo de inconstitucionalidad (…)

Segundo motivo de recurso: “(…) En este caso el legislador autonómico contempla la posibilidad de que se establezcan por ley bonificaciones más altas en los municipios más pequeños, de menos de 200 habitantes, en relación con los cuales no se ha priorizado la implantación de sistemas de depuración en los planes autonómicos para el tratamiento de aguas residuales, entre otras razones por su menor impacto en la contaminación de las aguas. También ha previsto que puedan otorgarse bonificaciones más reducidas a aquellos municipios que cuenten con una población igual o superior a 200 habitantes y que, contribuyendo igualmente al sistema como sujetos pasivos, no dispongan aún en su término municipal de instalaciones para el tratamiento de las aguas residuales. Estas previsiones no pueden calificarse de irrazonables si se tiene en cuenta que, por una parte, dichos municipios no han sido beneficiarios directos de medidas de inversión o fomento a cargo de dicho impuesto con la finalidad de proveer a la financiación de dichos servicios (…)

Por lo que respecta a Zaragoza, en donde se ubica más de la mitad de la población total de la Comunidad Autónoma de Aragón, la exposición de motivos de la Ley 2/2016 afirma que el motivo que justifica las bonificaciones es el de que, «dado que conserva su autonomía de gestión y financiera, es neutra para el sistema general de la Comunidad Autónoma; es decir, es una situación plenamente equiparable a la de los municipios carentes de sistemas de depuración» (…)

Teniendo en cuenta estos criterios y factores, no puede concluirse que los preceptos cuestionados vulneren el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues el legislador autonómico ha optado por atender a diversas consideraciones de orden económico, social y de población a la hora de establecer el sistema de bonificaciones, las cuales no puede decirse que carezcan de toda justificación razonable.

En consecuencia, es procedente desestimar el segundo motivo de inconstitucionalidad (…)

Tercer motivo de recurso: “(…) Los recurrentes no precisan qué expectativas legítimas de los contribuyentes afectados podrían entenderse amparadas por la normativa ahora modificada. Sus alegaciones se limitan a reclamar el reconocimiento del esfuerzo inversor

hecho por el municipio de Zaragoza antes de la implantación del impuesto sobre la contaminación de las aguas, y para la gestión de su actual sistema de depuración. En la economía de la ley, sin embargo, aquel esfuerzo no puede reputarse exento de reconocimiento, dadas las especialidades que establece para dicho municipio la disposición adicional séptima en los términos ya expuestos.

En definitiva, no sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional considerar contrario al principio de seguridad jurídica el cambio normativo que impugnan los recurrentes, por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles dentro de la Constitución.

En consecuencia, es procedente desestimar el tercer motivo de inconstitucionalidad y, con ello, el recurso interpuesto.

Comentario de la Autora:

El impuesto sobre la contaminación de las aguas tiene su origen en el canon de saneamiento creado por la Ley de las Cortes de Aragón 9/1997, de 7 de noviembre, de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma. Un impuesto de finalidad ecológica que finalmente ha sido sustituido por el hoy denominado “impuesto sobre la contaminación de las aguas”, cuyo hecho imponible es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas. Tal como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la ley cuestionada, a través de este impuesto, “los usuarios contribuyen a los costes de los servicios del ciclo del agua, especialmente a los gastos de inversión y de explotación de los sistemas de saneamiento y depuración, buscando incentivar el ahorro de agua, e incluyendo factores de criterio social en su facturación”.

A pesar de las modificaciones introducidas, la sentencia considera que se ha respetado la garantía institucional de la autonomía local. En el caso del municipio de Zaragoza resulta conforme a derecho la aplicación del impuesto sin necesidad de que medie convenio alguno entre el Gobierno de Aragón y el ayuntamiento de Zaragoza. Asimismo, se declara la compatibilidad del impuesto con la tasa municipal vinculada a la depuración de aguas y se aplica un sistema de bonificaciones razonable y justo.

En definitiva, se reconoce la competencia autonómica para establecer tributos teniendo en cuenta que la protección del medio ambiente y, concretamente, de las aguas, representan intereses públicos que trascienden del ámbito municipal. Lo cual no significa que se haya marginado la capacidad decisoria del ente local o no se hayan ponderado los intereses municipales afectados.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3413/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3413

Temas Clave: Planes urbanísticos; Principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano; Principio de distribución de beneficios y cargas; Evaluación ambiental estratégica; Informes preceptivos

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación formulado por la Comunidad de Madrid, contra la [Sentencia de 3 de febrero de 2017, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid](#). Esta Sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción Madrid-AEDENAT contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2015, dictado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Pedrezuela y declaraba la nulidad de dicho Plan.

La cuestión principal que se plantea en este litigio, y en la que el Tribunal Supremo ha considerado que concurre interés casacional objetivo, es determinar si, atendidas las circunstancias del caso, podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan urbanístico mencionado, el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano, el principio de distribución de beneficios y cargas y la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en la evaluación ambiental estratégica; la omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril y de la Confederación Hidrográfica sobre la existencia de recursos hídricos; y la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del modelo territorial.

La Administración recurrente, frente a lo sostenido por la Sentencia de instancia, considera que se ha incurrido en infracción de las normas establecidas en los 86.3 y 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que, en particular, se han vulnerado el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano que recoge el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio; el principio de distribución de beneficios y cargas que contempla el artículo 8.5.e) de este mismo Real Decreto Legislativo; el artículo 5 y el anexo 1 de la Directiva 2001/42/CE (recogidos en el art. 8 y anexo 1 de la Ley 9/2006), por la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en la evaluación ambiental estratégica; el artículo 10.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras (también el actual art. 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación

urbana), por apreciar de forma indebida una omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril; el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, con relación al informe a emitir por la Administración hidráulica sobre la existencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas que se deriven de los Planes; y el artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del nuevo modelo territorial. En su opinión, las infracciones apuntadas se basan en interpretaciones incorrectas de los preceptos mencionados, que llevan a la exigencia de requisitos no exigidos legalmente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no acoge estos argumentos y desestima el recurso de casación interpuesto, por lo que se confirma la nulidad del Plan objeto del litigio.

Destacamos los siguientes extractos:

“Entrando a analizar los distintos argumentos utilizados por la Comunidad de Madrid para impugnar la sentencia recurrida, se hace referencia, en primer término a la causa de nulidad por aplicación el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano, afirmándose que <<En la sentencia, este principio se estudia para llegar a la conclusión de que la memoria no cumple con dicho principio y se achaca que se debería contener un estudio de viabilidad industrial>>, exigiendo, por tanto, documentos concretos que en realidad no se exigen en la normativa que regula la tramitación del Plan General.

De una atenta lectura del fundamento de la sentencia que estima el primer motivo de impugnación, no se desprende que dicha resolución haga referencia y menos aún exija, ningún tipo de documentación en la elaboración del Plan, diferente a los recogidos expresamente en la legislación aplicable, cuestión distinta es que llegue a la conclusión de que, atendidos y examinados los documentos que han de servir para valorar la racionalidad y viabilidad de la nueva planificación, considere, con razonamientos y datos que asumimos, que dicha justificación no se alcanza en este caso, haciendo expresa referencia a la doctrina en las que esta Sala anula distintas modificaciones de planes generales, al considerar que los crecimientos previstos y que adquieren cobertura con la nueva clasificación no están suficientemente justificados y motivados.

Una de las manifestaciones más evidentes de esta doctrina, la encontramos en [la sentencia recaída en el recurso 3436/2013, de fecha dieciocho de Junio de dos mil quince, sobre la modificación del PGOU de Ávila](#) (...)

Ese mismo criterio lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2015, por la que se anula una modificación del Plan General de Burgos (...)

En el mismo sentido la más reciente sentencia de dieciocho de Enero de dos mil dieciséis, sobre el Plan Parcial del Área Homogénea AH-1 "Prado Palacio" (Valladolid).

En el presente caso, como se sostiene en el escrito de oposición al recurso, <<la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no está exigiendo un Informe adicional no preceptivo, sino que lo que exige es que los Informes preceptivos (Memoria, Informe económico, Estudio de Viabilidad y de sostenibilidad) contengan una debida justificación

de que ese gran suelo industrial que se proyecta y (que sirve de base para pretender triplicar la población del municipio) proceda de unas previsiones económicas reales>>” (FJ 11º).

“En segundo lugar y respecto de la nulidad por infracción del principio de distribución de beneficios y cargas (...) hemos de negar que la sentencia haya exigido la aportación de documentos diferentes a los legalmente previstos, en este caso, un estudio de mercado, lo que se sostiene, tras analizar el contenido de la memoria y la ponderación de los valores del suelo en función del coeficiente de homogeneización, es la necesidad de una adecuada justificación de la viabilidad del plan en tan corto plazo, estudio que al no existir, no permite sostener que el principio de equidistribución quede suficientemente preservado” (FJ 12º).

“(…) La finalidad de la Ley 9/2006, de 28 de abril, según su artículo 1, es promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Ya en el Informe Anual de 2010 a las Cortes Generales del Defensor del Pueblo, se plantea que <<La evaluación ambiental está pensada no para alcanzar una declaración de viabilidad ambiental de los planes y proyectos sino para evitar agresiones a la naturaleza.>> <<Los motivos de la ley residen en poder elegir, entre diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad planeada o proyectada. Pero esta elección, si ha de poder alcanzar tal finalidad, ha de poder recaer -como alternativa posible- en la alternativa de no realizarse, y por tanto esa alternativa ha de poder tener algún lugar en el proceso de evaluación>>.

En el presente caso, como sostiene la sentencia y se alega en el escrito de oposición al recurso "La alternativa 0 del Plan General no se contempla en el PGOU o se hace de manera puramente formal pues no está analizada desde el punto de vista ambiental. El PGOU descarta la alternativa 0 sin una justificación suficiente.

Tampoco se puede hablar de alternativas A y B: realmente las autodenominadas alternativas A y B no eran tales puesto que:

- ambas A y B clasifican como Suelo Urbanizable Sectorizado los mismos terrenos, siendo la diferencia entre las dos exclusivamente la ubicación de los distintos usos dentro de los mencionados suelos,
- ambas propuestas A y B mantienen exactamente el mismo número de viviendas a construir, planteando en suma el mismo modelo de desarrollo urbano.

La realidad es que el PGOU parte de dos alternativas (A y B) sustancialmente idénticas. Esta casi identidad de alternativas no se justificaría por el hecho de optar por un "modelo de actividad económica" frente a la "actividad inmobiliaria residencial, pues no es cierto que se reflejen distintos modelos, pues la clasificación y calificación de suelo es prácticamente la misma" (FJ 13º).

“Respecto a la omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril (...) la sentencia de la Sala es clara al afirmar que <<En el caso de autos el informe en cuestión no llegó a ser emitido dado que el acompañado con el escrito de contestación a la demanda, de fecha 13 de marzo de 2014, es concluyente cuando afirma "esta Demarcación de Carreteras considera que, para poder elevar un informe concluyente a la Dirección General de Carreteras, con la intención de que emita una resolución favorable, ha de modificarse la documentación aportada, incluyendo lo siguiente: [...]>>, describiendo una serie de correcciones que al no ser incorporadas, equivalen a la ausencia de informe favorable, tal y como exige la Ley 2571988, de 29 de julio” (FJ 14º).

“En relación con la infracción relativa al informe que emitirán las Confederaciones Hidrográficas sobre la existencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas que se deriven de los Planes (...)

Es cierto que el artículo 25.4 del TRLA, que se dice infringido requiere, en su párrafo 1º, la emisión por parte de las Confederaciones Hidrográficas de informe previo, <<sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de ... ordenación del territorio y urbanismo..., siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales ...>>. Sin embargo, tal regla general aparece modulada en los párrafos siguientes del mismo precepto:

1. Por una parte, en el párrafo segundo del precepto se impone la obligación expresa de tal informe previo, en relación a "la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas", y, obvio es, que "tales demandas" sólo son aquellas "nuevas demandas" a las que se refiere el precepto como presupuesto fáctico para la imposición de tal concreta obligación: "Cuando los actos o planes de las Comunidades autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos ...".

2. Por otra parte, el párrafo cuarto también resulta especialmente significativo, pues extiende tal obligación de informe "a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias", si bien, con una importante salvedad: "salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica".

Una interpretación sistemática del precepto nos lleva a considerar las expresadas modulaciones legales como excepciones a la obligación del informe preceptivo sobre la existencia de recursos hídricos suficientes, en el sentido de que el mismo no será exigible (1) ni cuando el acto o plan no contempla nuevas demandas de recursos hídricos, (2) ni cuando, en el ámbito local, el mismo acto u ordenanza sea un acto de aplicación de un previo instrumento de planeamiento que haya sido objeto de informe previo al respecto por parte de la Confederación Hidrográfica.

Sin embargo, tales modulaciones, no pueden ser aplicadas en el presente caso, dado que, como razona la sentencia <<En el supuesto de autos el informe existe, es de fecha 28 de noviembre de 2013, y además, es favorable con condicionantes. No obstante ello, la Asociación recurrente disiente de la validez del mismo al haberse emitido considerando exclusivamente el incremento de 1091 viviendas sin tener en cuenta los solares vacantes en

suelo urbano consolidado ni las previsiones de construcción en suelo urbanizable no sectorizado.

Tal apreciación es correcta (...)” (FJ 15º).

“(…) La jurisprudencia de este Tribunal (entre otras, STS de 20 de enero de 2016, SSTS de 27 y 28 de octubre de 2015, dictadas en los Recursos de casación 313/2014, [2180/2014](#) y 1346/2014), señalan que el art. 15 de la Ley 8/2007 incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el denominado Informe de sostenibilidad económica, documento complementario, pero no sustitutivo del Estudio Económico de la legislación autonómica. El referido Informe responde a un mandato con la finalidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de implantación de infraestructuras y servicios y la suficiencia de recursos públicos y privados para su efectiva implantación y puesta en uso, funcionamiento y conservación. Se trata, en definitiva, de asegurar en la medida de lo posible y mediante una planificación adecuada, la suficiencia de recursos para hacer frente a los costes que la actuación ha de conllevar en orden a proporcionar un adecuado nivel de prestación de servicios a los ciudadanos.

En el presente caso, tal y como concluye la sentencia de instancia, examinada la memoria justificativa del Plan, de su contenido no puede deducirse un verdadero estudio, no ya de viabilidad en la ejecución, sino de sostenibilidad en el futuro y mientras dure la obligación de su mantenimiento y conservación de las infraestructuras y actuaciones en general, dado que se "limita a realizar un balance fiscal alejado de conceptos particulares pero fundamentales para el desarrollo del Plan General desde la perspectiva de las obligaciones económicas que para el consistorio conlleva su ejecución"” (FJ 16º).

“De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que, atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano, el principio de distribución de beneficios y cargas, la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en el Evaluación Ambiental Estratégica; la omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril y de la Confederación Hidrográfica sobre la existencia de recursos hídricos; y la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del modelo territorial” (FJ 17º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo ratifica la nulidad del Plan urbanístico de Pedrezuela, que había optado por un modelo de ciudad dirigido a la actividad económica, frente al uso residencial, aprovechando su posición privilegiada y próxima a la ciudad de Madrid y las enormes posibilidades de desarrollo económico que le proporcionaba su ubicación. Para ello, apela, entre otros argumentos, al principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano, que resulta vulnerado al no cumplir la memoria con el mismo, ya que no se aporta una debida justificación de que el gran suelo industrial que se proyecta y que sirve de base para pretender triplicar la población del municipio proceda de unas previsiones económicas reales. Estamos, por tanto, ante una nueva anulación de un Plan urbanístico, basada en argumentos de sostenibilidad, que se une a otras previas, como, por ejemplo, las que procedieron a la anulación de una modificación del Plan General de

Ordenación Urbana de Ávila y del Plan General de Burgos (Sentencias de 18 de junio de 2015 y de 20 de febrero de 2015). El Tribunal Supremo admite la insostenibilidad del modelo urbano propuesto y apuesta por un modelo de urbanismo sostenible. Se confiere, por tanto, en la jurisprudencia, un peso importante al principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano y se frena el crecimiento “insostenible” de algunos municipios, desplazándose la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle adecuadamente.

Por otra parte, la Sentencia también es interesante desde la perspectiva de la evaluación ambiental estratégica, ya que plantea la necesidad de que, en el marco de esta evaluación, se incluyan alternativas reales a la recogida en el plan, diferentes a la opción de desarrollo escogida, con el fin de elegir la más adecuada desde el punto de vista de la sostenibilidad ambiental. Se reafirma, de este modo, la necesidad de un cumplimiento estricto de los requisitos ambientales para nuevos desarrollos. Asimismo, el Tribunal Supremo reitera la importancia de los informes sectoriales, como los relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril, el referente a la existencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas que se deriven del plan o el informe de sostenibilidad económica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3393/2018 - ECLI: ES:TS:2018:3393

Temas Clave: Costas; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Sanciones administrativas; Autorizaciones de usos de temporada; Reales Decretos de Transferencias

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga. Esta sentencia estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de una entidad mercantil contra la resolución dictada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de 23 de mayo de 2013, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra otra resolución de la Subdelegación del Gobierno de Málaga, de 2 de enero de 2013, por la que se imponía a la indicada mercantil una sanción de 60.101,21 euros por infracción tipificada en el artículo 90.a) de la Ley 32/1988, de 28 de julio, de Costas, y se le ordenaba la restitución total del dominio público marítimo terrestre y su reposición al estado anterior a la comisión de la infracción. Los hechos sancionados consistían en la ocupación, sin título habilitante, del dominio público marítimo terrestre mediante la instalación de dos terrazas, una sobre una tarima de madera, de 294,38 m², y otra sobre arena, de 373,3 m², y alfombrado, así como con la plantación de ocho palmeras.

El tema central que se plantea en esta Sentencia es si, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 90.a) y b) y 110.c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en relación con el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, la Administración del Estado es competente para sancionar las actividades desarrolladas en el dominio público marítimo-terrestre sin título habilitante para ello.

La Abogacía del Estado sostiene que el Real Decreto 62/2011 traspasa a la Comunidad Autónoma de Andalucía el régimen sancionador en relación con las autorizaciones de usos de temporada en las playas y en el mar territorial, pero que la Administración del Estado, en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, sigue conservando sus facultades de policía sobre el mismo, entre las que se encuentra la potestad sancionadora para velar por la integridad del demanio en todos aquellos casos en que no exista una ocupación de éste amparada en un título habilitante cuya gestión haya sido transferida a la Comunidad Autónoma andaluza. En cambio, la entidad mercantil recurrida entiende que la aplicación

del régimen sancionador respecto a los usos de temporada en las playas y ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles, que el Real Decreto 62/2011 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a ésta de manera general, sin que sea posible limitar la competencia autonómica a los supuestos de incumplimiento de las condiciones de otorgamiento.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía impugnada en casación estimó el recurso y anuló el acto impugnado, al apreciar falta de competencia de la Administración estatal para sancionar los hechos, entendiendo que, tras la aprobación del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, la competencia está atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cambio, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de 6 de febrero de 2017; casa y deja sin efecto dicha sentencia; y ordena retrotraer las actuaciones al omento de dictar sentencia el tribunal de instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“El apartado B del anexo del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, bajo el título <<Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados>>, contempla como funciones traspasadas en el subapartado 1 la gestión y otorgamiento, la vigilancia y la aplicación del régimen sancionador, así como la gestión de los ingresos que se devenguen por la ocupación y aprovechamiento, <<En relación con las autorizaciones de usos de temporada en las playas y en el mar territorial (zonas de fondeo, pantalanes flotantes y usos análogos); con las autorización de actividades en las que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad; y con las autorizaciones de ocupación de dominio público marítimoterrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles>>; en el subapartado 2 <<La gestión y otorgamiento de autorizaciones en zonas de servidumbre de tránsito y acceso al mar, así como la vigilancia, tramitación e imposición y recaudación de las sanciones que corresponda, en lo que se refiere al incumplimiento de éstas en los términos en que fueron otorgadas>>; y en el subapartado 4 <<La vigilancia, tramitación e imposición de las sanciones que correspondan, así como la recaudación de las multas, en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las concesiones demaniales>>.”

Pues bien, en consideración al contenido de los subapartados 1, 2 y 4 transcritos no hay duda que las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma en materia de vigilancia, tramitación e imposición de sanciones y recaudación de las multas, se limita, única y exclusivamente, al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones o de las concesiones contempladas en dichos subapartados. El título habilitante que supone la autorización o la concesión es el determinante de la competencia autonómica.

El subapartado 1, relativo, entre otras, a las autorizaciones de usos de temporada en las playas, si bien no contiene un párrafo igual a los que se recogen en los subapartados 2 y 4, en los que las competencias que en ellos se contemplan como transferidas expresamente se limitan al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones y de las concesiones, ello no supone, como erróneamente considera la mercantil recurrida, que las competencias de vigilancia y aplicación del régimen sancionador respecto a las autorizaciones de usos de

temporada en las playas y de las demás previstas en dicho subapartado 1 no se vincule, al igual que en los subapartados 2 y 4, al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones contempladas en el indicado subapartado 1.

El adjetivo posesivo <<su>> que precede al reconocimiento de competencias en materia de vigilancia y en aplicación del régimen sancionador, en cuanto referido a las autorizaciones de usos que en él se contemplan, delimita el ámbito de esas competencias trasferidas a las autorizaciones en el sentido de que la función de vigilancia y aplicación del régimen sancionador se contrae a vigilar que las condiciones de las autorizaciones se cumplan y a sancionarlas en caso de incumplimiento, pero a nada más.

Interpretar, como parece interpretar la sala de instancia y la mercantil recurrida, que el subapartado 1 del apartado B del anexo del Real Decreto 62/2011 trasfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la vigilancia y aplicación del régimen sancionador a los usos de temporada en las playas con independencia de las autorizaciones, además de colisionar con la literalidad de la norma de trasferencia que reconoce esas competencias a la Comunidad Autónoma en relación con las autorizaciones por ella acordadas, choca frontalmente con la obligación que la Administración del Estado tiene en materia de tutela y policía del dominio público marítimo terrestre (artículo 110. b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas).

En todo caso es oportuno recordar, siguiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional que <<Los reales decretos de trasferencias no incorporan, en ningún caso, normas atributivas ni ordenadoras de competencias, correspondiendo esta tarea a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a las demás fuentes reclamadas por una y otros al efecto>> (sentencia 102/1985, 168/1986 y 118/1998); que esos reales decretos son medios idóneos <<[...] para concretar las formas, modos y procedimientos para el ejercicio de las respectivas competencias estatales y autonómicas>> (sentencias 88/1987 y 220/1992), pero sin que en ningún caso puedan <<[...] prevalecer sobre las previsiones constitucionales y estatutarias>>. En efecto, es oportuno recordarlo pues ni en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, ni en ninguna otra norma legal o reglamentaria se reconoce la competencia de la administración autonómica para sancionar ocupaciones del demanio público marítimo-terrestre sin título habilitante.

Por lo hasta aquí expuesto la respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión ha de ser afirmativa: la Administración Estado es competente para sancionar las actividades desarrolladas en el dominio público marítimo-terrestre sin título habilitante para ello” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés en orden a determinar a quién corresponde la competencia sancionadora para sancionar ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre sin título habilitante en comunidades autónomas, como Andalucía, en que existe un Real Decreto sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación y gestión del litoral (Real Decreto 62/2011, de 21 de enero). Para el Tribunal Supremo esta competencia corresponde a la Administración General del Estado, limitándose las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma en materia sancionadora, única y exclusivamente, al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones o de las concesiones, sin que pueda hacerse extensiva a

los supuestos de ausencia de título habilitante. En definitiva, para el Tribunal, “El título habilitante que supone la autorización o la concesión es el determinante de la competencia autonómica” (FJ 5º).

Esta Sentencia también tiene interés desde la perspectiva de la nueva regulación del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo que introduce la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya que el Tribunal Supremo considera que la cuestión litigiosa presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y llega a pronunciarse sobre la misma.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 de mayo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ ICAN 1047/2018 – ECLI:ES:TSJICAN:2018:1047

Temas Clave: Clasificación de suelos; Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contra la desestimación del requerimiento efectuado por la Administración General del Estado al Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de julio de 2014, a través del cual se aprobaba definitivamente el Plan General de Ordenación supletorio de Yaiza (Lanzarote).

Previamente, conviene indicar que el Plan General supletorio era un instrumento previsto en la Disposición transitoria tercera (apartado 6) de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (según la redacción dada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo). En la actualidad esta disposición está derogada.

En cualquier caso, la naturaleza jurídica de este Plan General supletorio sería similar a la del Plan General de Ordenación Urbana, ya que se redactaba a fin de adaptar, una vez transcurridos los plazos máximos contemplados, los planes generales de ordenación urbana a las Directrices de Ordenación General, y en el cual se debía recoger el contenido estructural del Plan General de Ordenación, así como la ordenación pormenorizada que resultase necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos, la implantación y ejecución de las viviendas de protección pública, etc.. Su carácter supletorio vendría dado hasta la entrada en vigor del nuevo planeamiento general plenamente adaptado, promovido ya por el Ayuntamiento. Destacar, además, que la tramitación de este instrumento supletorio era llevada a cabo por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y no por la propia entidad local, como es habitual.

Pues bien, el Abogado del Estado alude principalmente como motivo de impugnación a que el Plan urbanístico es nulo por cuanto ha sido aprobado prescindiendo del informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado (en concreto, de la

Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar), que se recoge en los artículos 112 y 117 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su reglamento de desarrollo. Por su parte, los demandados aducen que sí se solicitó el Informe sobre la representación de las líneas de ribera del mar, deslinde de dominio público y servidumbre de protección, sólo que el informe no había sido emitido en el plazo.

Ciertamente, según se desprende de la lectura de la sentencia en su F. 1º, tal Informe sí que fue solicitado en varias ocasiones, a la par que había cambios en el propio Plan e incluso cambios en la Ley 22/1988, pero el Informe no fue emitido bien porque no se podía acceder al CD en el que obraba la documentación, o ésta se enviaba sin diligenciar o por otras causas.

Al respecto, la Sala constata la falta de precisión de las solicitudes de este Informe (incluso, el carácter contradictorio de las mismas), comprobando además que la aprobación definitiva del instrumento recurrido fue anterior al transcurso de los dos meses de plazo que la Ley otorga para la emisión del Informe de costas. De esta manera, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, sólo que considera que la omisión conlleva una anulación del procedimiento y su reposición al momento oportuno para que pueda subsanarse la emisión del Informe, evitando que el vicio afecte a todo el Plan. De esta manera, limita los efectos anulatorios a la zona de dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre del municipio, dejando intacto, en consecuencia, la validez del resto del plan.

Destacamos los siguientes extractos:

“Procede que entremos en las cuestiones de fondo del recurso. El motivo de impugnación que formula el Abogado del Estado se refiere a la nulidad del Plan impugnado al haber sido aprobado prescindiendo del informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado, recogido en los arts. 112 y 117 de ley 22/1988 de 28 de Julio de Costas y art. 205 del RD 1471/1989 de 1 de diciembre que aprueba su Reglamento.

Frente a ello las Administraciones demandadas y las entidades codemandadas, sostienen que no existe tal incumplimiento, sino que por el contrario tal informe vinculante sí fue solicitado y sin embargo la Administración del Estado no lo emitió en el plazo de dos meses, por lo que la inexistencia de tal informe emitido en plazo, se debe exclusivamente a su falta de diligencia.

Ciertamente el art 117.1 de la Ley de Costas exige que "en la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral", y antes de su aprobación inicial, se emita por la Administración del Estado ---en el plazo de un mes desde la remisión del proyecto--- "informe comprensivo de la sugerencias y observaciones que estime convenientes"; regulando, en su apartado 2, el mismo artículo 117 un mecanismo de control

o comprobación del seguimiento del contenido del expresado informe, expresándose, en tal sentido que "concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se

abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración".

Al referido informe hace referencia el artículo 112 de la misma Ley de Costas que establece que "corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los siguientes supuestos: a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación".

Ahora bien, hemos transcrito literalmente las diversas solicitudes de informes que fueron emitidas por la Administración autonómica en trance de la elaboración del debatido Plan General. Ello para constatar de un lado la falta de precisión de tales solicitudes en los que se indicaba distintas normas legales en que se fundamentaba y de otro su mismo carácter contradictorio.

Como hemos expuesto, dejando al margen la solicitud de informe inicial a que se refiere el número 1 del artº 117, --que sí fue efectivamente emitido por la Dirección General de Costas--, el Gobierno de Canarias remitió sucesivas solicitudes de informe de fecha 15 de octubre de 2012, 25 de febrero de 2014, 15 de abril de 2014 y finalmente el 6 de junio de 2014, en todos los casos con referencia al informe previsto en el número 2 del citado art 117 Ley de Costas en unos casos relativo al documento de aprobación inicial del Plan General de Yaiza, en otro con invocación de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, indicando que el Plan será sometido a un nuevo proceso de información pública, en otros invocando "informe de Cooperación Interadministrativa según artículo 27.2 del Reglamento de Procedimientos (Decreto del Gobierno de Canarias 55/2006, de 9 de mayo modificado por Decreto 30/2007, de 5 de febrero) sobre el Informe de Sostenibilidad Ambiental y en el marco del Artículo 37.3 del citado texto legal, etc., lo que determina una evidente confusión del informe realmente solicitado y los documentos remitidos, que debieron ser el que sería sometido a aprobación definitiva.

También es cierto que en la demanda del Abogado del Estado se invoca la apertura de un trámite de consultas con diversas reuniones con las administraciones autónomas y locales, que aun cuando no sean negadas por ellas, es lo cierto que no aparecen documentadas y por ello no podemos determinar su contenido.

Pero al margen de lo expuesto, y ello es sustancial para desestimar los motivos de oposición formulados por las administraciones y entidades codemandadas, es lo cierto que el ultimo de las solicitudes de informe referidas y remisión de documentación, se realiza los días 6 y 10 de junio de 2014 (folios 27297 y siguientes del EA) y que la aprobación definitiva tiene lugar por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias con fecha 29 de julio de 2014 (folio 30.701 y siguientes del expediente), por lo que no había transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el repetido art 117.2 de la Ley de Costas.

Es evidente que el día inicial del cómputo del plazo de dos meses debe referirse a tal fecha teniendo en cuenta que en ella se dice expresamente que se" remite información respecto a

la solicitud del preceptivo informe previsto en el artículo 117.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con carácter previo a su aprobación definitiva del Plan General de Ordenación supletorio del municipio de Yaiza, en Lanzarote, en tramitación desde esta Consejería, se adjuntan certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Yaiza respecto a la aprobación y servicios de los siguientes Planes Parciales del Municipio:

-Plan Parcial Castillo del Aguila. -Plan Parcial Montaña Roja-Plan Parcial Puerto Calero-Plan Parcial San Marcial del Rubicón -Plan Parcial Las Coloradas-Plan Parcial Costa Papagayo.

Asimismo se remiten copias compulsadas de planos que obran en los archivos de esta Consejería respecto a los mismos, todo ello al objeto de que se establezca la servidumbre de protección aplicada en función de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en su nueva redacción conforme a la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas](#), en su Disposición transitoria primera, en 20 metros en los tramos que eran suelo clasificado como urbano en 1988 y/o se permita reducir la servidumbre de 100 metros a 20 metros en relación con los suelos que no tenían esta clasificación, pero que cuentan con los servicios adecuados en desarrollo de los mencionados Planes".

Aun cuando la jurisprudencia ha resaltado que la omisión de un informe es causa de nulidad de pleno derecho, debe considerarse también que tal omisión debe acarrear la anulación del procedimiento y su reposición al momento oportuno para que pueda suplirse tal falta emitiendo el referido informe. Ponderando ambas afirmaciones en este caso la nulidad que declaramos no afecta a la totalidad del Plan General impugnado, sino tan solo a la parte que incide sobre el dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre a fin de que se solicite y emita el informe previsto en el artº 117.2 de la Ley de Costas".

Comentario del Autor:

Volvemos a referenciar la anulación de un Plan urbanístico, sólo que en este caso, a diferencia de otros supuestos, la omisión de un Informe sectorial preceptivo y vinculante, no conlleva la nulidad de pleno derecho de todo el plan, sino que únicamente se anula el procedimiento y se ordena su reposición al momento oportuno para que pueda suplirse la omisión de tal Informe (en este supuesto, de la administración de costas). Además, el fallo ni siquiera afectaría a la totalidad del planeamiento impugnado, sino que sólo a la superficie ordenada que esté afectada por el dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre.

Tal solución parece romper con la doctrina de nuestros tribunales sobre la naturaleza de los planes urbanísticos, de la que se desprende -ante supuestos de falta de un informe sectorial previo, preceptivo y vinculante- la nulidad de pleno derecho de la totalidad del Plan urbanístico. En esta misma REVISTA se han analizado por ejemplo, la nulidad total de Planes urbanísticos por la omisión del Informe de Telecomunicaciones, como por ejemplo en la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de febrero de 2018](#) y en la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de noviembre de 2016](#).

Cabe destacar, también, que recientemente se ha registrado en las Cortes la Proposición de Ley de medidas administrativas y procesales para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito

de la ordenación territorial y urbanística (BOCG núm. 319-1), presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. En esta Proposición de Ley se plantea la modificación del artículo 55 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ([Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#)), a fin de “salvar” a instrumentos urbanísticos y territoriales recurridos, distinguiendo entre las normas del Plan, disposiciones administrativas de carácter general, y las disposiciones no normativas. De esta manera, la anulación de las determinaciones del plan que no tengan carácter normativo no serán consideradas, con carácter general, un supuesto de nulidad de pleno derecho, sino de anulabilidad (con muchas excepciones, eso sí), lo que permitirá que en estos casos se determine una anulación parcial y no la nulidad de pleno derecho de todo el instrumento. Además, esta Proposición de Ley incluye otras muchas modificaciones, siendo que de algunas cabe esperar una cierta controversia, como por ejemplo la concerniente a la limitación temporal para la impugnación indirecta de las normas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística o matizaciones a la acción pública. Habrá que estar atentos, pues, a la tramitación parlamentaria de esta Proposición de Ley.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 30 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Prendes Valle\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ CLM 2039/2018 – ECLI:ES:TSJCLM:2018:2039

Temas Clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC); Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Red natura; Residuos radioactivos; Villar de Cañas; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

El 28 de julio de 2015 se adoptó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por el que se iniciaba el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna Hito. Tal Acuerdo fue objeto de recurso contencioso-administrativo por parte del ayuntamiento de Villar de Cañas y por el Estado.

Posteriormente, este recurso contencioso-administrativo se amplió al Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES 0000161 Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Resulta necesario, ante la importancia del asunto, poner en antecedentes al lector sobre el contexto en el que se mueve la sentencia objeto de análisis. Así, hay que tener en cuenta que el espacio que, fruto del Acuerdo y Decreto impugnados, se integraría con posterioridad en la Red Natura 2000, es precisamente el previsto para la construcción del denominado como Almacén Temporal Centralizado (ATC). Esta infraestructura se proyectó por el Gobierno de España en el año 2009 a fin de acoger residuos nucleares de alta actividad y algunos de media actividad, y que está calificado como Objetivo básico prioritario en el VI Plan General de Residuos Radiactivos. Desde entonces, este proyecto ha vivido una sucesión de avatares jurídicos y sociales, típicos de esta clase de infraestructuras, incluyendo el concurso abierto para la elección de la ubicación del mismo, que finalmente recayó en la localidad conquense de Villar de Cañas.

En este contexto, la administración autonómica de Castilla La Mancha, ya en 2015, inició los trámites para integrar el espacio previsto para la construcción de esta infraestructura en la Red Natura 2000. Con esta medida se paralizaría la construcción del ATC.

Todas estas cuestiones, que incluso han llegado a conocimiento del Tribunal Supremo (por ejemplo, suspendió cautelarmente el Acuerdo de 2015), fueron analizadas ampliamente en esta REVISTA, en el artículo [“La construcción del Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial. Especial consideración a su propuesta de designación como espacio Red Natura 2000”](#).

Pues bien, una vez introducido el asunto, se recurren por el Ayuntamiento de Villar de Cañas y por el Estado, el Acuerdo y el Decreto indicados más arriba, a través de los cuales se pretende ampliar el espacio de Red Natura, afectando a los terrenos en los que está prevista la construcción del ATC.

A los efectos de sustentar las pretensiones anulatorias, la Abogacía del Estado indica en su escrito de demanda, muy resumidamente, que ha existido desviación de poder por parte de la administración autonómica, siendo el propósito real del Acuerdo de 2015 el de impedir la construcción del ATC y no en proteger hábitats o especies. Así, destaca que se comete en la ampliación de la Red Natura un error, al justificarse en el listado IBA 192 -versión 2011- (Important Bird Areas), el cual no incluye este espacio como zona de especial protección. Según parece, en el IBA en su versión anterior de 1998 sí que se encontraba incluido. Hay que tener en cuenta que este listado IBA, elaborado por SEO-BIRDLIFE, es considerado por la jurisprudencia comunitaria como una prueba de base científica de la existencia de aves o hábitats que justificarían la declaración de un espacio como ZEPA y, en consecuencia, integrado en Red Natura 2000. Además, indica la Abogacía del Estado que se está vulnerando el principio de proporcionalidad, pues se pasa de una protección de 996 hectáreas a 23.598 hectáreas. Por su parte, según se indica en la sentencia, el Ayuntamiento de Villar de Cañas en su escrito de demanda mantiene la estructura del de la Abogacía del Estado, efectuando alegaciones complementarias.

En cuanto afecta al escrito de contestación a la demanda por parte de la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en primer lugar hace mención a cuestiones sobre la ubicación del ATC y de la evaluación de impacto ambiental que a su juicio resulta necesaria para su construcción, para a continuación ya examinar el núcleo del Acuerdo y Decreto recurridos, exponiendo entre otras cuestiones el interés ambiental que presenta la Reserva Natural de la Laguna de Hito como humedal estacional de gran importancia. Así, justifica la legalidad de la ampliación, aduciendo que el IBA de 1998 era más completo que el posterior de 2011.

Por último, reseñar que al procedimiento también se unió como codemandada la asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, oponiéndose en su escrito de contestación a las pretensiones anulatorias de las administraciones recurrentes, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, la existencia de valores naturales en la zona, impugnando las periciales presentadas por las demandantes, e indicando que la ampliación de la Zona de Especial Protección para las Aves Laguna de El Hito era una obligación de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de la Directiva de Aves de 2009, de la estatal Ley 42/2007 y de la autonómica Ley 9/1999. Por último, remarca que la utilización del IBA de 1998, en detrimento del IBA de 2011, lo era a la vista de los fines de conservación de los valores naturales que se imponían en la normativa.

Atendiendo a las posiciones de todas las partes del proceso, lo primero que realiza la Sala al resolver el recurso, es precisar que la controversia se centra en discernir si la ampliación de

la ZEPA Laguna de Hito de 1.000 hectáreas a 23.598 hectáreas es o no ajustada a derecho, desechando las cuestiones sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto o sobre la elección de su ubicación. Aunque afirme también que “no se puede ignorar que parte de dicha ampliación, coincide con aquella superficie en la que se encuentra proyectado el Almacén Nuclear, con las consecuencias legales que luego se analizarán”. En cualquier caso, la sentencia -F. 2º- agrupa los distintos argumentos de las partes en tres bloques. A saber: (i) conflicto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma; (ii) defectos formales observados en la tramitación del Acuerdo y del Decreto (básicamente información pública y memoria económica); y (iii) por último, cuestiones de fondo en las que se discute el valor ecológico y paisajístico de la zona ampliada, analizando el conjunto de especies vegetales y animales que habitan en el lugar. Ya adelante que a la Sala le basta con analizar el primero de los bloques para llegar a su fallo.

Así, en el examen del tema competencial, la Sala constata la existencia de una concurrencia entre las competencias en materia de medio ambiente de las Comunidades Autónomas y las competencias del Estado en materia energética, en obras públicas de interés general y en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. En el caso que nos ocupa, el ejercicio de estas competencias se proyecta sobre un mismo espacio físico, lo que acaba planteando la problemática jurídica que se está examinando.

A continuación la Sala analiza las diferentes técnicas administrativas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa y la aplicación en su caso del principio de prevalencia como técnica subsidiaria de solución de una concurrencia competencial, para acabar cuestionándose sobre si “¿ha procedido la Junta de Comunidades a ampliar el territorio de la Laguna de El Hito, al albur, de la competencia en materia de medio ambiente que le corresponde y, dentro de sus límites o, por el contrario, su propósito último estriba en impedir el ejercicio de la competencia reconocida al Estado en su decisión de establecimiento del ATC?”.

Sobre esta cuestión, la Sala considera que el Estado sí ha tenido en cuenta la cuestión ambiental a la hora de elegir la ubicación del ATC. Téngase en cuenta que en el propio concurso público aprobado para seleccionar la ubicación del mismo, se excluía la posibilidad de elección de un suelo declarado como espacio natural. Sin embargo, la Sala a la hora de enjuiciar la actuación de la administración autonómica, sí que encuentra una incoherencia en el Acuerdo y Decreto impugnados, respecto de su actuación anterior. Y es que, entre otras cuestiones, la Junta no había hecho mención a la necesidad de ampliar la Red Natura 2000 en ese ámbito en los años en los que se estaba optando por ubicar en ese lugar el ATC. A fin de que el lector cuente con todos los datos posibles sobre el asunto, téngase en cuenta que es precisamente en el 2015 (año del primer Acuerdo impugnado proponiendo la ampliación de la Zona de Especial Protección para las Aves) cuando hay un cambio en el signo político del Gobierno autonómico de Castilla La Mancha.

Así, tras el examen de otras cuestiones, concluye la Sala que la administración autonómica ha tratado de impedir o perturbar el ejercicio previo y legítimo de las competencias del Estado a la hora de proyectar y construir el ATC. En consecuencia, acaba anulando tanto el Acuerdo de 28 de julio, por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito, como el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se realiza la

propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Destacamos los siguientes extractos:

“Precisamente, no podemos ignorar que el Estado, sí tuvo en cuenta técnicas de colaboración y coordinación con el fin de evitar implantar el ATC en terrenos que formaran parte de Áreas de la Red Europea de la Red Natura 2000, incluyendo Parques Nacionales, Parques Regionales, y/o figuras equivalentes, Lugares de Importancia Comunitarias o Zonas de Especial Protección para las Aves. Desde esta perspectiva, la Resolución del Secretario de Estado de la Energía de 23 de diciembre de 2009, que aprobaba la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento de Almacén Temporal Centralizado (ATC), excluía estas zonas en las bases de la convocatoria (base 3. "Criterios de exclusión"). Resolución que fue confirmada mediante Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, de fecha 1 de febrero de 2012, rec.98/2010, así como, posteriormente, por la [Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 3, de 28 de octubre de 2013, rec.1124/2012.](#)

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2011, por el que se aprobaba la designación del emplazamiento del ATC en el municipio de Villar de Cañas incide en que se reúnen las características técnicas exigidas para el emplazamiento con una calificación de MB (muy buena) en apartados como extensión y geometría, topografía, geotecnia, sismicidad, meteorología, hidrología, instalaciones de riesgo alrededor, zonas de interés estratégico o distancias a núcleos principales, considerando zonas no aptas las áreas descritas anteriormente.

En este mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo en distintas sentencias que confirmaron la legalidad del acto, tales como la [sentencia de la misma fecha 28 de octubre de 2013, rec. 230/2012](#). Dicha Sentencia afirma en su fundamento sexto, que en la designación de los municipios candidatos se habían tenido en cuenta las consideraciones ambientales, señaladas por la Comisión interministerial, por las que excluían a priori, las zonas que gozasen de algún tipo de protección ambiental. Todo ello, añade la Sala Tercera, sin perjuicio del análisis singularizado de las concretas afecciones ambientales, que se deben tener en cuenta en la Declaración de Impacto Ambiental.

En síntesis, debemos concluir que el Estado ha venido ejerciendo la competencia exclusiva que tenía asignada”.

“Más notable ha sido el cambio de criterio en relación con la extensión de la ZEPA, que pone de relieve cierta incoherencia. Veamos, apenas unos dos meses y medio antes del Acuerdo de 28 de julio de 2015, se adoptó por un lado, la Orden de 7 de mayo de 2015 por parte de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueban los Planes de Gestión de 41 espacios de la Red Natura 2000 en Castilla la Mancha (DOCM nº 91, pág. 13523, de 12 de mayo de 2015) y por otro, se dictó el Decreto 26/2015 de fecha 7 de mayo de 2015 por el que se declaran como Zonas Especiales de Conservación de la Red Natura 2000 en Castilla La Mancha, 40 Lugares de Importancia Comunitaria, se propone a la Comisión Europea la modificación de los límites de 14 de estos espacios y se modifican los límites de 8 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

La primera Orden citada incluye el link de enlace de descarga a la Laguna y en el mismo, dentro de la ficha técnica se recogen los siguientes datos: "ZEPA: 955 ha. LIC: 915 ha". En el Decreto se propone, Anexo II, (DOCM n° 91, pág. 13442, de 12 de mayo de 2015) una modificación de los límites de 14 Lugares de Importancia Comunitaria entre los que se encontraba la Laguna del Hito y en el Anexo III (DOCM, n°91, pág. 13444, de 12 de mayo de 2015) la modificación de 8 zonas de especial protección para las aves entre las que también se encontraba el espacio anterior.

El examen del contenido de estas actuaciones administrativas es, en suma, antagónico en relación con la ampliación que se llevaría a cabo meses después. Esto es, el Plan de Gestión "Laguna del Hito" aprobado insistimos apenas unos meses antes, incluía una superficie de extensión de 996,23 has, como consecuencia del reajuste de límites propiciado por la mejora de las herramientas SIG y la disponibilidad de una cartografía de mayor precisión. De este modo, se alteró la superficie oficial inicial de 1.0001,40 hectáreas hasta las 996,23 hectáreas actuales. Dicha disminución se justificaba en el documento del siguiente modo "el reajuste de límites supone una disminución de superficie poco significativa, sin interés especial para la conservación de los hábitats y de las especies de interés comunitario".

Asiste la razón a la Junta de Comunidades cuando señala en su contestación a la demanda, que esta reducción se produjo como consecuencia de una actualización de las técnicas utilizadas hasta el momento. Si bien, no se puede ignorar que ya entonces y por propia iniciativa, se ponía de relieve el escaso valor ambiental del territorio afectado.

A lo anterior, hay que añadir que en la propuesta de modificación de la ZEC, Laguna de El Hito, se interesaba además una nueva delimitación, incluso inferior, que alcanzaba las 971,03 hectáreas, lo que equivalía a una reducción del 2,53% con respecto al total. Se justificaba, entonces, la Junta en la necesidad de eliminar aquellas superficies que no sustentan hábitats naturales o especies autóctonas de interés comunitario.

En definitiva, la extensión de la ZEPA se había venido reduciendo, al amparo de la disminución de los valores ambientales.

Sobre esta forma de proceder y en el misma línea de argumentación, es también representativo el hecho de que con anterioridad al Informe, de fecha 24 de julio de 2015, firmado por el Director General de Política Forestal y de Espacio Naturales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, Don Eulogio (ref. 55, pieza 71/2015) no había existido ninguna propuesta de ampliación de la zona de la laguna, y ello a pesar de las múltiples intervenciones de la Junta en la tramitación de los distintos procesos administrativos, tanto con ocasión de la declaración del impacto ambiental del ATC y otros anexos, como en la elección del emplazamiento.

Así, en el Informe del Servicio Provincial de Cuenca de Montes y Espacio Naturales, de fecha 11 de noviembre de 2013, emitido por el Jefe de Sección de Informes Ambientales y Biodiversidad, D. Fructuoso, con el conforme del Jefe del Servicio, D. Herminio, se indica expresamente que no existen espacios naturales protegidos, ni zonas sensibles o territorios de la Red Natura 2000, encontrándose el más cercano a 10,6 km, haciendo alusión la Laguna del Hito (ref.130). No obstante, como reconoce que el complejo puede alterar el hábitat de diversas especies, exige la adopción de una serie de medidas compensatorias,

tales como la corrección de los tendidos más peligrosos, balizar las líneas eléctricas, adecuación del tejado del palomar de la Casa de los Llanos en Montalbanejo o colocación de cajas andaderas en la ermita de Villarejo de Fuentes, restauración de las riberas del río Záncara...

En el mismo sentido, en el Informe de la Jefa de Servicio de Calidad de Impacto Ambiental de fecha 15 de noviembre de 2013, se efectúan ciertas sugerencias, desde el punto de vista de la evaluación de impacto ambiental, mencionando que las parcelas en las que se ubicaría la construcción del complejo no estaban afectadas por hábitats de interés comunitario o especies amenazadas (f.409, ref. 131, f14).

En el Informe de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre el documento inicial ambiental del Proyecto de Almacén Temporal Centralizado y Centro Tecnológico, de fecha 20 de febrero de 2014 firmado por doña María Virtudes, se alude a la Laguna de El Hito, pero no estima que exista una afección directa, reiterando la necesidad de adoptar medidas compensatorias por la afección de diversos hábitats relacionados con la grulla común, aves rapaces, especies esteparias... (folio 396, ref. 131).

El Informe posterior de la misma Directora General de Calidad e Impacto Ambiental, (Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla La Mancha), de fecha 16 de marzo de 2015, solicita la adopción de medidas para prevenir y corregir los impactos de la instalación, de conformidad con los informes previos. (folio.421, ref. 135).

En síntesis y en lo que aquí se discute, con independencia de la valoración ambiental del proyecto del ATC que no corresponde discernir en las presentes actuaciones, la Junta de Comunidades no manifestó, en ningún momento, durante los informes exigidos en el procedimiento de evaluación ambiental, la necesidad de ampliar la ZEPA, ZEC de la Laguna de El Hito, sino que por el contrario redujo paulatinamente su extensión hasta dos meses antes de la aprobación del Acuerdo, de 28 de julio de 2015, al constatar la disminución del valor ambiental de lugar.

c) IBA 2011

Igualmente confuso, resulta el posicionamiento de la Administración autonómica al sustentar la ampliación de la ZEPA en una versión de la IBA no vigente.

A efectos introductorios, debemos mencionar que las IBAS (Important Bird Areas) son lugares que a instancia de los socios de BirdLife International, conforman la Red del Programa de Áreas importantes para la Conservación de las Aves en los respectivos países. Se trata de la dedicación, de una Organización no gubernamental, que se esfuerza globalmente por conservar las aves, hábitats y la biodiversidad. Estos territorios son identificados como la red mínima de espacios a considerar para asegurar la supervivencia y gestión de las especies de aves.

Es cierto que los IBAS no son jurídicamente vinculantes, si bien no se puede ignorar que se basan en criterios científicos ornitológicos equilibrados, elaborados bajo una metodología y procedimiento regulado. Ello se ha traducido en el papel clave que han adquirido para la designación de Zonas de Especial Protección para las Aves o Espacios Protegidos, pues en

muchos casos los inventarios propuestos por BirdLife han sido seguidos por los Tribunales.

Así lo considera, la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de enero de 2016, C141/14 sobre el incumplimiento de la Directiva Hábitats por la República de Bulgaria](#) en lo que atañe a la IBA Kaliakra que tomó como base; o también, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en diversos recursos, entre los que podemos mencionar a modo de ejemplo su sentencia de fecha 24 de marzo de 2014, rec.3988/2011, recurso de casación interpuesto contra el Decreto 314/2007 de 27 de diciembre del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha que aborda entre otras consideraciones la delimitación de la ZEPA ES000435 "Área esteparia d la margen derecha del río Guadarrama".

Para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados "como territorios esenciales para la conservación de los grupos de aves" a los que se refiere la [Directiva 2009/147/CE de Aves](#), y clasificarse como ZEPA de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su art. 4 (STSJ de Castilla-La Mancha, de 2 de octubre de 2012, rec. 1242/2007). Por otra parte, este Tribunal también considera que el inventario de IBA constituye la referencia más actualizada y más precisa para identificar las zonas más adecuadas, en número y en superficie, para la conservación de las aves, en defecto de otros estudios científicos que pudieran desautorizarlos y recayendo la carga de la prueba sobre el que se separe de él (STSJ Castilla-La Mancha, de 18 de abril de 2011, rec. 262/2008, que analizaba dos Zonas de Especial Protección para las aves en el margen derecho del río Guadarrama, declaradas por Decreto 314/20017 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades).

Retomando el supuesto de autos, el Acuerdo que inicia la ampliación de la ZEC/ZEPA Laguna de EL Hito se fundamenta en la IBA 192, versión 1998 (extensión 23.598,06 hectáreas) y no la vigente datada en el año 2011 (21.408,49 hectáreas). Esto es especialmente indicativo, pues la superficie en la que está proyectado el almacén nuclear se incluía en la versión de 1998, pero no así en la de 2011.

Se ha intentado desvirtuar la importancia de la revisión de la IBA 2011, por parte del anterior Director de Conservación, D. Plácido. No obstante, la SEO prevé una tramitación precisa y detallada para la revisión de sus inventarios, sin que se pueda admitir, por la sola manifestación de uno de sus miembros, irregularidades cometidas, en relación, curiosamente con la superficie relacionada con el ATC. De hecho, la WEB de la SEO, sólo mantiene en su contenido la última versión de 2011, sin que hubiera procedido en ningún momento a rectificar el error que dice haberse producido por su antiguo director de conservación.

En la información actualizada que ofrece Seo Bird Life de la Laguna expresamente se excluyen los terrenos del ATC. Aunque enumera entre las amenazas del espacio natural, con una calificación Media, la propuesta de cementerio nuclear, frente a la Alta que se predica respecto a otros riesgos como los núcleos urbanos, o parques eólicos entre otros.

Es cierto que nada impediría que se pudiera reconocer un valor ornitológico a la zona donde se proyecta el almacén nuclear, si ello se acredita mediante la prueba científica pertinente, pero esa no es la cuestión de fondo para abordar en este momento.

Por otro lado, el informe preliminar sobre valores naturales en la IBA nº 192 "Laguna del Hito" de 10 de julio de 2015, elaborado por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre, D. J. Fructuoso de la Consejería de Agricultura analiza los valores faunísticos, florísticos y geomorfológicos de la zona, partiendo de la base del IBA delimitado en 1998 (ref. 90. Pss 71/2015), pero sin embargo, concreta la zona de mayor interés para la alimentación de la grulla en unas 13.000 hectáreas, en los términos de Montalbo y El Hito.

Se debe matizar, asimismo, que la superficie final diseñada para la ampliación de la ZEPA Laguna de El Hito, no se ajusta, tampoco, exactamente a la IBA98, pues amplía la superficie en la zona sureste (grulla y aguiluchos) y la reduce en aquellas zonas coincidente con núcleos urbanos (Montalbo, El Hito, Casalonga, Villarejo de Fuentes, Almonacid del Marquesado y Villar de Canas).

En suma, lo relevante en esta materia, es que la Junta sustentó su acuerdo de ampliación en un IBA no vigente, en contraposición al actual que excluye precisamente el terreno del ATC. En esta línea, el IBA, versión 2011 no puede desconocer la construcción del almacén temporal de residuos, desde el momento en el que curiosamente lo menciona como amenaza media.

d) Exclusión de terrenos

Pero siguiendo con la argumentación, en lo que podría evidenciarse cierta discordancia, la Junta de Comunidades tampoco respeta los límites de la IBA, versión 1998, pues excluye del ámbito de la ampliación diversos territorios, entre los que destacan aquellos donde se encuentra el polígono industrial de Montalbo y los terrenos recalificados en la modificación nº5 del POM de Montalbo, destinados a la construcción de un campo de golf y 2250 viviendas asociadas, localizados a una distancia de apenas 1 y 3 km, frente al ATC a 10,5 km”.

“De la exposición de hechos efectuada en los fundamentos anteriores y del tratamiento de la documentación obrante, se pone de manifiesto que la Junta de Comunidades a través de la aprobación de los Actos impugnados trata de impedir o perturbar el ejercicio previo y legítimo de la competencia asumida por el Estado.

No es conforme con el orden de distribución de competencias que una Comunidad Autónoma pretenda introducir importantes restricciones que hagan inoperativo el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado, y ello lo lleve hasta el extremo de conllevar la paralización de la obra proyectada, máxime cuando el Estado ha venido ejercitando dicha competencias de forma inmediata y previa, en contraposición a la Junta de Comunidades que ha actuado arbitrariamente, en el sentido de adoptar posturas claramente antípodas en un breve intervalo de tiempo.

No colma el ejercicio de la competencia del Estado, el hecho de que pueda declarar el proyecto como de interés público de primer orden, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 42/2007, ya que haría depender el proyecto concebido primigeniamente de una decisión motivada, posterior, que podría incluso desvirtuar su contenido inicial.

Ciertamente, ello no supone que la Administración estatal cuando ejerce sus propias competencias sustanciales sobre la proyección y construcción de la obra consistente en el almacenamiento nuclear y su centro tecnológico, no deba ser respetuosa con la normativa de protección ambiental. Si la Comunidad Autónoma no estuviera, entonces, de acuerdo con la evaluación del impacto ambiental que le corresponde efectuar a la Administración estatal, podrá proceder, a interponer el recurso contencioso administrativo contra la Resolución que apruebe el proyecto, si lo considera pertinente (artículo 41 de la [Ley 21/2013](#)).

Pero lo que no cabe en ningún caso, es perseguir una finalidad subrepticia de obstrucción del ejercicio de la competencia estatal, amparándose en la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales, por muy loable que pueda resultar tal propósito.

Desde esta perspectiva, se debe declarar la nulidad del íntegro contenido del Decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En suma, el verdadero propósito que encierran los acuerdos impugnados explica la extensión de la nulidad a la totalidad de los mismos, sin que pueda limitarse a una mera afección parcial”.

Comentario del Autor:

La sentencia constituye un importante paso que despeja el camino para la construcción final del Almacén Temporal Centralizado en Villar de Cañas. Infraestructura estratégica para la gestión de los residuos nucleares españoles, los cuales en la actualidad se encuentran depositados, o bien en las propias Centrales Nucleares donde se han generado, o en países en los que hemos delegado su gestión temporal (Francia y Reino Unido, con un elevado coste diario por esta labor).

No obstante, no pueden soslayarse otras cuestiones que, al margen del proceso autorizador de la instalación, obstaculizan su construcción en el corto o medio plazo. El primero de ellos relativo a la paralización del permiso para su construcción por parte del Gobierno de la Nación, aduciendo que aún se está diseñando la estrategia energética de España para la próxima década, tal y como se hicieron eco en su día los [medios de comunicación](#). Además, hay que tener en cuenta que el Plan General de Ordenación Urbana de Villar de Cañas (el cual ya contemplaba esta instalación) está anulado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (anulación confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, a través de su sentencia de 11 de diciembre de 2017. Pronunciamiento que ya tuve ocasión de comentar en esta misma [REVISTA](#)).

Destacar por último que, recientemente, la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA) ha recomendado a España a fin de que se asegure que el retraso en el ATC no va a afectar a la seguridad de los residuos nucleares y combustible gastado, tal y como se desprende de la noticia publicada en [EUROPAPRESS](#).

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 5 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: STSJ CL 2698/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:2698

Temas Clave: Autorización ambiental; Residuos; Infraestructuras; Planeamiento urbanístico; Plan regional

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo planteado por “Ecologistas en Acción de Valladolid” frente a la resolución de 7 de octubre de 2016 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se concedió autorización ambiental (AA) al Centro Integral de Tratamiento de Residuos Industriales No Peligrosos (CITR), ubicado en el término municipal de San Martín de Valvení (Valladolid), titularidad de la mercantil “Valvení Soluciones para el Desarrollo Sostenible, S.L.”; así como frente a la resolución de 6 de octubre de 2016 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de dicha Consejería, por la que se dictó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre el Proyecto Regional del Centro Integral de Tratamiento de Residuos Industriales No Peligrosos en el término municipal de San Martín de Valvení, promovido por la misma mercantil.

Con carácter previo, la Sala inadmite parcialmente el recurso respecto a la resolución de 6 de octubre. Amparándose en reiterada doctrina del Tribunal Supremo acerca de la naturaleza jurídica de la DIA, llega a la conclusión de que la DIA es un acto de trámite de la resolución final a la que se refiere, en este caso, del Proyecto Regional, cuyo procedimiento todavía no ha concluido.

En relación con el fondo del asunto, en primer lugar, la recurrente sostiene que el CITR autorizado a través de AA vulnera lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, al no ubicarse a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada. Descarta la Sala este primer motivo por cuanto el Reglamento no resulta aplicable en la Comunidad Autónoma.

Se alega en segundo lugar una inadecuación de la ubicación del CITR por las condiciones geotécnicas, geológicas e hidrogeológicas. Comprobadas las características de permeabilidad sobre las que se asienta el vertedero, bien a través de lo dispuesto en la normativa aplicable al vertido de residuos y su ajuste a lo establecido en el anexo I de la

propia AA, bien a través del contenido de los informes periciales; la Sala llega a la conclusión de que este motivo tampoco puede desembocar en la anulación de la AA.

A continuación, la recurrente considera que el CITR resulta incompatible con el planeamiento territorial y urbanístico vigente. Al efecto, se alega que la AA es contraria al Plan Especial (PE) “Soto de Aguilarejo”, y también a lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero (PRDuero), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 21/2010, de 27 de mayo (BOCyL de 2 de junio de 2010).

El Tribunal puntualiza que el municipio de San Martín de Valvení carece de planeamiento urbanístico propio, contando con un Proyecto de Delimitación de suelo urbano (PDSU). Las parcelas en las que se ubica el CITR están clasificadas como suelo no urbanizable común en las Normas Subsidiarias de ámbito provincial de Valladolid. Por tanto, el uso de la planta sería autorizable como uso excepcional (artículo 59 Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), sin que resulten aplicables las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas el 20 de septiembre de 2017, por ser de fecha posterior a la resolución impugnada.

Con estas premisas, la Sala considera que el PE “Soto de Aguilarejo” no impide el otorgamiento de la AA por cuanto este Plan resulta ineficaz al no haberse publicado oficialmente su normativa urbanística.

Distinta suerte corre el motivo relacionado con el PRDuero (BOCyL de 2 de junio de 2010). Se trata de un instrumento de ordenación del territorio que incluye al municipio de San Martín de Valvení. A tenor de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León, las determinaciones de aquellos instrumentos son vinculantes para los proyectos de los particulares, y aquellas que fueran de aplicación básica serán vinculantes en cuanto a sus fines. Pues bien, en opinión de la Sala, “la ubicación del CITR afecta a los “corredores de enlace” a los que se refieren, dentro de los denominados “Corredores Ecológicos del Duero”, los arts. 35 y ss. del PRDuero, que disponen que los corredores ecológicos deben mantener la continuidad de su cubierta vegetal; lo que no se cumple en este caso porque la continuidad se interrumpe con el vial proyectado en el CITR.

En definitiva, la Sala anula la AA por este motivo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La DIA que se dicta por la resolución de 6 de octubre de 2016 es un acto de trámite que no es susceptible de impugnación en este proceso, pues la decisión final de esa DIA es el mencionado Proyecto Regional, y aquí lo impugnado es la citada AA. No está de más añadir que el mencionado Proyecto Regional no consta aprobado por la Junta de Castilla y León, reconociendo la representación de la Administración demandada en su escrito de conclusiones que *su procedimiento está “sin concluir”* (…).”

“(…) Pues bien, la parte actora no ha acreditado -ninguna prueba pericial propuso al efecto- que sea inadecuada la ubicación del CITR de que se trata desde el punto de vista de las condiciones geotécnicas, geológicas e hidrogeológicas, teniendo en cuenta lo establecido en la AA. Aún más, la parte codemandada ha aportado un informe pericial suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Ramón , que ha sido ratificado en el periodo de

prueba del proceso, en el que se concluye que el proyecto y la actividad que desarrolla "son compatibles" con la normativa de residuos vigente (...)

Debe también destacarse que consta en el expediente informe "preceptivo y vinculante" emitido por la CHD respecto de la autorización de vertido de las aguas residuales procedentes del CITR de que se trata, y las determinaciones de ese informe se incluyen en el Anexo IV de la AA, formando parte de la misma (...)"

"(...) Pues bien, la alegación de la parte actora de que el PE "Soto de Aguilarejo" impide el otorgamiento de la AA no puede prosperar, toda vez que ese Plan Especial, aprobado definitivamente por la citada Orden de 5 de junio de 1989, *no es eficaz al no haberse publicado su normativa urbanística*. La exigencia de la publicación de las normas de los planes urbanísticos como requisito para su vigencia fue establecida en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y no en la reforma de ese precepto operada por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, frente a lo que se señala por la parte actora en su escrito de conclusiones (...)

No impide la anterior conclusión la cita de la página web que se menciona por la parte actora en su escrito de conclusiones, pues la entrada en vigor de los planes urbanísticos requiere la publicación de sus normas en el Boletín Oficial correspondiente, y aquí no consta que las normas del citado PE "Soto de Aguilarejo" hayan sido publicadas en el correspondiente Boletín Oficial, como ya se señaló en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid de 25 de marzo de 2002 a la que hace referencia la parte actora en ese escrito de conclusiones (...)"

"(...) Pues bien, está acreditado por la documentación obrante que la ubicación del CITR afecta a los "Corredores de enlace" a los que se refieren, dentro de los denominados "Corredores Ecológicos del Duero", los arts. 35 y ss. del PRDuero. En el art. 36.3 del PRDuero se dispone que "*Los corredores ecológicos deben mantener la continuidad de su cubierta vegetal y su potencial como elementos conectores entre áreas de interés ecológico, ajustando su clasificación y potenciales usos a la garantía de esta continuidad*". Y en el número 4 de ese precepto se establece: "*El mantenimiento de los corredores debe incluir la conservación de la continuidad y del modelo de vegetación según los criterios ecológicos y técnicos adecuados favoreciendo la interconexión de los hábitats, la valoración de los ecotonos y la biodiversidad*".

El carácter "básico" y no "pleno" de esos preceptos, según se establece en el propio PRDuero, no supone que carezcan de vinculación para el proyecto al que se refiere la AA impugnada, pues ya se ha dicho antes que los instrumentos de ordenación del territorio - entre ellos, el citado PRDuero- son "vinculantes" también para los proyectos de los particulares si bien en el correspondiente grado de aplicación. Y la aplicación "básica" que se otorga a los citados arts. 35 y 36 en el PRDuero comporta su vinculación *en cuanto a sus fines*, esto es, en este supuesto para la conservación de la continuidad de los corredores ecológicos, lo que no se cumple en este caso toda vez que esa continuidad se interrumpe con el vial proyectado en el CITR. Por ello, ha de anularse la AA impugnada (...)"

Comentario de la Autora:

El único motivo por el que la Sala anula la autorización ambiental concedida para el Centro Integral de Tratamiento de Residuos es por no acomodarse al Plan Regional del Valle del

Duero, un instrumento de ordenación del territorio cuyas determinaciones de aplicación básica son vinculantes en cuanto a sus fines. Este Plan propuso la creación del Sistema Territorial de Corredores Ecológicos del Duero en respuesta a la gran importancia del mantenimiento y la restauración de las conexiones ecológicas entre los espacios y paisajes de alta calidad ambiental con el fin de evitar la fragmentación de los hábitats naturales.

El logro de la conectividad ecológica del territorio y la garantía de la conservación de su continuidad resultan esenciales para su mantenimiento. Y precisamente esta finalidad ha resultado incumplida por el CITR al proyectar un vial que la interrumpe.

El problema reside en que cuando recae la resolución por la que se otorga la AA, todavía no se había concluido el procedimiento para la aprobación del Proyecto Regional del Centro Integral de Tratamiento de Residuos Industriales, en que se reconoce la afectación a los corredores ecológicos, aunque trata de obviarse nos dice la Sala con las medidas preventivas y correctoras del estudio de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 5 de julio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: STSJ CL 2912/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:2912

Temas Clave: Licencia ambiental; Tanatorios; Residuos; Proyecto básico; Informes

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación formulado por la mercantil “Servicios funerarios Virgen de la Vega, S.L.” y el ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (Salamanca) frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Salamanca, que estimó el recurso contencioso administrativo formulado contra el Decreto del Sr. Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento por el que se concedieron licencias urbanística y ambiental a la sociedad apelante para la instalación de Tanatorio-Velatorio, anulando la citada resolución.

La sentencia de instancia anula el decreto basándose en que el Proyecto Básico no especifica la gestión ni el tratamiento de los residuos generados como consecuencia de la actividad de tanatorio, y no identifica éstos, y tampoco se cumple el trámite referido a la necesidad de informe de la Comisión de Prevención Ambiental.

Por su parte, los apelantes fundamentan sus pretensiones en el error de valoración de la prueba por parte del Juzgador “a quo”, tanto en lo referente a la incompatibilidad urbanística como en que la actividad para la que se otorga licencia no está sometida al trámite de información de la Comisión de Prevención Ambiental.

La Sala no aprecia tales errores de valoración y, al efecto, ya adelantamos, desestima íntegramente el recurso. Sus razonamientos se basan en el contenido del artículo 26 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, vigente en aquel momento, que prevé que la solicitud de licencia ambiental debe ir acompañada de un proyecto básico en el que se determinen las medidas de gestión de los residuos generados. Se suma el artículo 27 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en el que se determina que “los tanatorios y velatorios gestionarán los residuos generados de acuerdo con la legislación que sea de aplicación”.

La cuestión controvertida reside en los llamados residuos sanitarios Grupo III y, más concretamente, en los derivados del tratamiento tanatopráxico, del que pueden generarse residuos anatómicos específicamente incluidos en el Catálogo europeo de residuos. En opinión de la Sala, el proyecto básico no hace una mención completa de los residuos que pueden ser generados y obvia aquellos de especial trascendencia. Tampoco especifica

medida alguna para su gestión y las establecidas resultan claramente insuficientes. Es más, ni se mencionan los residuos que por su propia naturaleza precisan de un tratamiento por separado ni se concreta la identidad del gestor externo de dichos residuos.

En otro orden, la Sala desmonta el segundo argumento esgrimido por los apelantes al considerar necesario el informe de la Comisión de Prevención Ambiental sobre el expediente de instalación de la actividad, que además será vinculante para el ayuntamiento en caso de que implicase la denegación de la licencia ambiental (artículo 30 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero y artículo 27. 3 y 4 de la Ley 11/2003).

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). En efecto, y de cara a justificar la desestimación de la apelación que se ha adelantado, debemos señalar que el citado Proyecto básico no hace una mención completa de los residuos que pueden ser generados por la actividad tanatopráxica, pues si bien es cierto que efectúa la indicación "relación con carácter no limitativo" de residuos, no recoge los señalados en el apartado 18.01.03 del Catálogo europeo de residuos referido a: "residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones", y que por sí mismos tienen una especial relevancia en orden a concretar las medidas propias necesarias para su tratamiento o eliminación y que además precisan de unas medidas sanitarias específicas por la especial relevancia que tienen en la salud humana.

Hemos de coincidir con la sentencia de instancia en que, sin ser precisa una enumeración exhaustiva de los residuos generados por la actividad, lo que no puede permitirse es que se obvие alguno, como el señalado, con especial trascendencia y no se especifique ninguna medida concreta para su gestión en relación a la normativa sectorial que le es aplicable (...).”

“(..). A la vista de lo expuesto, es obvio que las medidas recogidas en el Proyecto Básico, que hacen referencia exclusivamente a la reserva de un espacio para la colocación de recipiente para la recogida de residuos sanitarios Grupo III y a la manipulación de este tipo de residuos Grupo III por parte de gestor autorizado, resultan absolutamente insuficientes para poder concretar ese control previo que ha de ser efectuado a los efectos de otorgamiento de la licencia solicitada. Y se califican de insuficientes porque, por un lado, ni siquiera se hace mención de los concretos residuos que por su propia naturaleza precisan de una recogida y de un tratamiento por separado de otros generados por la misma actividad, limitándose el proyecto a un solo recipiente para la recogida de cualquier tipo de residuos, y por otro, ni siquiera se concreta la identidad del gestor externo de dichos residuos a los efectos de poder examinar la competencia del mismo (...).”

Comentario de la Autora:

El proyecto básico que se acompaña con la solicitud de licencia ambiental debe contener, entre otros extremos, suficiente información sobre las medidas de gestión de los residuos generados por la actividad de que se trate, en este caso, la instalación de un Tanatorio-Velatorio. El problema radica en el alcance de la “suficiencia” de información. No basta con una descripción general de los posibles residuos derivados del tratamiento tanatopráxico sin más o aludir a la necesidad de su gestión. Es necesario ir más allá, acotar los residuos concretos, especificar de qué modo se van a gestionar o el tratamiento que van

a recibir. Pensemos que se trata de residuos que precisan de unas condiciones especiales de tratamiento para evitar infecciones.

La licencia ambiental se traduce en un control previo de la actividad por parte de la administración, que debe conocer los elementos imprescindibles para poder pronunciarse sobre los efectos o impactos derivados de la propia actividad en el medio ambiente. Y para ello debe contar con una información exhaustiva y no meras generalidades.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rosario Vidal Mas\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CV 434/2018- ECLI:ES:TSJCV:2018:434

Temas Clave: Medidas correctoras; restablecimiento del equilibrio ambiental; gestión de residuos; gestión de vertidos; responsabilidad administrativa

Resumen:

El 7 de mayo de 2013, el Director General de Calidad Ambiental dicta Resolución acordando que Profu S.L. procediese a adoptar una serie de medidas correctoras para restablecer el equilibrio medioambiental. En concreto, limpiar la parcela 1 del polígono 6 del término municipal de Santa Pola retirando todos los residuos allí depositados de escombros mezclados (hormigón, ladrillos, plásticos, maderas, etc) identificados con el código LER 17 09 04 por conllevar un deterioro paisajístico y ambiental. Contra esta resolución, se formuló recurso de reposición, desestimado por un pronunciamiento del mismo órgano, de 1 de octubre de 2013, recurrido en apelación y nuevamente desestimado.

La pretensión de la actora es la declaración de nulidad de la resolución impugnada por no ser quien realizó los vertidos ni ostentar ningún tipo de responsabilidad sobre los mismos. Esta parte entiende que ha quedado acreditado que la retirada de los mismos correspondía a la Administración dado que ya se encontraban en la parcela cuando Profu la adquirió. Anteriormente la parcela tenía como destino un vertedero municipal que no fue debidamente eliminado en su momento. A la luz del artículo 78 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana “los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador”, independientemente de la sanción penal o administrativa que pueda imponerse. Por ello, deduce que no le son imputables la comisión de la infracción que originó el vertido ni la obligación de restaurar y eliminar los efectos nocivos causados por el mismo.

En sentido contrario, la Administración demandada arguye que la demandante ostenta la condición de poseedora de los residuos y vertidos y que por tanto le corresponde atender la obligación de retirarlos por imperativo de los artículos 80.1.b) y 71 de la Ley 10/2000.

La Sala, remitiéndose a la sentencia apelada, rechaza las pretensiones y argumentos de la actora y dispone que la obligación de mantener los terrenos en el estado adecuado, por la responsabilidad que conlleva la facultad de posesión y disfrute de los mismos, recae sobre los propietarios de los terrenos sin perjuicio de poder repetir los gastos frente al causante

del vertido. Es decir, considera que los deberes de conservación y evitación de la existencia de vertidos corresponden al poseedor, independientemente de la autoría, sobre quien, en su caso, recaerían la obligación de su retirada y la correspondiente sanción. En el caso de autos, la adquirente de los terrenos lo hizo a sabiendas de la existencia de vertidos sin obligar al vendedor a su retirada previa y es, por tanto, su responsable (FJ2).

A los anteriores efectos, reproduce los siguientes preceptos:

- El artículo 71 de la Ley 10/2000, que establece en su apartado primero: “los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos”;

- El artículo 78, que regula la obligación de reponer , a cuyo tenor, “sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador” y añade que “la prescripción de las infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados”.

- al artículo 4 que define al poseedor del residuo como “el productor o persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos”.

Por todo ello, la Sala razona que la obligación de reponer recae sobre el “poseedor” de los vertidos, aunque no haya sido el autor de los mismos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La obligación de restaurar no puede entenderse limitada a los infractores, sino que debe estimarse igualmente concerniente a los propietarios poseedores, por mor de lo dispuesto en el art. 71 de la norma: “A los efectos de lo establecido en este capítulo, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos” y especialmente de lo señalado en el art . Art. 8.1 de la Ley 10/2004 de Suelo no Urbanizable (Aplicable por razones temporales) conforme al cual: “Los propietarios de suelo no urbanizable tienen los siguientes deberes: . h) No tolerar los vertederos ilegales e incontrolados que existan en los terrenos de su propiedad, colaborando con los poderes públicos en su detección y posterior restauración del medio ambiente perturbado”.

Y es que, víctima o no del vertido, los propietarios de terrenos tienen conforme a la norma citada la carga general de mantener los mismos en el estado adecuado por la responsabilidad que conlleva la correlativa facultad de posesión y disfrute de los mismos, y sin perjuicio de poder en su caso repetir los gastos frente al causante del vertido. Lo que no puede aceptarse es que, acreditada la existencia de un vertido en el terreno poseído por la demandante, pueda ésta eludir su obligación de conservación del mismo y evitación de la existencia de vertidos mediante la simple atribución de responsabilidad al tercero causante del vertido. Tendrá éste la obligación de retirarlo y podrá ser sancionado, sin duda, pero también compete la primera obligación mencionada al poseedor y le puede ser exigida en cualquier momento, como así se ha hecho en el presente caso. De lo contrario se perpetuarían los vertidos existentes en cualesquiera terrenos en aquellos casos en que el

autor de los mismos no pudiera ser identificado o hubieran prescrito las responsabilidades infractoras o de restauración; Bastaría así al propietario/poseedor de los terrenos alegar y justificar que no fue en su día el autor de los vertidos para que los mismos quedaran indefinidamente en el lugar, lo que evidentemente no es lógico. Por otra parte, no cabe olvidar que la demandante -como afirma en su demanda- adquirió los terrenos en cuestión cuando ya existían los vertidos citados y consciente de los mismos, sin obligar al vendedor a retirarlos previamente. Por lo que en cuanto sucesor en la titularidad jurídica del inmueble y de todo lo que en este se hallare, deviene responsable de los vertidos citados ya que asumió voluntariamente su existencia sobre la finca que adquiría...” (Fundamento de Derecho Segundo).”

“(...) El artículo 71 –“Responsabilidad administrativa” - de la Ley 10/2000 de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente: "1. A los efectos de lo establecido en este capítulo, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos”

“(...) Y su artículo 78 – “Obligación de reponer” - dispone: “Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados”. Por último su artículo 4 h) – “Definiciones” -establece: “A los efectos de la presente ley se entenderá por: ... h) Poseedor: El productor o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos”. De lo dispuesto en los citados preceptos se desprende que - tal como argumenta la Sentencia recurrida - la obligación de reponer incumbe, aun cuando no haya sido el autor de los vertidos - lo que, por cierto, justificó que las Resoluciones impugnadas consideraran prescrita la posible infracción en que podría haber incurrido su autor - al “poseedor” de los mismos; y como, a pesar del notable esfuerzo argumental que realiza en la demanda y en el recurso de apelación, en la actora concurre dicha condición, resulta obligado concluir - aceptando lo expresado en la Sentencia apelada – que incumbía a aquella a la obligación de reponer impuesta por las resoluciones impugnadas.”

Comentario de la Autora:

La obligación de mantenimiento de los terrenos en el estado adecuado recae sobre el poseedor y le puede ser exigida en cualquier momento. La configuración de esta responsabilidad, que nace de las facultades de posesión y disfrute de los referidos terrenos, busca que, en los supuestos en que no se pudiera identificar al autor o hubiera prescrito la responsabilidad que surge de la infracción o de la obligación de restaurar, no se perpetúen los vertidos existentes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CV 848/2018 - ECLI: ES:TSJCV:2018:848

Temas Clave: Gestión de residuos; principio de proximidad; principio de autosuficiencia; protección de la salud; derechos humanos

Resumen:

Mediante Acuerdo de 11 de septiembre de 2013, la Junta de Gobierno del Consorcio del Plan Zonal 8 A3 (anteriormente Plan Zonal XIII) acordó “autorizar al Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal 11 A6 (anteriormente Plan Zonal XVII) para el traslado de residuos a la planta de Villena; y reservarse aquel Consorcio el derecho a utilizar la misma capacidad de las instalaciones del Plan Zonal 11 A6”. Dicho Acuerdo fue impugnado previamente por el Ayuntamiento de Villena, que ahora actúa como apelante. El informe favorable del Coordinador del Consorcio que trae causa es el mismo en virtud del cual la Junta de Gobierno del Plan Zonal 8 A3 dictó el citado Acuerdo, impugnado nuevamente por el referido Ayuntamiento.

A 2 de mayo de 2013 se notifica al Consorcio la adjudicación del proyecto de gestión de este plan zonal y se solicita a la planta de residuos de Villena autorización para la utilización de sus instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos con el fin de gestionar 60.000 toneladas anuales durante los dos años que tardaban en ejecutarse las obras de las instalaciones de ese Plan Zonal 11 A6.

La titular de la planta de residuos de Villena, VAESA, había comunicado al adjudicatario del Plan Zonal XVII que las instalaciones de Villena y Xixona, disponían de una capacidad de 130.000 toneladas anuales para la valorización de residuos urbanos en masa, al amparo de la correspondiente autorización ambiental integrada. No obstante, para no mermar la capacidad en los vertederos, se debería reservar la misma capacidad en los vertederos previstos en el Plan Zonal XVII. En virtud de esa autorización, la planta de Villena tenía una capacidad de tratamiento para las operaciones de valorización de 150.000 toneladas anuales, y una capacidad del vertedero de residuos de 100.000 toneladas anuales.

Las pretensiones de esta Administración fueron rechazadas en los siguientes términos por el juzgador de instancia. Por un lado, infirió que los informes a los que se remitía el acuerdo recurrido lo dotaban de motivación. De otro, dispuso que el acuerdo controvertido no vulneraba los principios de autosuficiencia y proximidad en el tratamiento de los residuos dado que la zona 11 A6 no disponía de instalaciones de valorización debido a la adjudicación de la gestión, por lo que no podía hablarse de unas instalaciones que no existían. Añade que en el acuerdo se había previsto “la reserva del derecho del Consorcio

del plan Zonal 8 A3 a utilizar la misma capacidad de vertido en las instalaciones del Consorcio del Plan Zonal 11 A6 una vez que estas se encontraran ejecutadas”.

En el escrito de apelación, la Administración reclama que los informes obrantes en el expediente no aluden a que el Acuerdo cumpla la normativa en materia de gestión de residuos. El Juez de instancia discrepa y dispone que los referidos informes acreditan “la capacidad de la planta de Villena para recibir y gestionar, durante el periodo transitorio a que se refiere el acuerdo recurrido, 60.000 toneladas anuales procedentes de la zona 11 A6” para lo que se remite a la autorización ambiental integrada de la planta de Villena. El Ayuntamiento no cuestiona este aspecto.

En relación a la vulneración de la normativa en materia de gestión de residuos, en concreto, de los principios de proximidad y autosuficiencia y protección de la salud, la Sala rebate el argumento del Ayuntamiento apelante. Esta Administración entiende que se ha infringido el principio de proximidad en el tratamiento de los residuos porque existen numerosas instalaciones de tratamiento de residuos sitas más próximas a donde se producen los residuos de la zona 11 A6 que la planta de Villena, incumpliendo lo previsto en los artículos 6.2 y 7.3 de la Directiva 91/156/CE, en el Plan Nacional Integrado de Residuos para el periodo 2008-2015, y en el artículo 6 del Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, de aprobación definitiva del plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana. Las referidas normas disponen que el tratamiento de los residuos debe realizarse en las instalaciones adecuadas más próximas al lugar de producción de los residuos, evitando movimientos innecesarios. Sin embargo, el Tribunal rechaza lo expuesto basándose en la falta de acreditación mediante prueba fehaciente y no quedar demostrado que esas instalaciones más próximas sean adecuadas para la gestión que se pretende realizar. Añade que el Ayuntamiento no está teniendo en cuenta el principio de solidaridad interterritorial del artículo 18.3 del Decreto 81/2013 que otorga a la Comisión de Coordinación de Consorcios la facultad de decidir en caso de incidencias que afecten al funcionamiento normal de las instalaciones de residuos urbanos, qué instalaciones deben hacerse cargo de los residuos conforme al principio de solidaridad interterritorial.

Asimismo, el Ayuntamiento considera que el acuerdo vulneraría el principio de protección de la salud habida cuenta del “considerable incremento de los rechazos de la planta de tratamiento y, en consecuencia, aumentaron los malos olores” debido a los periodos en que la planta de Villena recibió residuos procedentes de otras zonas de fuera del Plan Zonal XIII (actualmente Plan Zonal 8 A3). En conexión con lo anterior, las intromisiones consistentes en gases y malos olores comportan una vulneración de los derechos fundamentales proclamados en el art. 18 de la Constitución Española, como ha reconocido el TEDH. El Tribunal no considera probado que la autorización controvertida “ocasiona o vaya a ocasionar los daños y perjuicios que invoca (el Ayuntamiento)” dado que la testigo-perito, técnica municipal de medio ambiente, no efectúa ninguna referencia al Acuerdo de 11 de septiembre de 2013 de la Junta de Gobierno del Consorcio del Plan Zonal 8 A3 durante la práctica de la prueba.

Por último, la Sala elucubra acerca del principio de precaución configurado en la Ley General de Salud Pública (norma no aplicable al caso de autos) como sigue: “La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la

cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren” y determina que en el caso de autos no existe indicio fundado de una posible afectación a la salud.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Aduce que esa motivación no es ajustada a derecho porque tales informes nada expresan sobre la cuestión esencial relativa al cumplimiento por el acuerdo impugnado de la normativa en materia de gestión de residuos.

Pues bien, dichos informes acreditan, como razona la sentencia apelada, la capacidad de la planta de Villena para recibir y gestionar, durante el periodo transitorio a que se refiere el acuerdo recurrido, 60.000 toneladas anuales procedentes de la zona 11 A6, tomando en consideración en este punto sobre todo el contenido de la autorización ambiental integrada que tiene concedida dicha planta de Villena, en ningún momento puesto en cuestión por el Ayuntamiento recurrente.”

“(…) Tampoco vulnera el acuerdo impugnado, contrariamente a lo que sostiene el Ayuntamiento apelante, la normativa en materia de gestión de residuos. (...)El apelante argumenta que en el caso de autos se vulnera el principio de proximidad en el tratamiento de los residuos porque existen numerosas instalaciones de tratamiento de residuos geográficamente más próximas al lugar de producción de los residuos de la zona 11 A6 que la planta de Villena. La referida alegación no ha sido acreditada por el apelante mediante ninguna prueba fehaciente; pero aun cuando se diera por cierta, tampoco ha sido probado por aquél que esas otras instalaciones geográficamente más próximas a que alude sean "adecuadas" (art. 6 del decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell , antecitado) para gestionar durante el periodo transitorio concernido las 60.000 toneladas anuales de residuos procedentes de la zona 11 A6 - no se ha acreditado por el apelante, a modo de ejemplo, que las instalaciones que enumera en su escrito de apelación tengan capacidad suficiente para gestionar tales residuos-. Por añadidura, el apelante no tiene en cuenta, como razona el Juzgador de instancia, el principio de solidaridad interterritorial en la gestión de los residuos que se contempla de forma expresa en el art. 18.3 de referido decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell (normativa que el recurrente considera de aplicación al caso enjuiciado, contrariamente a lo que entendió la sentencia apelada). Ese precepto enumera, entre las funciones de la Comisión de Coordinación de Consorcios, "decidir, en caso de incidencias que afecten al normal funcionamiento de cualquiera de las instalaciones de residuos urbanos, qué otras instalaciones deben hacerse cargo de sus residuos, bajo el principio básico de la solidaridad interterritorial en esta materia" -apartado f)-.”

“(…) El apelante no ha acreditado que la autorización controvertida en la presente litis ocasione o vaya a ocasionar los daños perjuicios que invoca; la prueba testifical-pericial de la técnica municipal de medio ambiente, practicada en el proceso de instancia a propuesta de aquél, no prueba ese hecho por cuanto, como afirma el Juzgador a quo, la testigo-perito no efectúa ninguna referencia al acuerdo de 11 de septiembre de 2013 de la Junta de Gobierno del Consorcio del Plan Zonal 8 A3.”

“(…) Ni siquiera cabría acoger la alegación del apelante acudiendo al principio general de precaución: dicho principio, contemplado actualmente en la Ley 33/2011, General de Salud Pública (ley no aplicable al caso de autos por razones temporales, pero que sirve de criterio interpretativo para resolver la cuestión suscitada), define el principio de precaución como

"La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran" (STS, 3ª, Sección 3ª, de 21 de diciembre de 2016 -recurso contencioso-administrativo número 502/2013 -). Y en el supuesto de autos no existe ningún indicio fundado de esa posible afectación a la salud invocada por el Ayuntamiento apelante".

Comentario de la Autora:

El principio de proximidad en el tratamiento de los residuos debe impregnar los planes integrales de residuos y los planes zonales, de obligatorio cumplimiento para las Administraciones Públicas y particulares. A los anteriores efectos, tanto la Ley 10/2000 de residuos valenciana como el Decreto 81/2013 del Consell prevén que los referidos planes regulen la distribución de instalaciones en el territorio de la Comunidad y la promoción de este tipo de infraestructuras para garantizar el respeto a los referidos principios. El principio de protección de la salud entronca en los derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar que se vería vulnerado por las intromisiones de gases y malos olores. La prueba fehaciente de la vulneración de estos principios y derechos es un requisito esencial para su protección efectiva. Los perjuicios causados y los que se prevean invocados en la litis deben quedar debidamente probados, lo que no ha ocurrido en el caso de autos a criterio de la Sala.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 3 de mayo de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ BAL 450/2018 – ECLI: ES:TSJBAL:2018:450

Temas Clave: Contaminación acústica; derecho a la inviolabilidad del domicilio, indefensión; silencio administrativo

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso número 1 de Palma desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares contra la inactividad del Consistorio de Santa Eugenia, en relación con las medidas preventivas y sancionadoras previstas en el ordenamiento jurídico para las actividades clandestinas y por el incumplimiento del régimen de horarios y limitación de ruidos por un bar. Asimismo, se solicitó indemnización de 3.000€ por daños y perjuicios. La resolución fue recurrida en apelación por dichos particulares, originando el procedimiento de autos. La sentencia apelada declaraba que el bar contaba con las licencias preceptivas para el ejercicio de su actividad, en concreto, licencia de apertura y funcionamiento de 2002 y permiso para la ocupación de vía pública de 2015, otorgadas por el Ayuntamiento. El recurso contencioso fue desestimado por dos razones principales. De una parte, la pericial aportada por los recurrentes no permitió corroborar que la actividad abarcase conductas sancionables, no quedando constancia de que se superaran el aforo o los decibelios de ruido permitidos. De otra, las mediciones sismométricas que se aportaron y la testifical del policía local y de varios guardias civiles concluyeron que no había inactividad administrativa no quedando probado que el bar incumpliera la normativa de ruidos.

En el presente caso, los recurrentes apelantes son propietarios de una vivienda que linda con un bar. Entienden que en el mismo se vienen realizando actividades clandestinas, incumpliendo los horarios de cierre, el límite de aforo y los niveles de contaminación acústica. A los anteriores efectos, solicitan que se condene al Ayuntamiento a adoptar en el plazo de 2 meses las medidas preventivas y sancionadoras previstas en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de una actividad clandestina, se dicte medida cautelar de suspensión de la actividad por aquellos incumplimientos y se les indemnice con 3000 €.

Los particulares apelan aquel pronunciamiento por entender que el juzgador erró en la valoración de la prueba al afirmar que en el bar no se llevan a cabo actividades clandestinas porque allí se oferta música en directo, teatro de barra con servicio de terraza de forma habitual, días de baile y conciertos de música sin autorización o título habilitante. A efectos de probar este extremo, adjuntan a la demanda publicidad de estos eventos. Entienden que

su realización requiere de licencia de actividad no permanente por tratarse de actividades no amparadas por el título de licencia de apertura y funcionamiento. Asimismo, consideran que se superan los límites máximos de aforo y de nivel acústico. Añaden que los equipos de música y pantallas de TV no cuentan con autorización a pesar de tratarse de dispositivos que deberían de aparecer expresamente en la licencia de actividad, no figurando en la misma.

En relación al aforo, aportan fotografías y vídeos para justificar que, si bien la terraza puede ser ocupada por un máximo de 20 personas, cuando se llevan a cabo las referidas actividades está más concurrida. En cuanto al incumplimiento de la normativa acústica sostienen que en el exterior no pueden superarse los 30 dB. No obstante, las mediciones santométricas realizadas el 9 de julio de 2015 y los días 23 y 24 de junio de 2016, dejan constancia de que se supera ampliamente ese volumen. Agregan que las mediciones realizadas por el policía local no se ajustan a la metodología prevista en el Anexo IV del RD 1367/2007 y por tanto no desvirtúan las pruebas santométricas presentadas por la recurrente.

A continuación, la Sala dilucida acerca de la indefensión alegada por los apelantes, remitiéndose al artículo 29 de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, que introdujo la posibilidad de impugnar la inactividad administrativa ante la jurisdicción contenciosa. Este precepto indica que la inactividad de la Administración tiene lugar, de un lado, cuando la misma esté obligada a realizar una prestación concreta, entendida como una actuación material, o a dictar un acto a favor de una o varias personas, incumpliendo dicha obligación, y de otro, en los casos de falta de ejecución de los actos firmes de la propia Administración. A la luz de lo expuesto, el Tribunal entiende que la parte ha impugnado como inactividad material lo que en realidad es una desestimación. En el supuesto de autos, la apelante solicitó el cierre cautelar y la tramitación del expediente administrativo sancionador correspondiente y sin embargo el Ayuntamiento no contestó en forma expresa, limitándose a proveer información a los recurrentes acerca de las peticiones sin responder a las mismas. La Sala considera que sus peticiones fueron desestimadas por la vía del silencio.

Seguidamente, se remite a la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears](#), en relación con las limitaciones a las que queda sometida toda actividad contempladas en el título habilitante. Cita el artículo 3, que consagra el principio de tracto sucesivo indefinido, y el artículo 6, que encomienda a la Administración municipal las labores de inspección y sanción en caso de incumplimiento del contenido de las licencias para el ejercicio de las actividades autorizadas en su territorio. En el caso de autos, el bar tiene concedida licencia de actividad, de apertura y funcionamiento, y autorización del Ayuntamiento para ocupación de espacio público con mesas y sillas. La licencia limita el aforo de clientes y los ruidos ocasionados por la actividad.

Los particulares aducen, de un lado, que el local ha sufrido modificaciones no contempladas en licencia, y de otro, que realiza actividades clandestinas incumpliendo los horarios de cierre y las normas de aforo y ruidos. Dado que esta parte no prueba que las modificaciones acaecidas sean sustanciales, esta pretensión es desestimada.

Respecto a la realización de actividades clandestinas, a la vista de los folletos aportados por la parte actora sobre la realización de actividades no incluidas en la licencia, denunciando

que no sólo se lleva a cabo la actividad autorizada de bar, sino también de bar- musical y café concierto. La Sala dispone que ello constituye un incumplimiento de los límites de la actividad ejercitada que el Ayuntamiento no puede ni debe consentir. No obstante, el Tribunal entiende que no cabe pretender la clausura cautelar del establecimiento por tratarse de actividades puntuales, ya que la actividad como bar sí está debidamente autorizada.

Los particulares prueban que el bar es una fuente de ruido que impide el descanso y la tranquilidad en el domicilio. Justifican su pretensión en base a la STS de 20 de julio de 2010 en RC 202/2007 que dilucida, entre otros aspectos, sobre el alcance de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad física y moral en relación con el derecho al descanso y a la tranquilidad.

La Sala se remite a la memoria del proyecto licenciado que establece un aforo de 61 personas en el interior del local y un máximo de 20 en el exterior. Añade que si el número de personas en el exterior aumenta también lo hace el ruido. La licencia contempla un nivel máximo sonoro en el exterior de 30 dB, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre, permite un máximo de 55 dB + 5 dB (A) para horario vespertino y 45 + 5 (A) dB en horario nocturno, superados como se comprueba del resultado de las mediciones. Ocurre lo mismo en el ambiente interior de la vivienda, donde se superan los niveles máximos permitidos en horario nocturno, que no pueden ser superiores a los 25 dB. En contraposición a estas mediciones, la demandada aporta otras 27 practicadas por el policía local, que muestran que no se rebasaron los límites sonoros máximos permitidos. La Sala considera que la pericial de la parte recurrente ofrece mayor rigor técnico y se ajusta mejor al método fijado en el RD 1367/2008 que la practicada por el policía local, cuyas actas llevan fecha de meses en los que no hay gran afluencia turística. Por todo ello, determina que la actora ha probado que la actividad controvertida incumple los límites sonométricos permitidos, impidiendo el descanso y la tranquilidad en el domicilio.

En su momento, los particulares solicitaron al Consistorio de Santa Eugenia la adopción de medidas encaminadas a evitar los perjuicios derivados del ejercicio de la actividad del bar. La Sala entiende que el Ayuntamiento toleró los actos no incluidos en la licencia y establece que esta Administración debe evitar que las mismas se realicen de nuevo. Respecto a los ruidos producidos, deberá procurarse que el aforo de las mesas y sillas del exterior no supere lo permitido ni se rebasen los límites sonométricos pertinentes.

Finalmente, el Tribunal estima la apelación y revoca la sentencia de instancia, estimando parcialmente el recurso contencioso. Dispone que el Ayuntamiento de Santa Eugenia deberá garantizar el cumplimiento del contenido de la licencia sin poder extenderse a actividades no incluidas en los límites de la actividad autorizada, y de producirse adoptará inmediatamente las medidas necesarias para impedir las mismas. Asimismo, procurará el cumplimiento de la normativa medioambiental acústica y velará por que no se superen los límites sonométricos permitidos, debiendo adoptar las medidas coactivas precisas en caso de incumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva y como se observa del citado artículo, contempla la ley en su punto 1º la inactividad de la Administración cuando en virtud de una disposición general, acto,

contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas e indolentemente no realiza esa prestación o no dicta ese acto debido, y en el punto 2 la inactividad viene referida a los casos de falta de ejecución por la Administración de sus propios actos firmes. En definitiva la inactividad que el artículo 29.1 contempla y que puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa, aparece delimitado por la omisión por parte de la Administración de una “prestación concreta”, entendiendo dicha prestación como una actuación de carácter material, esto es, de realización de un servicio o entrega de cosa.

La parte ha impugnado como inactividad material lo que no es más que una desestimación ya que la parte solicitó ante el Ayuntamiento en escritos presentados el 4 de agosto de 2015 y el 21 de agosto de 2015 el cierre cautelar y la tramitación del expediente administrativo sancionador correspondiente y éste no ha contestado en forma expresa, ya que si bien suministró información a los recurrentes en la Resolución de 19 de octubre de 2015, sobre las dos concretas peticiones formuladas por los actores, no dio respuesta ni contestación, por lo que debe entenderse que fueron desestimadas por la vía del silencio”.

“(…) Acreditado ese extremo, sean muchos o pocos los actos que a tal fin realice la parte, es evidente que no están incluidos en lo que es la licencia de bar concedida porque exigen licencias especiales. Y en modo alguno pueden realizarse constituyendo claros incumplimientos de los límites de la actividad ejercitada. En este sentido el Ayuntamiento ni puede, ni debe tolerarlas. Ahora bien, el hecho de ser actividades puntuales no permite la pretensión de cierre cautelar del Bar que la parte exige, porque la actividad como Bar sí está debidamente autorizada y licenciada. Son sólo esas actividades complementarias puntuales que ahí se realizan, en los que hay espectáculo de música en vivo, o amenización musical, o incluso teatro, que no pueden ni deben realizarse, porque ello precisa de la correspondiente licencia que así lo autorice, y la tolerancia del Ayuntamiento debe ser reprendida porque ha de cuidar que el ejercicio de la actividad tenga lugar con arreglo a la actividad licenciada sin que se rebasen los límites que permite esa licencia de actividad.”.

“(…) Pues bien, el derecho al descanso y a la tranquilidad es un derecho inviolable dentro del propio domicilio y ese es el punto de partida para el análisis del debate planteado”.

Hay que señalar que la Memoria del proyecto licenciado permite un aforo de 61 personas en el interior del Bar y un máximo de 20 en el exterior. Si en el exterior ese número aumenta, además de incumplir con lo autorizado en la licencia, obviamente el nivel generador de ruido, también aumenta. Y es fundamental destacar que en las medidas correctoras que se establecieron en la licencia, se fijó un nivel máximo sonoro en el exterior de 30 dB (folio 185 de los autos).

“(…) Pues bien, constan en autos tres mediciones sonométricas realizadas a instancia de los recurrentes por la empresa Avalua suscritas por el Ingeniero Jesús María realizadas los días 9 de julio de 2015 y los días 21, 22 y 24 de julio de 2016 en horario vespertino y nocturno. Las tres mediciones ofrecen un resultado desfavorable en cuanto al cumplimiento de niveles sonoros en el ambiente exterior para uso residencial porque se superan los límites permitidos. Y en lo que afecta al nivel de ruido en el interior de la vivienda de los recurrentes, procedente del exterior, el informe es desfavorable en todas las mediciones realizadas en horario nocturno, y no concluyente en horario vespertino

únicamente en la medición realizada el 9 de julio de 2015, pero desfavorable también para ese mismo horario vespertino, en las mediciones practicadas los días de julio de 2016.

Basta ver las fotografías que acompañan ese informe para ver que en esa terraza el nivel de aforo excede al de 20 personas autorizadas en la licencia. El nivel sonoro resultante de esas mediciones en ambiente externo, está muy por encima de los 30 dB permitidos en la licencia, y también superan el nivel máximo permitido en el RD 1367/2007 de 19 de octubre, que para horario vespertino permite un máximo de 55 dB + 5 dB (A) y 45 + 5 (A) dB en horario nocturno. Esas mediciones ofrecen unos resultados de 71 dB el día 9 de julio de 2015 y los días 21 y 22 de julio de 2016, 66 dB y 69 dB en horario vespertino. Y en horario nocturno, esos mismos días 64 dB, 59 dB, 69 dB respectivamente, y 58 dB el día 24 de julio de 2016

En el ambiente interior de la vivienda también se superan con claridad esos niveles máximos permitidos en horario nocturno, que según el RD 1367/2007 no pueden superar los 25 dB. A modo de ejemplo en el interior de la vivienda los resultados fueron el 21 de julio de 2016, de 35 dB en el Interior A, 38 dB en el Interior B, y el 22 de julio de 2016 en esos mismos lugares de 44 dB y 37 dB respectivamente.

Frente a ello la demandada ha aportado 27 mediciones practicadas por el Policía Local de Santa Eugenia encargado de las mediciones sonométricas en ese municipio. Todas esas Actas fueron tomadas los días 9 y 11 de abril de 2016 y 14 de mayo de 2016 y en ellas se refleja el cumplimiento de la normativa del RD 1367/2007 ya que ninguna de ellas supera los límites sonoros máximos permitidos.

Ante esa discrepancia y valorando en conciencia la prueba practicada en el debate, la pericial de la parte recurrente ofrece y presenta mucho mayor rigor técnico y seguimiento del método fijado en el RD 1367/2008 que la practicada por la Policía Local. También se observa que las Actas levantadas por el Policía Local encargado de esa tarea en ese municipio lo son en meses no de gran afluencia turística como lo son los meses de julio, agosto y septiembre. En concreto se observa que el día 11 de abril que es una de las fechas de toma de muestras era un lunes.

Así las cosas la actora con la prueba sonométrica realizada, debidamente corroborada en el debate por quien la efectuó, demuestra en el debate que el ejercicio de la actividad que denuncia incumple los límites sonométricos permitidos y ello le impide el descanso y la tranquilidad en su domicilio”.

“(…) El Ayuntamiento ha mostrado una tolerancia frente a los actos no incluidos en la licencia que no ha de ser consentida, y debe evitar que en lo sucesivo se repitan. Y en relación a los ruidos generados existe causa y motivo para que en lo sucesivo cuide que el aforo de las mesas y sillas del exterior no supere el límite permitido de 20 personas y además no se rebasen los límites sonométricos que la normativa contempla para para cada franja horaria. Pues en autos ha quedado probado que sí se permite un aforo exterior de más de 20 personas, y también que se superan los niveles de ruidos permitidos en la normativa tanto en lo que es la franja vespertina como en la nocturna.

Por todo ello debe estimarse la apelación y revocamos la sentencia de instancia. Estimamos parcialmente el recurso contencioso y el Ayuntamiento de Santa Eugenia deberá cuidar que

la licencia concedida se cumpla en su integridad sin poder extenderse a actividades no incluidas en los límites de la actividad licenciada. En caso de hacerlo el Ayuntamiento adoptará de inmediato las medidas necesarias para impedir tales actividades. Igualmente cuidará de que se cumpla con la normativa medioambiental acústica y no se superen los límites sonométricos permitidos en cada una de las franjas horarias. En caso de incumplimiento adoptará las medidas coactivas necesarias para ello, inclusive la vía administrativa sancionadora contra los responsables de la actividad del Bar Prim.”.

Comentario de la Autora:

La contaminación acústica es un problema en los municipios con gran afluencia turística, sobre todo en los meses de verano, máxime en un caso como el de autos. La ubicación de bares de ocio en zonas residenciales conlleva que, especialmente durante esa estación, se desarrollen actividades que atraigan a la clientela, como conciertos y funciones de teatro. Este problema puede agravarse si el local de turno tiene servicio de terraza. Por ello, las licencias de actividad establecen unos límites al ruido que no sólo deben ser respetados por quien desempeñe dicha actividad, sino que su cumplimiento debe ser garantizado por las autoridades locales, que deberán adoptar las medidas necesarias a tal efecto.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de junio de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2189/2018 – ECLI:ES:TSJPV:2018:2189

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Procedimiento administrativo

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por parte de los ayuntamientos de Oiartzun, Hernani y Usurbil, contra las Órdenes del Gobierno Vasco por las cuales se desestimaban los recursos de alzada promovidos por dichas entidades locales contra la Resolución de 11 de abril de 2016 de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se modifica la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la Autorización Ambiental Integrada (AAI) concedidas para el proyecto de valorización energética de residuos en el término municipal de San Sebastián. Estas modificaciones atendían a una reducción de las capacidades de tratamiento del proyecto, entre otras cuestiones. De hecho, según se desprende de la lectura de la sentencia, lo único que se modificaba era la AAI, por cuanto se entendía que no era necesaria la realización de una nueva evaluación ambiental dadas las alteraciones planteadas.

Hay que tener en cuenta, con carácter previo, que estamos ante una de las autorizaciones de la conocida como “Incineradora de San Sebastián”, que se trata de una instalación ciertamente polémica en el ámbito de Guipúzcoa (en alguna ocasión ya hemos hecho mención a recursos interpuestos contra este proyecto en esta [REVISTA](#)). Además, en el iter procedimental de las autorizaciones y licencias necesarias para llevar a cabo esta obra, así como en la contratación pública para su construcción, han existido cambios de gobierno en la Diputación Foral de Guipúzcoa, con planteamientos bien distintos sobre la necesidad de ejecución de una infraestructura de estas características. Estas cuestiones deben tenerse en cuenta para entender el pronunciamiento judicial examinado, entre otras razones porque, como puede comprobarse en el F. 3º de la sentencia, hubo incluso una renuncia a la AAI inicial por parte de la Diputación Foral (a través de la empresa pública que tramitaba el proyecto). Renuncia que fue retirada sólo unos meses después. Todo ello desembocó, a modo de ejemplo, en el incumplimiento de los plazos previstos en la DIA, aunque hubo solicitud de prórrogas de por medio.

En cualquier caso, centrándonos en el recurso interpuesto y tras desechar la Sala la falta de legitimación de las entidades locales recurrentes, vamos a centrarnos en los principales motivos para solicitar la nulidad de la modificación de la DIA y de la AAI:

-Infracción del artículo 44.5 de la [Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental](#), al entender que las administraciones públicas afectadas no habían sido consultadas.

Al respecto, cabe indicar que este precepto 44 de la ley estatal regula la modificación de las condiciones de la DIA. Sin embargo, las administraciones demandadas entienden que no se trataba de una modificación sustancial, pues en realidad lo que se estaba aprobando era una reducción de las capacidades de tratamiento y de los principales impactos de la instalación, por lo que no se sometía a nueva evaluación de impacto ambiental. La Sala acoge estos razonamientos desestimando este motivo impugnatorio, señalando que no resultaría exigible la consulta a las administraciones públicas.

-Inexistencia de informes técnicos que avalasen la Resolución recurrida.

Habida cuenta de que se reputa la modificación de la AAI como no sustancial, la Sala entiende que sí se ha cumplido con el procedimiento administrativo fijado.

-Infracción del artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, en relación con el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, por no publicar el texto íntegro de la DIA y de la AAI.

La Sala se centra en la posible falta de publicación de la modificación de la AAI (ya he mencionado antes que en realidad la DIA no se había modificado). Sobre la cuestión, se comprueba que en el Boletín Oficial del País Vasco se había publicado un anuncio con el listado de todas las resoluciones de modificación de las autorizaciones ambientales integradas en el primer semestre de 2016 en el ámbito del País Vasco, pero desde luego no se publicó su texto íntegro.

Más allá de que se aceptase así cumplido el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, entiende la Sala que en cualquier caso esta publicación debe considerarse como un requisito de eficacia pero no de validez, por lo que no acoge este motivo anulatorio.

-Disconformidad a derecho de las resoluciones recurridas por calificar como no sustancial la modificación planteada en la AAI.

Se sitúa este motivo impugnatorio, a la vista de todo lo antedicho, en el núcleo del recurso interpuesto. El problema es que, así al menos lo señala la Sala, la denuncia de la parte recurrente sobre esta cuestión carece de un desarrollo argumental mínimo en el que se expusieran los motivos que a su entender justificasen que la resolución del órgano ambiental autonómico que reputaba como no sustancial la modificación de la AAI estaba equivocada, incluyendo un Informe pericial. Tal cuestión resulta determinante para desestimar este motivo.

Destacamos los siguientes extractos:

“En segundo lugar, se impugnan las resoluciones recurridas por infracción del artículo 44.5 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental por omisión de la consulta a las administraciones públicas afectadas e interesados previamente consultados y por no esperar

el transcurso del plazo de 30 días para la emisión del informe de la Agencia Vasca del Agua-URA.

La ACAPV y las codemandadas alegan que dicho trámite se cumplió en el procedimiento de elaboración de la resolución de 23/04/2010, y que el precepto que se dice infringido no resulta aplicable a la modificación de la AAI.

En efecto, la solicitud efectuada el 18/03/2016 por GHK lo es de una modificación no sustancial del proyecto, en cuanto implica una reducción de las capacidades de tratamiento y de los principales impactos asociados a la instalación, del proyecto respecto del cual la resolución de 23/04/2010 aprobó la DIA y la AAI, a los efectos de modificar la AAI.

A partir de dicho planteamiento, tal y como concluyen las resoluciones recurridas, el órgano ambiental con carácter previo a emitir la resolución de 11 de abril de 2016 analizó si las modificaciones proyectadas estaban incluidas en alguno de los supuestos previstos por el anexo I B de la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, general de protección de medio ambiente del País Vasco o en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, concluyendo que las modificaciones del proyecto no estaban sometidas a ninguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Con independencia del debate de fondo acerca de si la modificación es o no sustancial a los efectos de la autorización ambiental integrada, puesto que el presente motivo de impugnación tiene un carácter formal al denunciar la omisión de un trámite procedimental, lo relevante es determinar el procedimiento ante el que nos encontramos y si resulta preceptivo el trámite que se dice omitido, y a tales efectos, habremos de estar al carácter no sustancial de la modificación pretendida, presupuesto a partir del cual, de conformidad 10.2

in fine de la Ley 16/2002, de 1 de julio y 14 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 21 julio aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 octubre, no resulta de aplicación el procedimiento establecido por el artículo 15 de dicho Reglamento, ni más concretamente la exigencia que establece el número 6 de audiencia de las administraciones afectadas ni el núm.7 de evaluación ambiental”.

“Denuncian los Ayuntamientos recurrentes la disconformidad a derecho de las resoluciones recurridas por ausencia de informes técnicos que avalen la resolución de 12/04/2016 de modificación de la AAI.

La ACAPV considera suficientemente acreditado el carácter no sustancial de las modificaciones en la medida en que implican una reducción de las capacidades de tratamiento y de los principales impactos asociados a la instalación.

La DFG alega que la resolución de 11 de abril de 2016 contiene una motivación suficiente que acredita el carácter no sustancial de la modificación, y aun cuando venga firmada por el viceconsejero es fruto de la propuesta realizada por los servicios técnicos del departamento.

Puesto que el motivo impugnatorio tiene también un carácter eminentemente formal, y la recurrente no cita precepto alguno que los imponga con carácter preceptivo, su supuesta omisión carece de virtualidad anulatoria, debiendo quedar reconducida la alegación al

examen de fondo de la cuestión sobre el carácter sustancial o no sustancial de la modificación del proyecto y de la motivación de la resolución que modifica la AAI”.

“Alegan los ayuntamientos recurrentes que no fue publicada la resolución de 11/04/2016 ni en el Boletín Oficial del País Vasco ni en la sede electrónica, lo que infringe los artículos 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, en relación con el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, siendo así que el artículo 60 de la Ley 30/1992 establece que los actos serán objeto de publicación cuando lo establezcan las normas reguladoras del procedimiento, y que la publicación deberá contener el texto íntegro de la resolución.

[...]

Tal y como alega la DFG el BOPV número 144, de 29 de julio de 2016 publicó un anuncio con el listado de las resoluciones de modificación de las autorizaciones ambientales integradas emitidas por el órgano ambiental de la CAPV en el primer semestre de 2016, entre las que se incluye la resolución de 11 de abril de 2016.

Pues bien, con independencia de si dicha publicación satisface las exigencias del artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, lo que resulta decisivo para la desestimación del presente motivo de impugnación es que la publicidad de la autorización ambiental integrada que exigen tales preceptos no es un requisito de validez de la resolución que la otorga, sino, en su caso, de eficacia, de conformidad con lo previsto por los artículos 57.2 , 59.6 y 60 de la Ley 30/1992 , aplicable por razones temporales”.

“Impugnan las resoluciones recurridas en cuanto califican de no sustancial la modificación autorizada por la resolución de 11/04/2016, siendo así que contempla importantes modificaciones respecto de lo autorizado por la resolución de 23/04/2010 entre las cuales destaca:

(1) la eliminación de la planta de tratamiento y maduración de escorias en la que se contemplaba el tratamiento de las procedentes de la planta de valorización energética;

(2) la sustitución de la planta de pretratamiento biológico -mecánico o biosecado cuyo objeto era "descomponer aeróbicamente la fracción más biodegradable de los residuos y utilizar la energía desprendida en forma de calor para evaporar la humedad y por lo tanto, secar el residuo" por una instalación de pretratamiento de residuo (separación mecánica);

(3) [...]

Aun cuando la demanda enuncia dichas modificaciones, carece de un desarrollo argumental mínimo respecto de ellas, con la única excepción de la primera, referida a la eliminación de la planta de tratamiento y maduración de escorias, y lo que es más importante a los efectos del presente recurso, carece de una concluyente prueba pericial, necesaria teniendo en cuenta que se impugna una resolución del órgano ambiental de la comunidad autónoma del País Vasco que evalúa las modificaciones y las califica de no sustanciales, órgano que constituye la máxima autoridad medioambiental.

El escrito de conclusiones de la parte actora modifica sustancialmente el planteamiento impugnatorio de la demanda, poniendo ahora énfasis en la relevancia del incremento de los tipos de residuos a tratar, aspecto que desarrolla en términos que se omitieron en la demanda.

Lo relevante de ambos escritos a juicio de la Sala es que omiten una mínima argumentación sobre la naturaleza sustancial de las modificaciones del proyecto, modificaciones que dejan meramente enunciadas, en el marco de los criterios reglados que establece el artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, precepto que establece criterios reglados que atenúan el margen de apreciación o discrecionalidad del órgano ambiental a la hora de otorgar la autorización ambiental integrada.

Careciendo la demanda de dicha esencial carga alegatoria y en ausencia de un dictamen pericial convincente, partiendo de la presunción de validez que asiste a la resolución recurrida, y partiendo asimismo de la superior preparación, capacidad técnica y objetividad que es obligado reconocer al órgano ambiental de la comunidad autónoma del País Vasco, la Sala concluye que no queda mínimamente acreditado el carácter sustancial de las modificaciones respecto de las cuales otorga la resolución recurrida la modificación de la autorización ambiental integrada”.

Comentario del Autor:

Como ya he indicado más arriba, el supuesto enjuiciado se refiere a la AAI de una instalación de tratamiento de residuos ubicada en el término municipal de San Sebastián, que ha generado no poca polémica (social y jurídica). De hecho, ha llegado incluso a solicitarse al Tribunal de Cuentas la imposición de responsabilidades pecuniarias (responsabilidad contable) a los dirigentes políticos (hasta 40 millones de euros) que en su día resolvieron el contrato público de construcción y explotación de las instalaciones por entender que estaban sobredimensionadas. Procedimiento que, al parecer, ha sido inicialmente [desestimado](#) por este Tribunal. Se deja en consecuencia testimonio de este pronunciamiento judicial.

Más allá del caso concreto, interesa destacar la diferenciación entre la modificación sustancial o no sustancial de la AAI, lo que determina evidentemente un procedimiento administrativo distinto, como por ejemplo en lo relativo a la solicitud de Informes a las administraciones afectadas o en lo concerniente a su publicación.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2018

[Comentario Sentencia Corte Suprema, 6 de septiembre de 2018¹](#)

Autor: Pilar Moraga Sariago, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental. Matías Ortiz Méndez, Abogado, Ayudante Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 8.811-2018

Temas clave: Acción de protección, Decreto de escasez hídrica, Potestades DGA; Recursos Naturales

Resumen

La Corte Suprema (CS), mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones (CA) de Valparaíso, de 4 de mayo de 2018, Rol 1104-2018, la que a su vez resolvió acoger la Acción de Protección deducida por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, interpuesto contra el Ministerio de Obras Públicas (MOP), la Dirección General de Aguas (DGA) y al Jefe de Fiscalización de la DGA Regional de Valparaíso, en su calidad de titular de las facultades delegadas por el organismo mediante la resolución N° 273/2018, sólo en cuanto deja sin efecto la resolución y los actos administrativos posteriores, declarando que la DGA deberá ejercer la facultad del artículo 314 del Código de Aguas, en forma igualitaria.

La cuestión radica en que un acto de la DGA que da ejecución a un Decreto de Escasez, adopta medidas que imponen la suspensión de las facultades de gestión del recurso hídrico de la recurrente de primera instancia, y que consecuentemente, restringen el ejercicio de derechos de aprovechamientos de aguas de los usuarios organizados bajo esa institución, afectando su derecho de propiedad (art. 19 N°24 de la Constitución Política de la República, (CPR) y la garantía de no discriminación arbitraria en el trato de los órgano de la administración del Estado en materia económica (art. 19 N°22 de la CPR).

La ilegalidad y arbitrariedad del acto radicaría según la CA de Valparaíso, por una parte, en la ausencia de razonamientos sobre la inexistencia de un acuerdo previo entre los usuarios de aguas para distribuir las y paliar la escasez y, por otra parte, en no haber impuesto las mismas medidas de racionamiento de caudales a CODELCO, una empresa estatal que, no siendo parte de la junta de vigilancia, también posee derechos de agua en la cuenca hidrográfica intervenida. La CS desestima el razonamiento sobre la falta de fundamentos de hechos del acto administrativo, pero confirma el actuar arbitrario de la Administración por

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

no haber considerado medidas de restricción sobre otros usuarios de agua, en particular sobre CODELCO.

Para sostener su decisión la CS argumenta que la decisión del órgano administrativo se sustenta en una situación de excepcionalidad no cuestionada por las partes, toda vez que no se atacó la motivación del supuesto de hecho que invoca el Decreto de Escasez, de lo que deduce la necesidad de disponer medidas tendientes a paliar tal situación. Además, sostuvo que la DGA constató el desacuerdo de los entre los usuarios respecto de cómo se podría enfrentar la sequía, lo que quedó plasmado en actas, previas a la dictación del Decreto de Escasez.

Como consecuencia de lo anterior, la teoría de la Corte de Apelaciones, sobre la necesidad de realizar un llamado a los usuarios afectados con posterioridad a la fecha de declaración de escasez y antes de la imposición de medidas restrictivas sobre sus derechos de aprovechamiento, no sería correcta. Puesto que del tenor literal del artículo 314 del Código de Aguas no se colige la consagración de una oportunidad procesal, sino meramente de un acto de constatación de la inexistencia de una forma consensuada de redistribuir las aguas, lo que estaría en armonía con la naturaleza fáctica de una situación de urgencia.

Destacamos los siguientes considerandos:

Noveno: Que a partir del texto de la norma transcrita fluyen tres conclusiones relevantes para los efectos del presente caso.

Primero, que la facultad que se otorga a la DGA en el evento de escasez es, en general, la de redistribuir las aguas.

Segundo, derivado de lo anterior, que la potestad de suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia es sólo una forma en que la mencionada autoridad puede ejercer tal facultad de carácter más general.

Y tercero, que para adoptar alguna medida de ese orden, la Dirección de Aguas debe constatar la inexistencia de acuerdo entre los usuarios en torno a alguna forma de redistribución de las aguas.

Décimo: Que, por consiguiente, nada permite aseverar que la descrita facultad de la DGA deba circunscribirse a la jurisdicción de una determinada junta de vigilancia.

Todo indica, en cambio, que recae en la autoridad el deber de ejercer esa facultad en toda la zona afectada por la declaración de escasez. Esto, en la especie, importa ejercer dicha atribución en función de las comunas tocadas por esa declaración, más que según las juntas o cauces específicos existentes en ellas.

Lo anterior guarda relación con la unidad de las corrientes que reconoce el referido artículo 3 del Código de Aguas, en la medida en que el manejo de las aguas en una porción de ella repercute en la disponibilidad de las mismas en otras secciones.

Décimo primero: Que, de igual forma, no se advierte que el citado artículo 314 del Código de Aguas imponga una exigencia cronológica en orden a que, para tomar una

medida restrictiva, la autoridad deba necesariamente provocar, con posterioridad a la declaración de escasez y antes de adoptarla, la manifestación de voluntad de los usuarios en cuanto a existir o no acuerdo sobre una forma de redistribución de las aguas.

El texto de dicho artículo no lo dispone así, pues se limita a consagrar como presupuesto de la imposición de restricciones la inexistencia de una forma consensuada de redistribución de las aguas, no una oportunidad, sin que ésta pueda colegirse a partir de la mera formulación semántica de la norma.

Por lo demás, ese entendimiento de la disposición legal está en mejor armonía con la naturaleza de la situación fáctica de que se ocupa, que ciertamente se caracteriza por presentarse una situación de urgencia relativa a la disponibilidad de un recurso de indiscutida importancia.

Cabe agregar, como se anotó antes, que, en la especie, la DGA advirtió, con cercanía temporal razonable, la falta de acuerdo de los usuarios en torno a alguna forma de redistribución de las aguas frente a la situación de escasez declarada.

Todo lo cual se ve reforzado por la circunstancia de no haberse aportado antecedente alguno por los recurrentes en torno a existir entre los afectados, aunque fuere preliminarmente, un acuerdo de redistribución de las aguas que hubiere permitido sustituir la decisión de la autoridad en esta materia.

Comentarios de los autores:

La legislación nacional ha otorgado facultades amplias en materia de administración y gestión del recurso hídrico a los privados, correlativamente ha reducido la actividad de la administración del Estado, dejando esencialmente en manos del mercado las respuestas a los periodos de déficit, e instituyéndose a la Dirección General de Aguas como un órgano encargado de facilitar y registrar la información necesaria para que opere tal mecanismo. Excepcionalmente y sólo para eventos calificados, se le permite a la DGA intervenir en las facultades de gestión de los particulares, con el objeto de subsanar fallas del sistema que no son susceptibles de ser internalizadas rutinariamente por el acuerdo de estos.

El rol de los órganos del Estado frente a emergencias de las magnitudes descritas queda refrenado por la Corte Suprema mediante la sentencia objeto de este comentario.

En efecto, el máximo tribunal sostiene que el deber de la DGA de responder de manera expedita a las situaciones de emergencia, y el diseño institucional de los Decretos de Escasez como instrumentos de urgencia, faculta al organismo público a tomar medidas inmediatas sin requerir de una consulta previa a los titulares de derechos de aprovechamiento. Así, al órgano administrativo le basta constatar que se han producido los efectos negativos que presupone este decreto y que los usuarios, a la fecha de dictar del decreto de escasez, no han alcanzado algún tipo de acuerdo para responder a este fenómeno.

Este fallo enfatiza que lo que gatilla las potestades de la DGA es la situación excepcional de agotamiento hídrico, no bastando una simple sequía, sino que aquella debe ser de carácter “extraordinaria”. Esto no es baladí, puesto que, por no ser extraordinarios los déficits

hídricos que han afectado históricamente las regiones de la zona norte del país, no han sido objeto de este tipo de medidas, quedando bajo la administración ordinaria de los usuarios.

Lo anterior cobra especial relevancia si consideramos que la realidad que afecta a la región de Valparaíso, a propósito del cual se dictó este Decreto de Escasez, ha sido calificada como una “megasequía” una situación que dista de ser coyuntural, y que de hecho es el fenómeno con mayor extensión territorial y temporal en casi cien años. Habiendo quienes sostienen que hoy podríamos considerar este déficit como un rasgo estructural del clima esta zona.²

En este orden de días, la publicación periódica de Decretos de Escasez que afectan esta región, que por tratarse de instrumentos de urgencia no pueden prolongarse por más de seis meses ni ser prorrogados, nos permite cuestionar la efectividad de estas medidas.

Pese a ello la administración ha utilizado estos instrumentos de manera casi ininterrumpida los últimos 10 años, habiendo intervenido las Juntas de Vigilancia en algunas oportunidades y en otras no. Lo que nos permite cuestionar si se está administrando el déficit hídrico o la capacidad del mercado para responder a él.

Si bien, aquella condición que la Corte consideró esencial para que la Administración se atribuyera aquellas facultades regularmente en manos de los particulares “la urgencia que impone la emergencia hídrica” parece relegada a un segundo plano, siendo el motivo real la inactividad previa de los particulares para responder a la crisis o dicho de otra forma su falta de acuerdo para integrar la disminución material del agua frente a títulos de aprovechamiento estáticos.

Si entendemos que el acuerdo previo que considera el artículo 314 el Código de Aguas para la procedencia de las medidas restrictivas a propósito del decreto de escasez, debe ser pactado por todos los usuarios comprendidos en la zona de escasez, tanto de aguas superficiales como subterráneas, y no solo los organizados en cuerpos administrativos como las juntas de vigilancia, entonces es fácil suponer que tal acuerdo es en los hechos imposible.

Esto es del todo lógico, puesto que de lo contrario un grupo de usuarios podría presentar un acuerdo de medidas que sólo los beneficiara a ellos, que privara a la DGA de intervenir, afectando los derechos de terceros, particularmente los grupos más vulnerables. Por otra parte, la información de los usuarios aguas arriba, no necesariamente es compartida por los de aguas abajo, y viceversa, siendo el Estado el único con las potestades centralizar tal información y actuar acorde, imponiendo medidas proporcionales según sean más efectivas en el control de la disponibilidad hídrica.

Si lo anterior es cierto, entonces el requisito que nos queda para que la DGA pueda actuar en la redistribución de las aguas, es únicamente que haya una situación de escases hídrica. Pero como hemos dicho, tal conclusión puede ser cuestionada por la propia historia de la región. Lo que nos lleva a concluir, son las deficiencias del control reactivo de los déficits de disponibilidad hídrica por parte de la autoridad, debiendo entonces indagarse en la facultad ordinaria de gestión del recurso natural por parte del Estado.

Lo cierto es que una Potestad de esta naturaleza no ha sido otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico, lo que redundaría en una respuesta tardía para situaciones agravadas, o en un actuar cuestionable desde la lógica procesal.

Esto es contradictorio con el reconocido carácter de bien nacional de uso público y el indiscutido valor como bien esencial para la vida, que presenta el agua, más aún con el rol del Estado en la conservación de los recursos naturales.

En este sentido cabe resaltar la necesidad de abordar el actuar de la administración no desde una óptica sectorial, sino que, por el contrario, reconocer el carácter ambiental de la problemática, siendo imperativo impregnar el actuar de la DGA de un enfoque preventivo.

En fin, pese a desestimar el alegato en orden a la falta de un llamado a los usuarios de aguas para llegar a consorcio sobre las medidas para responder a la sequía, la Sentencia mantiene la decisión de la instancia de declarar arbitraria la medida, puesto que no considera a otros actores intervinientes en la cuenca.

Precisamente lo reprochado por la Corte es el trato desigual en que la DGA habría incurrido al establecer la suspensión de atribuciones de algunas Juntas de Vigilancia, y la eventual restricción de derechos de aprovechamiento de los usuarios que la componen, habiendo obviado las extracciones que hace CODELCO, una empresa estatal que opera aguas arriba de las Juntas.

Documento adjunto:

<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/frameInv.php>

Competencia: Corte Suprema

Rol: 8811

Año: 2018

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de octubre de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Orden de 17 de octubre de 2018, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas previstas en la Orden de 27 de septiembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, al fomento de la comercialización y transformación de los productos de la pesca y la acuicultura en Andalucía, previstas en el Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 208, de 26 de octubre de 2018)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/208/BOJA18-208-00031-17449-01_00144689.pdf

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/208/BOJA18-208-00002-17452-01_00144691.pdf

Plazo: dos meses contados desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/1579/2018, de 24 de septiembre, por la que se convocan subvenciones públicas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, para el año 2018. (BOA núm. 196, de 9 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1041803063838>

Plazo: quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, de la presente orden de convocatoria.

- Orden DRS/1704/2018, de 10 de octubre, por la que se convocan subvenciones dirigidas a entidades locales para el fomento de la economía circular en el marco de la gestión de los residuos para el año 2018. (BOA núm. 209, de 29 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1044671564040>

Plazo: quince días hábiles contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Baleares

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 4 de octubre de 2018, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRIO). (BOIB núm. 123, de 6 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10881/614324/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: se iniciará el 10 de octubre de 2018 y finalizará el 16 de noviembre de 2018.

- Bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas a la rehabilitación y restauración de fachadas, eliminación de barreras arquitectónicas, mejora de la eficiencia energética de los edificios, actuaciones para la instalación de placas solares fotovoltaicas y actuaciones para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos para los años 2018 y 2019. (BDNS NÚM. 418071). (BOIB núm. 124, de 9 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10882/614313/bases-reguladoras-para-la-concesion-de-ayudas-econ>

Plazo: Las solicitudes para estas ayudas económicas podrán ser presentadas hasta el 31 de agosto de 2019, hasta que la disponibilidad presupuestaria permita la concesión de las subvenciones pertinentes.

- Decreto-ley 2/2018, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y los daños producidos por las lluvias intensas y las inundaciones del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca. (BOIB núm. 130, de 18 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10889/614777/decreto-ley-2-2018-de-18-de-octubre-por-el-que-se->

- Decreto 33/2018, de 19 de octubre, de determinación de ayudas urgentes y de carácter excepcional para reparar y paliar pérdidas y daños producidos por las lluvias en la comarca de Levante de Mallorca el día 9 de octubre de 2018. (BOIB núm. 131, de 20 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10888/614852/decreto-33-2018-de-19-de-octubre-de-determinacion->

Plazo: finaliza el día 31 de enero de 2019.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se convocan las ayudas del año 2018, para la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad en edificios de viviendas o viviendas unifamiliares, en el marco del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. (BOIB núm. 135, de 30 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10893/615169/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: un mes, desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el BOIB.

Canarias

- Orden de 14 de septiembre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la elaboración de los planes de movilidad urbana sostenible (PMUS) de los Ayuntamientos de Canarias. (BOCAN Núm. 191, de 2 de octubre de 2018)

Fuente: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2018/191/001.html>

Plazo: quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden UMA/37/2018, de 8 de octubre, por la que se procede a la convocatoria de ayudas de concesión directa para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRÍO). (BOC Ext. núm. 33, de 9 de octubre de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=331490>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=331491>

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín oficial de Cantabria hasta el 16 de noviembre de 2018.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 9 de octubre de 2018, por la que se establece la convocatoria para 2018 de las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 204, de 18 de octubre de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=331543>

Plazo: veinte (20) días hábiles a contar a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Castilla-la Mancha

- Resolución de 27/09/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2018. Extracto BDNS (Identif.): 417177. [NID 2018/11356]. (DOCM núm. 195, de 4 de octubre de 2018)

Fuente: https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/10/04/pdf/2018_11356.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación del Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la presente Resolución y de su extracto de convocatoria.

- Resolución de 23/10/2018, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden 88/2018, de 4 de junio, de la Consejería de Fomento, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad de viviendas y el Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, para la rehabilitación de elementos comunes de edificios de tipología residencial colectiva de viviendas. Extracto BDNS (Identif.): 420588. [NID 2018/12434]. (DOCM núm. 212, de 30 de octubre de 2018)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/10/30/pdf/2018_12434.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto.

- Decreto 76/2018, de 23 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a ayuntamientos cuyos municipios forman parte de las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha. [NID 2018/12478]. (DOCM núm. 213, de 31 de octubre de 2018)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/10/31/pdf/2018_12478.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Resolución de 19/10/2018, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convoca para 2018, el Programa de ayudas 4, para adquisición e instalación de calderas de biocombustible para pymes, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.): 420960. [NID 2018/12594]. (DOCM núm. 213, de 31 de octubre de 2018)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/10/31/pdf/2018_12594.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria y su extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, hasta el 30 de junio de 2019.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 18 de septiembre de 2018, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convoca la incorporación a las medidas de agroambiente y clima y a la medida a la agricultura ecológica, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), para iniciar los compromisos en la campaña agrícola 2018/2019 o año 2019. (BOCyL núm. 192, de 3 de octubre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/10/03/pdf/BOCYL-D-03102018-5.pdf>

Plazo: desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 25 de octubre de 2018, inclusive.

- Extracto de la Orden de 10 de octubre de 2018, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la utilización de energías renovables en

el sector empresarial de Castilla y León (Código REAY: EYM002). (BOCyL núm. 203, de 19 de octubre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/10/19/pdf/BOCYL-D-19102018-12.pdf>

Plazo: comienza a partir de las 09:00 horas del día 30 de octubre de 2018 y finalizará el 30 de noviembre de 2018.

- Extracto de la Orden de 10 octubre de 2018, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la utilización de energías renovables en establecimientos abiertos al público en localidades de los Caminos a Santiago en Castilla y León. (Código REAY: EYM003). (BOCyL núm. 203, de 19 de octubre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/10/19/pdf/BOCYL-D-19102018-13.pdf>

Plazo: comienza a partir de las 09:00 horas del día 29 de octubre de 2018 y finalizará el 28 de noviembre de 2018.

- Extracto de la Orden de 10 de octubre de 2018, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones, cofinanciables por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dirigidas a la mejora de la eficiencia energética en colegios públicos de Castilla y León. (BOCyL núm. 203, de 19 de octubre de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/10/19/pdf/BOCYL-D-19102018-14.pdf>

Plazo: comienza a partir de las 09:00 horas del día 31 de octubre de 2018 y finalizará el 30 de noviembre de 2018.

Cataluña

- Resolución TES/2277/2018, de 4 de octubre, de convocatoria de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRÍO) (ref. BDNS 418259). (DOGC núm. 7722, de 9 de octubre de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7722/1697017.pdf>

Plazo: entre el 10 de octubre y el 16 de noviembre de 2018.

- Orden TES/169/2018, de 4 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entes locales de Cataluña para el desarrollo de

actuaciones de mitigación y de adaptación al cambio climático. (DOGC núm. 7723, de 10 de octubre de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7723/1697252.pdf>

Plazo: el que se establezca en la convocatoria correspondiente.

Extremadura

- Decreto 160/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones relacionadas con la fabricación de biocombustibles sólidos a partir de la biomasa en Extremadura. (DOE núm. 196, de 8 de octubre de 2018)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/1960o/18040185.pdf>

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 19 de octubre de 2018 por la que se convocan las subvenciones para la financiación de inversiones con cargo al fondo de mejoras en montes catalogados de utilidad pública de titularidad distinta de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 211, de 30 de octubre de 2018)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/2110o/18050484.pdf>

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura, permaneciendo abierto hasta la publicación de la siguiente orden de convocatoria, siendo el plazo máximo de vigencia no superior a un año.

La Rioja

- Resolución 1518/2018, de 3 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión directa de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRÍO). (BOR núm. 117, de 5 de octubre de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=8477432-1-PDF-519913

Plazo: comenzará el 10 de octubre y finalizará el 16 de noviembre.

Madrid

- Orden 1207/2018, de 4 de octubre, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRÍO). (BOCM núm. 240, de 8 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/08/BOCM-20181008-7.PDF

Plazo: el comprendido entre el 10 de octubre y el 16 de noviembre de 2018.

- Extracto de la Orden 1002/2018, de 25 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de convocatoria de subvenciones a las corporaciones locales para la construcción y equipamiento de centros de recogida de residuos valorizables y especiales (Puntos Limpios). (BOCM núm. 240, de 8 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/08/BOCM-20181008-11.PDF

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOCM.

- Extracto de la Orden 925/2018, de 18 de septiembre, de apertura del Programa Agroambiental 2018-2022 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción, de convocatoria de la primera anualidad de dicho programa y de convocatoria de la segunda anualidad del Programa Agroambiental 2017-2021, ambas correspondientes al año 2018, y se procede a la regulación del resto de las anualidades de ambos programas, cofinanciadas por el FEADER. (BOCM núm. 242, de 10 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/10/BOCM-20181010-13.PDF

Plazo: quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación de este extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 947/2018, de 19 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba convocatoria para el año 2019 de las ayudas a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (Atria) para la mejora de la sanidad vegetal en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 243, de 11 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/11/BOCM-20181011-17.PDF

Plazo: Un mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 1340/2018, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2018 para la concesión de subvenciones públicas a entidades sin ánimo de lucro destinadas a financiar la realización de actividades y proyectos ambientales en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 259, de 30 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/30/BOCM-20181030-15.PDF

Plazo: diez días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.

Murcia

- Orden de 5 de octubre 2018, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área solar mediante captadores solares térmicos para agua caliente sanitaria (ACS), en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 232, de 6 de octubre de 2018)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=06102018&numero=5993&origen=sum

Plazo: 10 días computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

- Extracto de la Orden de 24 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipos de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. (BORM núm. 249, de 27 de octubre de 2018)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=27102018&numero=6470&origen=sum

Plazo: 10 días computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Navarra

- Resolución 745E/2018, de 27 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el procedimiento para la concesión directa de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a las distribución comercial (Plan PIMA FRIO). (BON núm. 197, de 10 de octubre de 2018)

Fuente:

https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/197/Anuncio-1/

Plazo: transcurrirá entre el 11 de octubre y el 26 de noviembre de 2018.

País Vasco

- Orden de 9 de octubre de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 205, de 24 de octubre de 2018)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2018/10/1805206a.pdf>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Valencia

- Resolución de 13 de septiembre de 2018, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para el ejercicio 2018, ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020. [2018/8734]. (DOGV núm. 8394, de 1 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/10/01/pdf/2018_8734.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/10/01/pdf/2018_9026.pdf

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 3 de octubre de 2018, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos de la Comunitat Valenciana dedicados a la distribución comercial. [2018/9249]. (DOGV núm. 8399, de 8 de octubre de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/10/08/pdf/2018_9249.pdf

http://www.dogv.gva.es/datos/2018/10/08/pdf/2018_9266.pdf

Plazo: se iniciará el 10 de octubre de 2018 y finalizará el 16 de noviembre de 2018.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2018

[Se aprueba la Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 18 de septiembre de 2018. BOJA núm. 185, de 24 de septiembre de 2018

Temas Clave: Bioenergía; Biomasa; Bioproductos

Resumen:

La Estrategia que ahora se aprueba nace en el marco de una serie de estrategias y directrices diseñadas por la Comisión Europea, diversos Estados miembros y otros países del ámbito extracomunitario para favorecer el escenario propicio para el desarrollo de la bioeconomía.

Dentro de este contexto, la Estrategia se centra en el conjunto de actividades que conforman los tres segmentos básicos que componen las cadenas de valor de los bioproductos y la bioenergía, específicamente, la producción de biomasa, su procesado tecnológico y los mercados de consumo de los bioproductos obtenidos, excluyendo las biomásas producidas en el sector agrario y pesquero que sean alimentos destinados al consumo humano.

En este ámbito, la bioeconomía se define como el “modelo económico basado en la producción y uso de recursos biológicos renovables y su transformación sostenible y eficiente en productos biológicos, bioenergía y servicios para la sociedad”

Sus objetivos son los siguientes:

1. Incrementar la disponibilidad de biomasa sostenible para su aprovechamiento mediante tratamientos innovadores.
2. Aumentar el volumen de bioindustrias y biorrefinerías en Andalucía.
3. Incrementar los mercados y el consumo de bioproductos y bioenergía en Andalucía.

El texto de la Estrategia estará disponible en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Documento adjunto:  (Acuerdo de 18 de septiembre de 2018, BOJA) ;  (Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular, portal web) ;  (Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular, 354 pag.)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2018

[Se aprueba el Protocolo para el control y/o erradicación del visón americano en Extremadura](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: DOE núm. 190, de 28 de septiembre de 2018

Temas Clave: Biodiversidad; Caza; Especies invasoras; Fauna

Resumen:

A través de la Orden de 20 de septiembre de 2018 se ha aprobado el Protocolo para el control y/o erradicación del visón americano en Extremadura. Téngase en cuenta, como indica el expositivo, que el visón americano es la especie exótica invasora que afecta a un mayor número de especies (42) amenazadas en toda Europa. De hecho, una de las especies más afectadas por la introducción de esta especie (muy valorada por la industria peletera) es el visón europeo, catalogado como “en peligro crítico” en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

La problemática planteada por esta especie afecta a varias Comunidades Autónomas, como Aragón, Castilla La Mancha o País Vasco, y ya en 2013, a nivel nacional, se elaboró la [Estrategia de Gestión, Control y Erradicación del visón americano](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2018

Actos jurídicos no normativos de la Unión en materia de medio ambiente: clima, economía circular y contaminantes orgánicos persistentes

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Temas clave: dictámenes; Comité Europeo de las Regiones; Comité Económico y Social Europeo; gobernanza climática; economía circular; contaminantes orgánicos persistentes

Resumen:

Este mes de octubre han sido varias las disposiciones publicadas en materia ambiental en el Diario Oficial de la Unión aunque de carácter no vinculante; en concreto, se trata de Dictámenes del Comité Europeo de las Regiones y del Comité Económico y Social Europeo.

El Comité Europeo de las Regiones reflexiona y aporta, en su Dictamen de 5 de julio publicado este mes, (2018/C 387/08), en materia de gobernanza climática, una serie de recomendaciones políticas en las que destaca el importante papel de los entes locales y regionales. El principio de subsidiariedad se dibuja como clave estratégica para asegurar los objetivos previstos en materia de clima, al reforzar desde la Administración más cercana al ciudadano la participación de los consumidores en la lucha contra el cambio climático y garantizando su adhesión a las políticas energéticas. Del mismo modo, se considera clave la participación de estas entidades en la gestión y producción de energía descentralizada a través de, por ejemplo, el fomento y regulación del autoconsumo, la generación distribuida y las redes inteligentes, el fomento de las condiciones adecuadas para la inversión y la vinculación de las políticas energéticas y climáticas con las políticas en materia de vivienda, pobreza energética, transporte y movilidad sostenible, desarrollo económico o uso del suelo y ordenación del territorio.

Lejos de medidas concretas, las recomendaciones políticas del Comité de las Regiones cierran tratando la relación entre el cambio climático y la intensidad y frecuencia, creciente en nuestros días, de las catástrofes naturales. En ese sentido, hace hincapié en la necesidad de elaborar instrumentos adecuados que atiendan a las víctimas y atajen las pérdidas derivadas con rapidez, así como pretende fortalecer las capacidades de ciudades y regiones acudiendo a mecanismos como el propuesto por el Marco de Sendai para la Reducción de los Riesgos de Desastres 2015-2030. Se trata de un acuerdo internacional con el que acordar, de forma global, las medidas más adecuadas para prevenir la aparición de nuevos riesgos de desastre y reducir los existentes mediante la adopción de políticas integradas e inclusivas de naturaleza social, económica, jurídica, cultural, educacional, política, ambiental e institucional que prevengan y reduzcan el riesgo y la vulnerabilidad a los desastres, aumenten la preparación para la respuesta y recuperación y refuercen la resiliencia.

Por su parte, el Comité Económico y Social Europeo, (en lo sucesivo CESE), publica en octubre dos dictámenes más; el primero, un Dictamen sobre la Comunicación COM (2018) 29 final sobre un marco de seguimiento para la economía circular, (2018/C 367/19), más crítico de lo que el CESE acostumbra.

En este, el Comité alaba las pretensiones y objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión, pero reclama la ausencia de indicadores, bajo su criterio esenciales, tales como: «diseño ecológico, desarrollo de (nuevos) modelos empresariales, economía colaborativa, indicadores sociales, y datos sobre emisiones»; así como el hecho de que no se recabase su opinión, como órgano consultivo, para la elaboración de dichos indicadores.

En este sentido, el CESE echa en falta en los indicadores propuestos por la Comisión un reflejo de la economía hipocarbónica a la que la circular está estrechamente vinculada; no hay indicadores que analicen las emisiones atmosféricas, incluidas las de gases de efecto invernadero, asociadas con el actual modelo lineal, lo cual es, en opinión del Comité, fundamental para vincular la economía circular a la hipocarbónica, a los objetivos climáticos y energéticos de la Unión Europea y al Acuerdo de París.

También reprocha que el seguimiento se dibuja excesivamente centrado en los residuos, debiendo, en opinión del CESE, realizarse un análisis más amplio que incorpore la totalidad de la cadena de valor de los productos y materiales; incluido el diseño ecológico, los nuevos modelos empresariales, los cambios en los sistemas empresariales y la simbiosis industrial, así como los nuevos tipos de modelos de consumo.

Ligado a estos residuos, en relación con su circularidad y la definición de las materias primas secundarias, el CESE indica que la autosuficiencia, aislada de otros indicadores, no constituye un indicador de circularidad: centrarse en la autosuficiencia como un indicador, entraña el riesgo de que esta se convierta en un objetivo, pudiéndose provocar involuntariamente que el foco de atención se aleje del uso más eficiente posible de las materias primas y los productos, siendo necesario un pensamiento sistémico.

Critica la definición de *sectores de la economía circular*, al considerarla restrictiva, dada su repercusión en varios indicadores.

Tampoco considera adecuadas las políticas y normativas propuestas ya que, afirma, «albergan incoherencias que constituyen obstáculos para la transición hacia un modelo de economía circular para el sector empresarial».

El CESE ve necesario establecer un indicador que someta a un seguimiento el uso del dinero público en este ámbito, que tampoco existe.

Finalmente, en materia ya de seguimiento y control social, el Comité reprende a la Comisión por no utilizar a la Plataforma europea de partes interesadas de la economía circular como un instrumento para garantizar el compromiso con las partes activas en este ámbito, así como por no elaborar y aplicar una estrategia de comunicación.

Tampoco el desarrollo de una evaluación de la concienciación y la educación de los consumidores y los usuarios, con el fin de garantizar que se comprenda mejor el papel que desempeña el consumidor en la economía circular y en el flujo de materiales.

En su segundo Dictamen, esta vez sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo COM (2018) 144 final, sobre contaminantes orgánicos persistentes, (2018/C 367/18), el CESE acoge, en líneas generales, con satisfacción la propuesta.

Para el Comité se logra con el Reglamento propuesto el objetivo de establecer medidas para garantizar la aplicación de las obligaciones de la Unión sobre contaminantes orgánicos persistentes, esenciales para «establecer un marco jurídico común en el que se puedan tomar medidas destinadas, en particular, a eliminar la fabricación, comercialización y uso de estos contaminantes, fabricados de forma deliberada y a instaurar controles anuales por parte de cada uno de los países y recabar datos comparativos para la UE».

No obstante, con el fin de minimizar las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes, el CESE considera necesario prohibir la fabricación de tales sustancias y limitar las exenciones a aquellas que cumplan una función esencial en una aplicación específica, en consonancia con el enfoque de precaución para la protección del medio ambiente que se establece en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Documentos adjuntos:

 (Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones — La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC (2018/C 387/08));

 (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre un marco de seguimiento para la economía circular [COM(2018) 29 final]);

 (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (versión refundida) (2018/C 367/18))

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2018

[Se aprueba el Plan de Actuación contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de la Comunidad de Madrid](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOCM núm. 237, de 4 de octubre de 2018

Temas Clave: Biodiversidad; Caza; Especies amenazadas; Protección de especies; Uso ilegal de venenos

Resumen:

A través del Decreto 144/2018, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, se ha aprobado el Plan de Actuación contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de la Comunidad de Madrid. Al respecto, según se manifiesta en el expositivo, se identifica el uso de cebos envenenados como método para dar muerte a animales silvestres, como una de las prácticas más lesivas para la conservación de los ecosistemas y de determinadas especies de fauna amenazadas. Sobre este problema, puede consultarse el estudio publicado por SEO-BIRDLIFE “[Uso ilegal de cebos envenenados. Investigación y análisis jurídico](#)” de 2014.

El Plan se enmarca en el conjunto de actuaciones definido por la [Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en medio natural de 2004](#), e incluye Medidas de prevención; Medidas de coordinación administrativa y seguimiento y Medidas de formación y sensibilización de sectores involucrados en la gestión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2018

[Andalucía aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Espacio Natural de Sierra Nevada y su área de influencia socio-económica y el Programa Operativo Horizonte 2020](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 208, de 26 de octubre de 2018

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Planificación; Desarrollo local; Participación; Recursos; Economía; Energía

Resumen:

Si nos retrotraemos a la formulación de este II Plan, ya en su Preámbulo se remarcaba que debía concebirse como un instrumento centrado en fortalecer una cultura social y productiva de desarrollo local basada en los valores de sostenibilidad, innovación y diferenciación, con la integración y participación de los agentes locales como eje vertebrador del mismo. De ahí que la participación se entendiera como corresponsabilidad social entre instituciones y ciudadanos en torno a unas claves de desarrollo local.

Su estructura responde al siguiente esquema: Introducción. Diagnóstico del Espacio Natural de Sierra Nevada y de su área de influencia socioeconómica. Objetivos del plan y coherencia con los planes de ordenación del territorio y con la sostenibilidad ambiental. Medidas del plan de desarrollo sostenible. Modelo de gestión. Evaluación y seguimiento.

Su ámbito territorial está integrado por la totalidad de los términos municipales que aportan superficie al Espacio Natural: Abla, Abrucena, Alboloduy, Alhabia, Almócita, Alsodux, Bayárcal, Beires, Bentarique, Canjáyar, Fiñana, Fondón, Íllar, Instinción, Láujar de Andarax, Nacimiento, Ohanes, Padules, Paterna del Río, Rágol, Santa Cruz de Marchena, Terque y Las Tres Villas, en la provincia de Almería, y Aldeire, Alpujarra de la Sierra, Bérchules, Bubión, Busquístar, Cádiar, Cáñar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Cogollos de Guadix, Dílar, Dólar, Dúrcal, Ferreira, Gójar, Güéjar Sierra, Huéneja, Jerez del Marquesado, Juviles, La Taha, La Zubia, La Calahorra, Lanjarón, Lanteira, Lecrín, Lugros, Monachil, Nevada, Nigüelas, Órgiva, El Padul, Pampaneira, Pórtugos, Soportújar, Trevélez y Valor, en la provincia de Granada.

Las propuestas incluidas en el II Plan de Desarrollo Sostenible se articula en 7 objetivos, 5 pilares, 13 líneas estratégicas y 32 programas encaminados a recuperar, conservar y valorizar los recursos del territorio como activos de desarrollo; mantener, mejorar y ampliar la base económica del territorio; impulsar una sociedad más formada, informada, participativa y con más bienestar; fomentar la sostenibilidad energética y energías limpias; dotar de los equipamientos y servicios necesarios para conseguir una sociedad más innovadora y mejor comunicada; potenciar la gestión y la coordinación del desarrollo sostenible; investigar para el desarrollo y transferencia del conocimiento.

Ambos planes están disponibles para su consulta en la Delegaciones Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio así como en la página web de dicha Consejería.

Documento adjunto:  (Decreto 191/2018, de 16 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Espacio Natural de Sierra Nevada y su área de influencia socio-económica y el Programa Operativo Horizonte 2020);  (Programa Operativo Horizonte 2020);  (II Plan de Desarrollo Sostenible del Espacio Natural de Sierra Nevada)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 y 16 de noviembre de 2018

[Agenda. Jornada “Sostenibilidad del medio rural y su función en la lucha contra el cambio climático” y Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2018”, CIEDA y EIFAB, Soria, 20 de noviembre de 2018](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Cambio climático; Desarrollo rural; Política Ambiental; Formación; Universidad

Las zonas rurales son un pilar clave para el mantenimiento de nuestros niveles de bienestar. Por un lado, son una fuente primordial de recursos para nuestra economía, con un papel tradicional de suministradores de productos agrícolas y forestales, al que se añade una participación creciente en la producción de energías renovables. El medio rural no debería ser abordado como un problema sino como un espacio imprescindible para la protección del medio ambiente y, por ende, de nuestra existencia. Con 2020 a la vuelta de la esquina y unos compromisos adquiridos a través del ensalzado Acuerdo de París, el medio rural deviene en pieza clave para su cumplimiento.

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria (EIFAB) han organizado una Jornada que lleva por título “Sostenibilidad del medio rural y su función en la lucha contra el cambio climático”. Su finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión científica y jurídica de las estrategias y acciones que se están adoptando en las distintas políticas para el logro de la sostenibilidad del medio rural.

En una segunda parte, el Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales junto con dos de sus miembros ofrecerán una visión con tintes jurídicos acerca de la evolución de las políticas medioambientales en esta materia y su conexión con el cambio climático, reparando en el papel que representan los espacios naturales.

Fecha: martes 20 de noviembre, a partir de las 09:30 horas

Lugar: Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

Inscripción: 975 227 621; administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

UVa



GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES



JORNADA

Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental
Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica
y de la Bioenergía de Soria
Soria, 20 de noviembre de 2018

Lugar: Salón de Grados
(Campus Universitario Duques de Soria)

PROGRAMA

- * *Multifuncionalidad agroforestal como respuesta a un escenario climático incierto.*
Jose Carlos Santana. Dr. en Ingenierías Agrarias. "SORBUS Bosques Multifuncionales S.L."
- * *Potenciación de las energías renovables de uso local como paliativo de la dependencia energética.*
Luis Saúl Esteban Pascual. Dr. Ingeniero de Montes. CEDER-CIEMAT.
Pablo Rodero Masdemont. Responsable de Proyectos Europeos. AVEBIOM
- * *Repercusión de la despoblación en la conservación de la biodiversidad.*
Isabel Jiménez Fuentes. Economista. Diputación Provincial de Soria.
- * *Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2018*
Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.
- * *Incidencia de los espacios naturales en el desarrollo rural*
Fernando López Pérez. Profesor de Derecho en el Centro Universitario de la Defensa.
Academia General Militar, Zaragoza
Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

COORDINACIÓN

-Eva Blasco Hedo (CIEDA)
-Blanca Muyo Redondo (CIEDA)
-José Miguel Olano (EIFAB)

INSCRIPCIÓN

Gratuita
CIEDA

Se ruega confirmar asistencia.
Información: Plaza Bernardo Robles,
9, -42002 Soria.

Tel.: (975) 22 76 21, en horario de
9:00 a 15:00 horas.

E mail: administracion@cieda.es

ASISTENCIA Y CERTIFICADOS

Presencial

A distancia:

<https://www.youtube.com/channel/UCdOIQ6eTlYPVjCUe4dXlJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia
presencial,
previa petición del interesado

SOSTENIBILIDAD DEL MEDIO RURAL Y SU FUNCIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Programa:

9,30 h. Recepción y Registro.

9,45 h. Inauguración.

10,00 h. PRIMERA PARTE

Modera: Eva Blasco Heddo. CIEDA

Ponencias invitadas:

* Multifuncionalidad agroforestal como respuesta a un escenario climático incierto. Jose Carlos Santana. Dr. en Ingenierías Agrarias. "SORBUS Bosques Multifuncionales S.L."

* Potenciación de las energías renovables de uso local como paliativo de la dependencia energética. Luis Saúl Esteban Pascual. Dr. Ingeniero de Montes. CEDER-CIEMAT. Pablo Rodero Masdemont. Responsable de Proyectos Europeos. AVEBIOM

* Repercusión de la despoblación en la conservación de la biodiversidad. Isabel Jiménez Fuentes. Economista. Diputación Provincial de Soria.

PAUSA

12,00 h. SEGUNDA PARTE

* Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2018. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

* Incidencia de los espacios naturales en el desarrollo rural. Fernando López Pérez. Profesor de Derecho en el Centro Universitario de la Defensa. Academia General Militar, Zaragoza; Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de noviembre de 2018

Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental y revista “Journal of Property, Planning and Environmental Law”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Temas clave: Derecho Ambiental; Universidad; Formación

Resumen:

El Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor tesis doctoral en Derecho ambiental cumple ya con su cuarta edición.

Una vez más, el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), junto con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili, convocan este galardón como una oportunidad de distinguir y premiar al autor/a que presente la mejor Tesis Doctoral defendida en cualquier Universidad española durante el curso académico 2017-2018, para su contribución a la generación de conocimiento en la disciplina del Derecho ambiental, desde la perspectiva de análisis del ordenamiento jurídico internacional, europeo, español, autonómico y/o local. La calificación obtenida en la Tesis debe ser de sobresaliente y con mención *cum laude*.

Las líneas de investigación el trabajo deben estar enmarcadas en las siguientes materias:

1. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico internacional.
2. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico europeo, incluyendo la Unión Europea y el Consejo de Europa.
3. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico español, incluyendo el propio de las Comunidades Autónomas (incluyendo todos los ámbitos jurídicos: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Filosofía del Derecho, Derecho civil,...).
4. Derecho ambiental comparado.
5. Gobierno local y desarrollo sostenible.

El plazo de presentación de las solicitudes finaliza el 15 de diciembre de 2018.

Documento adjunto: 

Por otro lado, la revista “Journal of Property, Planning and Environmental Law” cierra el próximo 15 de noviembre un llamamiento a contribuciones (“Call for Papers”), invitando a investigadores de la materia jurídico ambiental a enviar sus trabajos, con el fin de ser publicados en el próximo número previsto para la edición de marzo-abril de 2019. Nos facilitan los datos de las siguientes personas de contacto:

Julie Adshead (Editor in Chief and Environmental Law Editor): j.adshead@mmu.ac.uk

Francis Sheridan King (Property Law Editor): f.king@westminster.ac.uk

Emma Lees (Planning Law Editor): el348@cam.ac.uk

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2018

Lección magistral “La singularidad hidrológica de España: la dimensión ambiental del derecho de aguas”

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Universidad de La Rioja

Temas clave: Aguas; Universidad; Formación

Resumen:

El Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja ha organizado la lección magistral “La singularidad hidrológica de España: la dimensión ambiental del derecho de aguas” a modo de homenaje al Profesor Antonio Fanlo Loras, Catedrático de Derecho Administrativo, con motivo de su jubilación.

Esta última lección magistral se celebrará el próximo miércoles 21 de noviembre de 2018 a las 12:00 h. en el Aula Magna del Edificio Quintiliano, ubicado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Rioja.

Más información: Teléfono: 941 299 340; divina.saenz@unirioja.es

<https://www.unirioja.es/apnoticias/servlet/Noticias?codnot=10932&accion=detag&month=11&year=2018>

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2018

Aguas:

CAMPO CASANUEVA, Sebastián del. “Ciclo integral del agua: gestión y financiación sostenible en la experiencia de Chile y España”. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018. 210 p.

Alimentación:

OJUELOS GÓMEZ, Francisco José. “El derecho de la nutrición”. Salamanca: Amarante, 2018. 245 p.

Cambio climático:

MIGUEL PERALES, Carlos de; MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico. “Cambio climático y salud: adaptación a las olas de calor”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 310 p.

Comercio de emisiones:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La desvinculación como técnica de regulación: de las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2018. 311 p.

Contaminación atmosférica:

GARDNER, Daniel K. “Environmental pollution in China: what everyone needs to know”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2018. 293 p.

Derecho ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (7ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2018. 327 p.

Desarrollo sostenible:

SANZ, Nuria; TEJADA, Carlos. “Innovación para el desarrollo sostenible”. Guanajuato (México): UNESCO Office Mexico, 2018. 708 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=265693> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Energía:

COLMENER, Ricardo (Coord.); ENRÍQUEZ, David (Coord.). “Transacciones petroleras internacionales en América Latina: actualización de tendencias en la industria”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 300 p.

TANDON, Usha. “Energy Law and policy”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2018. 464 p.

Energía eólica:

GIFREU FONT, Antoni. “La implantació de l'energia eòlica terrestre a Catalunya”. Barcelona: Atelier, 2018. 443 p.

Inundaciones:

EMBID IRUJO, Antonio. “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas como consecuencia de inundaciones”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2018. 179 p.

Medio marino:

CHAUMETTE, Patrick. “Wealth and miseries of the oceans: conservation, resources and borders = Richesses et misères des océans: conservation, ressources et frontières”. Bilbao: Gomylex, 2018. 426 p.

Procedimiento sancionador:

ORTOLA SEGUÍ, Mercedes. “El procedimiento sancionador y su aplicación a la normativa de protección animal autonómica”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2018. 256 p.

Responsabilidad patrimonial:

EMBID IRUJO, Antonio. “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas como consecuencia de inundaciones”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2018. 179 p.

Salud:

BLANC ALTEMIR, Antonio (Coord.); CIERCO SEIRA, César (Coord.). “El derecho ante la salud pública: dimensión interna europea e internacional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 233 p.

MIGUEL PERALES, Carlos de; MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico. “Cambio climático y salud: adaptación a las olas de calor”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 310 p.

Transportes:

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. “Transporte internacional de mercancías”. Madrid: Global Marketing Strategies, 2018. 225 p.

Urbanismo:

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. “La desvinculación como técnica de regulación: de las transferencias de aprovechamiento urbanístico al comercio de derechos de emisión”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2018. 311 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Los Caminos de Santiago en Asturias: miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial”. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2018, 210 p.
- ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018. 477 p.
- BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, 350 p.
- FAÍLDE GARRIDO, José María (Ed.), et al. “Libro de actas del II Symposium Internacional de Termalismo y Calidad de Vida: Ourense (España), 20-21 de septiembre de 2017: [STCV-II]”. Vigo: Universidade de Vigo, 2018, 240 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://stcv.webs.uvigo.es/docs/actas_stcv_2017.pdf [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].
- FERNÁNDEZ, Anahí (Comp.); LLANAN NOGUEIRA, Julio César (Comp.). “Ecos, significados y sentidos: debates actuales sobre derechos humanos en contextos diversos”. Rosario (Argentina): Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, 2017, 276 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7407/DEBATES%20ACTUAL%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=3> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].
- GALERA RODRIGO, Susana (Ed. lit.); ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes (Ed. lit.). “Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización”. Barcelona: Atelier, 2017, 270 p.
- GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].
- GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública tras la crisis económica y la nueva LCSP: un estudio jurídico”. Madrid: Dykinson, 2018, 375 p.

- HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, 362 p.
- SERRANO MAÍLLO, María Isabel (Coord.). “Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medioambiente, justicia y contratación”. Madrid: Universidad Complutense, 2018, 172 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://drive.google.com/file/d/1jNwjiKcNPfan2-SrTds0P8fMTDoXNg_1/view [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Actividades clasificadas:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Sanciones administrativas y medioambiente: la lucha contra la contaminación atmosférica: especial referencia a la autorización ambiental integrada y las actividades clasificadas”. EN: HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, pp. 235-255

Agricultura:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “Cap. 20. Las consideraciones climáticas en la nueva política agrícola común”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Aguas:

CID FERNÁNDEZ, J.A.; ARAUJO NESPEREIRA, P.A.; JUNCOSA RIVERA, R.A. “Aguas termales o recursos geotérmicos: problemas de la legislación actual en los desarrollos geotérmicos”. EN: FAÍLDE GARRIDO, José María (Ed.), “Libro de actas del II Symposium Internacional de Termalismo y Calidad de Vida: Ourense (España), 20-21 de septiembre de 2017: [STCV-II]”. Vigo: Universidade de Vigo, 2018, pp. 23-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://stcv.webs.uvigo.es/docs/actas_stcv_2017.pdf#page=25 [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

CHINCHILLA, Juan Antonio. “Cap. 23. El impacto de las políticas climáticas en la legislación de aguas”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Cap. 10. Los contratos de suministros, y las peculiaridades de los de agua a la población”. EN: GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública tras la crisis económica y la nueva LCSP: un estudio jurídico”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 315-342

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Capítulo 9. La alteración de la dinámica litoral fluvial y marina y su controvertido impacto en el medio: un planteamiento de revisión jurídico-administrativo de los riesgos inducidos ante el escenario de incertidumbre científica y de cambio climático”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 267-298

SANZ LARRUGA, F.J.; ANTELO MARTÍNEZ, A. “Algunas claves sobre la revisión del marco jurídico-administrativo de las aguas termales: los nuevos servicios de bienestar termal”. EN: FAÍLDE GARRIDO, José María (Ed.), “Libro de actas del II Symposium Internacional de Termalismo y Calidad de Vida: Ourense (España), 20-21 de septiembre de 2017: [STCV-II]”. Vigo: Universidade de Vigo, 2018, pp. 29-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://stcv.webs.uvigo.es/docs/actas_stcv_2017.pdf#page=31 [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Autorizaciones y licencias:

RIVERO YSERN, José Luis. “La licencia urbanística: el deber de conservación: la declaración de ruina”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 197-226

Autorización ambiental integrada:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Sanciones administrativas y medioambiente: la lucha contra la contaminación atmosférica: especial referencia a la autorización ambiental integrada y las actividades clasificadas”. EN: HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, pp. 235-255

Biodiversidad:

BARREIRO, Beatriz. “Cap. 24. De la biodiversidad al medio ambiente urbano: la conectividad entre espacios naturales”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teoría-y-Práctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Biomasa:

BLASCO HEDO, Eva. “Cap. 22. La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático de *lege ferenda*”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Cambio climático:

ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes; RAMOS GALLARÍN, Juan A. “Cap. 9. La actividad internacional de las entidades locales en materia de clima y energía”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “Cap. 14. La eficiencia energética de los edificios y el marco jurídico de la rehabilitación urbana”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

ALONSO MAS, María José. “Cap. 3. El apoyo a las energías renovables a través de los certificados verdes”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

AVEZUELA CÁRCEL, Jesús. “Cap. 10 Bis. Una breve introducción a la denominada inversión socialmente responsable (ISR)”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BACIGALUPO, Mariano. “Cap. 8. La nueva gobernanza de la Unión de la Energía: la reforma de la Agencia de Reguladores (ACER)”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BARREIRO, Beatriz. “Cap. 24. De la biodiversidad al medio ambiente urbano: la conectividad entre espacios naturales”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BASSOLS COMA, Martín. “Cap. 13. La ejecución del planeamiento y el cambio climático”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BLASCO HEDO, Eva. “Cap. 22. La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático de *lege ferenda*”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

CHINCHILLA, Juan Antonio. “Cap. 23. El impacto de las políticas climáticas en la legislación de aguas”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Cap. 11. El impacto de las políticas climáticas en la legislación urbanística: una nueva agenda en relación con los usos del suelo y la energía”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

ESTRADA ALIBERAS, Joan et al. “Cap. 16. El fomento de las redes urbanas de frío y calor — DHC— con fuentes de energía renovable: el proyecto europeo smartreflex, conclusiones y experiencias en Cataluña”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GALERA RODRIGO, Susana. “Cap. 7. Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Cap. 15. Smartcities: una aproximación desde la gobernanza pública y la innovación social”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GÓMEZ ZAMORA, María del Mar. “Cap. 6. Innovación en la energía: pilar imprescindible en la lucha contra el cambio climático”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba; HUETE GARCÍA, María Ángeles. “Cap. 10. El cambio climático en el marco de las políticas de desarrollo urbano”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GUILLÉN CARAMÉS, Javier. “Cap. 2. La incertidumbre regulatoria en las energías renovables: entre el mercado y la regulación”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GUTIÉRREZ DAVID, María Estrella; ACOSTA GALLO, Pablo. “Cap. 17. Movilidad urbana y descarbonización: estrategias de despliegue de infraestructuras de recarga del vehículo eléctrico”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “Cap. 1. La transición previa en la energía: de los monopolios públicos a los mercados”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “Cap. 12. La planificación urbanística municipal ante el cambio climático: expansión *versus* ciudad existente”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “Cap. 20. Las consideraciones climáticas en la nueva política agrícola común”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

MUÑOZ GÓMEZ, Rafael; LÓPEZ SÁNCHEZ, Demetrio. “Cap. 0. Transición energética: sinopsis de un sistema fósil - centralizado a uno renovable -distribuido”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Capítulo 9. La alteración de la dinámica litoral fluvial y marina y su controvertido impacto en el medio: un planteamiento de revisión jurídico-administrativo de los riesgos inducidos ante el escenario de incertidumbre científica y de cambio climático”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio

(Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 267-298

ORTIZ GARCÍA, Mercé. “Cap. 4. El nuevo modelo energético: renovable-distribuido, participativo y digital: Un acercamiento al autoconsumo compartido”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

REGUEIRO Y GONZÁLEZ-BARROS, Manuel. “Cap. 5. La geotermia somera: la solución renovable desconocida en España”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Cap. 21. La regulación climática en el medio natural: absorción y compensación CO₂ en el sector utcuts y el singular potencial de los montes”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cap. 19. Cambio climático y zonas costeras: aproximación a su ordenación jurídica y el papel de las administraciones locales”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Introducción”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

SIGÜENZA HERNÁNDEZ, Francisco Javier. “Cap. 18. Contratación pública local: los contratos de servicios energéticos en el marco de la austeridad presupuestaria”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública

(INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Caminos naturales:

NIETO FREIRE, Teresa. “Territorio y protección de los Caminos de Santiago en Galicia: delimitación y criterios de intervención”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Los Caminos de Santiago en Asturias: miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial”. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2018, pp. 117-143

SANZ LARRUGA, Javier. “Hacia la conservación integrada de los paisajes de los Caminos a Santiago en Asturias”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Los Caminos de Santiago en Asturias: miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial”. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2018, pp. 45-71

Competencias:

GALERA RODRIGO, Susana. “Cap. 7. Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

MARCOS FERNÁNDEZ, Ana de. “Capítulo 11. La configuración de la protección civil como sistema y su incidencia en el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 333-356

Contaminación atmosférica:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Sanciones administrativas y medioambiente: la lucha contra la contaminación atmosférica: especial referencia a la autorización ambiental integrada y las actividades clasificadas”. EN: HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, pp. 235-255

Contratación pública verde:

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Cap. 7: Eficiencia energética y contratación pública”. EN: GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública tras la crisis económica y la nueva LCSP: un estudio jurídico”. Madrid: Dykinson, 2018

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Cap. 10. Los contratos de suministros, y las peculiaridades de los de agua a la población”. EN: GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública tras la crisis económica y la nueva LCSP: un estudio jurídico”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 315-342

SIGÜENZA HERNÁNDEZ, Francisco Javier. “Cap. 18. Contratación pública local: los contratos de servicios energéticos en el marco de la austeridad presupuestaria”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

BRUFAO CUIEL, Pedro. “Transparencia administrativa y medio ambiente: contenido y aplicación práctica del derecho de acceso a la información reconocido por el Convenio de Aarhus”. EN: SERRANO MAÍLLO, María Isabel (Coord.). “Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medioambiente, justicia y contratación”. Madrid: Universidad Complutense, 2018, pp. 111-123, [en línea]. Disponible en Internet: https://drive.google.com/file/d/1jNwjiKcNPfan2-SrTdS0P8fMTDoXNg_1/view [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Costas:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cap. 19. Cambio climático y zonas costeras: aproximación a su ordenación jurídica y el papel de las administraciones locales”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Derecho ambiental:

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael; SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “El derecho a un medio ambiente adecuado”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.).

“Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 247-273

JULIIS, Carla De; GRAZIANI, Rossella. “¿Protección para el medio ambiente a través del derecho de acceso? un análisis de los reglamentos italianos y europeos”. EN: SERRANO MAÍLLO, María Isabel (Coord.). “Aplicación de la transparencia: educación y universidad, seguros, medioambiente, justicia y contratación”. Madrid: Universidad Complutense, 2018, pp. 125-136, [en línea]. Disponible en Internet: https://drive.google.com/file/d/1jNwjiKcNPfan2-SrTdS0P8fMTDoXNg_1/view [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

LÓPEZ LAX, M^a Ángeles. “¿Miedo a una justicia ambiental eficaz?”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed. lit.); ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes (Ed. lit.). “Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización”. Barcelona: Atelier, 2017, pp. 249-270

ORTIZ DE TENA, María del Carmen; PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso; SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. “La legislación ambiental sectorial”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 311-350

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. “Técnicas de control ambiental”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 275-310

Derechos fundamentales:

CUBIE, Dug. “Capítulo 15. Migración ambiental y adaptación in-situ: el derecho de adaptarse o migrar con dignidad”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 459-477

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Los derechos de los emigrantes ecológicos”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed. lit.); ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes (Ed. lit.). “Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización”. Barcelona: Atelier, 2017, pp. 171-186

Desarrollo sostenible:

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba; HUETE GARCÍA, María Ángeles. “Cap. 10. El cambio climático en el marco de las políticas de desarrollo urbano”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia->

[Teoría y Práctica-EBOOK-p115308030](#) [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

MOZZICAFREDO, Joana Clara. “Desarrollo sostenible vs. desarrollo sustentable: responsabilidad social”. EN: FERNÁNDEZ, Anahí (Comp.); LLANAN NOGUEIRA, Julio César (Comp.). “Ecos, significados y sentidos: debates actuales sobre derechos humanos en contextos diversos”. Rosario (Argentina): Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, 2017, pp. 26-30, [en línea]. Disponible en Internet: <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7407/DEBATES%20ACTUALES%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=3#page=26> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La implementación real de un sistema de protección ambiental: una vía de solución a los conflictos sociales derivados de la explotación de recursos naturales”. EN: FERNÁNDEZ, Anahí (Comp.); LLANAN NOGUEIRA, Julio César (Comp.). “Ecos, significados y sentidos: debates actuales sobre derechos humanos en contextos diversos”. Rosario (Argentina): Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, 2017, pp. 16-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7407/DEBATES%20ACTUALES%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=3#page=16> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Desastres naturales:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “Capítulo 10. Régimen jurídico de las sequías: planificación y prevención de sus efectos”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 299-332

BURGOS GARRIDO, Belén. “Capítulo 14. El aseguramiento de las catástrofes naturales en España”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 415-458

CEDERVALL LAUTA, Kristian; ALBRIS, Kristoffer; RAJU, Emmanuel. “Capítulo 1. La importancia de colmar las lagunas del conocimiento: un estudio sobre los nexos entre ciencia y política en relación a la reducción del riesgo de desastres en Europa”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 17-42

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Capítulo 8. Cambio climático y responsabilidad patrimonial de la administración por daños originados por inundaciones”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO

MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 231-266

DÍEZ HERRERO, Andrés. “Capítulo 6. Mapas de peligrosidad y riesgo por inundaciones: implicaciones técnicas y jurídicas”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 165-202

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. “Capítulo 4. Sobre la ordenación urbanística de los terrenos inundables tras la aprobación del Real Decreto 638/2016”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 83-114

LLASAT BOTIJA, María del Carmen. “Capítulo 7. La gestión del riesgo de inundaciones”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 203-230

OLCINA CANTOS, Jorge. “Capítulo 3. ¿Es la ordenación del territorio una herramienta eficaz contra el riesgo de inundaciones en España?”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 63-82

RODRÍGUEZ PASCUA, Miguel Ángel. “Capítulo 12. Los efectos destructivos de los terremotos que no quedan reflejados en los mapas de peligrosidad”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 357-376

SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Leonardo. “Capítulo 13. El tratamiento de las catástrofes naturales y sus efectos en la normativa del patrimonio cultural: análisis del marco legal trazado y su idoneidad efectiva para la recuperación del patrimonio dañado o perdido”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 377-414

Edificación:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “Cap. 14. La eficiencia energética de los edificios y el marco jurídico de la rehabilitación urbana”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de->

[Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030](#) [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Eficiencia energética:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. “Cap. 14. La eficiencia energética de los edificios y el marco jurídico de la rehabilitación urbana”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GARCÍA RUBIO, Fernando. “Cap. 7: Eficiencia energética y contratación pública”. EN: GARCÍA RUBIO, Fernando. “La contratación pública tras la crisis económica y la nueva LCSP: un estudio jurídico”. Madrid: Dykinson, 2018

Energía:

ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes; RAMOS GALLARÍN, Juan A. “Cap. 9. La actividad internacional de las entidades locales en materia de clima y energía”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BACIGALUPO, Mariano. “Cap. 8. La nueva gobernanza de la Unión de la Energía: la reforma de la Agencia de Reguladores (ACER)”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Cap. 11. El impacto de las políticas climáticas en la legislación urbanística: una nueva agenda en relación con los usos del suelo y la energía”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GÓMEZ ZAMORA, María del Mar. “Cap. 6. Innovación en la energía: pilar imprescindible en la lucha contra el cambio climático”. EN: GALERA RODRIGO, Susana

(Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “Cap. 1. La transición previa en la energía: de los monopolios públicos a los mercados”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

MUÑOZ GÓMEZ, Rafael; LÓPEZ SÁNCHEZ, Demetrio. “Cap. 0. Transición energética: sinopsis de un sistema fósil - centralizado a uno renovable -distribuido”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

ORTIZ GARCÍA, Mercé. “Cap. 4. El nuevo modelo energético: renovable-distribuido, participativo y digital: Un acercamiento al autoconsumo compartido”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Introducción”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

SIGÜENZA HERNÁNDEZ, Francisco Javier. “Cap. 18. Contratación pública local: los contratos de servicios energéticos en el marco de la austeridad presupuestaria”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Energías renovables:

ALONSO MAS, María José. “Cap. 3. El apoyo a las energías renovables a través de los certificados verdes”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BLASCO HEDO, Eva. “Cap. 22. La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático de *lege ferenda*”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

ESTRADA ALIBERAS, Joan et al. “Cap. 16. El fomento de las redes urbanas de frío y calor — DHC— con fuentes de energía renovable: el proyecto europeo smartreflex, conclusiones y experiencias en Cataluña”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GUILLÉN CARAMÉS, Javier. “Cap. 2. La incertidumbre regulatoria en las energías renovables: entre el mercado y la regulación”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

REGUEIRO Y GONZÁLEZ-BARROS, Manuel. “Cap. 5. La geotermia somera: la solución renovable desconocida en España”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Espacios naturales protegidos:

BARREIRO, Beatriz. “Cap. 24. De la biodiversidad al medio ambiente urbano: la conectividad entre espacios naturales”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”.

Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Gestión de riesgos:

DÍEZ HERRERO, Andrés. “Capítulo 6. Mapas de peligrosidad y riesgo por inundaciones: implicaciones técnicas y jurídicas”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 165-202

LLASAT BOTIJA, María del Carmen. “Capítulo 7. La gestión del riesgo de inundaciones”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 203-230

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Capítulo 2. La integración de riesgos en la ordenación territorial y urbanística y en la planificación sectorial especial (infraestructuras críticas, protección civil y situaciones hidrológicas extremas)”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 43-62

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Capítulo 9. La alteración de la dinámica litoral fluvial y marina y su controvertido impacto en el medio: un planteamiento de revisión jurídico-administrativo de los riesgos inducidos ante el escenario de incertidumbre científica y de cambio climático”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 267-298

GARRIDO MANRIQUE, Jesús. “Capítulo 5. La prevención de los riesgos naturales: marco normativo y su aplicación en el planeamiento urbanístico”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 115-164

OLCINA CANTOS, Jorge. “Capítulo 3. ¿Es la ordenación del territorio una herramienta eficaz contra el riesgo de inundaciones en España?”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 63-82

Inundaciones:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Capítulo 8. Cambio climático y responsabilidad patrimonial de la administración por daños originados por inundaciones”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 231-266

DÍEZ HERRERO, Andrés. “Capítulo 6. Mapas de peligrosidad y riesgo por inundaciones: implicaciones técnicas y jurídicas”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 165-202

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. “Capítulo 4. Sobre la ordenación urbanística de los terrenos inundables tras la aprobación del Real Decreto 638/2016”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 83-114

LLASAT BOTIJA, María del Carmen. “Capítulo 7. La gestión del riesgo de inundaciones”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 203-230

OLCINA CANTOS, Jorge. “Capítulo 3. ¿Es la ordenación del territorio una herramienta eficaz contra el riesgo de inundaciones en España?”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 63-82

Medio marino:

NAVARRO ORTEGA, Asensio. “Capítulo 9. La alteración de la dinámica litoral fluvial y marina y su controvertido impacto en el medio: un planteamiento de revisión jurídico-administrativo de los riesgos inducidos ante el escenario de incertidumbre científica y de cambio climático”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 267-298

Montes:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Cap. 21. La regulación climática en el medio natural: absorción y compensación CO₂ en el sector utcuts y el singular potencial de los montes”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de

Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Movilidad sostenible:

GUTIÉRREZ DAVID, María Estrella; ACOSTA GALLO, Pablo. “Cap. 17. Movilidad urbana y descarbonización: estrategias de despliegue de infraestructuras de recarga del vehículo eléctrico”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Ordenación del territorio:

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor. “Capítulo 4. Sobre la ordenación urbanística de los terrenos inundables tras la aprobación del Real Decreto 638/2016”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 83-114

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Capítulo 2. La integración de riesgos en la ordenación territorial y urbanística y en la planificación sectorial especial (infraestructuras críticas, protección civil y situaciones hidrológicas extremas)”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 43-62

OLCINA CANTOS, Jorge. “Capítulo 3. ¿Es la ordenación del territorio una herramienta eficaz contra el riesgo de inundaciones en España?”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 63-82

RIVERO YSERN, José Luis. “La ordenación del territorio y el derecho urbanístico”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 101-124

Paisaje:

SANZ LARRUGA, Javier. “Hacia la conservación integrada de los paisajes de los Caminos a Santiago en Asturias”. EN: ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.). “Los Caminos de

Santiago en Asturias: miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial”. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2018, pp. 45-71

Planteamiento urbanístico:

BASSOLS COMA, Martín. “Cap. 13. La ejecución del planeamiento y el cambio climático”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GARRIDO MANRIQUE, Jesús. “Capítulo 5. La prevención de los riesgos naturales: marco normativo y su aplicación en el planeamiento urbanístico”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 115-164

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “Cap. 12. La planificación urbanística municipal ante el cambio climático: expansión *versus* ciudad existente”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energia-Teor%C3%ADa-y-Pr%C3%A1ctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

RIVERO YSERN, José Luis. “El planteamiento urbanístico”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 125-154

RIVERO YSERN, José Luis. “La ejecución del planeamiento”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 183-196

Política ambiental:

ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes. “La dimensión internacional del medio ambiente y su incidencia en el desarrollo de las políticas ambientales”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed. lit.); ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes (Ed. lit.). “Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización”. Barcelona: Atelier, 2017, pp. 187-204

MARTÍNEZ ALIER, Joan. “Conflictos socio-ambientales y el Atlas”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed. lit.); ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes (Ed. lit.). “Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización”. Barcelona: Atelier, 2017, pp. 237-248

SIERRA CAMARGO, Ximena. “Desarrollo y gobernanza global: una revisión histórica de la construcción del «nuevo» paradigma extractivista en el sur global”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed. lit.); ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes (Ed. lit.). “Construyendo el futuro: conversaciones jurídicas sobre la globalización”. Barcelona: Atelier, 2017, pp. 205-236

Procedimiento sancionador:

ÁLVAREZ-ARECES RODRÍGUEZ, Manuel Carlos. “Sanciones administrativas y medioambiente: la lucha contra la contaminación atmosférica: especial referencia a la autorización ambiental integrada y las actividades clasificadas”. EN: HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, pp. 235-255

GARCÍA AMEZ, Javier. “La protección del derecho a la salud a través de la potestad sancionadora”. EN: HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, pp.331-364

Reparación del daño ecológico:

SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Leonardo. “Capítulo 13. El tratamiento de las catástrofes naturales y sus efectos en la normativa del patrimonio cultural: análisis del marco legal trazado y su idoneidad efectiva para la recuperación del patrimonio dañado o perdido”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 377-414

Responsabilidad patrimonial:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Capítulo 8. Cambio climático y responsabilidad patrimonial de la administración por daños originados por inundaciones”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 231-266

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

AVEZUELA CÁRCCEL, Jesús. “Cap. 10 Bis. Una breve introducción a la denominada inversión socialmente responsable (ISR)”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teoría-y-Práctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

MOZZICAFREDO, Joana Clara. “Desarrollo sostenible vs. desarrollo sustentable: responsabilidad social”. EN: FERNÁNDEZ, Anahí (Comp.); LLANAN NOGUEIRA, Julio César (Comp.). “Ecos, significados y sentidos: debates actuales sobre derechos humanos en contextos diversos”. Rosario (Argentina): Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, 2017, pp. 26-30, [en línea]. Disponible en Internet: <https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7407/DEBATES%20ACTUALES%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=3#page=26> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La implementación real de un sistema de protección ambiental: una vía de solución a los conflictos sociales derivados de la explotación de recursos naturales”. EN: FERNÁNDEZ, Anahí (Comp.); LLANAN NOGUEIRA, Julio César (Comp.). “Ecos, significados y sentidos: debates actuales sobre derechos humanos en contextos diversos”. Rosario (Argentina): Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario, 2017, pp. 16-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/7407/DEBATES%20ACTUALES%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=3#page=16> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Salud:

GARCÍA AMEZ, Javier. “La protección del derecho a la salud a través de la potestad sancionadora”. EN: HUERGO LORA, Alejandro José (Dir.). “Problemas actuales del derecho administrativo sancionador”. Madrid: Iustel, 2018, pp.331-364

Sequías:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “Capítulo 10. Régimen jurídico de las sequías: planificación y prevención de sus efectos”. EN: ARANA GARCIA, Estanislao (Dir.); CONDE ANTEQUERA, Jesús (Coord.); GARRIDO MANRIQUE, Jesús (Coord.); NAVARRO ORTEGA, Asensio (Coord.). “Riesgos naturales y derecho: una perspectiva interdisciplinar”. Madrid: Dykinson, 2018, pp. 299-332

Urbanismo:

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. “Cap. 11. El impacto de las políticas climáticas en la legislación urbanística: una nueva agenda en relación con los usos del suelo y la energía”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teoría-y-Práctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Cap. 15. Smartcities: una aproximación desde la gobernanza pública y la innovación social”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teoría-y-Práctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

RIVERO YSERN, José Luis. “La disciplina urbanística: el ilícito penal y la infracción urbanística”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 227-245

RIVERO YSERN, José Luis. “La licencia urbanística: el deber de conservación: la declaración de ruina”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 197-226

RIVERO YSERN, José Luis. “La ejecución del planeamiento”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 183-196

RIVERO YSERN, José Luis. “La ordenación del territorio y el derecho urbanístico”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 101-124

RIVERO YSERN, José Luis. “La propiedad urbana”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 155-181

RIVERO YSERN, José Luis. “El planteamiento urbanístico”. EN: BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: Vol. 3: Regulación económica, urbanismo y medio ambiente”. Madrid: Tecnos, 2015, pp. 125-154

Vehículos eléctricos:

GUTIÉRREZ DAVID, María Estrella; ACOSTA GALLO, Pablo. “Cap. 17. Movilidad urbana y descarbonización: estrategias de despliegue de infraestructuras de recarga del vehículo eléctrico”. EN: GALERA RODRIGO, Susana (Ed.); GÓMEZ ZAMORA, Mar (Ed.). “Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018. 760 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.libreriavirtuali.com/inicio/Políticas-Locales-de-Clima-y-Energía-Teoría-y-Práctica-EBOOK-p115308030> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2018

Aguas:

DANIELI, Adilor. “A responsabilidade brasileira em âmbito global para com a sustentabilidade e a conscientização ambiental no que tange aos recursos hídricos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Denise Schmitt Siqueira Garcia, el Dr. Andrés Molina Giménez y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2018. 303 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/77650> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Cambio climático:

BERHANU GEBRE, Emnet. “La protection internationale des personnes déplacées par les changements climatiques”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jean-Marie Crouzatier. Toulouse (Francia): Universidad de Toulouse I. École doctorale Droit et Science Politique, 2016.

Costas:

LÓPEZ BERMÚDEZ, Beatriz. “Eficiencia portuaria y modelos de gobernanza”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Freire. La Coruña: Universidade da Coruña. Área de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/20419> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Custodia del territorio:

MORENO SÁNCHEZ, Víctor. “Custodia del territorio: caracterización y evolución del concepto: estudios de casos”. Trabajo Fin de Grado dirigido por el Dr. Carlos Cortés Samper. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Filosofía y Letras, 2017. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/69208/1/TFG_Victor-Moreno-Sanchez.pdf [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Derecho ambiental:

LERAY, Grégoire. “L'immeuble et la protection de la nature”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. François Guy Trébulle. París (Francia): Universidad de París I, 2016.

PAROLA, Emmanuelle. “La régulation des éco-organismes pour une meilleure protection de l'environnement”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Béatrice Parance. París (Francia): Universidad de París VIII. École doctorale Sciences sociales, 2017.

PEYEN, Loïc. “Droit et biopiraterie: contribution à l'étude du partage des ressources naturelles”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Éric Naim-Gesbert. Reunión (Francia): Université de La Réunion, 2017. 625 p.

Derechos fundamentales:

BERHANU GEBRE, Emnet. “La protection internationale des personnes déplacées par les changements climatiques”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jean-Marie Crouzatier. Toulouse (Francia): Universidad de Toulouse I. École doctorale Droit et Science Politique, 2016.

DURAN LÓPEZ, Geovanny. “Conflicto socio-ambiental en el territorio U' wa: un análisis del conflicto entre indígenas y estado colombiano en torno al desarrollo, el medio ambiente y la cultura”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Adánez Pavón. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/39470/> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Desarrollo sostenible:

DURAN LÓPEZ, Geovanny. “Conflicto socio-ambiental en el territorio U' wa: un análisis del conflicto entre indígenas y estado colombiano en torno al desarrollo, el medio ambiente y la cultura”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Adánez Pavón. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/39470/> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

VILLAREAL GÓMEZ, Alejandro. “Inteligencia territorial como proceso para el análisis territorial y el desarrollo local de Isla Grande en el Archipiélago de Islas del Rosario (Distrito de Cartagena de Indias, Colombia)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Jurado Almonte. Huelva: Universidad de Huelva. Departamento de Historia II y Geografía, 2017. 321 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/14512> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Desastres naturales:

MESEGUER SÁNCHEZ, Víctor. “El control jurídico de la actuación de las empresas transnacionales: derecho penal y responsabilidad social corporativa”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fulgencio Madrid Conesa y el Dr. César Augusto Giner Alegría. Murcia: Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2016. 418 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10952/2125> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Energías renovables:

MICHALAK, Séverine. “Contribution à l'étude des spécificités juridiques des énergies marines renouvelables: entre mise en valeur des EMR et marché de l'électricité EMR”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gaëlle Guégen-Hallouët y la Dra. Annie Cudennec. Brest (Francia): Universidad de Bretagne Occidentale. École Doctorale des Sciences de la Mer, 2016. 493 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01546185/document> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Gestión ambiental:

SINGLA, Laure. “L'approche juridique contemporaine de la gestion des ressources naturelles mondiales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Frédéric Bouin. Perpignan (Francia): Universidad de Perpignan. École Doctorale INTER-MED , 2016.

Medio marino:

MICHALAK, Séverine. “Contribution à l'étude des spécificités juridiques des énergies marines renouvelables: entre mise en valeur des EMR et marché de l'électricité EMR”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gaëlle Guégen-Hallouët y la Dra. Annie Cudennec. Brest (Francia): Universidad de Bretagne Occidentale. École Doctorale des Sciences de la Mer, 2016. 493 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01546185/document> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Política ambiental:

CORRAL BROTO, Pablo. “¿Una Sociedad? Historia de los conflictos ambientales bajo la dictadura franquista de Aragón (1939-1979)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Ortega Santos y el Dr. Genevieve Massard-Guilbaud. Granada: Universidad de Granada, 2014. 525 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/47284> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

SCHELLEKENS-GAIFFE, Marie-Ange. “La sécurité environnementale dans les relations extérieures de l'Union européenne: vers une approche intégrée de la prévention des conflits et crises externes”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Agnès Michelot. La Rochelle (Francia): Université de La Rochelle, 2017. 562 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01792296/> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

TOUZOT, Charlotte. “Activités militaires et protection de l'environnement”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Jessica MAKOWIAK. Limoges (Francia): Universidad de Limoges. École doctorale Droit et Science Politique Pierre Couvrat, 2018.

Puertos:

LÓPEZ BERMÚDEZ, Beatriz. “Eficiencia portuaria y modelos de gobernanza”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Freire. La Coruña: Universidade da Coruña. Área de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/20419> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Reparación del daño ecológico:

MESEGUER SÁNCHEZ, Víctor. “El control jurídico de la actuación de las empresas transnacionales: derecho penal y responsabilidad social corporativa”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fulgencio Madrid Conesa y el Dr. César Augusto Giner Alegría. Murcia: Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2016. 418 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10952/2125> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Responsabilidad ambiental:

DANIELI, Adilor. “A responsabilidade brasileira em âmbito global para com a sustentabilidade e a conscientização ambiental no que tange aos recursos hídricos”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Denise Schmitt Siqueira Garcia, el Dr. Andrés Molina Giménez y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2018. 303 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/77650> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Responsabilidad por daños:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2017. 779 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/461524> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

OLIVARES TORRES, Juan José. “La responsabilidad civil por daños medioambientales: las alteraciones medioambientales y su tutela preventivo-resarcitoria en el código civil español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis A. Godoy Domínguez. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015. 484 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://acceda.ulpgc.es/bitstream/10553/24370/4/0738536_00000_0000.pdf [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

MESEGUER SÁNCHEZ, Víctor. “El control jurídico de la actuación de las empresas transnacionales: derecho penal y responsabilidad social corporativa”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fulgencio Madrid Conesa y el Dr. César Augusto Giner Alegría. Murcia:

Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2016. 418 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10952/2125> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Urbanismo:

BRAVO RODRÍGUEZ, Belén. “La ciudad doméstica: la construcción de la primera periferia al sur de Granada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Gómez Ordóñez y el Dr. Juan Luis Rivas Navarro. Granada: Universidad de Granada, 2015. 375 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/50142> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 7-8, 201
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 944, 2018
- (La) Administración al día (INAP), noviembre 2018, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- (Les) Cahiers de droit, vol. 59, n. 1, marzo 2018
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 209, 2018
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 43, n. 2, mayo 2018, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-43-no-2/>
- Criminología y Justicia: Refurbished, vol. 2, n. 2, <https://anomics.usefedora.com/courses/refurbished-vol-2-2/lectures/2163449>
- Derecho Administrativo y urbanismo, julio, agosto, septiembre 2018, <http://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/blog/category/Urbanismo>
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 26, n. 2, julio-diciembre 2017, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/346>
- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 14, segundo trimestre, junio 2018, <http://gabilex.castillalamancha.es/numeros/no-14-segundo-trimestre-2018>
- Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 2, julio 2018
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 16, n. 21, 2018, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/156/showToc>
- Observatorio del Tercer Sector Ambiental: Cuaderno de Campo, n. 17, abril 2018; n. 18, abril 2018; n. 19, abril 2018; n. 20, abril 2018; n. 21, abril 2018, <http://afundacionesnaturaleza.org/descargas/>
- Política exterior, vol. 32, septiembre-octubre 2018, n. 185

- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, febrero 2018; n. 3, marzo 2018
- Revista Aranzadi Unión Europea, n. 8-9, agosto-septiembre 2018
- Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/115>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 206, mayo-agosto 2018
- Revista de Derecho Civil, vol. 5, n. 1, enero-marzo 2018, <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/issue/view/30/showToc>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 10, octubre 2018, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=708>
- Revista de estudios políticos (CEPC), n. 181, julio-septiembre 2018
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 193, julio-septiembre 2018
- Revue de droit international et de droit comparé, vol. 95, n. 1, 2018
- Revista de Occidente, n. 449, 2018
- Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9, 16 y 23 de noviembre de 2018

Actividades marítimas:

ÉGÉA, Vincent. “Le contrat de vente maritime internationale: un archipel d’internormativité concrète”. *Les Cahiers de droit*, vol. 59, n. 1, marzo 2018, pp. 167-197

Agricultura:

SOLDEVILA FRAGOSO, Santiago. “Política agraria común y condicionalidad”. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2018

Aguas:

MUÑOZ MACHADO, Santiago. “El agua en la ciudad”. *La Administración al día (INAP)*, 6 noviembre 2018, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509019> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

TERMYN, Christian. “Federal Indian Reserved Water Rights and the No Harm Rule”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, n. 2, mayo 2018, pp. 533-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/federal-indian-reserved-water-rights-and-the-no-harm-rule/> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Alimentación:

BERNAL BALLESTEROS, María José. “Hambre y pobreza: retos pendientes para garantizar el derecho humano a la alimentación”. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 26, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 123-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.2.4342> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

BRADSHAW, Carrie. “Waste Law and the Value of Food”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 311-331

RODRÍGUEZ CACHÓN, Teresa. “Relaciones contractuales en la cadena alimentaria: análisis a la luz de la nueva regulación”. *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n. 1, enero-marzo 2018, pp. 191-227, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/278> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. “La fórmula estimulación/recompensa en el derecho administrativo ambiental. visión desde la administración estratégica por los sujetos de gestión”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 349- 378, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1554> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Aves:

SOARES, Alfredo dos Santos. “Protecting environmentally displaced persons under the Kampala Convention: a brief assessment”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1873> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Bienestar animal:

CERVELLÓ POMAR, Sara. “Green Criminology y tráfico animal de fauna silvestre”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 61-71, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmpdRUqri0wjdxY#page=72> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Bosques:

SOH FOGNO, Denis Roger. “L’impact des normes de la Forest Law Enforcement, Governance and Trade sur la protection des forêts de l’Afrique centrale étude à partir du cas du Cameroun”. *Les Cahiers de droit*, vol. 59, n. 1, marzo 2018, pp. 285-324

Cambio climático:

CABRERA RIVERA, Isabel Victoria. “El impacto de los desastres naturales y el cambio climático en el desplazamiento forzado de personas”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 417-430, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1557> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GANGULY, Geetanjali; SETZER, Joana; HEYVAERT, Veerle. “If at First You Don’t Succeed: Suing Corporations for Climate Change”. *Oxford Journal of Legal Studies*, octubre 2018, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqy029> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

GIMÉNEZ IBÁÑEZ, Jorge. “El discurso político en torno al cambio climático en los últimos acuerdos internacionales: el caso de Estados Unidos”. *Criminología y Justicia:*

Refurbished, vol. 2, n. 2, pp. 14-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmPdRUqri0wjdxY#page=25> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

KEELE, Denise M. “Climate Change Litigation and the National Environmental Policy Act”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 285-309

OBESO CUADRA, Jessica Karina et al. “Consideraciones acerca de la implementación de las acciones sobre el cambio climático y los acuerdos internacionales para la cooperación bajo la perspectiva del Informe Stern”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 285-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1552> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

OLABE EGAÑA, Antxon. “China, la dinastía roja ante el cambio climático”. *Política exterior*, vol. 32, septiembre-octubre 2018, n. 185, pp. 64-71

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “From Kyoto to Paris: the European Union's contribution to a new world climate order”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1935> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Comercio de especies:

CERVELLÓ POMAR, Sara. “Green Criminology y tráfico animal de fauna silvestre”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 61-71, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmPdRUqri0wjdxY#page=72> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Competencias:

GONZÁLEZ-ANTÓN ÁLVAREZ, Carlos. “Revisión de las competencias ambientales en la Constitución Española”. *Observatorio del Tercer Sector Ambiental: Cuaderno de Campo*, n. 21, abril 2018, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://afundacionesnaturaleza.org/wp-content/uploads/2018/05/21%C2%BA-Revisi%C3%B3n-de-las-competencias_web.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Contaminación acústica:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. “Aspectos relevantes en la investigación del ruido como delito”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 45-60, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmPdRUqri0wjdxY#page=56> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Contratación pública verde:

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. “La consideración de aspectos ambientales y sociales en la contratación pública: régimen de su nueva regulación”. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 14, junio 2018, pp. 14-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-consideracion-de-aspectos-ambientales-y-sociales-en-la-contratacion-publica-regimen-de> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

CASADO CASADO, Lucía. “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2430> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

KRÄMER, Ludwig. “Citizens’ rights and administrations’ duties in environmental matters: 20 years of the Aarhus Convention”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2408> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

MÉDICI COLOMBO, Gastón. “El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2412> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

PLAZA MARTÍN, Carmen. “La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España: los avances y los viejos retos”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-69, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2411> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

RAZQUÍN LIZARRAGA, José Antonio. “El acceso a la información en materia de medio ambiente en España: balance y retos de futuro”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-58, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2409> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. “El acceso a la justicia ambiental a nivel comunitario y en España veinte años después del Convenio de Aarhus”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-53, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2410> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Cooperación internacional:

KOSSI GALLEY, Jean-Baptiste. “Le différend maritime entre la Bolivie et le Chili devant la Cour internationale de justice”. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 95, n. 1, 2018, pp. 33-84

OBESO CUADRA, Jessica Karina et al. “Consideraciones acerca de la implementación de las acciones sobre el cambio climático y los acuerdos internacionales para la cooperación bajo la perspectiva del Informe Stern”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 285-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1552> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

QUILLERÉ MAJZOUB, Fabienne. “La protection internationale de l'environnement par le droiten marche vers un Pacte mondial?”. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 95, n. 1, 2018, pp. 113-145

Costas:

AGUIRRE I FONT, J.M. “Una proposta de desenvolupament de l'autogovern català i andalús en matèria de costes: el Projecte de llei d'ordenació del litoral”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1874> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

RANDO BURGOS, Esther. “La anulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: ¿nuevas dificultades en la planificación territorial de Andalucía?”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 10, octubre 2018, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10518> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Delito ecológico:

CERVELLÓ POMAR, Sara. “Green Criminology y tráfico animal de fauna silvestre”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 61-71, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmpdRUqri0wjdxY#page=72> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

LOZANO LIAÑO, Joaquín. “La (casi) imposible distinción entre algunas infracciones administrativas en materia de medio ambiente y el delito ecológico”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 26-35, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmpdRUqri0wjdxY#page=37> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. “Aspectos relevantes en la investigación del ruido como delito”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 45-60
<https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmPdRUqri0wjdxY#page=56> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Derecho ambiental:

DILLING, Olaf; MARKUS, Till. “The Transnationalisation of Environmental Law”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 179-206

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (Segunda parte)”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 309-348, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1553> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

PETERSMANN, Marie-Catherine. “Narcissus’ Reflection in the Lake: Untold Narratives in Environmental Law Beyond the Anthropocentric Frame”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 235-259

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “La facultad sin Mario. En memoria del Prof. Dr. Mario Ruiz Sanz”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2431> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

RARRICK, Lee C. “Executive Review and the Youngstown Categories: Vulnerability of Environmental Regulations to Unbounded Executive Review”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, n. 2, mayo 2018, pp. 475-532, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/executive-review-and-the-youngstown-categories-vulnerability-of-environmental-regulations-to-unbounded-executive-review/> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Derechos fundamentales:

CABRERA RIVERA, Isabel Victoria. “El impacto de los desastres naturales y el cambio climático en el desplazamiento forzado de personas”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 417-430, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1557> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

BERNAL BALLESTEROS, María José. “Hambre y pobreza: retos pendientes para garantizar el derecho humano a la alimentación”. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 26, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 123-134, [en línea].

Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.2.4342> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

GONZÁLEZ, Guillermo. “En nombre de la naturaleza: violaciones de DDHH en nombre del conservacionismo”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 36-44, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmpdRUqri0wjdxY#page=47> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

TERMYN, Christian. “Federal Indian Reserved Water Rights and the No Harm Rule”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, n. 2, mayo 2018, pp. 533-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/federal-indian-reserved-water-rights-and-the-no-harm-rule/> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Desastres naturales:

CABRERA RIVERA, Isabel Victoria. “El impacto de los desastres naturales y el cambio climático en el desplazamiento forzado de personas”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16, n. 21, 2018, pp. 417-430, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1557> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Dominio público:

SANDERS, Katherine. “ ‘Beyond Human Ownership?’ Property, Power and Legal Personality for Nature in Aotearoa New Zealand”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 207-234

Dominio público marítimo-terrestre:

GALÁN CÁCERES, Julio. “Dominio público marítimo-terrestre”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 209, 2018

Energía:

BOUTE, Anatole; ZHANG, Hao. “The Role of the Market and Traditional Regulation in Decarbonising China’s Energy Supply”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 261-284

PÉREZ PARÍS, Daniel. “Oportunidades en la Argentina relacionadas con geotermia de alta entalpía y almacenamiento de gas subterráneo”. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 16, febrero-abril 2018, pp. 1-26

Energía eólica:

FISHER, Elizabeth. “Law and Energy Transitions: Wind Turbines and Planning Law in the UK”. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 38, n. 3, otoño 2018, pp. 528-556

Energías renovables:

BLANCO MARCOS, J. “Energías renovables: garantías exigidas para proyectos de generación bajo el Programa RenovAR”. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 16, febrero-abril 2018”. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 16, febrero-abril 2018, pp. 59-72

BLANCO MOA, José Antonio. “La distinta aplicación del Derecho interno e internacional ante las reclamaciones del sector de las renovables por la reforma eléctrica”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 10, octubre 2018, pp. 132-148, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10519> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Fractura hidráulica (Fracking):

FIGUEROA, Elsa. “Industrias extractivas y derechos de los pueblos indígenas: una asignatura pendiente”. *Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM)*, n. 16, febrero-abril 2018, pp. 173-184

LYNCH, Kevin J. “A Fracking Mess: Just Compensation for Regulatory Takings of Oil and Gas Property Rights”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, n. 2, mayo 2018, pp. 335-416, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/a-fracking-mess-just-compensation-for-regulatory-takings-of-oil-and-gas-property-rights/> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Ganadería:

ROMERO WALDHORN, Daniela. “El silencio de los corderos: los daños de la industria ganadera: el deber de asegurar su desaparición”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmpdRUqri0wjdxY#page=12> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Incendios forestales:

SALBANYÀ BENET, Jordi. “El deure dels propietaris privats forestals de conservar els boscos per evitar el risc d’incendis”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n.

1, 2018, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1956> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Inspección:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La entrada al domicilio por la inspección urbanística”. Derecho Administrativo y urbanismo, 15 septiembre 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/07/17/La-entrada-al-domicilio-por-la-inspecci%25C3%25B3n-urban%25C3%25ADstica> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Instrumentos y protocolos internacionales:

GIMÉNEZ IBÁÑEZ, Jorge. “El discurso político en torno al cambio climático en los últimos acuerdos internacionales: el caso de Estados Unidos”. Criminología y Justicia: Refurbished, vol. 2, n. 2, pp. 14-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmPdRUqri0wjdxY#page=25> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Medio marino:

KOSSI GALLEY, Jean-Baptiste. “Le différend maritime entre la Bolivie et le Chili devant la Cour internationale de justice”. Revue de droit international et de droit comparé, vol. 95, n. 1, 2018, pp. 33-84

Minería:

GABARDO, Emerson; DESIRÉE SALGADO, Eneida. “El sistema legal de protección del patrimonio histórico urbano y minero en Brasil”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1971> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

GONZÁLEZ, Guillermo. “En nombre de la naturaleza: violaciones de DDHH en nombre del conservacionismo”. Criminología y Justicia: Refurbished, vol. 2, n. 2, pp. 36-44, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmPdRUqri0wjdxY#page=47> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

NAVARRO GÓMEZ, Alberto. “Planes de gestión y medidas basadas en la evidencia para organizaciones de conservación”. Observatorio del Tercer Sector Ambiental: Cuaderno de

Campo, n. 18, abril 2018, pp. 4-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://afundacionesnaturaleza.org/wp-content/uploads/2018/05/18%C2%BA-Planes-de-Gestion_actualizado-web.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

RUIZ SALGADO, Antonio; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Amaya. “Colaboración y trabajo en red entre organizaciones ambientales sin ánimo de lucro”. Observatorio del Tercer Sector Ambiental: Cuaderno de Campo, n. 20, abril 2018, pp. 4-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://afundacionesnaturaleza.org/wp-content/uploads/2018/07/20%C2%BA-Colaboracion-y-trabajo-en-red_web.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Amaya. “Retos y oportunidades del tercer sector ambiental”. Observatorio del Tercer Sector Ambiental: Cuaderno de Campo, n. 19, abril 2018, pp. 4-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://afundacionesnaturaleza.org/wp-content/uploads/2018/07/19%C2%BA-Retos-y-oportunidades_web.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

YACAMÁN, Carolina; RUIZ SALGADO, Antonio; NAVARRO GÓMEZ, Alberto. “Entidades sin ánimo de lucro y economía social y solidaria: formas de trabajo para la conservación de la naturaleza y la gestión de los recursos naturales”. Observatorio del Tercer Sector Ambiental: Cuaderno de Campo, n. 17, abril 2018, pp. 4-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://afundacionesnaturaleza.org/wp-content/uploads/2018/05/17%C2%BAInforme_entidades-y-econom%C3%ADa_web.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Parques Nacionales:

MARTÍNEZ DE PISÓN, Eduardo. “Cien años de Parques Nacionales”. Revista de Occidente, n. 449, 2018, pp. 5-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ortegaygasset.edu/admin/descargas/Rev_Occidente_Octubre2018_E_Martinez_de_Pison.pdf [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Participación:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La acción pública en urbanismo en la jurisprudencia”. Derecho Administrativo y urbanismo, 12 junio 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/06/12/La-acci%C3%B3n-p%C3%BAblica-en-Urbanismo-en-la-jurisprudencia> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

PONS-PORTELA, Miguel. “La acción popular en asuntos medioambientales”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 206, mayo-agosto 2018, pp. 179-209

Planeamiento urbanístico:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “La intervención local en las viviendas de uso turístico a través de la zonificación urbanística: requisitos y consecuencias”. Revista de estudios de la

administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 10, octubre 2018, pp. 6-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10545> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

ROMÁN MÁRQUE, Alejandro. “Planificación urbanística del turismo: la regulación de las viviendas de uso turístico en Madrid y Barcelona”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 10, octubre 2018, pp. 22-39, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10566> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

RANDO BURGOS, Esther. “La anulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: ¿nuevas dificultades en la planificación territorial de Andalucía?”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 10, octubre 2018, pp. 109-131, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10518> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Principio de no regresión:

LALLEMANT MOE, Hervé Raimana. “La non-régression en droit français: mythe ou réalité?”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp. 333-347

Principio de precaución:

RADOVICH, Violeta S. “La Evolución del Derecho Ambiental en la República Argentina: el principio precautorio en la Ley de Bosques y en la Ley de Glaciares”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1908> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Política ambiental:

KEELE, Denise M. “Climate Change Litigation and the National Environmental Policy Act”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 285-309

Puertos:

ZAMORA ROSELLÓ, María Remedios. “La gobernanza de la descarbonización marítima: iniciativas desde los puertos”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2117> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Residuos:

BRADSHAW, Carrie. “Waste Law and the Value of Food”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 311-331

BRATSPIES, Rebecca. “Corrupt at Its Core: How Law Failed the Victims of Waste Dumping in Côte d’Ivoire”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 43, n. 2, mayo 2018, pp. 417-472, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/corrupt-at-its-core-how-law-failed-the-victims-of-waste-dumping-in-co%cc%82te-divoire/> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Salud:

URRUTIA SAGARDÍA, Eneko. “Protección de la salud y Unión Europea”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 944, 2018

Sanidad animal:

LAFORREST, Geoffrey. “L’internormativité en matière de santé animale: l’exemple de la gestion de la grippe aviaire en France”. *Les Cahiers de droit*, vol. 59, n. 1, marzo 2018, pp. 229-259

Seguridad alimentaria:

GRAGERA CONTADOR, Fernando. “Las reclamaciones fraudulentas de turistas británicos por supuestas enfermedades gástricas: análisis jurídico de la problemática”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, febrero 2018, pp. 165-181

ROMERO WALDHORN, Daniela. “El silencio de los corderos: los daños de la industria ganadera: el deber de asegurar su desaparición”. *Criminología y Justicia: Refurbished*, vol. 2, n. 2, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.filepicker.io/api/file/tgzNAmpdRUqri0wjdxY#page=12> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Transportes:

ZAMORA ROSELLÓ, María Remedios. “La gobernanza de la descarbonización marítima: iniciativas desde los puertos”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2117> [Fecha de último acceso 8 de noviembre de 2018].

Turismo sostenible:

ARANA GARCÍA, Estanislao. “La intervención local en las viviendas de uso turístico a través de la zonificación urbanística: requisitos y consecuencias”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 10, octubre 2018, pp. 6-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10545> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

GRAGERA CONTADOR, Fernando. “Las reclamaciones fraudulentas de turistas británicos por supuestas enfermedades gástricas: análisis jurídico de la problemática”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, febrero 2018, pp. 165-181

ROMÁN MÁRQUE, Alejandro. “Planificación urbanística del turismo: la regulación de las viviendas de uso turístico en Madrid y Barcelona”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 10, octubre 2018, pp. 22-39, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10566> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Urbanismo:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La acción pública en urbanismo en la jurisprudencia”. Derecho Administrativo y urbanismo, 12 junio 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/06/12/La-acci%C3%B3n-p%C3%BAblica-en-Urbanismo-en-la-jurisprudencia> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “La entrada al domicilio por la inspección urbanística”. Derecho Administrativo y urbanismo, 15 septiembre 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/07/17/La-entrada-al-domicilio-por-la-inspecci%C3%B3n-urban%C3%ADstica> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Vertidos:

BRATSPIES, Rebecca. “Corrupt at Its Core: How Law Failed the Victims of Waste Dumping in Côte d’Ivoire”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 43, n. 2, mayo 2018, pp. 417-472, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/corrupt-at-its-core-how-law-failed-the-victims-of-waste-dumping-in-co%cc%82te-divoire/> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2018

Costas:

BORDEREAUX, Laurent; ROCHE, Catherine. “Littoral et milieux marins”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2018, pp.389-408

Demoliciones:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “Nuevo golpe del Supremo a los terceros de buena fe en las demoliciones urbanísticas”. *Derecho Administrativo y urbanismo*, 9 julio 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2018/07/09/Nuevo-golpe-del-Supremo-a-los-terceros-de-buena-fe> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Derecho ambiental:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (primer semestre 2018)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-49, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2137> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (primer semestre 2018)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2357> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (primer semestre 2018)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2356> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente (primer semestre 2018)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2415> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (primer semestre 2018)”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2121> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2122> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2134> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura (primer semestre de 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2142> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

CASADO CASADO, Lucía. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (primer semestre 2018) = Dret i polítiques ambientals a Catalunya (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2124> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

CASADO CASADO, Lucía. “Legislación básica de protección del medio ambiente (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2361> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

DELVAL, Vincent. “DROIT NATIONAL - Protection de la nature”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp.409-421

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2141> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y Políticas Ambientales en la Comunidad de Madrid (primer Semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2132> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (primer Semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2133> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2131> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Josep Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2368> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia penal ambiental (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2371> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

HUMBY, Tracy-Lynn. “The Thabametsi Case: Case No 65662/16 Earthlife Africa Johannesburg v Minister of Environmental Affairs”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 1, marzo 2018, pp. 145-155

JARIA-MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección de medio ambiente (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2369> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo Domingo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2138> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia Ambiental de Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2139> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2152> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental del País Vasco (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2153> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

MAKOWIAK, Jessica; MICHALLET, Isabelle. “Droit de la protection de la nature”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp.367-387

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2432> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2136> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2017”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 1, marzo 2018, pp. 157-167

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2145> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana = Dret i polítiques ambientals a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2418> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana (primer semestre 2018) = Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana (primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2417> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2143> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2123> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

RADIGUET, Rémi. “DROIT NATIONAL - Référé-liberté”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp.423-435

RIOU, Jean-Michel. “Droit national - Installations classée”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp.195-202

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2135> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2364> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2365> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental de la Región de Murcia (primer semestre de 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2140> [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2146> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2147> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

SCHELLENBERGER, Thomas; SCHNEIDER, Raphaël. “Droit des pollutions et des nuisances”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp.167-180

STRUILLLOU, Jean-François; HUTEN, Nicolas. “Démocratie environnementale”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp.147-166

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Law Cases 2017/18”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 343-358

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña (primer semestre 2018) = Jurisprudència ambiental a Catalunya (primer semestre 2018)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 9, n. 1, 2018, pp. 1-77, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2372> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2018].

VILLARREAL, Federico. “La audiencia pública previa a las decisiones estatales: ¿consolidación de una doctrina en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, provincia de y Estado Nacional, 21 de diciembre de 2016”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 73-98

ZAVOLI, Philippe. “Cadre de vie”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp.181-186

Economía sostenible:

DOUSSAN, Isabelle; STEICHEN, Pascale. “Droit privé et droit économique de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp.349-366

Energía:

ALBARENQUE, Juan Francisco. “Ley 27401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción: posibles efectos en la industria petrolera argentina: Compliance”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 159-172

Gestión de riesgos:

O'DONNELL, Erin L. “At the Intersection of the Sacred and the Legal: Rights for Nature in Uttarakhand, India”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 1, marzo 2018, pp. 135-144

Industria:

ALBARENQUE, Juan Francisco. “Ley 27401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción: posibles efectos en la industria petrolera argentina: Compliance”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 159-172

Medio marino:

BORDEREAUX, Laurent; ROCHE, Catherine. “Littoral et milieux marins”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp.389-408

Minería:

SACRISTÁN, Estela B.; PICCIONE, Guillermo. “Llevar hechos del pasado al futuro? Los cauces de la aplicabilidad del principio precautorio a propósito de un caso minero (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros /sumarísimo, CSJ 154/2013 (49-C)/CS1, CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 Recursos de hecho, 23 de febrero de 2016)”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 99-158

Participación:

CARLOS CASTILLO, Ainhoa de. “Anulación parcial del Decreto 1/2017, de creación y regulación del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, por vulneración del derecho de participación. STSJ Castilla y León 1475/2017, de 29 diciembre (JUR 2018, 7241)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, marzo 2018, pp. 131-133

Planeamiento urbanístico:

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. “El TSJ de Madrid anula la modificación del planeamiento del “Wanda Metropolitano” ”. Derecho Administrativo y urbanismo, 2 agosto 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2018/08/02/El-TSJ-de-Madrid-anula-la-modificacion-del-planeamiento-del-Wanda-Metropolitano> [Fecha de último acceso 30 de octubre de 2018].

Política ambiental:

EDGAR, Andrew. “Environmental Protests and Constitutional Protection of Political Communication: Brown v Tasmania”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 333-341

Principio de no regresión:

DUTHEILLET DE LAMOTHE, Louis. “Droit national - Principe de non-régression”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp.187-194

Principio de precaución:

SACRISTÁN, Estela B.; PICCIONE, Guillermo. “Llevar hechos del pasado al futuro? Los cauces de la aplicabilidad del principio precautorio a propósito de un caso minero (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros /sumarísimo, CSJ 154/2013 (49-C)/CS1, CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 Recursos de hecho, 23 de febrero de 2016)”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 99-158

Residuos:

GÓMEZ ACEBO et Pombo Abogados. “La Comisión lleva a España ante el Tribunal de Justicia de la UE debido a su gestión de residuos / Abogados S.L.P. Gómez-Acebo & Pombo”. Revista Aranzadi Unión Europea, n. 8-9, agosto-septiembre 2018, pp. 15-18

Responsabilidad penal:

ALBARENQUE, Juan Francisco. “Ley 27401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de corrupción: posibles efectos en la industria petrolera argentina: Compliance”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 159-172

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2018

Bienestar animal:

BAÚZA MARTORELL, Felio José. Recensión “Jesús Ignacio Fernández Domingo. Las abejas y el derecho, Madrid, Reus, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 193, julio-septiembre 2018, pp. 385-388

Cambio climático:

GOUSSOUTOU, Augusta. Recensión “Emily ARCHER, «Reducing emissions from deforestation after the Paris Agreement: new ambitions, old challenges », Environmental and Planning Law Journal, vol. 34/4, 2017”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp. 439-439

Contratación pública verde:

MÁCULUS, Álex. Recensión “Petroleum contracts: English law and practice, por Peter Roberts”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 187-190

Deforestación:

GOUSSOUTOU, Augusta. Recensión “Emily ARCHER, «Reducing emissions from deforestation after the Paris Agreement: new ambitions, old challenges », Environmental and Planning Law Journal, vol. 34/4, 2017”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp. 439-439

Derecho ambiental:

CROZES, Amelia. Recensión “Itinéraires du droit et terres des hommes, Mélanges en l'honneur de Jean-Marie Breton, Mare & Martin, 2017, 1218 pages.” Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp. 442-444

CROZES, Amelia. Recensión “O. Dupere, L. Peyen (Dir.) Et É. Naim-Gesbert (Préface), L'intégration des enjeux environnementaux dans les branches du droit: quelle(s) réalité(s) juridique(s)?, Actes de la journée d'études du 28 janvier 2016, P.U.A.M., collection « Droit(s) de l'environnement », Aix-Marseille, 2017, 218 pages.”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp. 209-210

MAKOWIA, Jessica. Recensión “Philippe BILLET, Éric NAIM-GESBERT (dir.), Les grands arrêts du droit de l'environnement, Dalloz, 2017, 1 ère éd.”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp. 439-440

MEKOUAR, Mohamed Ali. Recensión “Paulo Affonso Leme Machado, Direito Ambiental Brasileiro, 25ème édition, São Paulo, Malheiros Editores, 2017, 1420 pages.” Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2018, pp. 210-212

PEDERSEN, Ole W. Recensión “Environmental Principles and the Evolution of Environmental Law”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 2, julio 2018, pp. 359-368

PONTIN, Ben; VAUGHAN, Steven. Recensión “Environmental Law: A Very Short Introduction. By ELIZABETH FISHER”. Journal of Environmental Law, vol. 30, n. 1, marzo 2018, pp. 174-177

Economía sostenible:

KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. Recensión “Empleos verdes: una aproximación desde el Derecho del Trabajo”. Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 26, n 2, julio-diciembre 2017, pp. 135-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/4008> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

GOUSSOUTOU, Augusta. Recensión “Emily ARCHER, «Reducing emissions from deforestation after the Paris Agreement: new ambitions, old challenges », Environmental and Planning Law Journal, vol. 34/4, 2017”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2018, pp. 439-439

Energía:

MÁCULUS, Álex. Recensión “Petroleum contracts: English law and practice, por Peter Roberts”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 187-190

SANGUINETTI, Juan Carlos. Recensión “Derecho de la energía en América Latina, 2 tomos, por Luis Ferney Moreno Castillo y Víctor Rafael Hernández-Mendible (coordinadores)”. Revista argentina de derecho de la energía, hidrocarburos y minería (RADEHM), n. 16, febrero-abril 2018, pp. 191-196

Fractura hidráulica (Fracking):

HAWKINS, Joanne. Recensión “Hydraulic Fracturing in the Karoo: Critical Legal and Environmental Perspectives. Edited by JAN GLAZEWSKI and SURINA ESTERHUYSE”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 1, marzo 2018, pp. 169-171

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. Recensión “FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Fracking y gas no convencional. Régimen jurídico. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, 346 páginas”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 98, mayo-agosto 2017, pp. 515-519, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=125421#page=515> [Fecha de último acceso 29 de octubre de 2018].

Gestión de riesgos:

GOUSSOUTOU, Augusta. Recensión “Sabine CAILLAUD, Virginie BONNOT, Ewa DROZDA-SENKOWSKA (dir.), Menaces sociales et environnementales: repenser la société des risques, PUR, Rennes, 2017, 211 p.” *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2018, pp. 441-442

Montes:

SOSA WAGNER, Francisco. Recensión “JUAN LUIS RODRÍGUEZ VIGIL RUBIO: La mitad olvidada de Asturias. Los montes comunales de Asturias. Historia, situación actual, dimensiones y régimen jurídico”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 206, mayo-agosto 2018, pp. 410-414

Planeamiento urbanístico:

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. Recensión “GABRIEL SORIA MARTÍNEZ y MARTÍN BASSOLS COMA (coords.): Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 206, mayo-agosto 2018, pp. 415-418

Política ambiental:

ABELLÁN, Joaquín. Recensión “ÁNGEL VALENCIA SÁIZ Y RAFAEL ENRIQUE AGUILERA PORTALES (coords.): Democracia verde”. *Revista de estudios políticos (CEPC)*, n. 181, julio-septiembre 2018, pp. 274-278

PETETIN, Ludivine. Recensión “EU Environmental Policy: Its Journey to Centre Stage. By NIGEL HAIGH”. *Journal of Environmental Law*, vol. 30, n. 1, marzo 2018, pp. 172-174

PRIEUR, Michel. Recensión “Dominique BOURG, Inventer la démocratie du XXI ème siècle, l’Assemblée citoyenne du futur, préface d’Audrey PULVAR, Fondation pour la Nature et l’Homme, édition Les liens qui libèrent, novembre 2017, 87 pages.”. Revue juridique de l’environnement, n. 2, junio 2018, pp. 440-441

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 84 Noviembre 2018

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.